

EN LO PRINCIPAL: Formula objeciones al informe del Servicio de Evaluación Ambiental; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita lo que indica; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

David Cademartori Gamboa, en representación de **COOKE AQUACULTURE CHILE S.A. ("Cooke")**, en el procedimiento administrativo sancionatorio D-096-2021, iniciado mediante la RES. EX. N° 1/ROL D-096-2021 de fecha 16 de abril de 2021, a Ud. respetuosamente digo:

Con fecha 4 de diciembre de 2023, esta Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**") dirigió al Servicio de Evaluación Ambiental ("**SEA**") el Oficio Ordinario n.° 2284, de 2023, mediante el cual esta SMA le requirió pronunciarse sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("**SEIA**") de las supuestas "modificaciones" que Cooke habría realizado en los Centros de Engorda de Salmones ("**CES**") Huillines 2 y Huillines 3. Estas supuestas "modificaciones" consistirían en el mero hecho de que la producción de estos centros durante los últimos ciclos productivos ha sido, en términos de toneladas de biomasa, superior a la proyectada en los proyectos técnicos de estos centros, que datan de los años 1999 y 2000.

El Oficio Ordinario n.° 2284, de 2023, fue respondido por el SEA a través del Oficio Ordinario n.° D.E. 202499102656, de fecha 22 de julio de 2024 (el "**Informe SEA**").

La consulta de la SMA al SEA a través del Oficio Ordinario n.° 2284 de 2023 no hizo sino dejar en evidencia los **profundos errores de base sobre los que se ha apoyado el presente procedimiento administrativo desde su inicio.**

La imposición de una sanción en el presente procedimiento no solamente vulnerará los derechos adquiridos de mi representada, sino que enviará un mensaje de alerta al conjunto de la industria salmonera –y de paso a todo el país– en el sentido de que en Chile las reglas jurídicas no tienen mayor valor ni importancia para las autoridades.

Hacemos presente lo anterior no porque creamos que la imposición de una sanción a una empresa en específico vaya a conmovier a esta Superintendencia, sino porque el mensaje que tal sanción enviará a la industria y a la economía en general sí es algo que debiera preocupar a esta Superintendencia como asimismo a todos los órganos de la Administración del Estado

En lo que sigue, nos referiremos a las razones por las cuales el informe del SEA resulta tan inoportuno en cuanto al momento en que fue requerido como errado en sus conclusiones.

I. Improcedencia y falta de oportunidad de un informe del SEA en esta etapa del procedimiento administrativo

1. El Oficio Ordinario n.° 2284 de 2023, dirigido por esta SMA al SEA, dice tener su fundamento jurídico en el artículo 52 de la Ley n.° 20.417, que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente ("**LOSMA**"), y en el artículo 37 de la Ley n.° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("**LBPA**"):

Junto con saludar, **de conformidad al artículo 52 de la LO-SMA y 37 de la Ley N° 19.880**, me dirijo a Ud. a fin de solicitar su informe sobre si las actividades que a continuación se describirán, requieren ingresar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para la obtención de una calificación ambiental favorable, en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.300. Lo anterior, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-096-2021 seguido contra Cooke Aquaculture Chile S.A., según se indicará a continuación.

2. Pues bien, el artículo 52 de la LOSMA señala lo siguiente:

"Artículo 52.- Concluidas las diligencias y plazos señalados en los artículos anteriores, la Superintendencia podrá requerir los informes de otros organismos sectoriales con competencia ambiental, que estime pertinentes para ilustrar su resolución".

3. Sin embargo, el SEA **no es un "organismo sectorial" según la LOSMA entiende dicho concepto**.
4. En efecto, los "organismos sectoriales con competencia ambiental" son aquellos que por ley están encargados de fiscalizar o autorizar proyectos o actividades *en conformidad con la regulación sectorial respectiva*, es decir, en conformidad con normas **distintas** de la normativa ambiental contenida en la LOSMA y en la Ley n.º 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("**LBGMA**"). En tanto, los órganos de la Administración del Estado con competencia **propriadamente** ambiental son aquellos creados por la LOSMA, vale decir, el Ministerio del Medio Ambiente, el SEA y la SMA.
5. Son múltiples los ejemplos de organismos sectoriales con competencia ambiental, pudiendo señalarse entre ellos a órganos tan diversos como la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, las municipalidades, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, el Servicio Agrícola y Ganadero, las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, la Dirección General de Aguas, el Consejo de Monumentos Nacionales, la Comisión Chilena de Energía Nuclear y la Corporación Nacional Forestal, entre muchos otros.
6. La distinción anterior, esto es, entre órganos con competencia propia o exclusivamente ambiental y órganos sectoriales con competencia ambiental, aparece claramente de la lectura de la LOSMA y sus reglamentos. Así, por ejemplo, el artículo 32 de la LOSMA señala que "*el Servicio de Evaluación Ambiental, los organismos sectoriales con competencia ambiental, los titulares de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás sujetos a fiscalización*" deberán proporcionar cierta información a la SMA, lo cual deja en evidencia que el SEA no es un "organismo sectorial con competencia ambiental".
7. En el mismo sentido, el artículo 24 del Decreto Supremo n.º 40, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("**RSEIA**"), indica que "*Los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participarán en la evaluación ambiental del proyecto o actividad serán aquellos que cuenten con atribuciones en materia de permisos o pronunciamientos ambientales sectoriales respecto del proyecto o actividad en particular*". Ello, como es evidente, deja fuera a los órganos con competencia exclusivamente ambiental, como son el SEA, la SMA y el Ministerio del Medio Ambiente, ninguno de los cuales otorga los permisos ambientales sectoriales señalados en el Título VIII del RSEIA.
8. Por otra parte, el Oficio Ordinario n.º 2284 también dice fundarse en el artículo 37 de la LBPA, norma que faculta a los órganos de la Administración del Estado para solicitar, en el marco de la tramitación de un procedimiento administrativo, los informes "*que se juzguen necesarios para resolver*", con tal que lo haga fundamentando la conveniencia de requerirlos.
9. Aquí, sin embargo, la SMA no sólo no fundamentó la conveniencia de requerir el pronunciamiento del SEA –más allá de señalar que sería necesario para "*emitir el dictamen referido en el artículo 53 LO-SMA*"–, sino que efectuó **una verdadera consulta de pertinencia al SEA:**

En este contexto, y a fin de emitir el dictamen referido en el artículo 53 LO-SMA, se estima necesario solicitar al Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncie acerca de la **pertinencia de ingreso** al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de la modificación al Proyecto de los CES Huillines 2 (RNA 110228) y del CES Huillines 3 (RNA 110259) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N°19.300, y el artículo 2º letra g.1), g.2) y g.3), del D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Lo anterior, en virtud de los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio D-096-2021, el que se encuentra publicado en el siguiente link: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2556>

10. Desde luego, el que la SMA efectúe una consulta al SEA no es, en sí mismo, algo antijurídico. **Pero sí lo es que pretenda hacerlo en una oportunidad distinta a la establecida por la ley.**

11. En efecto, si bien cualquier **particular** puede efectuar consultas de pertinencia al SEA en cualquier momento, en conformidad con el artículo 26 del RSEIA,¹ la oportunidad para que lo haga la SMA **está regulada legalmente** en el artículo 3°, letras i) y j), de la LOSMA:

" Artículo 3°.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: (...)

*i) Requerir, **previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción**, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.*

*j) Requerir, **previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción**, a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las modificaciones o ampliaciones de sus proyectos o actividades que, conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, requieran de una nueva Resolución de Calificación Ambiental".*

12. Es decir, la SMA únicamente puede efectuar esta consulta de pertinencia **antes** de formular cargos por una supuesta elusión al SEIA. Y es lógico que así lo haga, pues de tal forma, si la respuesta a la consulta es que el proyecto o actividad debe ingresar al SEIA, entonces, **y sólo entonces**, puede requerir al titular que ingrese dicho proyecto al SEIA, *bajo apercibimiento de sanción*. Y si la respuesta a la consulta es que el proyecto no debe ingresar al SEIA, entonces la SMA lógicamente **no puede** ni requerir al titular que lo ingrese, ni menos formularle cargos por una supuesta elusión al SEIA.

13. Pero si, como ha ocurrido en este caso, la SMA formula directamente cargos por una supuesta elusión al SEIA **sin siquiera haber hecho la consulta de pertinencia a la SMA**, ello solamente puede significar dos cosas: (i) o bien la SMA tiene **antecedentes concluyentes e indesmentibles de que ha habido elusión**, o bien (ii) la formulación de cargos se ha efectuado **de manera liviana y especulativa, es decir, sin tener indicio ni noción alguna** sobre si aquella elusión existió.

14. Tan claro es que existe una oportunidad reglada para que la SMA efectúe consultas de pertinencia al SEA, que la SMA incluso tiene un instructivo que regula este procedimiento, a saber, la Resolución Exenta n.° 1445, de 2023. Al respecto, cabe destacar lo que dispone el artículo 2° de esta Resolución Exenta:

" Artículo 2°: La Superintendencia podrá iniciar facultativamente un procedimiento administrativo sancionatorio y/o un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA de un proyecto o actividad, o modificación o ampliación de proyecto o actividad, en elusión, conforme a las particularidades de cada caso".

15. En otras palabras, la SMA debe estudiar las particularidades de cada caso y, conforme a ello, **si adquiere el convencimiento** de que el proyecto debió ingresar al SEIA, puede iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio; pero si no adquiere tal convencimiento, puede efectuar previamente un requerimiento de ingreso al SEIA, el cual inicia con la consulta de pertinencia al SEA por parte de la SMA.

16. **Pero si la SMA inicia un procedimiento administrativo sancionatorio formulando cargos por elusión al SEIA y, años después, efectúa una consulta de pertinencia cuando el procedimiento ya está por culminar, está demostrando que nunca debió haber formulado los cargos, ya que no sabía si el proyecto debía ingresar al SEIA o no.**

17. En el presente caso, hace más de 3 años que la SMA formuló cargos a Cooke por nada menos que una *elusión al SEIA*, conducta que necesariamente implica intencionalidad, es decir, se acusa

¹ *" Artículo 26.- Consulta de pertinencia de ingreso. Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia".*

a Cooke de haber omitido intencionalmente el ingreso al SEIA, a sabiendas de que este supuesto ingreso era necesario.

18. En efecto, la elusión es una conducta dolosa por definición. Eludir, según enseña la Real Academia Española de la Lengua, significa “*Evitar con astucia una dificultad o una obligación*”;² la “astucia”, por su parte, es la “*calidad de astuto*”;³ y ser “astuto” significa ser “*Agudo, hábil para engañar o evitar el engaño o para lograr artificialmente cualquier fin*”.⁴
19. La elusión entonces implica necesariamente que quien incurre en ella intenta **engañar** a otros o lograr **artificialmente** disimular la existencia de una obligación. Nadie podría “eludir” una obligación sin estar consciente de que dicha obligación existe; eludir implica calcular y medir las propias acciones precisamente **para disimular** que dicha obligación existe.
20. En el plano jurídico, el mejor ejemplo de lo anterior lo encontramos en materia tributaria. Nuestro Código Tributario –Decreto Ley n.º 830, de 1974– reconoce como figuras de elusión tributaria el abuso y la simulación, contenidas en los artículos 4º ter y 4º quáter:

“ Artículo 4º ter.- Los hechos imponibles contenidos en las leyes tributarias no podrán ser eludidos mediante el abuso de las formas jurídicas. Se entenderá que existe abuso en materia tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho gravado, o se disminuya la base imponible o la obligación tributaria, o se postergue o difiera el nacimiento de dicha obligación, mediante actos o negocios jurídicos que, individualmente considerados o en su conjunto, no produzcan resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes para el contribuyente o un tercero, que sean distintos de los meramente tributarios a que se refiere este inciso”.

“ Artículo 4º quáter.- Habrá también elusión en los actos o negocios en los que exista simulación. En estos casos, los impuestos se aplicarán a los hechos efectivamente realizados por las partes, con independencia de los actos o negocios simulados. Se entenderá que existe simulación, para efectos tributarios, cuando los actos y negocios jurídicos de que se trate disimulen la configuración del hecho gravado del impuesto o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, o su verdadero monto o data de nacimiento”.

21. Nadie podría “eludir” un impuesto por mera negligencia, desconocimiento o por simple suerte. Tampoco sería correcto decir que alguien está “eludiendo” un impuesto si no ha desplegado ninguna actividad destinada a crear la apariencia de que el impuesto no se ha devengado.
22. Si un contribuyente, por ejemplo, considera que determinada operación no se encuentra afecta al impuesto a la renta y simplemente no la incluye en su declaración anual de impuestos, sin celebrar ningún acto jurídico destinado a ocultar los hechos tal cual ocurrieron, el Servicio de Impuestos Internos podrá, dentro de sus facultades, liquidar y girar el impuesto que crea procedente, y serán los tribunales los que eventualmente determinen si el impuesto se devengó o no. **Pero en ningún caso estaremos ante una “elusión”**; lo que habrá será una legítima diferencia entre la Administración y los particulares respecto a una cuestión de derecho, esto es, respecto a si el hecho gravado se ha verificado o no.
23. Por el mismo motivo, **decir que la operación de un centro de engorda de salmones durante veinticinco años, en el mismo lugar, a vista y paciencia de todas las autoridades –incluyendo las ambientales–, contando no solamente con todos los permisos sectoriales exigidos por la legislación, sino también con la aprobación expresa de la autoridad sectorial respecto de todos y cada uno de los ejemplares de salmón que se han producido, simplemente no resiste análisis.**
24. En el caso que nos ocupa, la imputación de elusión con que la SMA eligió iniciar el presente procedimiento sancionatorio suponía que había adquirido el convencimiento de que la supuesta elusión existió, cuestión que, normalmente, haría suponer que tal convencimiento es fruto de una decisión ponderada y fundada en antecedentes concretos.

² <https://dle.rae.es/eludir>.

³ <https://dle.rae.es/astucia>.

⁴ <https://dle.rae.es/astuto>.

25. Sin embargo, el que la SMA recién en diciembre de 2023 le haya solicitado al SEA pronunciarse sobre la pertinencia del ingreso al SEIA de los CES Huillines 2 y Huillines 3 no hace sino demostrar que dicha formulación de cargos se efectuó **sin haberse siquiera convencido la propia SMA** de que existía una elusión. Asimismo, demuestra que se intentó utilizar al SEA para apuntalar una imputación de cargos defectuosa y apresurada.
26. Lo anterior, por sí solo, ya determina que los cargos n.º 8 y n.º 9 formulados en el presente procedimiento deben necesariamente ser desestimados, puesto que para la configuración del tipo infraccional que se imputa sería imprescindible que Cooke hubiese omitido **deliberadamente** ingresar los CES Huillines 2 y Huillines 3 al SEIA, **a sabiendas** de que dicho ingreso era obligatorio. Sin embargo, el Oficio Ordinario n.º 2284 de 2023 ha dejado en evidencia que **ni siquiera esta SMA sabía si estos CES debieron ingresar al SEIA**. Ello, no obstante, no le impidió formular cargos en contra de mi representada por una supuesta elusión que sabía inexistente.

II. Sin perjuicio de lo anterior, el Informe SEA se equivoca, pues cae en el mismo error que esta SMA al partir de la base de que existe un supuesto límite de producción “sectorialmente aprobado”

27. El Oficio Ordinario n.º 2284 de 2023 fue enviado por esta SMA al SEA con un objetivo bien claro: obtener del SEA un pronunciamiento que pudiera utilizarse para fundar la resolución sancionatoria en el presente procedimiento. Y en este objetivo tuvo éxito, puesto que logró que el SEA emitiera un informe que comparte el error fundamental sobre el cual descansa todo este procedimiento administrativo sancionatorio: la idea de que la producción contemplada en el proyecto técnico originalmente presentado a la SUBPESCA, en la década de 1990, constituye un “máximo productivo”.
28. Para lograr este objetivo, la SMA formuló al SEA una consulta claramente inductiva, que ya contenía la respuesta que se quería obtener del SEA. Para cerciorarse de lo anterior basta leer el Oficio Ordinario n.º 2284 de 2023:

2. Con fecha de 21 de enero de 1999, mediante Res. N° 81, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura aprobó el proyecto técnico y cronograma de actividades², consistente en la operación de un CES bajo las siguientes condiciones:

i. Una producción de hasta 375.000 kilos (375 toneladas) a partir del quinto año/ciclo de ejecución del proyecto;

ii. Un ingreso máximo de hasta 50.000 individuos de salmón *coho*, y de hasta 100.000 individuos de trucha arcoíris, a partir del quinto año/ciclo de ejecución del proyecto (siembra).

Página 1 del Oficio Ordinario n.º 2284 de 2023

Tabla N° 1: Hechos constatados CES Huillines 2 (RNA 110228)

Año/ciclo productivo	Proyecto técnico aprobado (ton)	Cosecha (ton)	Mortalidad (ton)	Exceso por sobre lo aprobado (ton)
2013	375	6.880	No informa	6.505
2016		5.306	No informa	4.931
2020		4.641	158	4.826

Fuente: Elaboración propia en base al considerando 64 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-096-2021⁵

Página 2 del Oficio Ordinario n.º 2284 de 2023

2. Con fecha de 28 de febrero de 2000, mediante Res. N° 310, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura aprobó el proyecto técnico y cronograma de actividades⁷, consistente en la operación de un CES bajo las siguientes condiciones:
- Una producción de hasta 125.000 kilos (125 toneladas) a partir del quinto año/ciclo de ejecución del proyecto;
 - Un ingreso máximo de hasta 50.000 individuos de salmón del atlántico, a partir del quinto año/ciclo de ejecución del proyecto (siembra).

Página 2 del Oficio Ordinario n.° 2284 de 2023

Tabla N° 2: Hechos constatados CES Huillines 3 (RNA 110259)

Año/ciclo productivo	Proyecto técnico aprobado (ton)	Cosecha (ton)	Mortalidad (ton)	Exceso por sobre lo aprobado (ton)
2012	125	2.691	No informa	2.566
2014		6.649	No informa	6.524
2016		3.673	No informa	3.548
2020		4.987	176	5.038

Fuente: Elaboración propia en base al considerando 65 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-096-2021¹⁰

Página 3 del Oficio Ordinario n.° 2284 de 2023

Sin embargo, esta Superintendencia constató el aumento de la producción en ambos CES por sobre lo aprobado sectorialmente en el respectivo Proyecto Técnico, y en evidente excedencia respecto a los límites establecidos en la tipología contenida en literal n.3 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, el cual establece que:

Página 3 del Oficio Ordinario n.° 2284 de 2023

De este modo, la formulación de cargos indica que el aumento de la producción por sobre lo aprobado sectorialmente en el respectivo Proyecto Técnico y en evidente excedencia respecto a los límites establecidos en la tipología respectiva, redundaría necesariamente en la vulneración del SEIA, pues la deferencia a situaciones jurídicas consolidadas previas a la vigencia de este sistema se limita necesariamente a las condiciones de operación originales, sin extenderse a las modificaciones que se efectuaron bajo plena vigencia de la Ley N° 19.300. En efecto, las condiciones de operación originales fueron las fijadas a través de los referidos proyectos técnicos ya detallados, las que fueron contrastadas con los aumentos de producción expuestos en la Tabla N° 1 y N°2.

Página 3 del Oficio Ordinario n.° 2284 de 2023

29. Como se ve, la pregunta que esta SMA formuló al SEA parte de la equivocada base de que la producción indicada en los proyectos técnicos es un "hasta", un "ingreso máximo", y que existe un "exceso" por sobre lo "sectorialmente aprobado". La pregunta que se hizo fue, en resumidas cuentas, una claramente inductiva: "En su opinión, teniendo en cuenta que la producción de los centros de cultivo Huillines 2 y Huillines 3 supera el límite sectorialmente aprobado, ¿debieron estos centros haber sido evaluadas ambientalmente?"
30. Al obrar de dicha manera, esta SMA se apartó del mérito del expediente administrativo e incumple el deber jurídico de objetividad que pesa sobre todos los órganos de la Administración del Estado conforme al artículo 11 de la LBPA,⁵ pues pasa por alto que en el presente procedimiento mi representada controvierte la existencia de aquel supuesto "límite sectorialmente aprobado", lo cual ni siquiera se menciona en el Oficio Ordinario n.° 2284 de 2023.
31. La pregunta está mal formulada y, por lo mismo, siendo intelectualmente honestos, no podríamos sino reconocer que la respuesta carece de todo valor.

⁵ "Artículo 11. Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte. (...)".

32. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior y yendo al fondo del asunto, lo cierto es que el Informe SEA comparte el error de esta SMA, pues asume que la producción contemplada en los proyectos técnicos aprobados por la SUBPESCA en los años 1999 y 2000 son supuestos límites productivos.

(i) **Partes, obras y/o acciones tendientes a intervenir o complementar los proyectos**

Respecto del primer elemento necesario para la configuración de un cambio de consideración en los términos establecidos en el literal g.1) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, esto es, la existencia de partes, obras y/o acciones tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, es pertinente reiterar lo indicado en la sección N° 2.1 del presente Oficio, toda vez que las resoluciones que autorizaron la actividad en su inicio, permiten tener a la vista las **condiciones en las que operaron** los proyectos CES Huillines 2 y 3, y la forma en que dichos proyectos fueron modificados posteriormente a través de partes, obras y acciones ejecutadas por el Titular, consistentes en los aumentos de producción detectados en el marco del procedimiento sancionatorio que da lugar al presente pronunciamiento.

Página 20 del Informe SEA

Lo anterior, reviste especial relevancia pues, las autorizaciones sectoriales que ampararon la operación de los CES Huillines 2 y 3, permiten determinar la **situación inicial en la que operaron los proyectos**, con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA; mientras que, por otra parte, los niveles de producción de biomasa constatados por SERNAPESCA, durante los años 2013, 2014, 2016, y 2020, permiten concluir la existencia de partes, acciones u obras destinadas a intervenir los proyectos, consistentes en los aumentos de niveles de siembra y cosecha de especies hidrobiológicas, en plena vigencia del Reglamento del SEIA, en comparación con la situación inicial antes mencionada.

Página 21 del Informe SEA

33. La producción informada en los proyectos técnicos no determina la "situación inicial en la que operaron los proyectos", sino la **producción mínima programada** para la operación de los proyectos.
34. Por otra parte, es falso que los proyectos hayan operado con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, como señala el informe SEA. Los proyectos únicamente comenzaron a operar una vez que las concesiones de acuicultura fueron otorgadas, lo cual ocurrió en los años 1999 y 2000, estando vigente el SEIA.
35. Lo que sucedió es que estas concesiones de acuicultura fueron **solicitadas** en 1995 y 1997 respectivamente, es decir, antes de la entrada en vigencia del SEIA, que tuvo lugar el 3 de abril de 1997. El procedimiento por el cual se rigió el otorgamiento de estas concesiones fue el regulado en el Decreto Supremo n.º 290, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Concesiones y Autorizaciones de Acuicultura ("**Reglamento de Concesiones**"), **según su texto vigente hasta el año 2001**. Es esta la razón por la cual estas concesiones de acuicultura no fueron sometidas al SEIA.
36. En efecto, hasta el año 2001, el Reglamento de Concesiones disponía en su artículo 14 lo siguiente:

"Artículo 14°.- Recibida la solicitud por la Subsecretaría de Pesca, deberá verificarse si ella da cumplimiento a los requisitos establecidos en los reglamentos a que se refieren los artículos 87 y 88 de la ley, y si el área se sobrepone, en forma total o parcial, a una o más concesiones o autorizaciones de acuicultura ya otorgadas o a la de solicitudes en trámite presentadas con anterioridad, como también deberá aprobar o rechazar el proyecto técnico a que se refiere el artículo 10, presentado por el solicitante.

Si el área solicitada ya estuviera concedida o se sobrepone totalmente con la de otra solicitud en trámite, o no se ha aprobado el proyecto técnico, la Subsecretaría de Pesca devolverá al solicitante los antecedentes, dictando una Resolución denegatoria fundada al efecto, la cual será publicada en extracto en el Diario Oficial. Si la sobreposición es parcial podrá la Subsecretaría de Pesca devolver los antecedentes para su corrección".

37. Como se ve, no existía mención alguna al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
38. El día 6 de junio del año 2001, la Contraloría General de la República emitió un dictamen –el Dictamen n.º 21.270, de 2001– en el cual indicó que las solicitudes de concesión que estaban en trámite al 3 de abril de 1997 sí debían ingresar al SEIA, a menos que ya tuvieran aprobado su proyecto técnico.
39. Dos días después de la emisión de aquel dictamen, el 8 de junio de 2001, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a través del Decreto Supremo n.º 257, de 2001, **modificó el artículo 14 del Reglamento de Concesiones** a fin de regular la forma en que se incorporaría la evaluación ambiental en el procedimiento de autorización de solicitudes de concesión de acuicultura. El artículo 14 del Reglamento de Concesiones quedó redactado como sigue:

" Artículo 14º.- Recibida la solicitud, de concesión o autorización de acuicultura, por la Subsecretaría de Pesca, deberá verificarse si ella da cumplimiento a los requisitos establecidos en el reglamento a que se refiere el artículo 88 de la ley, y si el área se sobrepone, en forma total o parcial, a una o más concesiones o autorizaciones de acuicultura ya otorgadas o a la de solicitudes en trámite presentadas con anterioridad, como también deberá analizarse el proyecto técnico a que se refiere el artículo 10, presentado por el solicitante. En caso de constatarse el cumplimiento de los requisitos indicados se procederá de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y siguientes de este artículo.

Si el área solicitada ya estuviere concedida o se sobrepone totalmente con la de otra solicitud en trámite, o no se ha aprobado el proyecto técnico, la Subsecretaría de Pesca devolverá al solicitante los antecedentes, dictando una resolución denegatoria fundada al efecto, la cual será publicada en extracto en el Diario Oficial. Si la sobreposición es parcial, podrá la Subsecretaría de Pesca devolver los antecedentes para su corrección.

*Una vez constatado que no existen causales de rechazo de las solicitudes de concesión o autorización de acuicultura, la Subsecretaría de Pesca deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento a que se refiere el artículo 87 de la ley, **lo que realizará a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.***

*El sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con la Ley General de Bases del Medio Ambiente N° 19.300, sólo **será requerido por la Subsecretaría una vez que ésta haya verificado que la solicitud no presenta causales de rechazo.** Esta última circunstancia será notificada al solicitante por carta certificada, quien deberá someter su solicitud a la Comisión Regional del Medio Ambiente que corresponda, dentro del plazo de 90 días, contado desde el tercer día hábil de la fecha de despacho de la carta estampada por el timbre de correos. Este plazo podrá ser ampliado hasta por 30 días, en casos de declaraciones de impacto ambiental y, hasta por un año prorrogable hasta por otro año, en casos de Estudios de Impacto Ambiental, previa solicitud escrita del interesado, y siempre que ésta se presente dentro del plazo originalmente estipulado.*

La circunstancia de haberse sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se acreditará mediante copia de la resolución de admisión a trámite, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente que corresponda, la que deberá ser ingresada por el solicitante a la Subsecretaría dentro de los diez días siguientes a su fecha.

Transcurridos los plazos indicados sin que el solicitante se hubiere sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se procederá al rechazo de la solicitud por resolución de la Subsecretaría.

Las solicitudes de modificación del proyecto técnico que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental conforme a la ley N° 19.300 se sujetarán al procedimiento señalado en los incisos 4º, 5º y 6º de este artículo"

40. En otras palabras, **solamente desde el año 2001** pasó a estar regulado en el Reglamento de Concesiones el sometimiento de las solicitudes de concesión de acuicultura al SEIA. Es por este motivo que las concesiones de acuicultura cuyos proyectos técnicos son anteriores a la modificación del Reglamento de Concesiones no fueron sometidas al SEIA.
41. Despejado lo anterior, cabe reiterar que, como ha sido explicado ya varias veces en el presente procedimiento, **el régimen jurídico conforme al cual fueron otorgadas las concesiones de acuicultura que amparan el funcionamiento de los centros de cultivo Huillines 2 y Huillines 3 establecía que la producción indicada en los proyectos no constituía un máximo productivo, sino más bien un mínimo.**

42. En efecto, la Ley n.º 18.892, General de Pesca y Acuicultura (“**LGPA**”), fue promulgada por primera vez en 1989, pero no entró en vigencia sino hasta 1992.⁶ Al momento de su promulgación, el legislador deseaba racionalizar y fomentar la pesca y la acuicultura como actividades económicas en las cuales se veía un potencial considerable, pero que carecían de una regulación adecuada, lo que había llevado a la sobreexplotación y rápido agotamiento de las cuotas de pesca. En este sentido, el Mensaje de la LGPA señalaba lo siguiente:

“Las actividades de pesca extractiva y de aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos han presentado en Chile un crecimiento notable durante los últimos años. Lo anterior, se ha visto reflejado principalmente tanto en el aumento de participación de las exportaciones pesqueras sobre el total de exportaciones del país, como en la importante fuente de divisas que aquellas reportan a la Nación.

De igual modo, las actividades acuícolas de cultivo tanto de especies animales como vegetales, aunque de desarrollo más reciente, constituyen una actividad de impresionante desarrollo en el país. La apertura de nuevos mercados a estos productos, y las fuertes inversiones en tecnologías modernas e intensivas en mano de obra, han ampliado las expectativas del sector pesquero y contribuyen a la generación de nuevos empleos”.

43. Fue en virtud de estos objetivos que la LGPA creó un régimen jurídico de naturaleza concesional, conforme al cual toda persona que reuniese los requisitos legales podía optar al otorgamiento de concesiones de pesca y acuicultura, las cuales, una vez otorgadas, constituirían derechos adquiridos para su titular y podrían ser transferidas a terceros. La doctrina explica los objetivos de la LGPA de la forma siguiente:

“La primera regulación formal y orgánica de las concesiones y autorizaciones de acuicultura estuvo contenida en la Ley N° 18.892 de 1989, que estableció que las concesiones se otorgarían cumpliendo ciertos requisitos y serían permanentes e intransferibles. El objetivo de la ley fue lograr rápidamente la explotación “ordenada” del nuevo activo, y por ello, se estableció además, que el otorgamiento de las concesiones sería esencialmente gratuito. Sin embargo esta norma no tuvo aplicación pues las modificaciones fueron casi inmediatas. La primera modificación se hizo en la Ley N° 19.079 de 1991 que vino a corregir el problema de la intransferibilidad establecida originalmente. Esta norma declaró que las concesiones de acuicultura serían transferibles y transmisibles. El Art. 69 inciso 2do de la nueva ley señaló expresamente que las concesiones podían ser objeto de “negocios jurídicos”. Se buscó con esta norma que los recursos no quedarán inmovilizados bajo el primer requirente de la concesión, liberando así al Estado de generar ineficiencias sociales, producto de ineficientes asignaciones iniciales, como nos enseñó Ronald Coase en su premiado ensayo “El Problema del Costo Social”.”

44. El artículo 77 de la LGPA estableció que el solicitante de una concesión de acuicultura debía acompañar a la SUBPESCA “un proyecto técnico y los demás antecedentes que se señalen en el reglamento”. En tanto, el artículo 20 del Reglamento de Concesiones agregó que este proyecto técnico debía “contemplar un cronograma de actividades y un programa de producción”. En el programa de producción, el solicitante simplemente señalaba el nivel estimativo de producción que esperaba tener durante los primeros cinco ciclos productivos:

3. **Programa de producción**
Producción anual proyectada por especie. Cuando se trate de modificaciones, señalar la producción del último año.
 Especificar número de ejemplares o kilos.

ESPECIE	Peso promedio de ejemplares	Producción último año (*)	AÑO				
			1	2	3	4	5
Salmónidos	3,5	—	125.000	125.000	250.000	250.000	375.000

(*) Sólo para modificaciones

Formulario de solicitud de modificación de proyecto técnico – Hojillas 2 (año 2000)

⁶ Ello se debió a una serie de sucesivas prórrogas, durante las cuales se fueron introduciendo modificaciones al texto de la LGPA, las que finalmente dieron lugar a la aprobación del texto refundido, coordinado y sistematizado de la LGPA mediante el Decreto n.º 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción –actualmente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo–.

⁷ BARROILHET DÍEZ, Agustín (2009): *Concesiones en Acuicultura*. Departamento de Derecho Económico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, p. 7.

45. El proyecto técnico presentado a la SUBPESCA debía ser aprobado por ésta mediante resolución, previo informe técnico del SERNAPESCA relativo al cumplimiento de los requisitos ambientales establecidos en el artículo 87 de la LGPA. Cumplido este requisito, los antecedentes eran remitidos a la Subsecretaría de Marina para el otorgamiento de la concesión de acuicultura a través de un decreto.
46. El propósito del legislador al establecer este régimen fue propender a que el titular de la concesión de acuicultura **la explotara efectivamente**, es decir, que no la obtuviera con un fin meramente especulativo con miras a enajenarla a terceros en el futuro cuando su valor económico hubiese aumentado. Para este fin, introdujo en la LGPA, entre otros, los siguientes mecanismos:
- (i) En el artículo 84 de la LGPA se estableció la obligación para los titulares de estas concesiones de pagar una patente única de acuicultura, desincentivando la mantención de concesiones como meros instrumentos de especulación.⁸
 - (ii) En el artículo 142 letra e) de la LGPA se estableció como una **causal de caducidad** de la concesión de acuicultura el no cumplimiento del proyecto técnico. Esta norma dispuso lo siguiente:
- " e) Ejecutar menos del 50% de la siembra, o contar con una existencia menor a igual porcentaje de recursos hidrobiológicos a cultivar, según sea el caso, y no haber ejecutado al menos la mitad de las actividades programadas en el proyecto técnico aprobado por la Subsecretaría a que se refiere el artículo 77; todo lo anterior para el primer año de vigencia, contado éste desde la publicación en el Diario Oficial del correspondiente extracto del decreto o resolución; o paralizar las actividades por dos años consecutivos, salvo en caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados".*
47. Los dos mecanismos recién descritos se encuentran todavía vigentes.
48. El propósito tenido en vista por la LGPA puede también verse en la Política Nacional de Acuicultura, elaborada por SUBPESCA en 2003, todavía vigente. Dicho documento señala que esta política tiene por objetivo el *"Promover el máximo nivel posible de crecimiento económico de la acuicultura chilena en el tiempo, en un marco de sustentabilidad ambiental y equidad en el acceso a la actividad"*.⁹
49. Así, el propósito del proyecto técnico, y en específico del programa de producción, era **favorecer la explotación efectiva** de la concesión de acuicultura por parte de su titular, de manera que si éste no cumplía con una producción equivalente al menos a la mitad de la contemplada en el programa de producción presentado a la autoridad, **perdería la concesión**. El fin de esta institución no era otro que **evitar la especulación** por parte de los solicitantes de concesiones de acuicultura.
50. De este modo, según se ha podido verificar, para la LGPA –según su texto vigente a la época de otorgamiento de las concesiones que nos interesan– las cantidades contempladas en el proyecto técnico presentado a la autoridad **no constituyen límites a la producción, sino todo lo contrario: son mínimos de producción** que, si el titular no cumple, llevan a la pérdida de la concesión.
51. Esta es, también, la opinión que ha mantenido de manera uniforme y reiterada la propia autoridad sectorial, esto es, la SUBPESCA. Como ya ha sido señalado a esta SMA, esta autoridad, en su Oficio n.º 2.777, de 2011, señaló que:

" (...) los niveles de producción son aquellos incorporados en la resolución de calificación ambiental por cuanto es la única hipótesis que regula la ley en relación a niveles de operación máxima. El legislador no ha planteado ninguna otra alternativa de operaciones máximas. (...)

⁸ Se trata de una técnica legislativa similar a la que emplea el Título XI del Libro Primero del Código de Aguas, que establece el pago de una patente por la no utilización de un derecho de aprovechamiento de aguas.

⁹ Página 18 de la Política Nacional de Acuicultura, disponible en https://www.subpesca.cl/portal/616/articles-60019_recurso_5.pdf.

En consecuencia, no puede aplicarse a estos centros [los que no cuentan con una resolución de calificación ambiental que limite la producción] como límite de producción u operación máxima aquella señalada en su momento en la solicitud de concesión o en las producciones que éstos hayan informado, por no haberse previsto legalmente ese efecto".¹⁰

52. Lo sostenido por la SUBPESCA en el oficio señalado, del año 2011, guarda perfecta coherencia con lo establecido en el principal reglamento en esta materia, a saber, el Reglamento Ambiental para la Acuicultura ("RAMA"):¹¹ En efecto:
- Hasta el año 2009, el RAMA establecía en su artículo 15, inciso tercero, que a los centros de cultivo que debieran ingresar al SEIA se les exigiría realizar la denominada "caracterización preliminar de sitio" (CPS) y que no podrían superar los niveles de producción informados en aquella caracterización preliminar. Ergo, los centros de cultivo que no habían debido ingresar al SEIA no estaban sujetos a este límite, ya que nunca les había sido exigible realizar ninguna CPS.
 - En el año 2009 se modificó el inciso tercero del artículo 15 de esta norma, estableciéndose que "El titular de un centro de cultivo no podrá superar los niveles de producción informados en la solicitud de concesión o autorización de acuicultura aprobada por la autoridad competente", en otras palabras, **sólo para las concesiones otorgadas a partir de esa fecha** el proyecto técnico pasó a ser considerado un máximo.
 - En el año 2015, esta norma volvió a modificarse, estableciéndose que "El titular de un centro de cultivo no podrá superar los niveles de producción aprobados en la resolución de calificación ambiental".
53. Lo anterior deja en evidencia que los centros de producción antiguos –autorizados antes del año 2009–, y que no cuentan con una resolución de calificación ambiental ("RCA"), **no se encuentran sujetos a un límite de producción** en términos de toneladas.¹² Por ende **es un error ver en la producción aprobada en el proyecto técnico un supuesto límite "sectorialmente aprobado"**.
54. La definición de la SUBPESCA sobre el alcance de los proyectos técnicos, sostenida en el Oficio n.º 2.777 de 2011 fue reiterada por la División Jurídica del mismo órgano en el año 2015, a través del Memorándum n.º 149, que señala:

2. **Centros de cultivo sin RCA y con proyecto técnico** sea por efecto de la ampliación del plazo (prórroga automática) o sea porque en el intertanto se realizó una transferencia que validó un P.T. antiguo:
Se considera que estos centros **tienen producción ilimitada** y no tienen limitación de estructuras, por tanto, pueden instalar las estructuras que declaren, y su límite será la densidad según la clasificación de bioseguridad.
Fundamento: **Oficio (D.J.) N° 2777 de 2011**, de esta Subsecretaría, que si bien no se refiere a esta hipótesis, y sólo habla de los que no tienen P.T., se puede concluir que la idea es la misma, ya que si no tienen RCA, no tiene objeto declarar que tienen producción ilimitada para un efecto, y para otro, limitarlo por el P.T. en cuanto a la dimensión y número de estructuras.
Estos no necesitan carta de pertinencia.

Memorándum n.º 149, de 2015, de la División Jurídica de la SUBPESCA

¹⁰ Oficio n.º 2777, de 2 de noviembre de 2011, de la SUBPESCA.

¹¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 320, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo).

¹² El inciso tercero del artículo 15 en comento se refiere, a continuación de la parte transcrita, al límite aplicable a las "pisciculturas que no cuenten con una RCA". Sin embargo, los centros de cultivo Huillines 2 y Huillines 3 no son pisciculturas. En efecto, "piscicultura" tiene una definición reglamentaria en el artículo 2º letra x) del RAMA, siendo esta la siguiente: "centro de cultivo emplazado en un terreno cualquiera sea su régimen de propiedad o uso, que se abastece de aguas provenientes de derechos de aprovechamiento de aguas o de aguas provenientes del ejercicio de una concesión marítima, inscrito en el Registro Nacional de Acuicultura". Los centros de cultivo emplazados en cuerpos de agua, tales como esteros, lagos o ríos navegables, no caben en esta definición, pues no están emplazados en un terreno, ni necesitan abastecerse de agua, ya que están ellos mismos en un cuerpo de agua.

55. En junio del año **2020**, la SUBPESCA volvió a confirmar este criterio en su Informe Técnico para el establecimiento de la densidad de cultivo¹³ de la agrupación de concesiones donde se encuentran los CES Huillines 2 y Huillines 3:

3.2.6.1. Centro de cultivo código 110225, 110226, **110228**, 110229, **110259**, 110261, 110295, 110336 y 110337: no poseen RCA, contando con Proyecto Técnico. En atención al Memorandum N° 149 de 2015, de la División Jurídica de esta Subsecretaría, se debe considerar que los **centros de cultivo en comento no tienen limitación para la instalación de estructuras y su límite será la densidad según la clasificación de bioseguridad.**

Informe final de establecimiento de densidades de cultivo para la agrupación de concesiones de salmónidos 25B, de SUBPESCA, de fecha 10 de junio de 2020.

56. Aquí la SUBPESCA se refiere a los CES Huillines 2 y Huillines 3 por su denominado “código de centro”: 110228 y 110259. Como se ve, la SUBPESCA señala expresamente que **estos centros** –entre otros– **no tienen limitación** para la instalación de estructuras (jaulas), y que **su límite será la densidad según la clasificación de bioseguridad**, límite al cual nos referiremos más adelante. Este segundo límite es y ha sido cumplido siempre por Cooke.
57. Por si lo anterior fuese poco, en el año 2021, **con motivo del procedimiento administrativo sancionatorio específico que nos ocupa**, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo le recordó a esta SMA que los CES Huillines 2 y Huillines 3 no se encuentran sujetos a un máximo de producción en toneladas. En efecto, mediante Oficio n.° 3309, de **15 de octubre de 2021**, dicho Ministerio le señaló a esta Superintendencia lo siguiente:

Junto con saludar y en relación con la carta del ANT., en el que se señala que existiría un criterio disímil entre el de la Superintendencia que encabeza y el que ha sostenido la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura –ambas entidades dependientes de este ministerio-, en lo relativo a la producción máxima autorizada a un centro de cultivo que no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA), me permito hacer presente a Ud. que **en esta materia la Administración del Estado fijó un criterio a través del ORD. DJ N° 2777, de 02 de noviembre de 2011, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura,** cuya copia se adjunta, el cual ha sido aplicado por los diferentes Servicios y los administrados.

Teniendo presente lo anterior, y **en el evento que Ud. haya estimado pertinente modificar el referido criterio, le solicito que, en forma previa a su materialización, este sea consensuado con la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura,** atendido el principio de coordinación que rige a los Órganos de la Administración del Estado, toda vez que dichos organismos son los competentes en dicha materia y dado los efectos sectoriales que este cambio puede tener sobre los regulados y la certeza jurídica que toda actividad económica demanda, tales como, lo referente a las planes de siembra de las compañías, la fiscalización por parte de Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la determinación de la densidad de cultivo por parte de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Oficio n.° 3309 de 2021, dirigido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo a la SMA

58. Posteriormente, con fecha **3 de diciembre de 2021**, la SUBPESCA le solicitó a la SMA sostener una reunión entre los equipos jurídicos de ambas reparticiones con el objeto de “*discutir el tema relativo a la producción máxima autorizada a un centro de cultivo que no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA), respecto del cual la Administración del Estado **ya fijó un criterio, a través del ORD. DJ N° 2777, de 02 de noviembre de 2011, de esta Subsecretaría**”:*

¹³ Nos referiremos a esta materia más adelante.

DE : SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA

A : SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con saludar y en atención al oficio del ANT., por intermedio del presente solicito a Ud. sus buenos oficios para llevar a cabo, en el más breve plazo, una reunión de coordinación entre los equipos jurídicos y técnicos de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y esta Subsecretaría, a objeto de discutir el tema relativo a la producción máxima autorizada a un centro de cultivo que no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA), respecto del cual la Administración del Estado ya fijó un criterio, a través del ORD. DJ N° 2777, de 02 de noviembre de 2011, de esta Subsecretaría.

Lo anterior, con la finalidad de que exista consistencia en el actuar de las tres instituciones y se cautele la debida certeza jurídica que toda actividad económica requiere.

Oficio n.° 1841 de 2021, dirigido por la SUBPESCA a la SMA

59. Como podrá Ud. ver, tanto el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo como la SUBPESCA han sido claros en cuanto a que **el criterio oficial de la autoridad sectorial respectiva** es que las concesiones de acuicultura que no cuentan con una RCA **no se encuentran sujetas a un máximo de producción en toneladas**, encontrándose plenamente vigente, por ende, el criterio manifestado en el Oficio n.° 2.777, de 2011, de la SUBPESCA. Ambos órganos le han indicado claramente a la SMA que, **existiendo un criterio oficial vigente en la materia, la SMA no puede elaborar ni aplicar ningún criterio distinto** sin antes consensuarlo con los demás órganos del Estado con competencia en la materia, atendido el deber jurídico de coordinación aplicable a todos ellos.
60. Por último, el hecho de que las producciones proyectadas en el programa de producción constituyan mínimos y no máximos fue también confirmado por la propia SUBPESCA con motivo de la tramitación de la Ley n.° 20.091, de 2006, que modificó la LGPA. En el primer Informe de la Comisión de Pesca y Acuicultura de la Cámara de Diputados elaborado con motivo de la tramitación de dicha ley, de fecha 31 de agosto de 2005, consta la intervención de la asesora jurídica de la SUBPESCA Sra. Jessica Fuentes –ex jefa de la División Jurídica de dicho órgano–, quien, dando respuesta a una consulta efectuada por diputados y centros de estudios en relación al requisito de la operación mínima para no caer en una causal de caducidad,¹⁴ señaló lo siguiente:

“ 7.- Operación mínima entregada al reglamento (artículo 1 Nos 5, 9, 10 y 13 del proyecto de ley) y las observaciones del Diputado señor Patricio Melero; Instituto Libertad y Desarrollo y señor Schirmer, en que no puede quedar entregado al reglamento una materia tan relevante. Debería establecerse un parámetro en la ley que limite la discrecionalidad del reglamento o bien que la operación mínima no sea superior al 50% del proyecto técnico.

*Respuesta: Explicó que se trata de establecer operaciones mínimas es desvincular la producción particular del concesionario del requisito de operación. Basta con una operación mínima que cumplan por igual todos los que cultivan en condiciones equivalentes. **La idea es que el acuicultor pueda decidir su operación en torno a dos límites: mínimo reglamentario y máximo de la resolución de calificación ambiental. Entre esos dos límites el acuicultor adopta libremente todo tipo de decisiones sin recurrir a la autoridad ni exponerse a incurrir en caducidad por rebajar la producción de su proyecto técnico. Este es un tema que debe ser flexible por la multiplicidad de situaciones que se presentan en torno a tipo de cultivo, área geográfica, cambio de tecnología de cultivo, condiciones ambientales, etc. Además la existencia de la Comisión Nacional de Acuicultura garantiza que dichos límites sean razonables.**”¹⁵*

61. Lo anterior deja en evidencia que para las autoridades sectoriales con competencia en esta materia no existe duda, ni ha existido nunca, de que las cantidades incluidas en los programas de producción de las concesiones de acuicultura son **“mínimos reglamentarios”**, no máximos.

¹⁴ Nos referimos a la causal de caducidad contemplada en el artículo 142 letra e) de la LGPA, misma referida *supra* [46].

¹⁵ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, Historia de la Ley n.° 20.091. Primer Informe de la Comisión de Pesca y Acuicultura de la Cámara de Diputados.

62. Si la SMA carece de facultades interpretativas –lo cual consta de la sola lectura del artículo 3° de la LOSMA–, convendrá Ud. en que resulta evidente que menos todavía podría esta SMA intentar interpretar normativa **sectorial** –en este caso, la LGPA y sus reglamentos– en un sentido **contrario a la interpretación de la propia autoridad sectorial** (SUBPESCA y SERNAPESCA). Si alguna duda tiene esta SMA sobre cuál es el verdadero alcance de la aprobación de los proyectos técnicos, en cuanto actos administrativos –esto es, sobre si constituyen mínimos o máximos productivos–, es de Perogrullo que debe estar a lo que ha manifestado al respecto **la propia autoridad sectorial** que dictó aquellos actos, teniendo en cuenta además que es esta autoridad sectorial la que se encuentra facultada para aclarar los puntos oscuros o dudosos de los actos que ha dictado, conforme al artículo 62 de la LBPA.¹⁶

III. Sin perjuicio de lo anterior, el Informe SEA contradice el criterio mantenido consistentemente por el SEA sobre actividades idénticas a la de Cooke, y constituye un cambio de criterio intempestivo que no puede ser utilizado en contra de Cooke

63. Como ya ha sido advertido en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, los CES Huillines 2 y Huillines 3 **nunca han sufrido “modificaciones” en los términos del artículo 2° letra g) del RSEIA**. Lo que ha tenido lugar entre el otorgamiento de las concesiones que amparan su funcionamiento (en los años 1999 y 2000) y la actualidad es una simple mayor producción que la contemplada en los proyectos técnicos de aquella época, **siempre dentro de los márgenes permitidos por el acto administrativo de concesión y dentro de lo permitido expresamente por las autorizaciones de siembra emitidas año a año por la SUBPESCA**.

64. Lo que ha ocurrido en estos centros de cultivo es que, en cada ciclo productivo, la producción es superior a la que señala el proyecto técnico, pero **ello no es el resultado de ninguna “obra”, “acción” o “medida” tendiente a “intervenir o complementar” estos centros**, sino que es el simple resultado de su operación, tal como fue autorizada en 1999 y 2000 y tal como es autorizada en cada ciclo productivo por la SUBPESCA.

65. La única innovación que podríamos considerar un “cambio de consideración” que ha tenido lugar en estos centros ha sido la introducción, en el año 2011, de sistemas de ensilaje para tratar la mortalidad. No obstante, esta “modificación” sí contó con dos RCA obtenidas en el año 2012, las cuales –dicho sea de paso– **no establecen** límites a la producción de estos CES.

66. Por algún motivo que se desconoce, el SEA ha decidido en esta oportunidad avalar la equivocada tesis de esta SMA sobre la necesidad de que los CES Huillines 2 y Huillines 3 ingresaran al SEIA.

67. No obstante, el SEA **ya ha emitido numerosos pronunciamientos con motivo de consultas de pertinencia** señalando que el mero hecho de producir más que lo indicado en el proyecto técnico, pero dentro de los límites sectoriales autorizados por las resoluciones de densidad de la SUBPESCA, **no constituye un “cambio de consideración”** para efectos del artículo 2° letra g) del RSEIA.

68. En efecto, el SEA ha señalado consistentemente que **no es necesario ingresar al SEIA en caso de modificación de estructuras (jaulas) para aumentar la producción en centros de cultivo de salmones sin RCA**, cuya producción era muchísimo mayor a la indicada en su proyecto técnico. A continuación algunos ejemplos:

- (i) Consulta de pertinencia ID-PERTI-2023-16590, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 22 de diciembre de 2023. El proyecto técnico de la concesión en cuestión contemplaba 46 jaulas cuadradas de 15 x 15 metros por 20 metros de profundidad, es decir, un volumen útil de 207.000 m³. El titular deseaba sustituir estas estructuras por 10 jaulas

¹⁶ “ **Artículo 62. Aclaración del acto.** En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieran de manifiesto en el acto administrativo”.

cuadradas de 50 x 50 metros por 20 metros de profundidad, dando como resultado un volumen útil de 500.000 m³. El SEA resolvió que este aumento de producción **no constituía un “cambio de consideración”**.

- (ii) Consulta de pertinencia ID-PERTI-2023-10639, de Nueva Cermaq Chile S.A., resuelta el 25 de septiembre de 2023. El proyecto técnico de la concesión en cuestión contemplaba 32 jaulas cuadradas de 10 x 10 metros, es decir, un volumen útil de 32.000 m³. El titular deseaba sustituir estas estructuras por 8 jaulas cuadradas de 50 x 50 metros por 20 metros de profundidad, dando como resultado un volumen útil de 400.000 m³. El SEA resolvió que este aumento de producción **no constituía un “cambio de consideración”**.
- (iii) Consulta de pertinencia ID-PERTI-2023-10544, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 25 de agosto de 2023. El proyecto técnico de la concesión en cuestión contemplaba 35 jaulas circulares de 20 metros de diámetro por 12 metros de profundidad, es decir, un volumen útil de 13.369 m³. El titular deseaba sustituir estas estructuras por 8 jaulas cuadradas de 50 x 50 metros por 20 metros de profundidad y 12 jaulas cuadradas de 40 x 40 metros por 20 metros de profundidad, dando como resultado un volumen útil de 784.000 m³. El SEA resolvió que este aumento de producción **no constituía un “cambio de consideración”**.
- (iv) Consulta de pertinencia ID-PERTI-2019-2465, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 30 de septiembre de 2019. El proyecto técnico de la concesión en cuestión contemplaba 45 jaulas de 144 m², sin especificarse su profundidad. El titular deseaba sustituir estas estructuras por 8 jaulas cuadradas de 30 x 30 metros por 15 metros de profundidad, dando como resultado un volumen útil de 108.000 m³. El SEA resolvió que este aumento de producción **no constituía un “cambio de consideración”**.
- (v) Consulta de pertinencia ID-PERTI-2019-1119, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 25 de junio de 2019. El proyecto técnico de la concesión en cuestión contemplaba 58 jaulas cuadradas de 10 x 10 metros, es decir, un volumen útil de 58.000 m³. El titular deseaba sustituir estas estructuras por 14 jaulas cuadradas de 40 x 40 metros por 20 metros de profundidad o 40 jaulas de 30 x 30 metros por 15 metros de profundidad, dando como resultado un volumen útil de 448.000 m³ o 540.000 m³. El SEA resolvió que este aumento de producción **no constituía un “cambio de consideración”**.
- (vi) Consulta de pertinencia ID-PERTI-2019-1118, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 25 de junio de 2019. El proyecto técnico de la concesión en cuestión contemplaba 20 jaulas cuadradas de 30 x 30 metros por 16 metros de profundidad, es decir, un volumen útil de 288.000 m³. El titular deseaba sustituir estas estructuras por 10 jaulas cuadradas de 40 x 40 metros por 20 metros de profundidad o 16 jaulas cuadradas de 30 x 30 metros por 16 metros de profundidad, dando como resultado un volumen útil de 320.000 m³ o 230.400 m³. El SEA resolvió que este aumento de producción **no constituía un “cambio de consideración”**.
- (vii) Consulta de pertinencia ID-PERTI-2019-1117, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 25 de junio de 2019. El proyecto técnico de la concesión en cuestión contemplaba 44 jaulas cuadradas de 17 x 17 metros por 15 metros de profundidad, es decir, un volumen útil de 190.740 m³. El titular deseaba sustituir estas estructuras por 12 jaulas cuadradas de 40 x 40 metros por 20 metros de profundidad, dando como resultado un volumen útil de 384.000 m³. El SEA resolvió que este aumento de producción **no constituía un “cambio de consideración”**.
- (viii) Consulta de pertinencia ID-PERTI-2019-1116, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 25 de junio de 2019. El proyecto técnico de la concesión en cuestión contemplaba 46 jaulas cuadradas de 15 x 15 metros por 10 metros de profundidad, es decir, un volumen útil de 103.500 m³. El titular deseaba sustituir estas estructuras por 12 jaulas cuadradas de 40 x 40 metros por 20 metros de profundidad, dando como resultado un volumen útil

de 384.000 m³. El SEA resolvió que este aumento de producción **no constituía un "cambio de consideración"**.

(ix) Consulta de pertinencia ID-PERTI-2019-1115, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 25 de junio de 2019. El proyecto técnico de la concesión en cuestión contemplaba 24 jaulas cuadradas de 10 x 10 metros por 6 metros de profundidad, es decir, un volumen útil de 14.400 m³. El titular deseaba sustituir estas estructuras por 10 jaulas cuadradas de 40 x 40 metros por 20 metros de profundidad, dando como resultado un volumen útil de 320.000 m³. El SEA resolvió que este aumento de producción **no constituía un "cambio de consideración"**.

69. Todas las consultas de pertinencia anteriores involucraron aumentos de producción, puesto que –recuérdese– la SUBPESCA fija una sola densidad de cultivo para cada agrupación de concesiones, en conformidad con el artículo 86 bis de la Ley n.º 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura ("LGPA").¹⁷ **Por lo tanto, un aumento del volumen de las jaulas significa siempre un aumento de la producción.**

70. La situación de los CES Huillines 2 y Huillines 3 **es, por tanto, idéntica a las que fueron sometidas a consultas de pertinencia ante el SEA en los 9 casos antedichos.**

71. Se acompañan en un otrosí de esta presentación copias de cada una de las resoluciones sobre consultas de pertinencia recién señaladas.

72. Pues bien, establecido que el SEA siempre ha considerado que los aumentos de producción por sobre la cantidad contemplada en el proyecto técnico **no deben ingresar al SEIA**, resulta evidente que el Informe SEA, evacuado con fecha 22 de julio de 2024, constituye un **cambio de criterio administrativo**, que no podría ser aplicado retroactivamente por esta SMA en perjuicio de mi representada. En efecto, el artículo 52 de la LBPA establece claramente la proscripción de aplicación retroactiva de los actos administrativos:

"Artículo 52. Retroactividad. Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros".

73. Huelga decir que el Informe SEA es un acto administrativo desfavorable para mi representada, toda vez que, dado que sostiene que mi representada debió ingresar los CES Huillines 2 y Huillines 3 al SEIA, será utilizado como principal fundamento de la resolución sancionatoria que dictará esta SMA en el presente procedimiento.

74. La Tercera Sala de la Excm. Corte Suprema se ha referido varias veces a la prohibición de aplicación retroactiva de los actos administrativos en perjuicio de los particulares. Así, por ejemplo, ha dejado asentado que los dictámenes de la Contraloría General de la República no tienen aplicación retroactiva:

"VIGÉSIMO PRIMERO: Que en estas condiciones resulta forzoso concluir que la sentencia ha incurrido en error de derecho al desconocer los efectos que el ordenamiento jurídico reconoce a un acto administrativo -como el Decreto Supremo N° 142 de 1990- en los artículos 3 y 51 de la Ley N° 19.880, pues pese a gozar de presunción de legalidad, de imperio y de exigibilidad los sentenciadores entendieron que un mero cambio de criterio formulado por la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 18.390 supuso una declaración de ilegalidad del mismo y, en consecuencia, que con dicha determinación el

¹⁷ **"Artículo 86 bis.-** La Subsecretaría deberá establecer, por resolución, densidades de cultivo por especie o grupo de especies para las agrupaciones de concesiones que se hubieren fijado, de conformidad con el siguiente procedimiento. (...)

Se considerará densidad de cultivo la **biomasa de peces existente por área utilizada con estructuras de cultivo**, al término de la etapa de engorda del ciclo productivo. Para dar cumplimiento a las exigencias de densidad de cultivo en el caso de los peces, se establecerá el **número de ejemplares máximo a ingresar a las estructuras de cultivo al inicio de la etapa de engorda del ciclo productivo considerando a lo menos la profundidad útil de las estructuras, la mortalidad esperada y el peso promedio de los ejemplares a la cosecha**. El reglamento, previo informe técnico de la Subsecretaría, establecerá la fórmula de cálculo. En los demás casos se estará a lo dispuesto en el reglamento".

A lo anterior debe añadirse la regulación contenida en el Título XIV del Decreto Supremo n.º 319, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Aprueba Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas.

órgano contralor dejó el Decreto Supremo referido sin sustento legal y al Servicio Agrícola y G. carente de título para retener los cobros realizados en exceso. De esta manera, y sin que mediara la previa e ineludible declaración de ilegalidad, los falladores dieron por establecida una ilegalidad que ningún ente ha declarado, negaron que el Decreto Supremo en cuestión estuviera revestido de legalidad y que, por lo mismo, su cumplimiento fuera obligatorio tanto para la Administración cuanto para los administrados, concluyendo que el cobro de las tarifas establecidas en él carecía de sustento legal, aun cuando el mismo mantuvo plena vigencia hasta la dictación del Decreto N° 104 Exento de 2 de abril de 2008. Semejante razonamiento no sólo importa desconocer las citadas cualidades del acto **sino que, además, atribuir un efecto retroactivo a la interpretación del citado acto contenida en el Dictamen N° 18.390, lo que no es el efecto que se desprende de dicho Dictamen. Al sostener los falladores que el Dictamen N° 18.390 tantas veces citado produjo sus efectos en forma retroactiva han contravenido, además, los artículos 9 del Código Civil y 52 de la Ley N° 19.880, pues mediante tal reflexión atribuyen al citado pronunciamiento un efecto del que carece, lo que les conduce a dar lugar a una demanda que, por el contrario, debieron rechazar**".¹⁸

75. Estará de acuerdo esta Superintendencia en que, si los dictámenes de la Contraloría General de la República no pueden ser aplicados retroactivamente en perjuicio de los particulares, **menos podría serlo** un pronunciamiento del SEA desfavorable a la persona que se pretende sancionar.
76. A idéntica conclusión ha llegado la misma jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, señalando que cualquier excepción a la regla de irretroactividad "*debe ser interpretada y aplicada restrictivamente y, en consecuencia, sólo permite a la autoridad dictar actos administrativos que afecten situaciones jurídicas ya consolidadas, en la medida en que aquellos traigan aparejadas consecuencias más favorables para los interesados y, sin que, por cierto, se menoscaben o perjudiquen los derechos de terceros.*"¹⁹
77. El respeto al principio de irretroactividad de los actos administrativos, consagrado en el artículo 52 de la LBPA, se vuelve aún más relevante cuando estamos ante un acto administrativo que consagra un cambio de criterio interpretativo, como ocurre con el Informe SEA. Decimos que estamos ante un cambio de criterio porque hasta este momento el SEA **en todos los casos** ha afirmado que el solo hecho de que la producción de un centro de cultivo de salmones sea mayor a la proyectada en el proyecto técnico respectivo **no constituye un "cambio de consideración" para efectos del artículo 2° letra g) del RSEIA**. Mal podría, entonces, pretenderse acusar a Cooke de "eludir" el ingreso al SEIA cuando el único órgano competente para pronunciarse sobre la necesidad de dicho ingreso **manifestaba consistentemente** que la actividad que se realizaba en los CES Huillines 2 y Huillines 3 no requería ingresar al SEIA.
78. Respecto a los cambios de criterio de los órganos de la Administración del Estado, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha sido clara en señalar que, cuando existe un cambio en una interpretación administrativa, este cambio: **(i)** no puede realizarse de manera intempestiva, **(ii)** no puede redundar en efectos patrimoniales para los particulares y **(iii)** los órganos del Estado no pueden emitir una resolución opuesta y contradictoria respecto de otra anterior que reconociera derechos subjetivos, cuyos fundamentos se encuentran en la seguridad jurídica.
79. En este sentido, ha resuelto nuestra Excma. Corte Suprema que:

"SÉPTIMO: (...) Así, nada dicen respecto de que, desestimada la solicitud de constitución de derechos de aprovechamiento presentada por Inversiones Casabindo y hallándose pendiente de resolución, por casi once años, la reconsideración pedida por el interesado respecto de esa decisión, la Dirección General de Aguas decidió **modificar, de manera intempestiva e inopinada, el criterio establecido en el año 1999, a través de la Minuta Técnica N° 60, respecto de la sectorización del Salar de Atacama;**

¹⁸ EXCMA. CORTE SUPREMA, sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, Rol n.° 21.920-2014, c. 21°.

¹⁹ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Dictamen n.° 34.810 de 2006. En el mismo sentido, Dictámenes n.° 52.964 de 2009, n.° 42.118 de 2009 y n.° 8.516 de 2010. Este último sostuvo que "*Como puede apreciarse, el citado precepto [artículo 52 de la LBPA] establece, en el orden de los procedimientos administrativos, el principio de la irretroactividad de los actos de la Administración, habilitando a las autoridades, sólo de un modo excepcional, para ordenar actuaciones que puedan tener efectos retroactivos, en la medida que concurren los supuestos que la norma exige, excepción que, atendida su naturaleza, debe ser interpretada y aplicada restrictivamente, tal como se ha sostenido por la jurisprudencia de este Organismo Fiscalizador, entre otros, en los dictámenes Nos 34.810, de 2006, 58.174, de 2008 y 28.853, de 2009*".

*pasan en completo silencio que, adoptada semejante determinación, **la autoridad no informó a los interesados ni al público en general de dicho cambio, pese a su evidente importancia, tanto para aquéllos como para éste**: omiten cualquier consideración, además, en relación a la acusada **transgresión al derecho a defensa que esgrime la actora, en tanto no pudo exponer los argumentos que estimare pertinentes en relación a dicho cambio de parecer, como tampoco estuvo en situación de impugnar, censurar o, cuando menos, objetar ese nuevo criterio**: en resumen, y pese a que dicha materia formaba parte de la cuestión debatida en autos, los magistrados del mérito desecharon su reclamación sin examinar de manera alguna aquellas de sus alegaciones referidas al inesperado cambio de parecer del órgano público en esta materia y a la ausencia de comunicación a los interesados y a la comunidad del mismo, aspecto concreto en el que resalta que la autoridad tardó casi once años en resolver la reconsideración formulada por Inversiones Casabindo, período excesivo desde todo punto de vista, en el que, además, **modificó, de modo reservado e inesperado, los criterios asentados desde largo tiempo en esta materia, con lo que no sólo dejó en la más completa incertidumbre a los interesados por largos años, sino que, además, vulneró sus derechos** al no comunicar que estaban siendo confeccionados los informes y minutas técnicos tantas veces aludidos, al no dar a conocer sus resultados y, finalmente, al guardar silencio acerca de las consecuencias que los mismos habían tenido en su postura respecto de esta materia".²⁰*

80. Del mismo parecer fue la antedicha sentencia de la Tercera Sala del máximo tribunal de fecha 28 de mayo de 2015, que se pronunció sobre un cambio de criterio de la Contraloría General de la República:

*" **DÉCIMO NOVENO:** Que enseguida resulta preciso consignar que, más allá de las peticiones sometidas al conocimiento de los tribunales por los actores, en los hechos ningún tribunal ha declarado la ilegalidad del acto administrativo materia de autos, la que, sin embargo, se ha presumido exclusivamente como consecuencia del cambio de criterio adoptado por la Contraloría General de la República en el Dictamen N° 18.390.*

Sin embargo, el efecto de un cambio de criterio como el anotado, que ocurre con cierta frecuencia, particularmente cuando se trata de Contralores distintos, no puede redundar, sin embargo, en efectos patrimoniales respecto de los administrados o de la Administración, bastando para confirmar tal aserto observar aquello que ha ocurrido en materia de patentes comerciales o de pago de pensiones".²¹

81. También en materia de derecho administrativo sancionador –como la que nos convoca–, la Excma. Corte Suprema ha fallado que las interpretaciones administrativas no pueden ser empleadas retroactivamente en perjuicio de las personas, por exigirlo los principios de protección de la confianza legítima y de protección de la seguridad jurídica:

*" **Décimo:** Que, al contrario de lo señalado por el recurrente, tal como lo sostienen los sentenciadores, el proceder de la autoridad, en tanto en un sitio oficial da a conocer al administrado la interpretación específica que entrega a determinados preceptos, despejando dudas en torno a las exigencias previstas en la ley y orientando la actuación de aquél, necesariamente debe analizarse a la luz del principio de la protección de la confianza legítima, conforme con el cual las actuaciones de los poderes públicos generan la confianza entre los destinatarios de sus decisiones, resultando una manifestación de la más amplia noción de la seguridad jurídica.*

Al respecto, la doctrina ha señalado que el mencionado principio "exige que se mantengan las situaciones que han creado derecho a favor de sujetos determinados, sujetos que confían en la continuidad de las relaciones surgidas de actos firmes de la Administración (...)" supone el amparo que debe dar el juez al ciudadano frente a la Administración Pública, la que ha venido actuando de una determinada manera, en cuanto esta lo seguirá haciendo de la misma manera en lo sucesivo y bajo circunstancias (políticas, sociales y económicas) similares" (Luis Cordero Vega. Lecciones de Derecho Administrativo. Editorial Thompson Reuters. Año 2015. Pág. 307-308)".²²

*" **Quinto:** Que la sentencia de segunda instancia razona que no es posible soslayar que, con fecha 18 de enero de 2013, la Agencia Nacional de Medicamentos realizó un taller sobre aplicación de los Decretos N°864 y N°981, en lo relativo a la exigencia de bioequivalencia, oportunidad en la que se le comunicó a*

²⁰ EXCMA. CORTE SUPREMA, sentencia de fecha 27 de febrero de 2018, Rol n.° 4.987-2017, c. 7°.

²¹ EXCMA. CORTE SUPREMA, sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, Rol n.° 21.920-2014, c. 19°.

²² EXCMA. CORTE SUPREMA, sentencia de fecha 11 de julio de 2019, Rol n.° 8.602-2018, c. 10°.

*los asistentes que la necesidad del estudio en cuestión **regía para los productos que serán objeto de comercialización**, sin que su ausencia afecte la titularidad del registro. Dicho acto **resulta imposible de conciliar con el posterior comportamiento del Instituto de Salud Pública**, consistente en la apertura de un sumario sanitario.*

*En este contexto, no resulta comprensible que el órgano administrativo dé inicio a un proceso que resulta en la imposición de sanciones si, según se ha establecido como un hecho de la causa, **él mismo había señalado en acciones de divulgación del marco legal y de su propia normativa**, dirigidas a los sujetos pasivos de la regulación, que la realización de estudios de bioequivalencia era exigible **únicamente a aquellos fármacos destinados a la comercialización**".²³*

82. Así las cosas, resulta evidente que el Informe SEA no puede ser utilizado por esta SMA para fundar la aplicación de una sanción a mi representada, puesto que ello necesariamente importaría aplicar dicho Informe SEA de manera retroactiva, vulnerando la confianza legítimamente depositada por mi representada –y por todo el resto de la industria– en los diversos pronunciamientos del SEA en el sentido de que los aumentos de producción por sobre el proyecto técnico **no importan un “cambio de consideración”** para efectos del artículo 2° letra g) del RSEIA.

IV. Por último, es necesario reiterar que los centros de engorda de salmones sin RCA no tienen una producción “ilimitada”. La legislación sectorial sujeta la operación de estos centros a estrictos estándares ambientales

83. Por último, es necesario hacernos cargo de una afirmación que esta SMA ha efectuado varias veces en sede judicial, que no aparece explícitamente en su Oficio Ordinario n.° 2284. Nos referimos a la idea de que Cooke pretende que, al carecer estos centros de cultivo de una RCA, podrían producir “ilimitadamente”, sin sujetarse a ningún estándar ambiental. En los hechos, nada podría estar más lejos de la verdad y sólo el desconocimiento de la normativa sectorial aplicable podría llevar a alguien a hacer una afirmación semejante.

84. En efecto, la LGPA y sus reglamentos contemplan, y han contemplado siempre, normas que establecen con precisión el estándar ambiental que deben cumplir los establecimientos de acuicultura; asimismo, establecen de manera exacta el nivel de producción que puede tener cada CES. En este aspecto, la LGPA y sus reglamentos se diferencian de otros ordenamientos sectoriales en que la protección del medio ambiente es el principal bien jurídico protegido –a diferencia de lo que ocurre con normativas sectoriales tales como, por ejemplo, la legislación eléctrica o de servicios sanitarios, que en general no contienen normas destinadas específicamente a proteger el medio ambiente–.

85. Así, mientras puede afirmarse que existe cierta tensión entre la legislación ambiental y determinados ordenamientos sectoriales –como podría ocurrir, por ejemplo, en materia de servicios eléctricos, minería o servicios sanitarios–, **en materia de acuicultura ello decididamente no ocurre**. Antes bien, ambos ordenamientos son perfectamente complementarios y compatibles, pues la LGPA desde el inicio mismo de su vigencia incluyó el cuidado del medio ambiente como un bien jurídico protegido. Ello consta ya en el propio Mensaje de la LGPA de 1989:

“(…) se ha considerado de la más alta importancia la proposición de un texto de ley que, a la luz de las normas constitucionales, permita la consecución simultánea de dos objetivos principales, a saber, el desarrollo integral y eficiente desempeño económico del sector pesquero y, la debida cautela por la preservación de los recursos hidrobiológicos”

86. Es así como la LGPA estableció, en su artículo 74, que “*La mantención de la limpieza y del equilibrio ecológico de la zona concedida, cuya alteración tenga como causa la actividad acuícola será de responsabilidad del concesionario, de conformidad con los reglamentos que se dicten*”. Esta norma continúa plenamente vigente.

²³ EXCMA. CORTE SUPREMA, sentencia de fecha 15 de julio de 2019, Rol n.° 12.216-2018, c. 5°.

87. A continuación nos referiremos a los principales estándares ambientales establecidos en la legislación sectorial que deben cumplir los centros de cultivo de salmones.

IV.a. Primer estándar ambiental: operación del establecimiento de acuicultura en **condiciones aeróbicas** (art. 87 LGPA)

88. El principal estándar ambiental aplicable a la actividad acuícola se encuentra en el artículo 87 de la LGPA, que establece que los establecimientos de acuicultura deben operar en **niveles compatibles con la capacidad del cuerpo de agua** respectivo. Dicho artículo 87 señala en su inciso primero lo siguiente:

*" **Artículo 87.-** Por uno o más decretos supremos expedidos por intermedio de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y del Medio Ambiente, previo informe técnico fundado de la Subsecretaría y previa consulta a la Comisión Nacional de Acuicultura y al Consejo Zonal de Pesca que corresponda, se deberán reglamentar las medidas de protección del medio ambiente para que los establecimientos que exploten concesiones o autorizaciones de acuicultura operen en niveles compatibles con las capacidades de carga de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y marítimos, que asegure la vida acuática y la prevención del surgimiento de condiciones anaeróbicas en las áreas de impacto de la acuicultura. Asimismo, deberán contemplarse, entre otras, medidas para la prevención de escapes y desprendimiento de ejemplares exóticos en cultivo, las que incluirán las referidas a la seguridad de las estructuras de cultivo atendidas las características geográficas y oceanográficas del sector, las obligaciones de reporte de estos eventos y las acciones de mitigación, las que serán de costo del titular del centro de cultivo.*

El incumplimiento de cualquiera de las medidas establecidas en el reglamento, indicado en el inciso anterior, será sancionado conforme a las normas del título IX".

89. Como se ve, la LGPA encargó a un reglamento la determinación de las medidas de protección del medio ambiente tendientes a que los establecimientos de acuicultura funcionaran de acuerdo a un estándar ambiental **objetivo y de resultado**: que su operación se diera en **niveles compatibles con la capacidad del cuerpo de agua respectivo**.

90. El reglamento en cuestión no es otro que el RAMA, norma fue dictada teniendo como base informes técnicos emanados de la SUBPESCA, del Consejo Nacional de Pesca y de varios Consejos Zonales de Pesca, según exigía el artículo 87 de la LGPA.

91. El artículo 3° inciso segundo del RAMA establece con claridad cuándo se entenderá que un centro de acuicultura opera en condiciones compatibles con la capacidad del cuerpo de agua respectivo:

*" **Artículo 3°.-** (...)*

Asimismo, para los efectos del presente reglamento, se entenderá que se supera la capacidad de un cuerpo de agua cuando el área de sedimentación o la columna de agua, según corresponda, presente condiciones anaeróbicas".

92. Así, desde un punto de vista medioambiental, el estándar exigible a los establecimientos de acuicultura es, y siempre ha sido, el mismo: que **no generen una condición anaeróbica en el área de sedimentación o en la columna de agua**.²⁴

93. La comprobación de si un centro de cultivo presenta condiciones aeróbicas o anaeróbicas es entonces el parámetro fundamental para evaluar si un centro opera o no en condiciones compatibles con el medio ambiente. A tal punto es esto así que el legislador, en lugar de entregar esta labor de comprobación al titular de la concesión de acuicultura a través de un régimen de información periódica, decidió establecer que esta comprobación se haga periódicamente **por el propio SERNAPESCA**, a través de la denominada Información Ambiental ("**INFA**"), según establecen los artículos 19 y 19 bis del RAMA y el artículo 122 bis de la LGPA.²⁵

²⁴ Las letras g) y h) del artículo 2° del RAMA definen con precisión cuándo se entiende que existen condiciones aeróbicas o anaeróbicas.

²⁵ Esta última norma señala que "*El Servicio deberá elaborar, por cuenta y costo de los titulares de centros de cultivo, a cualquier título, la información ambiental que acredite que el centro está operando de conformidad con el artículo 87 de esta ley. (...)*"

94. En caso de verificarse que un centro de cultivo presenta condiciones anaeróbicas, entra en aplicación el artículo 20 del RAMA, que establece que *"En el caso que el centro de cultivo supere la capacidad del cuerpo de agua, según lo establecido en el artículo 3°, no se podrá ingresar nuevos ejemplares mientras no se reestablezcan las condiciones aeróbicas"* del centro de cultivo. Existen centros que han estado sin poder operar durante años por este motivo, a la espera de que se recuperen las condiciones aeróbicas.
95. Si el titular llegase a incumplir esta norma y cultivase igualmente un centro que presenta condiciones anaeróbicas, cometería una infracción administrativa severamente sancionada: el artículo 118 ter de la LGPA sanciona esta conducta con *"multa entre 2.000 unidades tributarias mensuales y hasta el equivalente al valor de cosecha de los ejemplares sembrados"*, asimismo, el artículo autoriza que, **además**, *"se podrá sancionar con la suspensión de las operaciones del centro de cultivo por hasta los cuatro años consecutivos siguientes al de la infracción"*.
96. Tan importante es el cumplimiento del 87 de la LGPA, que incluso debe ser verificado por la SUBPESCA **como requisito para que una concesión de acuicultura pueda ser otorgada**. Este requisito está establecido en los artículos 78 y 79 de la LGPA.
- IV.b. Segundo estándar ambiental: resoluciones de SUBPESCA relativas a la densidad de cultivo (art. 86 bis LGPA)
97. En segundo lugar, los establecimientos de acuicultura se encuentran sujetos al cumplimiento de las resoluciones que SUBPESCA dicta semestralmente estableciendo la **densidad máxima de cultivo** por especie en cada agrupación de concesiones,²⁶ en conformidad con el artículo 86 bis de la LGPA. La determinación de la densidad de cultivo es efectuada por la autoridad – SUBPESCA– **previo informe técnico, económico y ambiental**, el que es enviado en consulta a SERNAPESCA y al Instituto de Fomento Pesquero.
98. La fijación de la densidad de cultivo se encuentra regulada en detalle en el Decreto Supremo n.° 319, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Aprueba Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas ("**DS 319**"). En este reglamento se establece la periodicidad y la forma en la que SUBPESCA determinará la densidad de cultivo para cada agrupación de concesiones. En la determinación de esta densidad la SUBPESCA considera factores ambientales, sanitarios y productivos, teniendo en cuenta el desempeño anterior de cada concesión, en conformidad con los artículos 58 M y siguientes del DS 319.
99. En la resolución que fija la densidad de cultivo, la SUBPESCA –de acuerdo a los artículos 58 N y 58 P del DS 319– realiza la *"Fijación del número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo de cada centro"*, para lo cual utiliza como base al volumen útil de las estructuras (jaulas) utilizadas en cada centro, la densidad de cultivo fijada, el peso de los ejemplares y el porcentaje de mortalidad.
100. De esta manera, lo que hace la SUBPESCA cuando determina la densidad máxima de cultivo es, en términos simples, **establecer cuántos peces pueden ser cultivados por cada metro cúbico de agua en cada agrupación de concesiones**, y a partir de ello el **número máximo de peces que pueden ser cultivados en cada jaula de cada centro**. Esta determinación se hace en base al desempeño ambiental que se verifique en cada agrupación de concesiones.
101. Por ejemplo, en el caso de Cooke, la SUBPESCA, mediante Resolución Exenta n.° 1560, de 3 de agosto de 2022, fijó la densidad de cultivo aplicable a la agrupación de concesiones 25B – donde se encuentran los CES Huillines 2 y Huillines 3–, estableciendo que en el caso del salmón

²⁶ Las agrupaciones de concesiones, denominadas comúnmente "barrios", se encuentran definidas en el artículo 2°, número 52) de la LGPA como un *"conjunto de concesiones de acuicultura que se encuentran dentro de un área apta para el ejercicio de la acuicultura en un sector que presenta características de inocuidad epidemiológicas, oceanográficas, operativas o geográficas que justifican su manejo sanitario coordinado por grupo de especies hidrobiológicas, así declarado por la Subsecretaría"*. Actualmente, en las regiones X a la XIX, existen 79 agrupaciones de concesiones o "barrios". Los CES Huillines 2 y Huillines 3 se encuentran en la agrupación de concesiones **25B**.

atlántico (*salmo salar*) podrían cultivarse 15 kilogramos por metro cúbico en el siguiente período productivo:

RESUELVO:

1.- Fijase las siguientes densidades de cultivo por especie para la agrupación de concesiones 25B, establecida en la Resolución Exenta N° 2782 de 2021, de esta Subsecretaría, o la resolución que la reemplace:

ESPECIE	DENSIDAD
Salmón del atlántico	15 Kg/m ³
Trucha arcoíris	11 Kg/m ³
Salmón coho	11 Kg/m ³

Resolución Exenta n.º 1417, de 2020, de la SUBPESCA

102. De este modo, la SUBPESCA, para cada ciclo productivo, establece **exactamente** cuánto puede producir cada centro; esta cifra no es decidida antojadizamente por el titular del centro, sino que es la autoridad sectorial la que fija este máximo a través de la resolución sobre densidad de cultivo.
103. Dado que los titulares de concesiones de acuicultura se encuentran obligados a presentar **declaraciones de intención de siembra, declaraciones de siembra efectiva y declaraciones de cosecha**, en conformidad con el artículo 24 del DS 319,²⁷ la SUBPESCA tiene **perfecto conocimiento**: (i) del número de ejemplares que se proyecta sembrar en cada centro; (ii) del número de ejemplares que efectivamente se siembran en cada centro y de su peso; y (iii) del **número** de ejemplares que efectivamente se cosechan en cada centro y de su **peso**. El nivel de intervención y vigilancia que ejerce la autoridad sobre esta actividad económica es, entonces, **total**: la autoridad sectorial fija **exactamente cuánto** puede producir cada centro y **sabe exactamente cuánto finalmente produce**.
104. Habrá Ud. advertido que el artículo 24 del DS 319, arriba referido, establece que la SUBPESCA debe verificar que la intención de siembra se encuentre **dentro de los límites contemplados en la RCA, cuando proceda**. No establece que deba ser inferior a la producción establecida en el proyecto técnico, precisamente porque esta producción es un mínimo y no un máximo. De lo anterior se sigue que **si el centro no cuenta con una RCA**, el límite aplicable a la

²⁷ " **Artículo 24.** (...) El plan de siembra de los ejemplares, las dimensiones de las estructuras de cultivo y el sistema de cosecha a utilizar en el centro deberán ser comunicados a la Subsecretaría, el 15 de febrero o 16 de agosto según corresponda de acuerdo al semestre fijado para la determinación de la densidad de cultivo de la agrupación, conforme al inciso 2° del artículo 58 M, indicando las especies a sembrar, el número y peso promedio de los ejemplares, o registro de peso promedio más cercano al 31 de julio o 31 de enero de acuerdo a semestre de cálculo, peso promedio de cosecha de los ejemplares estimado por centro, la identificación de los centros de cultivo a operar, rango de inicio de siembra, número de peces que permanecen en cultivo, meses que restan para terminar el ciclo productivo en curso y deberá adjuntarse una declaración jurada que indique la especie, centro de origen y cantidad de alevines, smolt o juveniles que serán parte del período productivo. Esta información se entregará en un formulario que pondrá a disposición la Subsecretaría a través de su página web. Un mes antes de realizar la siembra efectiva del centro de cultivo, el titular deberá entregar al Servicio la información relativa a dicha siembra. Conforme a dicha información el Servicio revisará el estatus sanitario del centro, agrupación o zona y verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos para la siembra por uno o más programas sanitarios específicos, cuando corresponda y que el número ejemplares a sembrar se encuentre dentro de lo autorizado por la resolución de calificación ambiental vigente para el centro de cultivo, cuando proceda. En el evento que de la revisión de los antecedentes se derive el incumplimiento de algunas de las condiciones para proceder a la siembra en el centro de cultivo respectivo, incluyendo las establecidas en las disposiciones del Título XIV del presente reglamento, en lo que corresponda, el Servicio deberá notificar esta circunstancia dentro del plazo de un mes desde la presentación quedando prohibida dicha actividad. El titular de la concesión deberá comunicar a la Subsecretaría el momento en que se inicie el último mes de cosecha del ciclo productivo en curso, para lo cual se dispondrá de un formulario en la página web de la Subsecretaría. En el plazo de un mes, contado desde el término de la siembra del ciclo productivo, el titular de la concesión deberá presentar una declaración jurada a la Subsecretaría en que deje constancia del número total de ejemplares efectivamente sembrados en el centro de cultivo. Asimismo, dentro los 15 días corridos siguientes al término de la cosecha, el titular del centro de cultivo deberá presentar una declaración jurada a la Subsecretaría, en que deje constancia del número total de ejemplares efectivamente cosechados y su destino. Las declaraciones antes señaladas deberán ser entregadas de acuerdo al formato disponible en la página web de la Subsecretaría. En el caso que la declaración de siembra efectiva no coincida con lo indicado en la resolución que hubiere fijado la densidad de cultivo de la agrupación respectiva para el período productivo respectivo, se hará la denuncia por información falsa conforme al artículo 113 de la ley, salvo que se acredite la existencia de los peces que se había proyectado sembrar. El Servicio revisará esta situación dentro del ciclo productivo en curso respectivo".

producción de cada centro de cultivo es el establecido en la resolución de la SUBPESCA que fija la densidad de cultivo, en conformidad con el artículo 58 O del DS 319.²⁸

105. De más está decir que, en el caso que nos ocupa, Cooke durante todos y cada uno de los ciclos productivos **se ha atendido rigurosamente** a las resoluciones de la SUBPESCA que han ido fijando las densidades máximas de producción; asimismo, ha puesto en conocimiento a la SUBPESCA el número **exacto** de peces que siembra y el número **exacto** de peces que cosecha, en cada uno de sus ciclos productivos.

IV.c. Tercer estándar ambiental: cumplimiento de la normativa sectorial marítima (Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática)

106. Por último, debe recordarse que los establecimientos de acuicultura ubicados en aguas de jurisdicción de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR), como es el caso de los centros de cultivo Huillines 2 y Huillines 3, se encuentran además sujetos a la fiscalización de esta autoridad, particularmente en lo que dice relación con el cumplimiento del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, aprobado por Decreto Supremo n.º 1, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional.
107. Así, si la actividad acuícola llegase a generar un evento de contaminación de las aguas donde se lleva a cabo, el operador del establecimiento podría hacerse acreedor de sanciones elevadísimas, que pueden llegar hasta un millón de pesos oro –cerca de 11,7 millones de dólares–, en conformidad con lo dispuesto en el Título IX de la Ley de Navegación²⁹ y el Título VI del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.
108. En definitiva, resultará evidente para Ud. que los establecimientos de acuicultura, **cuenten o no con una RCA**, se encuentran sujetos a un marco regulatorio que establece claramente los estándares ambientales exigibles a su actividad, lo cual es fiscalizado de manera inmediata y directa por la SUBPESCA, el SERNAPESCA y la DIRECTEMAR, entre otros órganos.
109. De este modo, y como esperamos sea evidente para esta Superintendencia, al haberse mantenido la producción de los centros de cultivo Huillines 2 y Huillines 3 siempre dentro de lo permitido por los actos administrativos de concesión y la normativa sectorial, **resulta ilógico pensar que estos centros hayan sufrido “modificaciones” en los términos del artículo 2º letra g) del RSEIA**. Lo que ha tenido lugar entre el otorgamiento de las concesiones que amparan su funcionamiento (en los años 1999 y 2000) y la actualidad es simplemente que **la producción es mayor a la programada en el proyecto técnico, pero se mantiene siempre dentro de los márgenes permitidos por el acto administrativo de concesión y por la normativa sectorial**.
110. Así, en estos centros de cultivo, si bien es posible que en cada ciclo productivo la producción sea superior a la que señala el proyecto técnico, **ello no es el resultado de ninguna “obra”, “acción” o “medida” tendiente a “intervenir o complementar” estos centros**, sino que es el simple resultado de su operación, tal y cual como fue autorizada en 1999 y 2000.

POR TANTO,

SOLICITO A UD. tener presente lo señalado en relación al informe evacuado por el SEA a través del Oficio Ordinario n.º D.E. 202499102656, de fecha 22 de julio de 2024.

²⁸ Este artículo establece que “ No se podrá ingresar un mayor número de peces a la agrupación de concesiones a aquel que resulte de la fijación de la densidad (...)”.

²⁹ Aprobada mediante Decreto Ley n.º 2.222, de 1978.

PRIMER OTROSÍ: Tal como se señaló en lo principal de esta presentación, el hecho de que esta SMA haya debido consultar al SEA, a través del Oficio Ordinario n.º 2284 de 2023, si los CES Huillines 2 y Huillines 3 debieron ingresar al SEIA, por sí solo, importa un **reconocimiento expreso por parte de esta SMA de que, al momento de formular cargos en contra de Cooke, no sabía si dichos CES efectivamente debieron ingresar al SEIA.**

Y esta SMA no tenía cómo saberlo, puesto que dejó pasar la oportunidad procesal contemplada en la normativa ambiental para realizar dicha consulta de pertinencia, a saber, **antes** de formular cargos por una supuesta elusión al SEIA.

El que la SMA haya formulado cargos a mi representada por una conducta **elusiva**, la cual solamente puede cometerse con dolo o malicia, **sin siquiera saber** si lo que supuestamente se eludía era obligatorio o no, no hace sino dejar en evidencia que la formulación de cargos por elusión **careció de fundamento desde un principio y no puede prosperar.**

En efecto, sería abiertamente contradictorio con sus propios actos y con el mérito del presente procedimiento administrativo que la SMA sancionara directamente a Cooke por una supuesta elusión, puesto que la propia SMA ha dejado en evidencia que dicha elusión no puede haber existido. Si hasta julio de 2024 la propia SMA tenía dudas sobre si el ingreso al SEIA era obligatorio, *¿realmente piensa sostener, en la resolución sancionatoria, que Cooke siempre debió saber que sí lo era?*

De esta manera, absolver a Cooke por los cargos n.º 8 y n.º 9 contenidos en la Resolución Exenta n.º 1 / ROL D-096-2021, de fecha 16 de abril de 2021, que dio inicio a este procedimiento, **es un imperativo lógico y jurídico.**

Respecto al futuro de los CES Huillines 2 y Huillines 3, cabe recordar que –como se ha señalado en escritos separados– Cooke **ya ha iniciado el procedimiento de relocalización de estos dos centros**, contemplado en el artículo 5º de la Ley n.º 20.434, procedimiento que necesariamente contemplará una evaluación ambiental, por exigirlo expresamente la letra c) de dicho artículo.³⁰ Ello significa que, **con independencia de lo que esta SMA haga o deje de hacer**, los CES Huillines 2 y Huillines 3 dejarán de operar en el lugar en que actualmente operan y se trasladarán a otro, **previa evaluación ambiental**. Por ende, el principal objetivo tenido en vista por esta Superintendencia para iniciar el presente procedimiento administrativo –esto es, que los centros dejen de operar en lo que en su concepto es un parque nacional– será alcanzado **sin importar lo que esta SMA haga o deje de hacer.**

Lo anterior, dicho sea de paso, no ocurrirá de manera espontánea, sino gracias a que Cooke invertirá **más de 600 millones de pesos** en la realización de un **estudio de impacto ambiental** para la relocalización de los CES Huillines 2 y Huillines 3. Con ello, Cooke superará el estándar ambiental prevalente en la industria, puesto que hasta ahora las concesiones de acuicultura siempre han sido evaluadas mediante declaraciones de impacto ambiental.

Más allá de las diferencias de opinión que Cooke pueda mantener con esta Superintendencia y que se han hecho patentes en el presente procedimiento, lo relevante es que pueda llegarse a una solución que permita resguardar los bienes jurídicos en juego: por una parte, el interés del Estado de Chile en que la acuicultura gradualmente deje de desarrollarse en ciertas zonas, y por otra el respeto a los derechos adquiridos legítimamente por particulares.³¹ El primero de dichos objetivos ya está siendo abordado por Cooke, a través del ingreso de la solicitud de relocalización de los CES Huillines 2 y Huillines 3 con fecha 26 de abril de 2023, la cual supondrá una cuantiosísima inversión, como ya se dijo. Y en cuanto al segundo objetivo, la única manera de alcanzarlo es reconocer el derecho de Cooke a seguir operando los CES Huillines 2 y Huillines 3 mientras se tramita la relocalización de los mismos,

³⁰ " **Artículo 5º.-** (...) *Toda relocalización de concesiones deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y presentar un plan de abandono y cierre*".

³¹ La voluntad de proteger y respetar ambos intereses ha sido manifestada por el Estado de Chile a través del Acuerdo suscrito en Valparaíso con fecha 19 de diciembre de 2023 entre el Gobierno de Chile –a través del Ministerio del Medio Ambiente, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y el Ministerio de Defensa– y las empresas Cooke y Aqua Chile, el que ha sido acompañado a través de un escrito separado.

cumpliendo, por cierto, toda la normativa sectorial que les es aplicable y los estándares ambientales establecidos en la LGPA.

Ahora bien, como también se explica en un escrito separado, la tramitación de una relocalización de concesiones de acuicultura demora, en la práctica, **más de 13 años**. Cooke lo sabe mejor que nadie, puesto que es la titular de la única concesión de acuicultura cuya relocalización ha sido aprobada por el Estado de Chile desde la entrada en vigencia de la Ley n.º 20.434 en el año 2010.

Lo anterior significa que, mientras dure la tramitación de la relocalización de los CES Huillines 2 y Huillines 3, esta Superintendencia debe evitar la tentación de utilizar una vía “rápida” para terminar con la actividad de Cooke en los CES Huillines 2 y Huillines 3, sancionando a Cooke por una elusión que (como ha quedado en evidencia en el presente procedimiento) sabe inexistente, pues al hacerlo traicionaría el segundo de los objetivos antedichos, y comprometería la responsabilidad del Estado de Chile frente al inversionista extranjero controlador de Cooke conforme al tratado bilateral sobre protección de inversiones vigente entre Chile y Canadá. En tal caso, a este inversionista no le quedaría más remedio que hacer efectiva dicha responsabilidad ante el tribunal internacional competente.

POR TANTO, teniendo en cuenta lo anterior y especialmente el hecho de que la inexistencia de elusión al SEIA ha quedado ya asentada en el presente procedimiento,

SOLICITO A UD. poner término al presente procedimiento sancionatorio respecto de los cargos n.º 8 y n.º 9 contemplados en la formulación de cargos efectuada por medio de la Resolución Exenta n.º 1 / ROL D-096-2021, de fecha 16 de abril de 2021, absolviendo a mi representada de los mismos.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a Ud. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Resolución Exenta n.º 1445, de 2023, de la SMA, que contiene el instructivo de la SMA sobre los procedimientos de requerimiento de ingreso al SEIA, en el marco de los cuales la SMA puede efectuar una consulta de pertinencia al SEA.
2. Decreto Supremo n.º 290, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Concesiones y Autorizaciones de Acuicultura, según su texto vigente hasta antes del año 2001. Como se ve, la evaluación ambiental no formaba parte del procedimiento de otorgamiento de concesiones de acuicultura.
3. Decreto Supremo n.º 257, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que modificó el Reglamento de Concesiones y Autorizaciones de Acuicultura, en el sentido de incorporar la evaluación ambiental en el procedimiento de otorgamiento de concesiones de acuicultura.
4. Oficio n.º 2.777, de 2 de noviembre de 2011, de SUBPESCA, en el cual dicha autoridad sectorial aclara que la producción programada en los proyectos técnicos no constituye un nivel máximo de producción. Este documento ya fue acompañado al presente procedimiento junto con los descargos.
5. Memorándum n.º 149, de 2015, de la División Jurídica de SUBPESCA, en el cual esta autoridad señala que los centros de cultivo que no tienen RCA y sí tienen proyecto técnico –situación en la que se encuentran los CES Huillines 2 y Huillines 3– *“tienen producción ilimitada y no tienen limitación de estructuras, por tanto, pueden instalar las estructuras, y su límite será la densidad según la clasificación de bioseguridad”*. Este documento ya fue acompañado al presente procedimiento junto con los descargos.

6. Oficio n.° 3309 de 2021, dirigido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo a la SMA, de fecha 15 de octubre de 2021, en el cual se señala que el criterio de la autoridad sectorial en materia de centros de cultivo que no cuentan con RCA fue fijado mediante Oficio n.° 2.777, de 2011, criterio que se encuentra plenamente vigente y no puede ser modificado por la SMA sin antes consensuar dicho cambio de criterio con las autoridades sectoriales competentes. Este documento ya fue acompañado al presente procedimiento junto con los descargos.
7. Oficio n.° 1841 de 2021, dirigido por la SUUBPESCA a la SMA, de fecha 3 de diciembre de 2021, en el cual se señala la necesidad de llevar a cabo una reunión entre los equipos jurídicos de ambas reparticiones, atendido que el criterio de la autoridad sectorial en materia de centros de cultivo que no cuentan con RCA fue fijado mediante Oficio n.° 2.777, de 2011, y se encuentra plenamente vigente. Este documento ya fue acompañado al presente procedimiento junto con los descargos.
8. Primer Informe de la Comisión de Pesca y Acuicultura de la Cámara de Diputados elaborado con motivo de la tramitación de la Ley n.° 20.091, de fecha 31 de agosto de 2005. En ella consta la intervención de la asesora jurídica de la SUBPESCA Sra. Jessica Fuentes –actualmente Directora Nacional subrogante de dicho órgano–, quien señala que la producción programada en el proyecto técnico constituye un mínimo y que el único máximo viene dado por la RCA, de haberla. Este documento ya fue acompañado al presente procedimiento junto con los descargos.
9. Resoluciones Exentas n.° 1560 de 2022, n.° 1417 de 2020, n.° 2123 de 2017 y n.° 3125 de 2014, todas de la SUBPESCA, que han fijado la densidad de cultivo aplicable a la agrupación de concesiones 25B –donde se encuentran los CES Huillines 2 y Huillines 3– para los últimos cuatro ciclos productivos. Las Resoluciones Exentas n.° 1417 de 2020, n.° 2123 de 2017 y n.° 3125 de 2014 fueron ya acompañadas al presente procedimiento junto con los descargos.
10. Informe Técnico de la SUBPESCA para el establecimiento de la densidad de cultivo correspondiente a la agrupación de concesiones 25B, donde se encuentran los CES Huillines 2 y Huillines 3, elaborado en junio de 2020. En este Informe Técnico, la SUBPESCA señala que los CES Huillines 2 y Huillines 3 –entre otros–, al carecer de RCA, no tienen limitación para la instalación de estructuras (jaulas), y que por ende su límite de producción estará dado por la densidad de cultivo establecida por la SUBPESCA. Este documento ya fue acompañado al presente procedimiento junto con los descargos.
11. Consulta de pertinencia ID-PERTI-2023-16590, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 22 de diciembre de 2023.
12. Consulta de pertinencia ID-PERTI-2023-10639, de Nueva Cermaq Chile S.A., resuelta el 25 de septiembre de 2023.
13. Consulta de pertinencia ID-PERTI-2023-10544, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 25 de agosto de 2023.
14. Consulta de pertinencia ID-PERTI-2019-2465, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 30 de septiembre de 2019.
15. Consulta de pertinencia ID-PERTI-2019-1119, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 25 de junio de 2019.
16. Consulta de pertinencia ID-PERTI-2019-1118, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 25 de junio de 2019.
17. Consulta de pertinencia ID-PERTI-2019-1117, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 25 de junio de 2019.
18. Consulta de pertinencia ID-PERTI-2019-1116, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 25 de junio de 2019.

19. Consulta de pertinencia ID-PERTI-2019-1115, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 25 de junio de 2019.

POR TANTO,

SOLICITO A UD: tener por acompañados los documentos señalados.

David
Fernando
Cademártori
Gamboa

Digitally
signed by
David
Fernando
Cademártori
Gamboa
Date:
2024.08.19[®]
11:59:01 -04'00'

Resolución 1445 EXENTA

APRUEBA INSTRUCCIONES PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REQUERIMIENTOS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, SEGÚN LO DISPUESTO EN LOS LITERALES I) Y J) DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE; Y REVOCA RESOLUCIÓN N°769 EXENTA, DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2015, DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE; SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Fecha Publicación: 24-AGO-2023 | Fecha Promulgación: 16-AGO-2023

Tipo Versión: Única De : 24-AGO-2023

Url Corta: <https://bcn.cl/3eqp6>

APRUEBA INSTRUCCIONES PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REQUERIMIENTOS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, SEGÚN LO DISPUESTO EN LOS LITERALES I) Y J) DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE; Y REVOCA RESOLUCIÓN N°769 EXENTA, DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2015, DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Núm. 1.445 exenta.- Santiago, 16 de agosto de 2023.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "ley N°19.300"); en el decreto supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la resolución exenta N° 564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el decreto N° 70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; y en la resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

I. Considerando:

1° La letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA"), para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

2° A su vez, la letra j) del artículo 3° de la LOSMA establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, requerir, previo informe del SEA, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de

RCA, que sometan al SEIA, las modificaciones o ampliaciones de sus proyectos o actividades que, conforme al artículo 10 de la ley N°19.300, requieran de una nueva RCA.

3° El artículo 35 de la LOSMA, en su literal b) establece que le corresponderá a la Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige RCA, sin contar con ella y, asimismo, respecto al incumplimiento del requerimiento efectuado según lo previsto en las letras i) y j) del artículo 3°.

4° El numeral i., del literal h), del artículo 7°, del Título IV "Fiscalía", de la resolución exenta N° 564, de fecha 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que "Fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución exenta que indica", señala que a la Fiscalía de la SMA le corresponderá sustanciar los procedimientos administrativos destinados a requerir el ingreso de un proyecto o actividad al SEIA y proponer la resolución que corresponde a la Jefatura del Servicio. El requerimiento de ingreso podrá referirse a aquellos proyectos o actividades que debieron someterse al SEIA y no cuenten con una RCA, así como también a aquellas modificaciones o ampliaciones de proyectos o actividades que requieran una nueva.

5° Por su parte, el literal s) del artículo 3° de la LOSMA, señala que la Superintendencia podrá dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley.

6° La LOSMA no contempla un procedimiento especial para la tramitación de procedimientos administrativos destinados a requerir el ingreso de proyectos o actividades al SEIA, por lo que, en aplicación de su artículo 62, que establece que en todo lo no previsto por esa ley se aplicará supletoriamente la ley N°19.880, se regula un procedimiento que permite garantizar las reglas del debido proceso respecto de esta atribución de la SMA.

7° La resolución exenta N° 769, de 28 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, aprobó el documento denominado "Instructivo para la tramitación de los requerimientos de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente".

8° Que la Superintendencia considera necesario actualizar dicha instrucción e impartir nuevas reglas procedimentales a su respecto.

9° Debido a lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

Resuelvo:

Primero: Aprobar las instrucciones para la tramitación de los procedimientos de requerimientos de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:

"INSTRUCCIONES PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL"

TÍTULO I ALCANCE Y FINES DEL PRESENTE INSTRUCTIVO

Artículo 1°: El siguiente instructivo tiene por objeto regular el procedimiento administrativo mediante el cual la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") requerirá el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") de conformidad a lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la SMA (en adelante, "LOSMA").

La letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N°19.300, debieron someterse al SEIA y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA"), para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

Por su parte, la letra j) del artículo 3° de la LOSMA establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, requerir, previo informe del SEA, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de RCA, que sometan al SEIA, las modificaciones o ampliaciones de sus proyectos o actividades que, conforme al artículo 10 de la ley N°19.300, requieran de una nueva RCA.

Artículo 2°: La Superintendencia podrá iniciar facultativamente un procedimiento administrativo sancionatorio y/o un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA de un proyecto o actividad, o modificación o ampliación de proyecto o actividad, en elusión, conforme a las particularidades de cada caso.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

SOBRE EL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

Artículo 3°: El procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso es un procedimiento administrativo correctivo que tiene por objeto determinar si el proyecto o actividad investigada debió someterse al SEIA y, en caso de que se compruebe la obligación, requerir el ingreso del proyecto o actividad al SEIA, con el propósito de que obtenga una RCA favorable.

Artículo 4°: Iniciado el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso se abrirá un expediente en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA").

Artículo 5°: Iniciado el procedimiento de requerimiento de ingreso, se otorgará el carácter de interesado a los denunciantes cuyas denuncias le hayan dado origen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N°19.880.

Artículo 6°: De todos los actos que se dicten en el marco del procedimiento de requerimiento de ingreso se deberá remitir copia al titular y a los interesados.

Artículo 7°: La notificación de los actos administrativos se realizará por carta certificada o alguno de los medios que dispone el artículo 46 de la ley N°19.880. Se preferirá los medios electrónicos siempre y cuando el destinatario haya manifestado o manifieste su aceptación a usar dichos medios para ser notificado de las actuaciones de la SMA, durante la etapa investigativa o una vez iniciado el procedimiento.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 8°: El procedimiento se iniciará mediante una resolución exenta en la cual se le comunicará al titular del proyecto o actividad investigada, el inicio del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA ("Resolución de inicio del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA"), por existir indicios suficientes respecto a la configuración de una o más tipologías de ingreso. En la misma resolución, se dará traslado al titular para que, en el término de 15 días hábiles, haga valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estime pertinentes.

INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 9°: Una vez recibido el traslado por parte del titular del proyecto o actividad investigada, dentro del plazo otorgado o, en su caso, transcurrido el plazo para que lo evacúe sin que lo hubiese hecho, la Superintendencia remitirá un oficio al SEA, solicitando su pronunciamiento respecto a la elusión objeto del procedimiento administrativo, en estricto cumplimiento a lo indicado en los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA.

Para lo anterior, se adjuntará a dicho oficio la resolución de inicio del procedimiento y de traslado al titular, así como la respuesta de éste a dicho traslado, en caso de que éste haya sido evacuado dentro del plazo otorgado, haciendo presente, de todas formas, que los antecedentes asociados se encuentran disponibles en el SNIFA.

Artículo 10. En el marco del procedimiento de requerimiento de ingreso, se podrán dictar los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de la elusión objeto del procedimiento o de otras materias vinculadas. Entre otros, se podrá requerir información al titular del proyecto o actividad, al SEA o a otro servicio.

Artículo 11: Si, a partir del análisis de los antecedentes recabados en el procedimiento se detecta la eventual configuración de una tipología de ingreso al SEIA no incluida en la resolución de inicio, ésta deberá complementarse y otorgar un nuevo traslado al titular, a fin de que pueda hacer valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estime pertinentes. Asimismo, deberá requerirse otro pronunciamiento al SEA, en caso de que éste no haya incluido el análisis de esta nueva causal en su pronunciamiento primitivo, de ser necesario.

Artículo 12: Si alguna parte interesada presenta antecedentes o alegaciones adicionales, la SMA deberá ponderarlos en la resolución que ponga término al procedimiento.

Artículo 13: En caso de que en el marco de la instrucción del procedimiento la Superintendencia considere la existencia de indicios suficientes para estimar que la vía de requerimiento de ingreso no resulta idónea para asegurar el cumplimiento ambiental, procederá a dictar una resolución exenta de término anticipado del procedimiento, ordenando derivar los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento, para su respectivo análisis.

TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 14: Habiéndose evacuado el traslado conferido al titular, o habiendo transcurrido el plazo para hacerlo sin que lo haya presentado, contando con el

pronunciamiento del SEA, se procederá a elaborar la resolución de término del procedimiento.

Artículo 15: En caso de que la conclusión descarte la elusión objeto del procedimiento, se procederá a dictar una resolución de término del procedimiento de requerimiento de ingreso, dando cuenta del análisis fundado de los antecedentes recabados en el procedimiento.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de esta Superintendencia de derivar los antecedentes a los organismos que sean competentes para efectos de abordar los hechos verificados en la investigación.

Artículo 16: En caso de que la conclusión confirme la elusión objeto del procedimiento, se procederá a dictar la resolución de requerimiento de ingreso al SEIA, que dará término al procedimiento administrativo de requerimiento ("Resolución que requiere ingreso al SEIA").

En la resolución indicada en el inciso precedente se requerirá dentro de un plazo determinado el ingreso de éste al SEIA, así como el plazo para la obtención de la RCA, considerando en este último caso los plazos promedios que dispone el SEA para la evaluación ambiental de proyectos o actividades.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de esta Superintendencia de derivar los antecedentes a los organismos que sean competentes para efectos de abordar los hechos verificados en la investigación.

Artículo 17: La resolución de requerimiento de ingreso, además de ordenar el ingreso del proyecto o actividad al SEIA, requerirá al titular remitir a esta Superintendencia la información necesaria para fiscalizar el cumplimiento de lo ordenado.

Artículo 18: La resolución de término del procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso y la resolución que requiere ingreso al SEIA, serán susceptibles de ser impugnadas mediante los recursos administrativos y judiciales que correspondan, considerando que dan cuenta de un análisis acabado de todos los antecedentes recabados en el marco del procedimiento, de acuerdo con el artículo 56 de la LOSMA.

TÍTULO III CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO DE INGRESO

Artículo 19: La resolución que requiere el ingreso será fiscalizada de acuerdo con las competencias de la SMA.

Artículo 20: Si en el transcurso del plazo fijado para el ingreso al SEIA y para la obtención de la RCA hubiere circunstancias sobrevinientes que pudiesen alterar los mismos, el titular deberá informarlos a través de oficina de partes, mediante un escrito dirigido a la División de Fiscalización o a la Oficina Regional respectiva según se disponga en la resolución de requerimiento de ingreso, antecedentes que se tendrán presente al fiscalizar su cumplimiento.

TÍTULO IV NORMAS GENERALES

Artículo 21: Los plazos que se aplicarán en los actos emitidos en el presente

procedimiento serán de días hábiles, conforme lo indicado en el artículo 25 de la ley N°19.880.

Artículo 22: La tramitación de un procedimiento de requerimiento de ingreso no obsta la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio en virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 35 de la LOSMA. Ambos procedimientos podrán substanciarse de forma simultánea.

Artículo 23: La Superintendencia podrá dictar las medidas que estime necesarias para efectos de resguardar la protección de los componentes ambientales frente a riesgos, peligro o afectaciones sobre éstos. Aquella facultad podrá ejercerse a todo evento, sea cual sea el procedimiento administrativo que se encuentre en curso, incluso, antes de su inicio.

Segundo: Revóquese la resolución exenta N° 769, de fecha 28 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que "Aprueba instructivo para la tramitación de los requerimientos de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente".

Tercero: Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial, quedando disponible el documento que aprueba la presente instrucción, en la página web del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental:
<https://snifa.sma.gob.cl/>.

Cuarto: Vigencia. El presente acto administrativo entrará en vigencia a contar de su fecha de publicación en el Diario Oficial.

Anótese, notifíquese y dese cumplimiento.- Marie Claude Plumer Bodin,
Superintendente del Medio Ambiente.

Decreto 290

REGLAMENTO DE CONCESIONES Y AUTORIZACIONES DE ACUICULTURA
MINISTERIO DE ECONOMÍA



Fecha Publicación: 26-JUL-1993 | Fecha Promulgación: 28-MAY-1993

Tipo Versión: Texto Original De : 26-JUL-1993

Inicio Vigencia: 26-JUL-1993

Fin Vigencia: 26-JUL-1993

Url Corta: <https://bcn.cl/3mrx>

REGLAMENTO DE CONCESIONES Y AUTORIZACIONES DE ACUICULTURA

Núm. 290.- Santiago, 28 de Mayo de 1993.- Visto: Lo dispuesto en la Ley N° 18.892 y sus modificaciones posteriores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y las facultades que me confiere el artículo 32, N° 8, de la Constitución Política de la República de Chile, y la ley N° 10.336.

Decreto:

Apruébase el siguiente "Reglamento de Concesiones y Autorizaciones de Acuicultura".

TITULO I {ART. 1}

Definiciones

Artículo 1°.- Para la aplicación del presente reglamento se entenderá por:

1. Acuicultura: Actividad que tiene por objeto la producción de recursos hidrobiológicos organizadas por el hombre.
2. Autorización de acuicultura: El acto administrativo mediante el cual la Subsecretaría de Pesca faculta a una persona, natural o jurídica, para realizar actividades de acuicultura por tiempo indefinido, en aquellas áreas que corresponden al ámbito de competencia de la Dirección General de Aguas. Estas autorizaciones otorgan a sus titulares el derecho de aprovechamiento de las aguas concedidas.
Los derechos del acuicultor serán transferibles y en general susceptibles de negocio jurídico. Cuando esto signifique un cambio en la titularidad de la autorización, deberá ser aprobado por la autoridad que la otorgó. Esta clase de autorizaciones sólo estarán afectas al pago de patente anual cuando se trate de porciones en cuerpos de agua.
3. Concesión de acuicultura: El acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional otorga a una persona, natural o jurídica, los derechos de uso y goce, por tiempo indefinido, sobre determinados bienes nacionales, para que realice en ellos actividades de acuicultura.
Los derechos del concesionario serán transferibles y en general susceptibles de negocio jurídico. Cuando esto signifique una cesión, traspaso o arriendo de la concesión, deberá ser aprobado por la autoridad concedente.
4. Especie Hidrobiológica: Especie de organismo en cualquier fase de su desarrollo, que tenga en el agua su medio normal o más frecuente de vida.
También se las denomina con el nombre de especie o especies.
5. Fondo de mar, río o lago: La extensión del suelo que se inicia a partir de la línea de más baja marea, aguas adentro en el mar, y desde la línea de aguas mínimas en sus bajas normales, aguas adentro en ríos o lagos.
6. Ley: La ley N° 18.892 General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
7. Línea de las más altas mareas: Aquella que de acuerdo con el artículo 594 del

Código Civil, señala el deslinde superior de la playa hasta donde llegan las olas en las más altas mareas y que , por lo tanto, sobrepasa tierra adentro a la línea de la pleamar máxima. Para la determinación de la línea de más alta marea la Subsecretaría de Marina, si lo estima necesario, podrá solicitar un informe técnico al Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile.

8. Mejoras: Cualquier clase o tipo de construcción, instalación u obra que se realice sobre un bien nacional de uso público o fiscal.

9. Playa de mar: La extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

10. Playa de río o lago: La extensión del suelo que bañan las aguas en sus crecidas normales hasta la línea de las aguas máximas.

11. Línea de las aguas máximas en ríos y lagos: Es el nivel hasta donde llegan las aguas en los ríos o lagos, desde el lecho o cauce adentro, en sus crecientes normales de invierno y verano. Para su determinación será aplicable lo establecido en la parte final del N° 7 del presente artículo.

12. Porción de agua: El espacio de mar, río o lago, destinado a mantener cualquier elemento flotante estable.

13. Recursos hidrobiológicos: Especies hidrobiológicas susceptibles de ser aprovechadas por el hombre.

14. Reglamento sobre concesiones marítimas: Decreto Supremo (M) N° 660, de 1988.

15. Ribera: La línea divisoria entre el cauce o lecho de un río o lago, hasta donde llegan las aguas máximas, y los terrenos colindantes.

16. SERNAP o Servicio: Servicio Nacional de Pesca.

17. Terreno de playa: La faja de terreno de propiedad del fisco de hasta 80 metros de ancho, medida desde la línea de más alta marea de la costa del litoral y desde la ribera en los ríos o lagos. Para los efectos de determinar la medida señalada, no se considerarán los rellenos artificiales hechos sobre la playa o fondos de mar, río o lago.

No perderá su condición de terreno de playa el sector que queda separado por la construcción de caminos, calles, plazas, etc..

Los terrenos de propiedad particular que, según sus títulos, deslinden con la línea de más alta marea de la costa del litoral o de la ribera en los ríos o lagos, no son terrenos de playa. En aquellos títulos de dominio particular que señalan como deslinde el mar, el Océano Pacífico, la marina, la playa, el puerto, la bahía, el río, el lago, la ribera, la costa, etc., debe entenderse que este deslinde se refiere a la línea de más alta marea.

TITULO II {ARTS. 2-9}

De las concesiones y autorizaciones de acuicultura

Artículo 2°.- Las disposiciones de este reglamento rigen para las concesiones y autorizaciones de acuicultura que se otorguen en las áreas establecidas en el artículo 67, incisos primero, segundo y tercero de la ley.

Dichas concesiones o autorizaciones se regirán por las disposiciones de la ley, por el presente reglamento y por los demás que al efecto se dicten, y por las normas que se establezcan en las resoluciones que las otorguen.

Artículo 3°.- La concesión o autorización de acuicultura tienen por objeto la realización de actividades de cultivo en el área concedida, respecto de la especie o grupo de especies hidrobiológicas indicadas en las resoluciones que las otorgan, y permiten a sus titulares el desarrollo de sus actividades, sin más limitaciones que las expresamente establecidas en la ley y sus reglamentos.

Artículo 4°.- Las clases de concesiones y autorizaciones de acuicultura reconocidas por la ley y este reglamento son: de playa; de terrenos de playa; de porción de agua y fondo, y de rocas.

Artículo 5°.- Sólo podrán ser concesionarios de acuicultura o titulares de una autorización para realizar actividades de acuicultura las siguientes personas:

- a) Personas naturales, que sean chilenas, o extranjeras que dispongan de permanencia definitiva.
- b) Personas jurídicas que sean chilenas constituidas según las leyes patrias.

Si la persona jurídica chilena tiene participación de capital extranjero, será necesario que ésta haya sido debidamente aprobada en forma previa por el organismo oficial apropiado para autorizar la correspondiente inversión extranjera, de conformidad con las leyes y regulaciones vigentes.

Artículo 6°.- Los concesionarios y los titulares de autorizaciones podrán realizar en los sectores otorgados todas aquellas obras materiales, muelles, atracaderos, inversiones e instalaciones previa autorización del órgano competente, cuando proceda.

Artículo 7°.- Las mejoras o construcciones introducidas por el concesionario o por el titular de una autorización y que, adheridas permanentemente al suelo, no puedan ser retiradas sin detrimento de ellas, quedarán, en el evento de caducidad o término de la concesión o autorización, a beneficio fiscal sin cargo alguno para el Fisco.

Aquellas mejoras o construcciones que no se hallen en la situación prevista en el inciso anterior, deberán ser retiradas por el concesionario o por el titular de una autorización dentro de los 90 días siguientes de producirse la caducidad o término de la concesión o autorización, pasando sin más trámite a beneficio fiscal si no se ejecuta su retiro en ese término. Dicho plazo se contará desde la fecha en que se transcriba oficialmente al interesado la Resolución a que se refieren los artículos 83, inciso segundo, o 142, incisos segundo o tercero de la Ley, según corresponda.

Artículo 8°.- El concesionario o el titular de una autorización responderá preferentemente con las obras, instalaciones o mejoras existentes si quedare adeudando al Fisco patentes, rentas, tarifas, indemnizaciones, intereses penales y costas, o cualquier otro derecho establecido en la ley y sus reglamentos.

Artículo 9°.- Las concesiones de acuicultura podrán comprender mejoras fiscales sólo en el caso que en el Informe Técnico de la Subsecretaría de Pesca se exprese que son inherentes al desarrollo de la actividad acuícola a que se refiere la solicitud.

Si la concesión comprende dichas mejoras fiscales, éstas se registrarán únicamente por la Ley y el presente reglamento.

Los beneficiarios de concesiones de acuicultura que comprenden el uso de mejoras fiscales, sin perjuicio de la responsabilidad que según las normas generales les corresponda por pérdida, daños, o destrucción de ellas, deberán constituir una garantía a favor del Fisco, en Boleta Bancaria o Póliza de Seguros a la orden del Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, por un monto equivalente al valor comercial de tales mejoras, para responder de los deterioros, salvo los derivados de su uso normal. Esta garantía se hará efectiva en caso de término o caducidad de la concesión previa calificación de los deterioros que haga la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Si luego de solventados los gastos para reparación de las mejoras fiscales se produjeran excedentes, estos serán devueltos al concesionario. El monto de la caución deberá corresponder en todo momento a la suma antes indicada y los documentos que la constituyen deberán permanecer en custodia en la Tesorería Regional o Provincial, según corresponda.

Para los efectos de lo previsto en este artículo, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, previo a la entrega de la concesión, le

proporcionará al interesado un certificado en el que conste el valor comercial de las mejoras incluidas en dicha concesión.

TITULO III {ARTS. 10-24}

Procedimiento

Artículo 10°.- Los solicitantes de concesiones o autorizaciones de acuicultura deberán retirar desde cualquier oficina del Servicio, el formulario respectivo, el que una vez completado, deberá ser entregado en la Dirección Regional u Oficina Provincial o Comunal de dicho servicio, correspondiente al lugar donde desarrollará la actividad, acompañado de los siguientes documentos:

a) Fotocopia del R.U.T. del solicitante y de la Cédula Nacional de Identidad cuando se trate de personas naturales. En el caso que el solicitante fuere una persona jurídica, también deberá acompañarse fotocopia de la Cédula Nacional de Identidad de quien comparece en su nombre.

b) Cuando se trate de terrenos de playa, copia autorizada de la inscripción de dominio a nombre del Fisco, con certificación de vigencia.

c) Planos de la concesión o autorización, visados por la Autoridad Marítima con las siguientes características:

1. De ubicación geográfica, en escala comprendida entre 1:15.000 y 1:50.000, conforme a la carta náutica correspondiente, y si no la hubiere, a la del Instituto Geográfico Militar.

2. De la concesión o autorización, en escala 1:1.000, o 1:5.000, especificando la orientación y superficie solicitada, con distancias a puntos conocidos de referencia que precisen su ubicación, y las coordenadas geográficas en los vértices de acuerdo con la carta náutica correspondiente, y si no la hubiere, a la del Instituto Geográfico Militar cuando se trate de aguas continentales.

3. Tratándose de concesiones sobre terrenos de playa o playa se deberá indicar la línea de más alta marea y la de más baja marea o la línea de aguas máximas y la de aguas mínimas según corresponda, como asimismo, la línea de los 80 metros.

Si no hubiere carta náutica o del Instituto Geográfico Militar en las escalas antes expresadas, los planos se confeccionarán conforme las instrucciones que al efecto impartirá el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada.

Dichos planos se entregarán a la Autoridad Marítima en quintuplicado, quien devolverá 3 ejemplares de cada uno para su presentación al Servicio.

d) Copia de la petición del certificado que le corresponde emitir a la Autoridad Marítima, debidamente autorizada por ésta, acerca de si existe o no sobreposición con cualquier otro tipo de concesión ya otorgada o en trámite, y si el río o lago de que trata la solicitud es o no navegable por buques de más de 100 toneladas de registro grueso.

El certificado señalado precedentemente será remitido por la Autoridad Marítima a la oficina regional del Servicio, en el plazo de 45 días contados desde la fecha en que fue solicitado.

e) Las personas jurídicas deberán acreditar su existencia legal, y el que ocurra a su nombre personería suficiente, mediante copia legalizada de sus estatutos, modificaciones, si las hubiere, e inscripciones en el respectivo registro.

f) Proyecto técnico, de acuerdo con el formulario que al efecto proporcione el Servicio.

Las personas, naturales o jurídicas, que soliciten autorización para desarrollar actividades de acuicultura en aquellas áreas que corresponden al ámbito de competencia de la Dirección General de Aguas, deberán acreditar el hecho de ser titulares de los correspondientes derechos de aprovechamiento, o bien el hecho de encontrarse en trámite de adquisición o regularización de éstos de conformidad con las normas del Código de Aguas o, cuando corresponda, adjuntarán un certificado emitido por la Dirección General de Aguas que acredite que no procede conceder derechos de aprovechamiento por no haber extracción de aguas.

Artículo 11°.- La solicitud deberá ser presentada en cuadruplicado y dirigida

a la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, firmada por el representante legal o por el solicitante. Una copia de ella quedará en poder del peticionario, debidamente timbrada y firmada por el funcionario autorizado del servicio, quien, además, deberá anotar la fecha y hora de su recepción.

Artículo 12°.- La solicitud será ingresada y acogida a tramitación sólo cuando reúna todos los antecedentes señalados en el artículo 10. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Nacional de Pesca podrá requerir antecedentes adicionales en aquellos casos que lo considere necesario, o solicitar se corrijan los presentados.

Artículo 13°.- El Servicio deberá informar técnicamente cada solicitud de concesión o autorización de acuicultura y la Subsecretaría de Pesca emitirá su pronunciamiento respetando el orden de presentación de las mismas.

El informe técnico del Servicio deberá considerar al menos los siguientes aspectos:

a) Cumplimiento de los criterios de extensión de superficie y distancia entre los centros, establecidos en el reglamento de protección ambiental a que se refiere el artículo 87 de la ley.

b) Si el área solicitada se encuentra dentro de las áreas apropiadas para la acuicultura.

c) Si existe sobreposición total o parcial con otras concesiones marítimas otorgadas o en tramitación.

d) Para el caso de establecimiento en tierra, deberá evaluar los sistemas de tratamiento de aguas efluentes.

Tratándose de solicitudes de concesiones o autorizaciones en zona fronteriza, deberá solicitar la autorización correspondiente a la Dirección de Fronteras y Límites.

Artículo 14°.- Recibida la solicitud por la Subsecretaría de Pesca, deberá verificarse si ella da cumplimiento a los requisitos establecidos en los reglamentos a que se refieren los artículos 87 y 88 de la ley, y si el área se sobrepone, en forma total o parcial, a una o más concesiones o autorizaciones de acuicultura ya otorgadas o a la de solicitudes en trámite presentadas con anterioridad, como también deberá aprobar o rechazar el proyecto técnico a que se refiere el artículo 10, presentado por el solicitante.

Si el área solicitada ya estuviera concedida o se sobrepone totalmente con la de otra solicitud en trámite, o no se ha aprobado el proyecto técnico, la Subsecretaría de Pesca devolverá al solicitante los antecedentes, dictando una Resolución denegatoria fundada al efecto, la cual será publicada en extracto en el Diario Oficial. Si la sobreposición es parcial podrá la Subsecretaría de Pesca devolver los antecedentes para su corrección.

Artículo 15°.- Si la solicitud se refiere a autorización de acuicultura, una vez verificada la ausencia de superposición y el cumplimiento de los requisitos establecidos en los reglamentos a que se refieren los artículos 87 y 88 de la ley, y aprobado el proyecto técnico, la Subsecretaría de Pesca deberá, dentro del plazo de 90 días, dictar la Resolución de autorización de acuicultura. El formulario indicado en el artículo 10°, será parte integrante de la resolución.

Si la solicitud se refiere a concesiones de acuicultura, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los reglamentos ante dichos y aprobado el proyecto técnico, la Subsecretaría de Pesca deberá, dentro del plazo de 30 días, remitir los antecedentes a la Subsecretaría de Marina, con el correspondiente informe técnico.

Artículo 16°.- Al Ministerio de Defensa Nacional le corresponderá el otorgamiento de toda concesión de acuicultura, mediante la dictación de una resolución al efecto por el Subsecretario de Marina.

Esta resolución, que será la misma en la que el Ministerio de Defensa Nacional de pronuncie sobre la solicitud del interesado, se dictará en el plazo de 90 días, contado desde que se reciban los antecedentes remitidos por la Subsecretaría de Pesca.

Artículo 17°.- El Ministerio de Defensa Nacional deberá remitir copia de todas las resoluciones que se otorguen para concesiones de acuicultura a la Subsecretaría de Pesca, al Servicio, a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, a la Tesorería Provincial correspondiente, y al Servicio de Impuestos Internos cuando comprenda terrenos de playa o playas, para los efectos de la ley N° 17.235.

Artículo 18°.- Las resoluciones de concesión o autorización de acuicultura deberán publicarse, en extracto, en el Diario Oficial, por cuenta del titular, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha en que ella le sea transcrita por carta certificada, plazo que se contará desde el tercer día siguiente hábil a que dicha carta fue depositada en el correo.

Artículo 19°.- La no publicación del extracto en el plazo establecido la que deberá ser debidamente certificada por la Subsecretaría correspondiente, dejará sin efecto la resolución. Lo anterior, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado, caso en el cual, la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, podrá prorrogar, por una sola vez y por igual término, el plazo de publicación.

Artículo 20°.- El proyecto técnico señalado en el artículo 10, letra f), como sus modificaciones, deberán ser aprobados por resolución de la Subsecretaría de Pesca, debiendo, en uno u otro caso, contemplar un cronograma de actividades y un programa de producción.

Dentro del año siguiente al vencimiento del período de vigencia del proyecto técnico, el titular de la concesión o autorización deberá solicitar a la Subsecretaría de Pesca su renovación o presentar un nuevo proyecto técnico.

Artículo 21°.- El titular de una concesión o autorización de acuicultura podrá solicitar su modificación para incluir en ella una o más especies diferentes a las concedidas inicialmente. Cuando se trate de una concesión de acuicultura, la Subsecretaría de Marina podrá autorizarla por resolución, previo informe técnico de la Subsecretaría de Pesca. Cuando se trate de autorizaciones de acuicultura, la Subsecretaría de Pesca le autorizará de igual forma, previo informe técnico del Servicio.

A la solicitud deberá adjuntarse un nuevo proyecto técnico, el que deberá ser aprobado por la Subsecretaría de Pesca.

Artículo 22°.- Los titulares de concesiones o autorizaciones de acuicultura, así como también las personas que desarrollen actividades de acuicultura, sin necesidad de concesión o autorización, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Acuicultura que llevará el Servicio, previo al inicio de sus actividades conforme a las disposiciones que se establezcan en el Reglamento que al efecto se dicte. Asimismo, deberán inscribirse en dicho Registro, los extractos de las resoluciones que otorguen concesiones o autorizaciones de acuicultura, previo pago de la patente única de acuicultura.

Artículo 23°.- En el evento de fallecimiento del titular de una concesión o autorización de acuicultura, la sucesión, mediante mandatario común, deberá solicitar a la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, dentro del plazo de un año de ocurrido el fallecimiento, la concesión o autorización otorgada al causante, para cuyo efecto deberá acompañar, además, copia autorizada del auto de posesión efectiva, para que dichas autoridades procedan a dictar una nueva resolución en favor de los herederos. En este caso, las mejoras que haya introducido el concesionario o titular de una autorización no pasarán a beneficio fiscal.

Artículo 24°.- La entrega material de una concesión o autorización de acuicultura se hará efectiva por la Autoridad Marítima o el Servicio, según corresponda, una vez que dicha concesión o autorización se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Acuicultura.

En el caso de que la concesión de acuicultura comprenda mejoras fiscales, el concesionario le hará entrega a la Autoridad Marítima de la boleta de garantía o póliza de seguro a que se refiere el artículo 9°.

Se prescindirá del requisito de acta de entrega si se trata de la transferencia de una concesión o autorización.

Tratándose de terrenos de playa o playas, se demarcará en forma visible en el terreno los deslindes; en el caso de porciones de agua y fondo, los vértices de la concesión o autorización se demarcarán en la forma que determine la Autoridad Marítima, y los elementos que se utilicen, no estarán afectos al pago de las tarifas señaladas en el Decreto Fuerza de Ley N° 340, de 1960, sobre Concesiones Marítimas.

TITULO IV {ARTS. 25-30}

De la transferencia y arrendamiento de las concesiones y autorizaciones de acuicultura

Artículo 25°.- Las concesiones y las autorizaciones de acuicultura sólo podrán ser transferidas previa autorización, mediante resolución dictada por la autoridad que la haya otorgado.

Artículo 26°.- Las solicitudes de transferencia o arriendo de concesiones de acuicultura se presentarán directamente a la Subsecretaría de Marina la que resolverá dentro del plazo de 60 días, contado desde que se presente la petición, previo informe técnico de la Subsecretaría de Pesca.

Corresponderá a la Subsecretaría de Pesca autorizar las transferencias de las autorizaciones de acuicultura, las que deberá resolver dentro de igual plazo.

Sólo por resolución fundada de la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, podrá denegarse la transferencia o el arriendo de una concesión, o la transferencia de una autorización de acuicultura, debiendo en tales eventos, las citadas Subsecretarías, remitir por correo certificado al interesado copia de la resolución denegatoria, dentro del plazo antes indicado.

La Subsecretaría de Marina deberá remitir a la Subsecretaría de Pesca, al Servicio y a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, copia de todas las resoluciones dictadas de acuerdo con este artículo.

Igual obligación asistirá a la Subsecretaría de Pesca respecto de los organismos señalados en el inciso precedente.

Artículo 27°.- No podrá realizarse una transferencia o arriendo, en su caso, si no concurren los siguientes requisitos:

- a) Tener concesión o autorización vigente.
- b) Haber dado cumplimiento a las obligaciones de publicación e inscripción de la

concesión o autorización.

c) Acreditar estar al día en el pago de la patente de acuicultura, cuando proceda.

Artículo 28°.- La autorización para transferir o arrendar una concesión o transferir una autorización de acuicultura, se solicitará mediante la presentación conjunta del titular y del interesado en adquirirla o arrendarla, individualizado éste en la forma señalada en el artículo 10°, en la que se consignarán todas las cláusulas convenidas entre ellos para llevar a cabo dicho contrato.

El titular de la concesión deberá informar oportunamente a la Subsecretaría de Marina, el término anticipado del arriendo, lo que deberá efectuar dentro de los 10 días siguientes de ocurrido el hecho.

La solicitud de autorización para renovar un arriendo deberá presentarse con 6 meses de anticipación a su vencimiento ante la autoridad competente.

Las concesiones de acuicultura no podrán ser objeto de sub-arriendo.

Artículo 29°.- La transferencia o arriendo cuando corresponda, sólo podrán autorizarse para el mismo objetivo y con análogas exigencias y modalidades que la concesión o autorización vigente.

Artículo 30°.- Las resoluciones que autoricen las transferencias o arriendos deberán publicarse en extracto en el Diario Oficial, por cuenta del titular, dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha en que ella le sea transcrita por carta certificada, plazo que se contará desde el tercer día hábil siguiente a aquel en que dicha carta fue depositada en el correo.

A partir de la fecha de la publicación, los interesados dispondrán de 30 días para celebrar dicho acto o contrato. De no haberse efectuado la publicación referida en el inciso anterior, en el plazo indicado, lo que será certificado por la Subsecretaría correspondiente, quedará sin efecto la resolución de autorización a que se refiere este artículo.

TITULO V {ARTS. 31-36}

De las caducidades de las concesiones o autorizaciones de acuicultura

Artículo 31°.- Son causales de caducidad de las concesiones o autorizaciones de acuicultura las establecidas en el artículo 142 de la ley.

Artículo 32°.- La paralización de las actividades deberá ser informada al Servicio, dentro de los 30 días siguientes de ocurrida.

Artículo 33°.- Podrá caducarse parcialmente una concesión o autorización de acuicultura, con respecto de parte del sector, o de los recursos hidrobiológicos autorizados, cuando al cumplir un año, contado desde el término del cronograma de actividades propuestas en el proyecto técnico aprobado por la Subsecretaría de Pesca, a que se refiere el artículo 77 de la ley, no se haya materializado, el total de la producción o instalaciones señaladas en éste, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

En el caso de acreditarse la ocurrencia de fuerza mayor o de caso fortuito, la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, podrán autorizar por una sola vez una ampliación de plazo, de hasta un año.

Artículo 34°.- La caducidad que declare por resolución el Subsecretario de Marina, deberá ser notificada al titular de la concesión de acuicultura por carta certificada. Este último dispondrá de un plazo de 30 días, contado desde la fecha

del despacho de la carta, por correo certificado, para reclamar de la resolución ante el Ministro de Defensa Nacional, el que resolverá previo informe técnico de la Subsecretaría de Marina, dentro de igual plazo.

Esta última decisión no será susceptible de recurso administrativo alguno.

Artículo 35°.- Cuando la caducidad de una autorización de acuicultura sea declarada por resolución de la Subsecretaría de Pesca, su titular será notificado en igual forma que la señalada en el artículo anterior. Asimismo, y dentro del plazo que establece dicho artículo podrá reclamar de esta resolución ante el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que resolverá previo informe de la citada Subsecretaría. Esta última decisión no será susceptible de recurso administrativo alguno.

Artículo 36°.- Las concesiones y autorizaciones de acuicultura terminan por renuncia voluntaria de su titular a la totalidad o parte de ella, la que deberá efectuarse por escritura pública.

En el caso de renuncia total o parcial la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, deberá dictar una nueva resolución para fijar la extensión restringida de la concesión o autorización.

TITULO VI {ARTS. 37-39}

De la patente única de acuicultura

Artículo 37°.- Los titulares de concesiones o autorizaciones de acuicultura pagarán anualmente, en el mes de marzo de cada año, una patente única de acuicultura, de beneficio fiscal, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, N° 10 y 84 de la Ley.

Artículo 38°.- La patente se pagará en la Tesorería correspondiente a la jurisdicción del lugar de la concesión o autorización de acuicultura.

Artículo 39°.- La Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, remitirá copia de la resolución a la Tesorería General de la República, con la certificación de haberse publicado en el Diario Oficial, para los efectos del cobro de la patente única de acuicultura.

Los concesionarios y los titulares de autorizaciones de acuicultura, deberán mantener permanentemente actualizados sus domicilios ante la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda.

TITULO VII {ARTS. 40-45}

De la acreditación de procedencia de especies producidas en las concesiones o autorizaciones de acuicultura

Artículo 40°.- La actividad pesquera que se lleva a cabo en establecimientos de acuicultura quedará siempre excluida de las prohibiciones o medidas de administración a que se refieren el párrafo 1° del Título II de la ley, adoptadas para la misma especie en estado natural.

Artículo 41°.- Para la comercialización y transporte de las especies producidas en establecimientos de acuicultura, se acreditará su procedencia mediante Guía de Libre Tránsito emitida por el Servicio.

Artículo 42°.- Para los efectos del transporte de las especies producidas en establecimientos de acuicultura, la Guía de Libre Tránsito tendrá una duración de

15 días.

Artículo 43°.- El adquirente o destinatario de las especies producidas en establecimientos de acuicultura, deberán conservar durante seis meses el documento señalado en el artículo 41°, y exhibirlo cuando le sea solicitado por los funcionarios encargados de las labores de control.

Artículo 44°.- Las Guías de Libre Tránsito deberán contener, a lo menos, las siguientes menciones: la fecha de expedición, lugar de origen, volumen, peso o cantidad de ejemplares, individualización de la persona a quien se otorga y nombre y domicilio del adquirente y del destinatario.

Artículo 45°.- Deróganse los artículos 15 y 16 del Decreto Supremo N° 175, de 1980, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

TITULO VIII {ARTS. 46-51}

Disposiciones varias

Artículo 46°.- Los agentes que no requieren de autorización para realizar actividades de acuicultura, previo a la inscripción en el Registro Nacional de Acuicultura, deberán presentar al Servicio un proyecto técnico, con el objeto de verificar que se dé cumplimiento a las normas de protección ambiental y de control de enfermedades de las especies hidrobiológicas.

Artículo 47°.- Las Autoridades Marítimas y las oficinas del Servicio tendrán las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las demás que les correspondan de acuerdo con este reglamento:

- a) Ilustrar, en detalle, a los peticionarios sobre las consultas que formulen referentes a este reglamento.
- b) Llevar y mantener al día un Registro de todas las concesiones o autorizaciones de acuicultura otorgadas dentro de su jurisdicción.
- c) Llevar y mantener al día una carpeta archivo individual de cada concesión o autorización de acuicultura, que contenga los planos y las resoluciones de concesión o autorización, sus modificaciones, transferencias o arriendos.
- d) Mantener al día un plano general de ubicación de las concesiones y autorizaciones otorgadas dentro de su jurisdicción.
- e) Dar cuenta a la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, de cualquier infracción a las disposiciones de la ley, del presente reglamento o a las establecidas en las resoluciones de concesión o autorización, precisando documentadamente los hechos que la constituyen, sin perjuicio de tomar, de inmediato, las medidas necesarias en uso de sus atribuciones.

Artículo 48°.- La Dirección General de Territorio Marítimo y de Marina Mercante y el Servicio, deberán efectuar inspecciones periódicas a fin de comprobar que se cumplan debidamente las condiciones de las resoluciones de concesión o autorización, estando obligados los concesionario o titulares de autorizaciones de acuicultura a otorgarles todas las facilidades necesarias para el buen cometido de esta función fiscalizadora.

Artículo 49°.- Los establecimientos de cultivos en áreas de propiedad privada que no requieran concesión o autorización, estarán obligados a dar cumplimiento a todas las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten, e inscribirse en el Registro Nacional de Acuicultura.

Artículo 50°.- La mantención de la limpieza y del equilibrio ecológico de la zona concedida o autorizada, cuya alteración tenga como causa la actividad acuícola, será de responsabilidad del concesionario o titular de una autorización, de acuerdo con lo que señala el reglamento que establece el artículo 87 de la ley.

Artículo 51°.- Derógase el Decreto Supremo 549, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sin tramitar.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- ENRIQUE KRAUSS RUSQUE,
Vice-Presidente de la República.- Andrés Couve Rioseco, Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción Subrogante.- Patricio Rojas Saavedra, Ministro de Defensa
Nacional.-

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Andrés
Couve Rioseco, Subsecretario de Pesca.

Decreto 257

MODIFICA DECRETO N° 290, DE 1993, Y DEJA SIN EFECTO DECRETO N° 242, DE 2001

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN;
SUBSECRETARÍA DE PESCA

Fecha Publicación: 07-JUL-2001 | Fecha Promulgación: 08-JUN-2001

Tipo Versión: Única De : 07-JUL-2001

Url Corta: <https://bcn.cl/3memq>



MODIFICA DECRETO N° 290, DE 1993, Y DEJA SIN EFECTO DECRETO N° 242, DE 2001

Núm. 257.- Santiago, 8 de junio de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 10.336 y N° 19.300; los D.S. N° 175 de 1980, N° 427 de 1989, N° 290 de 1993, N° 604, de 1994, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Considerando:

Que en la tramitación de las solicitudes de acuicultura, conforme al artículo 78 de la Ley General de Pesca y Acuicultura citada en Visto, la Subsecretaría de Pesca debe verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 87 de la misma ley.

Que el artículo 87 del mismo cuerpo legal establece las medidas de protección del medio ambiente para que los establecimientos que exploten concesiones o autorizaciones de acuicultura operen en niveles compatibles con las capacidades de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y marítimos.

Que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, la verificación de los requisitos de carácter ambiental de los proyectos de cultivo debe realizarse a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

D e c r e t o :

Artículo 1°.- Modifícase el Reglamento de Concesiones y Autorizaciones de Acuicultura fijado por D.S. N° 290 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido siguiente:

a) Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

"Recibida la solicitud, de concesión o autorización de acuicultura, por la Subsecretaría de Pesca, deberá verificarse si ella da cumplimiento a los requisitos establecidos en el reglamento a que se refiere el artículo 88 de la ley, y si el área se sobrepone, en forma total o parcial, a una o más concesiones o autorizaciones de acuicultura ya otorgadas o a la de solicitudes en trámite presentadas con anterioridad, como también deberá analizarse el proyecto técnico a que se refiere el artículo 10, presentado por el solicitante. En caso de constatarse el cumplimiento de los requisitos indicados se procederá de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3° y siguientes de este artículo.

Si el área solicitada ya estuviere concedida o se sobrepone totalmente con la de otra solicitud en trámite, o no se ha aprobado el proyecto técnico, la Subsecretaría de Pesca devolverá al solicitante los antecedentes, dictando una resolución denegatoria fundada al efecto, la cual será publicada en extracto en el Diario Oficial. Si la sobreposición es parcial, podrá la Subsecretaría de Pesca devolver los antecedentes para su corrección.

Una vez constatado que no existen causales de rechazo de las solicitudes de concesión o autorización de acuicultura, la Subsecretaría de Pesca deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento a que se refiere el artículo 87 de la ley, lo que realizará a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

El sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con la Ley General de Bases del Medio Ambiente N° 19.300, sólo será requerido por la Subsecretaría una vez que ésta haya verificado que la solicitud no presenta causales de rechazo. Esta última circunstancia será notificada al solicitante por carta certificada, quien deberá someter su solicitud a la Comisión Regional del Medio Ambiente que corresponda, dentro del plazo de 90 días, contado desde el tercer día hábil de la fecha de despacho de la carta estampada por el timbre de correos. Este plazo podrá ser ampliado hasta por 30 días, en casos de declaraciones de impacto ambiental y, hasta por un año prorrogable hasta por otro año, en casos de Estudios de Impacto Ambiental, previa solicitud escrita del interesado, y siempre que ésta se presente dentro del plazo originalmente estipulado.

La circunstancia de haberse sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se acreditará mediante copia de la resolución de admisión a trámite, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente que corresponda, la que deberá ser ingresada por el solicitante a la Subsecretaría dentro de los diez días siguientes a su fecha.

Transcurridos los plazos indicados sin que el solicitante se hubiere sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se procederá al rechazo de la solicitud por resolución de la Subsecretaría.

Las solicitudes de modificación del proyecto técnico que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental conforme a la ley N° 19.300 se sujetarán al procedimiento señalado en los incisos 4°, 5° y 6° de este artículo."

b) Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

"Si la solicitud se refiere a autorización de acuicultura, una vez obtenida la resolución de calificación ambiental que aprueba el proyecto, la Subsecretaría de Pesca deberá, dentro del plazo de 90 días, dictar la resolución de autorización de acuicultura. El formulario indicado en el artículo 10° será parte integrante de la resolución. En caso que la resolución de calificación ambiental rechace el proyecto se procederá a denegar la solicitud de autorización de acuicultura sin más trámite.

Si la solicitud se refiere a concesiones de acuicultura, una vez obtenida la resolución de calificación ambiental que aprueba el proyecto, la Subsecretaría de Pesca deberá, dentro del plazo de 30 días, remitir los antecedentes a la Subsecretaría de Marina, con el correspondiente informe técnico. En caso que la resolución de calificación ambiental rechace el proyecto la Subsecretaría procederá a denegar la solicitud de concesión de acuicultura sin más trámite."

Artículo 2°.- Déjase sin efecto el decreto N° 242, de 2001, del Ministerio

de Economía, sin tramitar.

Artículo 3°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Mario Fernández Baeza, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.



(D.J.) N° 2777 /

ANT.: ORD/DAP/N° 160266711, C.I. SUBPESCA N°
9753 de 2011.

MAT.: Responde consulta que indica.

VALPARAÍSO, 02 NOV. 2011

DE : SUBSECRETARIO DE PESCA

A : SR. DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA

Por el presente Oficio se da respuesta a la consulta formulada en materia de aplicación del artículo 15 del reglamento ambiental para la acuicultura. A fin de emitir un pronunciamiento al respecto, es necesario considerar la forma como la regulación de la acuicultura fue variando en el tiempo, para así determinar la legalidad de exigir límites máximos de producción a los centros de cultivo de salmones.

1. Evolución de la exigencia de respetar operación, límites o niveles máximos de producción a los centros de cultivo.

Como es de su conocimiento la Ley General de Pesca y Acuicultura, en adelante, la LGPA, previó a partir de 1991, la aprobación de un proyecto técnico como un acto trámite para obtener el acto de otorgamiento de una concesión de acuicultura.

Dicho proyecto técnico no contemplaba límites máximos de producción, por cuanto no existía dicho concepto dentro de las normas ambientales vigentes a esa fecha para la acuicultura, esto es, el D.S. N° 175, de 1989, del Ministerio de Economía, que en lo sustancial, fijaba la distancia de 1,5 millas náuticas entre centros de cultivos de salmónidos. De hecho, la ley estaba diseñada de modo de impedir que se mantuvieran centros de cultivo sin operación y para ello se previó la institución de la caducidad en dos casos: a) por no inicio de operaciones dentro de un año desde el otorgamiento; y, b) por la suspensión de operaciones por más dos años consecutivos.

En consecuencia, el proyecto técnico estaba destinado a verificar que se cumplieran las condiciones de distancia, estructuras (no podía solicitarse más de 20 veces lo que sería utilizado con estructuras) y la descripción de las actividades que serían realizadas en el centro respectivo.

Antes del año 1991 esto era aún menos regulado ya que bastaba una descripción del proyecto que tampoco contemplaba producciones máximas.



De esta forma los centros de cultivo que no contaban con un proyecto técnico por haber sido autorizados antes de la ley y los centros de cultivo posteriores a ella, eran aprobados sin establecer producciones máximas. Se entendía que lo incluido en el proyecto técnico era el mínimo a través del cual se controlaba no incurrir en la caducidad de la concesión, porque la obligación era operar, sin determinar una magnitud de operación.

En consecuencia, hasta la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, esto es, 3 de abril de 1997, no existían producciones máximas en los proyectos técnicos de los centros de cultivo.

En un primer momento con la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se interpretó que debían someterse las solicitudes que habían ingresado a trámite con posterioridad al 3 de abril de 1997, pero que aquéllas que se encontraban en trámite a esa fecha, seguían sin sometimiento al sistema y eran evaluadas ambientalmente sectorialmente.

Esta interpretación no fue compartida por la Contraloría General de la República, la que cambia la interpretación aplicada hasta esa fecha tanto por las Subsecretarías de Marina y de Pesca y el propio organismo contralor, y entonces, a partir de 24 de junio de 2001, comienza a exigirse el sometimiento al sistema de todas las solicitudes independientemente de su presentación.

De esta forma, entre el 3 de abril de 1997 y el 24 de junio de 2001, siguieron aprobándose proyectos técnicos sin contar con evaluación de impacto ambiental y habiéndose sometido sólo a evaluación sectorial. A esta fecha tampoco existían límites máximos de producción previstos en la normativa.

Cabe destacar que el reglamento ambiental para la acuicultura, en adelante RAMA, establecido por el D.S. N° 320 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, fue publicado en el Diario Oficial el 14 de diciembre de 2001, y en su artículo 1° transitorio dispuso que, los centros de cultivo que contaran con concesión de acuicultura a la fecha de entrada en vigencia del RAMA tendrían dos años para someterse a sus disposiciones.

Con ocasión de la evaluación de impacto ambiental es que la Subsecretaría comenzó a solicitar se incorporara en los proyectos técnicos la producción máxima que los titulares tenían previsto sin que existiera una norma, ni en la ley ni el reglamento que así lo señalara. Por su parte, en las resoluciones de calificación ambiental de los centros de cultivo comenzó a incorporarse estos límites máximos de producción.

Fue así como mediante D.S. N° 165 de 2002 (publicado en el Diario Oficial el 7 de diciembre de 2002), se modificó el artículo 20 del D.S. N° 290 de 1993, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con el objeto de establecer un proyecto técnico que debía ser aprobado y el cual se entendía renovado, si en el plazo de vigencia el titular no manifestaba otra voluntad. Así,



a partir de diciembre de 2002, los proyectos técnicos contemplaban un cronograma de actividades y un máximo proyectado para el 5º año de producción, que se renovaban indefinidamente.

Por ley 20.091 publicada en el Diario Oficial el 10 de enero de 2006, se modificó la norma referida a la caducidad por falta de operación contenida en el artículo 142 letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, señalando en sus dos primeros incisos:

"e) No iniciar operaciones en el centro de cultivo dentro del plazo de un año contado desde la entrega material de la concesión o autorización, sin perjuicio de la ampliación de plazo otorgada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 bis; o paralizar actividades por más de dos años consecutivos, sin perjuicio de la ampliación de plazo otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 bis.

Para estos efectos, se entenderá que existe operación cuando la actividad del centro es igual o superior a los niveles mínimos de operación por especie y área que se establezcan mediante reglamento. En ningún caso el reglamento podrá establecer como operación mínima anual más del 50% de la operación máxima prevista cada año para el centro de cultivo en la resolución de calificación ambiental."

Esta norma introduce por primera vez la idea de una operación máxima que se vincula directamente con la resolución de calificación ambiental. En consecuencia de esta norma se tiene:

- a) Recién el 10 de enero de 2006 se incorpora en la LGPA en forma explícita un límite máximo de producción a los centros de cultivo;
- b) Dicho límite máximo de producción se incorpora en la resolución de calificación ambiental;
- c) Se reconoce, en consecuencia, los límites de producción que estaban incorporados en la resolución de calificación ambiental.

Por su parte, por D.S. N° 397 de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se modificó el reglamento ambiental para la acuicultura señalando en el inciso 3º de su artículo 15 lo siguiente:

"El titular de un centro de cultivo no podrá superar los niveles de producción informados en la solicitud de concesión o autorización de acuicultura aprobada por la autoridad competente."

Como puede advertirse esta norma es posterior a la modificación del artículo 142 letra e) antes transcrita y tratándose de una norma reglamentaria no puede sino interpretarse en conformidad con la ley porque de lo contrario estaríamos en presencia de una norma reglamentaria ilegal. En consecuencia, la interpretación de la norma reglamentaria transcrita en coherencia con la disposición legal respectiva es que los niveles de producción son aquéllos incorporados en la resolución de calificación ambiental por cuanto es la única hipótesis que regula la ley en relación a niveles de operación máxima. El legislador no ha planteado ninguna otra alternativa de operaciones máximas.

Podría señalarse que el artículo 87 de la LGPA señala que los centros de cultivo deberán operar en niveles compatibles con las capacidades de los cuerpos de agua y que por esa vía entonces debieran entenderse incorporados límites de producción. Sin embargo, tal interpretación adolecería de la falta de una norma reglamentaria en tal sentido hasta el año 2008, fecha en que recién el reglamento ambiental para la acuicultura incorpora la disposición referida a niveles de producción.

En consecuencia, desde el punto de vista normativo se tiene:

- i. El artículo 87 de la ley que señala que los centros de cultivo deben operar en niveles compatibles con las capacidades de los cuerpos de agua;
- ii. El artículo 142 letra e) inciso 2º que señala que existen una operación máxima prevista en la resolución de calificación ambiental, no en cualquier instrumento;
- iii. El artículo 15 del reglamento ambiental para la acuicultura cuya interpretación legal lleva a sostener que los niveles de producción informados en la solicitud de concesión aprobada por la autoridad competente se refiere a la resolución de calificación ambiental que señala la operación máxima, porque es a dicha resolución a la que los refiere la ley.

Por último, debe considerarse que producto de las modificaciones efectuadas en el año 2008 al reglamento sanitario, establecido por D.S. Nº 319 de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se incorporó la densidad de cultivo como una nueva exigencia a ser cumplida por los centros de cultivo en la medida que debe acreditarse un máximo de biomasa de peces por volumen de agua. De la misma forma, la ley 20.434 incorporó a la LGPA un nuevo artículo 86 bis que establece la densidad de cultivo por agrupaciones de concesiones. Señala el artículo 86 bis que:

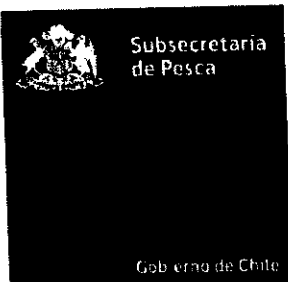
"Se considerará densidad de cultivo la biomasa de peces existente por área utilizada con estructuras de cultivo, al término de la etapa de engorda del ciclo productivo. Para dar cumplimiento a las exigencias de densidad en el caso de los peces, se establecerá el número de ejemplares máximo a ingresar a las estructuras al inicio de la etapa de engorda del ciclo productivo considerando a lo menos la profundidad útil de las estructuras, la mortalidad esperada y el peso promedio de los ejemplares a la cosecha."

En consecuencia, todos los centros de cultivo deben cumplir con la densidad la que se aplica como número de peces a ingresar al centro al inicio del ciclo productivo.

2. Casos en que se encuentran los centros de cultivo en atención a la evolución antes indicada.

De esta forma se tiene, de acuerdo a lo informado por el Servicio en minuta adjunta al Oficio citado en Ant., lo siguiente:

- a) Centros de cultivo autorizados a operar antes de 1991 que no cuentan con proyecto técnico, resolución de calificación ambiental ni límite máximo de producción.
- b) Respecto de los centros de cultivo autorizados a operar después de 1991 se tiene:



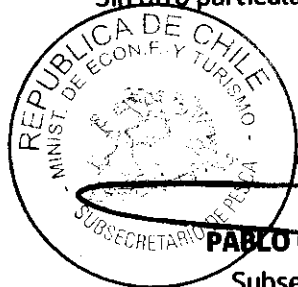
- i. Los que no cuentan con proyecto técnico ni resolución de calificación ambiental ni límite máximo de producción.
- ii. Los que no cuentan con proyecto técnico, tienen resolución de calificación ambiental pero ella no señala un límite máximo de producción.
- iii. Los que no cuentan con proyecto técnico, tienen resolución de calificación ambiental y ella señala un límite máximo de producción.

Conforme con lo anterior, los centros que se encuentran en el caso de la letra a) y de la letra b) numerales i. y ii., no tienen operaciones máximas o límites o niveles de producción máxima porque no existía la normativa que lo hiciera exigible al momento de otorgarse el título concesional respectivo, por surgir esta última con posterioridad.

En consecuencia, no puede aplicarse a estos centros como límite de producción u operación máxima aquella señalada en su momento en la solicitud de concesión o en las producciones que éstos hayan informado, por no haberse previsto legalmente ese efecto. Para estos centros la norma vigente aplicable es la densidad de cultivo, esto es, la cantidad de biomasa por volumen, sea por centro de cultivo o por agrupación o ambas. En otras palabras, si uno de estos centros desea sembrar debe controlarse que la proyección de peces a ingresar versus las estructuras, den cumplimiento a la densidad que se haya establecido para el centro o agrupación, según corresponda.

En cambio, en el caso del numeral iii. de la letra b) anterior, no da origen a dudas puesto que tales centros de cultivo cuentan con límites de producción y deben respetar lo indicado en su resolución de calificación ambiental.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

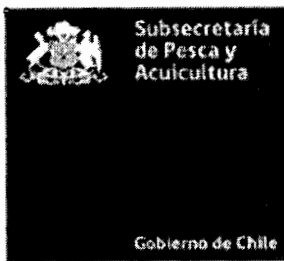


PABLO GALILEA CARRILLO
Subsecretario de Pesca

FRR/JPA/CSB

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Director del Servicio Nacional de Pesca
2. Gabinete
3. D.Ac.
4. Archivo



MEMORANDUM N° 149

DE : JEFE DIVISIÓN JURÍDICA.

A : JEFE DIVISIÓN DE ACUICULTURA.

REF. : ANALISIS DE PROBLEMÁTICA PLANTEADA POR RECURSO DE REPOSICION C.I. 14900 DE 2015, SOBRE ESTRUCTURAS DE CULTIVO EN CENTROS SIN RCA.

FECHA: 29 DE DICIEMBRE DE 2015.

Mediante presentación adjunta, Alvaro Varela Walker, en representación de Empresas Aquachile S.A., ha presentado recurso de reposición, y jerárquico en subsidio, en contra del Informe Técnico (D.Ac.) N° 739/2015, de fecha 4 de diciembre de 2015, de vuestra División, que establece "Segunda Propuesta Preliminar de Establecimiento de Densidad de Cultivo y Porcentaje de Reducción de Siembra para la Agrupación de Concesiones de Salmónidos 18A", fundado en los antecedentes de hecho y derecho que en él se indican, y acompañando una serie de documentos para justificar su petición.

En base a lo analizado, a lo discutido y acordado conjuntamente por las dos Divisiones, en cuanto a la problemática que se presenta con respecto al número y dimensión de estructuras declaradas, y que inciden directamente al determinar la densidad de cultivo para las Agrupaciones de Concesiones de Salmónidos, se pueden distinguir tres hipótesis distintas, cuya solución y fundamento, es la que en cada caso se indica:

1. Centros de cultivo sin RCA y sin proyecto técnico:

Se considera que estos centros tienen producción ilimitada y no tienen limitación de estructuras, por tanto, pueden instalar las estructuras que declaren, y su límite será la densidad según la clasificación de bioseguridad.

Fundamento: Oficio (D.J.) N° 2777 de 2011, de esta Subsecretaría y Carta N° 09 de fecha 7 de octubre de 2010, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, que establece que la modificación de los P.T. autorizados por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, con anterioridad al año 1997, en cuanto a las estructuras, no tienen obligación de someterse al SEIA. Estos no necesitan carta de pertinencia.



2. Centros de cultivo sin RCA y con proyecto técnico, sea por efecto de la ampliación del plazo (prórroga automática) o sea porque en el intertanto se realizó una transferencia que validó un P.T. antiguo:

Se considera que estos centros tienen producción ilimitada y no tienen limitación de estructuras, por tanto, pueden instalar las estructuras que declaren, y su límite será la densidad según la clasificación de bioseguridad.

Fundamento: Oficio (D.J.) N° 2777 de 2011, de esta Subsecretaría, que si bien no se refiere a esta hipótesis, y sólo habla de los que no tienen P.T., se puede concluir que la idea es la misma, ya que si no tienen RCA, no tiene objeto declarar que tienen producción ilimitada para un efecto, y para otro, limitarlo por el P.T. en cuanto a la dimensión y número de estructuras.

Estos no necesitan carta de pertinencia.

3. Centros de cultivo con RCA, independiente de si tienen o no proyecto técnico:

Se considera que estos centros deben ajustarse a la RCA en cuanto al número y dimensión de estructuras, salvo que tengan un pronunciamiento de pertinencia del SEA que establezca lo contrario.

Fundamento: Oficio (D.J.) N° 2777 de 2011, de esta Subsecretaría, ya que los titulares deben respetar lo indicado en la RCA, instrumento base de fiscalización por parte de la Superintendencia (SMA).

En cuanto a la pertinencia, y dado que el pronunciamiento uniforme de los SEA ha sido que no son cambios significativos a la RCA, pueden cambiar la dimensión y número de estructuras para los efectos de la fijación de densidad y número máximo de ejemplares a sembrar (siempre que estas cumplan con el área total concedida y no excedan del máximo de producción fijado por RCA) con la sola copia de la carta de pertinencia que ellos soliciten, debido a la demora en obtener respuestas para cada centro en particular.


En base a lo analizado, y estando dentro del plazo y proceso de observaciones por parte de los integrantes de las Agrupaciones de Concesiones de Salmónidos 18A, se remite el recurso ya indicado, con el objeto de ser considerado, analizado, y hechas las adecuaciones que correspondan al Informe Técnico (D.Ac.) N° 739/2015, en base al pronunciamiento que se contiene en el presente.



Para mayores antecedentes, se adjunta copia del Oficio (D.J.) N° 2777 de 2011, de esta Subsecretaría.

Saluda atentamente a Ud.




PAOLO TREJO CARMONA
Jefe División Jurídica


PTC/CSB

MEMO. 149/2015

C.I. N° 14900-15.



ID 40181

3849 15-10-2021

**Folio OFIC202103309
15-10-2021**

ANT.: Carta de Cooke Aquaculture Chile S.A. de
fecha 14 de septiembre 2021

MAT.: Informa lo que indica.

ADJ.: Ord. DJ N°2777, de 02 de noviembre de
2011, de la Subsecretaría de Pesca y
Acuicultura.

DE : MINISTRO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

A : SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con saludar y en relación con la carta del ANT., en el que se señala que existiría un criterio disímil entre el de la Superintendencia que encabeza y el que ha sostenido la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura –ambas entidades dependientes de este ministerio-, en lo relativo a la producción máxima autorizada a un centro de cultivo que no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA), me permito hacer presente a Ud. que en esta materia la Administración del Estado fijó un criterio a través del ORD. DJ N° 2777, de 02 de noviembre de 2011, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, cuya copia se adjunta, el cual ha sido aplicado por los diferentes Servicios y los administrados.

Teniendo presente lo anterior, y en el evento que Ud. haya estimado pertinente modificar el referido criterio, le solicito que, en forma previa a su materialización, este sea consensuado con la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, atendido el principio de coordinación que rige a los Órganos de la Administración del Estado, toda vez que dichos organismos son los competentes en dicha materia y dado los efectos sectoriales que este cambio puede tener sobre los regulados y la certeza jurídica que toda actividad económica demanda, tales como, lo referente a las planes de siembra de las compañías, la fiscalización por parte de Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la determinación de la densidad de cultivo por parte de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.


Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

LUCAS PALACIOS COVARRUBIAS
Ministro de Economía, Fomento y Turismo

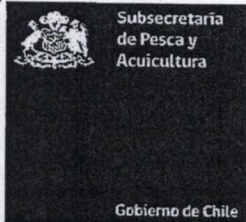
DISTRIBUCIÓN:

- Ministra del Medio Ambiente
- Subsecretario del Medio Ambiente
- Superintendente del Medio Ambiente.
- Gabinete.
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- Archivo.

Información de firma electrónica:	
Firmantes	LUCAS PATRICIO PALACIOS COVARRUBIAS
Fecha de firma	15-10-2021
Código de verificación	94695
URL de verificación	https://tramites.economia.gob.cl



7



(D.Ac.) ORD N° 1841 /

ANT.: ORD. OFIC202103309, de 15 de octubre de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

MAT.: Solicita lo que indica.

- Adjunto -

VALPARAÍSO, 03 DIC 2021

DE : SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA

A : SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con saludar y en atención al oficio del ANT., por intermedio del presente solicito a Ud. sus buenos oficios para llevar a cabo, en el más breve plazo, una reunión de coordinación entre los equipos jurídicos y técnicos de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y esta Subsecretaría, a objeto de discutir el tema relativo a la producción máxima autorizada a un centro de cultivo que no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA), respecto del cual la Administración del Estado ya fijó un criterio, a través del ORD. DJ N° 2777, de 02 de noviembre de 2011, de esta Subsecretaría.

Lo anterior, con la finalidad de que exista consistencia en el actuar de las tres instituciones y se cautele la debida certeza jurídica que toda actividad económica requiere.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.



EZV
EZV/ezv

DISTRIBUCIÓN:

- Superintendente del Medio Ambiente
- Director Nacional de Sernapesca
- Gabinete Subpesca
- División de Acuicultura
- Archivo



Historia de la Ley N° 20.091

Modifica la Ley general de Pesca y Acuicultura en materia de Acuicultura.

Nota Explicativa

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice.

Al final del archivo se incorpora el texto de la norma aprobado conforme a la tramitación incluida en esta historia de ley.

ÍNDICE

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados	3
1.2. Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura	3

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

1.2. Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

Cámara de Diputados. Fecha 31 de agosto, 2005. Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura en Sesión 44. Legislatura 353.

?INFORME DE LA COMISIÓN DE PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA, EN MATERIA DE ACUICULTURA.

BOLETÍN N° 3892-21-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en un Mensaje, en primer trámite constitucional, sin urgencia.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Idea matriz o fundamental del proyecto:

Termina con la excesiva demora en el trámite de otorgamiento de concesiones y autorizaciones de acuicultura; resuelve inequidades vinculadas al pago de la patente única de acuicultura, y elimina inconsistencias que existen en la ley General de Pesca y Acuicultura, relacionadas con la caducidad y autorizaciones de acuicultura.

2.- Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

No hay.

3.- Requiere trámite de Hacienda.

Artículo 1º, números 6, 7, 9 y 11 y artículo 2º, permanentes, y artículos 3º y 5º transitorios.

El proyecto fue aprobado en general, por unanimidad.

Durante el estudio de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de las siguientes personas:

El Ministro de Economía, señor Jorge Rodríguez Grossi; el Subsecretario de Pesca, señor Felipe Sandoval; la abogada asesora de la Subsecretaría de Pesca, señorita Jessica Fuentes; la abogada asesora de esa repartición, señorita Cecilia Engler; la Jefa de la División de Desarrollo Pesquero, señora Edith Saa; el Jefe del Departamento Jurídico de la Subsecretaría de Marina, Capitán de Corbeta, señor Eduardo Bostelmann; el Jefe de la Oficina de Borde Costero, señor Fernando Almuna; el Secretario Regional Ministerial de Economía de la XI Región, don Fernando Johnson; el Secretario Regional Ministerial de Planificación y Cooperación de la XI Región, señor Patricio Gálvez, y su asesor señor Claudio Venegas; el representante de la Asociación de la Industria del Salmón de Chile A.G., señor Álvaro Varela; la Presidenta de la Asociación de Micultores de Chiloé, señora Patricia Sanzana; el Presidente del Consejo de Defensa de los Derechos y Equidad de los Buzos y Pescadores de la XI Región, señor Samuel Chong, junto al tesorero de la misma, señor Luis Contreras; el encargado de la comisión revisora de cuentas, señor Luis Vera; la Gerente de la Asociación de Productores de ostiones y ostras de Chile (APOOCH), señora Ivonne Etchepare; el Presidente de la Asociación de Industriales Pesqueros y Cultivadores de la III región (ASIPEC) señor Kristian Jahn; el investigador del programa legislativo del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Pablo Kangiser; el Presidente de la Confederación Nacional de Federaciones de Pescadores Artesanales de Chile (Confepach) señor Humberto Chamorro; el Presidente de la Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile (CONAPACH), señor Cosme Caracciolo; su Secretario General, señor Erick Vargas; la Tesorera, señora Zaida Zurita y el asesor, señor Ricardo Norambuena; el Presidente de la Asociación de Acuicultores de la Región del Bío-Bío, señor Juvenal Carballo, y el abogado señor Javier Ovalle.

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

I.- ANTECEDENTES.

1.- El Mensaje.-

El proyecto pretende simplificar los trámites y procesos vinculados al otorgamiento de concesiones y autorizaciones de acuicultura, en atención a la excesiva demora que hoy existe.

Entre los factores que explican esta situación se cuentan los siguientes:

a) La gratuidad del trámite ha propiciado la existencia de agentes que se dedican a presentar solicitudes con la sola intención de transferirlas al mejor oferente al momento de obtenerlas, lo que es factible gracias a que no existe limitación legal alguna a la transferencia de concesiones y autorizaciones de acuicultura.

b) La ley obliga, injustificadamente, al otorgamiento de una autorización de acuicultura a quienes desarrollan la actividad en pisciculturas. En efecto, la autorización de acuicultura resulta ser un equivalente, en ríos y lagos no navegables, de las concesiones de acuicultura, las que son otorgadas por el Estado por tratarse de la entrega en exclusividad de bienes nacionales de uso público para el ejercicio de la actividad en ellos. Dicha autorización no se justifica cuando no se utilizan bienes nacionales de uso público, como es el caso de las pisciculturas.

c) La ley exige al titular de una concesión y autorización de acuicultura requerir su inscripción en el Registro Nacional de Acuicultura, pese a que es el propio Estado el que las otorga mediante un acto administrativo.

En segundo lugar, el proyecto pretende modificar la normativa actual referida al pago de una patente única de acuicultura.

La ley General de Pesca y Acuicultura establece el pago anual de una patente única de acuicultura, la que asciende a dos Unidades Tributarias Mensuales por cada hectárea o fracción, y cuatro Unidades Tributarias Mensuales por cada hectárea que sobrepase las primeras 50.

Este sistema de patentes perjudica, entre otros, a los acuicultores que tienen concesiones de superficie inferior a una hectárea, quienes deben pagar una patente idéntica a los que ocupan una hectárea, lo que resulta particularmente complejo si se considera que, en general, se trata del nivel más pequeño de producción (algas o moluscos) con utilidades ínfimas o de mera subsistencia.

Por su parte, los cultivos extensivos, por ejemplo, de ostiones, ostras y otros, requieren de grandes sectores por la técnica de cultivo utilizada. En este caso la patente se duplica, gravando en forma desproporcionada a este tipo de actividad.

Otra dificultad dice relación con la ausencia de normativa que permita eximirse del pago de la patente única de acuicultura ante eventos como proliferaciones algales nocivas, comúnmente conocidas como marea roja.

Por último, el proyecto pretende resolver una serie de inconsistencias que contempla la ley actual en materia de caducidad de concesiones y autorizaciones de acuicultura.

Hoy la ley exige que la causal de caducidad por la falta de operación durante el primer año de vigencia de la concesión se cuente desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución de otorgamiento, lo que es inconsistente en un doble sentido. Primero, porque sólo se puede ejercer la actividad una vez que ha sido entregada materialmente la concesión o autorización y, segundo, porque la propia ley establece que el concesionario sólo puede ejercer sus derechos a partir de la inscripción en el Registro Nacional de Acuicultura y no desde la publicación del acto de otorgamiento.

Por su parte, la causal de caducidad por paralizar operaciones por más de dos años consecutivos, no se hace cargo de situaciones en que el acuicultor decide que su centro de cultivo entre a un período de descanso, lo que incluso es recomendable ante eventos de naturaleza sanitaria o simplemente como medida de resguardo ambiental.

Descripción del proyecto.-

El proyecto consta de 2 artículos permanentes y cuatro transitorios.

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

Entre las principales modificaciones que se proponen se cuentan las siguientes:

I) Se crean dos regímenes de concesiones y autorizaciones de acuicultura, cuya diferencia radica en las limitaciones establecidas para el ejercicio de ciertos derechos otorgados por la normativa.

A) Primer régimen:

Éste se produce por la consignación, al inicio del trámite de otorgamiento de la concesión o autorización respectiva, de un monto de dinero equivalente a 42 Unidades Tributarias Mensuales por cada hectárea o fracción de hectárea de la solicitud, con un máximo de 210 Unidades Tributarias Mensuales. Una vez obtenida la concesión o autorización, según corresponda, el titular tendrá los siguientes derechos:

- Transferir la concesión o autorización de acuicultura;
- Obtener la restitución de la mitad del monto consignado al inicio del trámite; y
- Obtener una ampliación de plazo para el inicio de las operaciones de hasta cuatro años adicionales, el que podrá ampliarse por un año más en casos calificados.

Para el ejercicio de tales derechos se requiere acreditar lo siguiente:

En el caso de los dos primeros derechos se requiere haber operado la concesión o autorización de acuicultura por tres años consecutivos o acreditar la calidad de acuicultor habitual.

Para el ejercicio del tercer derecho indicado, se debe acreditar la calidad de acuicultor habitual.

Para el ejercicio de los derechos respecto de la primera concesión o autorización, se entenderá por acuicultor habitual el titular de dos o más concesiones o autorizaciones de acuicultura que hayan operado durante un mínimo de tres años consecutivos cada una. Para el ejercicio de los derechos respecto de nuevas concesiones o autorizaciones, el acuicultor habitual deberá acreditar haber operado durante tres años consecutivos una concesión o autorización de su titularidad, excluyendo la operación que haya permitido el ejercicio de tales derechos con anterioridad.

B) Segundo régimen:

Éste no requiere consignar suma de dinero para la tramitación de la solicitud, pero tiene limitados sus derechos:

- No se puede solicitar la ampliación de plazo por cuatro años adicionales. Sólo es aplicable la regla general de la fuerza mayor; y
- No se puede transferir ni ceder la tenencia, uso o beneficio de la concesión de acuicultura o autorización a terceros sino hasta que se cumplan dos condiciones: a) Que hayan transcurrido seis años desde la entrega material y, b) Dentro de dicho período, el titular haya explotado el centro de cultivo, en su propio beneficio y en forma directa, por un mínimo de tres años consecutivos.

II) Simplificación de trámites.

- Se elimina la autorización de acuicultura para la operación de las pisciculturas, estableciendo la obligación de inscribirlas en el Registro Nacional de Acuicultura para efectos de ejercer el debido control de la actividad.
- Se establece la inscripción de oficio en el Registro Nacional de Acuicultura respecto de las concesiones y autorizaciones de acuicultura y de los actos administrativos que los modifiquen en cualquier sentido.
- Se consagra que en el Registro Nacional de Acuicultura se dejará constancia del régimen a que se encuentra sometida la concesión o autorización de acuicultura.
- Se establece la necesidad de requerir la entrega material de la concesión y autorización de acuicultura, aclarando entonces el momento en que dicho trámite debe realizarse.

III) Patente única de acuicultura.

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

Se modifica el régimen de patentes estableciendo el pago proporcional de la misma cuando las fracciones de área sean inferiores a una hectárea. Asimismo, se elimina el cobro de patente duplicada, en el caso que la extensión del área sea superior a 50 hectáreas y se establece una causal de exención de patente en el caso de catástrofes naturales.

IV) Caducidades.

- Se regula en forma más rigurosa la causal de caducidad por la comisión reiterada de infracciones a los reglamentos que rigen la actividad de acuicultura. En efecto, existirán infracciones de menor envergadura cuya reiteración podría implicar la caducidad de la concesión.

- Se modifica la causal de caducidad por no operación, vinculándola a niveles mínimos de operación que serán fijados por reglamento. Con ello se pretende aclarar las situaciones en que se entiende que no ha existido operación y para ello se vinculará el tipo de cultivo a algún nivel mínimo de operación.

- Se establece que el análisis de la operación durante el primer año se realiza a partir de la entrega material de la concesión o autorización de acuicultura.

- Se faculta a la Subsecretaría de Marina o Pesca, para otorgar ampliaciones de plazo de oficio ante catástrofes naturales que afecten un área determinada y así se hubiere declarado por la autoridad competente.

- Se establece que la forma de acreditar la operación es mediante los formularios de operación entregados oportunamente al Servicio, de conformidad con las disposiciones de la ley General de Pesca y Acuicultura.

- Se crean dos nuevas causales de caducidad: la primera, por haber sido sancionado su titular al infringir la prohibición de celebrar cualquier negocio jurídico, respecto de concesiones y autorizaciones de acuicultura cuyo régimen jurídico implica esta limitación y, la segunda, por haber sido sancionado el titular tres veces, dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de la comisión de la primera infracción, por la entrega de información falsa, de conformidad con el artículo 113 de la ley.

V) Infracciones al régimen de la actividad de acuicultura

Actualmente sólo puede ser sujeto infractor el titular de una concesión o autorización de acuicultura. El proyecto propone incluir a todo sujeto que realiza actividades de acuicultura, cualquiera sea el título en virtud del cual ejerce la actividad.

Por ello, se pretende incluir a:

- a) los titulares de pisciculturas, que conforme a la modificación legal, no requerirán de autorización de acuicultura;
- b) las organizaciones de pescadores artesanales que realicen actividades de acuicultura en áreas de manejo y,
- c) quienes desarrollan la actividad en cursos y cuerpos de agua que nacen, corren y mueren dentro de la misma heredad.

VI) Declaración de vigencia de las concesiones y autorizaciones de acuicultura otorgadas.

Con el fin de superar la falta de certeza acerca de la configuración de causales de caducidad de concesiones y autorizaciones de acuicultura, se declara la vigencia de aquellas que habiendo operado en los años 2000, 2001 ó 2003, lo hubieren informado oportunamente conforme a la normativa vigente.

2.- Intervenciones.-

El señor SCHIRMER, abogado, experto en derecho de pesca

Expresó que el proyecto de ley que modifica la ley General de Pesca y Acuicultura, en lo relativo a las condiciones y procedimientos para solicitar, adquirir y enajenar las concesiones y autorizaciones de acuicultura, le merece el siguiente comentario:

Divide cada una de las modificaciones propuestas en tres partes: una primera, que resume la idea particular de la

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

modificación propuesta, una segunda, con los planteamientos u observaciones pertinentes y, en tercer lugar, una propuesta de norma.

I.- Comentario general.

Las modificaciones propuestas responden en medida importante a la necesidad de modificar el actual sistema de solicitud y obtención de las concesiones y autorizaciones de acuicultura.

Es una iniciativa muy útil desde el punto de vista de tratar de agilizar la obtención de las concesiones y autorizaciones, que con, como se sabe, el principal activo de la industria de la acuicultura en Chile.

Un aspecto negativo, es la inspiración política del proyecto, esto es, en que se funda en la propuesta de la Comisión de Pesca de la Cámara, de poner un límite al “comercio de concesiones”, pero esta intención -discutible de por sí- no se puede lograr limitando de tal modo el acceso a la acuicultura, que la transforme en una actividad económica cerrada y en beneficio exclusivo de los actuales actores.

Muchas de las observaciones que se hacen tienen como objetivo tratar de introducir las modificaciones necesarias, pero sin limitar el acceso a la acuicultura de los sectores más pobres de la población, y tampoco impedir el ingreso a la actividad de nuevas empresas y nuevos capitales.

II.- Propuestas en particular:

1) Modificación del artículo 2.

a) Reemplazo del numeral 10).

La propuesta trata de un cambio a la definición de “autorización de acuicultura”, que la hace similar al concepto que contiene el mismo artículo para la “concesión de acuicultura” (numeral 13).

Es una modificación adecuada, y sin mayores observaciones.

b) Eliminación del párrafo 2º del numeral 13.

Se elimina el párrafo que declaraba que las concesiones de acuicultura son susceptibles de negocios jurídicos. Esta declaración, si bien muy útil y necesaria, no debía estar en el artículo relativo a los conceptos de las diversas instituciones relativas a la Ley de Pesca. Además, el propio proyecto contempla formular esta declaración en el artículo 69, por lo que la declaración de objeto del comercio queda contenida en el texto legal.

Es una modificación adecuada, sin mayores observaciones.

2) Modificación al inciso tercero del artículo 67.

Se amplía el ámbito de aquellas actividades de acuicultura realizadas en bienes de particulares, pues la norma vigente eximía de obtener las autorizaciones de acuicultura a aquellas actividades que se realizaban en los cuerpos o cursos de agua que nacían y morían en una misma heredada.

La modificación amplía la exención a aquellas actividades de acuicultura que se realizan en terrenos privados, que se abastezcan de agua de cualquier forma.

Es decir, la propuesta se traduce en que la instalación de pisciculturas, sea en estanques, tranques, piscinas u otras formas de acopiar aguas, queda liberada de obtener la autorización de la Subsecretaría de Pesca, bastando al particular simplemente obtener la calificación ambiental de la COREMA competente, para poder operar una piscicultura. Esta modificación es de gran trascendencia, ya que hace más simple la incorporación a la industria de la acuicultura en tierra, sea en la forma tradicional de piscicultura en estanques, como el desarrollo de la piscicultura en tranques.

El eventual temor de que la libertad para construir pisciculturas pueda permitir la introducción de especies exóticas potencialmente perjudiciales, queda a cubierto por la exigencia de dichos proyectos, de la autorización pertinentes de la COREMA, instancia donde participa activamente el Servicio Nacional de Pesca para resguardar estos aspectos.

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

Observación: Como observación y propuesta señala que debería dejarse expresa constancia de que dichos proyectos (los exentos de obtener autorización de acuicultura) deben someterse a la aprobación de la COREMA respectiva, pues puede quedar la duda de que, de acuerdo con el texto de la Ley 19.800, una actividad que no requiera de autorización por parte de la Subsecretaría de Pesca no se considere como una actividad de acuicultura, y eventualmente pueda quedar al margen de la aprobación del proyecto por la COREMA.

Texto propuesto: Agrégase como frase final al inciso tercero del artículo 67 la siguiente oración: "Todos los cultivos exentos de la obligación de obtener la autorización de la Subsecretaría de Pesca, deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contenido en la Ley 19.800 y sus Reglamentos, antes de iniciar sus actividades."

3).- Elimina la primera oración del artículo 68.

Esta propuesta elimina como exigencia para obtener una autorización de acuicultura, el ser titular (o tener en trámite) de un derecho de aprovechamiento de agua para abastecer el cultivo cuya autorización se solicita.

El Mensaje no deja claro la razón de esta eliminación, pero en la práctica se traducirá en que, para poder desarrollar un proyecto que requiera de autorización de acuicultura, no es necesario tener el derecho de aprovechamiento de agua. Será necesario que, en la instancia de aprobación de la DIA o del EIA, ante la COREMA, se regule adecuadamente que el titular pueda tener acceso a estos derechos, sin los cuales no puede operar.

Esta modificación es inútil, ya que no puede permitirse que un proyecto que requiera de autorización de acuicultura, no cuente con el derecho de aprovechamiento de agua correspondiente. Es recomendable dejar la actual norma como actualmente está. La norma en su forma actual no ha generado ningún tipo de problema en la práctica, ya que todo proyecto que utilice aguas sujetas a la regulación del Código de Aguas, debe contar con los derechos pertinentes.

Observación: Se recomienda eliminar.

4) Modificaciones al artículo 69.

a) Nuevo inciso segundo.

La declaración de que las concesiones y autorizaciones se encuentran dentro del comercio humano es adecuada y estaba contenida en la Ley que se pretende modificar, además de responder a las reglas generales contenidas en el Código Civil.

Estima inconveniente que todo tipo de negocio jurídico relativo a una concesión o autorización, desde enajenaciones, arriendos, prendas, contratos de servicios de cultivo, etc., quedan sujetos a la autorización previa. Esta es una gran limitación al sistema actual, en que sólo el arrendamiento y la transferencia están sujetos a la autorización previa.

Pregunta si la simple prestación de servicios de cultivo a terceros requerirá de autorización o la prenda sobre el derecho de la concesión será también objeto de autorización previa.

Estima que la modificación legal no puede afectar la libre circulación de los bienes ni tampoco la libertad de comercio de sus titulares.

Las limitaciones propias del carácter de concesión deben quedar restringidas a los actos de disposición, como la transferencia del derecho a la concesión. Incluso al arrendamiento, a fin de que la autoridad mantenga un control sobre los titulares de las autorizaciones y concesiones, pero no exigir para todo acto jurídico relativo a las concesiones y autorizaciones, de una autorización previa. Carece de sentido hacerlo así. Qué otra actividad económica requiere para poder realizar cualquier acto jurídico relativo a su mayor activo, de permisos previos. Es necesario limitar la autorización previa a los actos de disposición y dejar a la libertad de comercio, el resto de los actos. Recordemos que el titular de un proyecto de acuicultura realizado en terreno privado, aunque utilices aguas marinas, no requiere de autorización alguna, por lo que puede realizar todo acto jurídico sin necesidad de autorización alguna, lo que es una situación de desigualdad frente al acuicultor que opera una concesión o autorización en un cuerpo de agua de uso público.

Texto propuesto: "Las concesiones y autorizaciones de acuicultura serán transferibles y en general susceptibles de

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

negocio jurídico, y otorgarán a sus titulares los derechos que les confiere esta ley. Las transferencias, el arrendamiento y en general, todos aquellos actos de disposición que impliquen un cambio en el titular efectivo de la concesión o autorización, deberán ser autorizados previamente por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 80 bis y 80 ter.”

b) Incorporación de nuevos incisos tercero, cuarto y quinto.

Esta modificación consagra una real necesidad práctica, cual era que la inscripción de una concesión o autorización en el Registro Nacional de Acuicultura sea automática, y no se requiera de solicitud de interesado.

La modificación es adecuada y necesaria, evitando trámites inútiles.

Observación: La única observación es el inciso final, que establece que la inscripción es un requisito habilitante para el ejercicio de la acuicultura. Esto debe entenderse aplicable sólo a las actividades de acuicultura que no requieren de autorización o concesión de acuicultura, pero no es aplicable a aquellas actividades de acuicultura que requieren de esta autorización previa, ya que, de acuerdo con los incisos agregados al artículo 69, la inscripción es automática.

Es necesario igualmente, dejar expresa constancia en la norma del nuevo inciso tercero del artículo 69, que la inscripción en el Registro nacional de Acuicultura de las concesiones y autorizaciones de acuicultura es automática y que es responsabilidad de las Subsecretarías de Marina y de Pesca proceder a esta inscripción en el Servicio Nacional de Pesca, liberando de responsabilidad al titular.

Las Resoluciones de las respectivas Subsecretarías que autoricen las transferencias de dichas concesiones o autorizaciones, igualmente deben quedar inscritas por el sólo ministerio de la Ley.

Propuesta al inciso tercero del art. 69: “Toda resolución que otorgue una concesión o autorización de acuicultura, que la transfiera o la modifique en cualquier forma, quedará inscrita en el registro nacional de acuicultura que llevará el Servicio desde la fecha de publicación del extracto respectivo o desde la fecha de su dictación, según corresponda. Será responsabilidad de la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, remitir los antecedentes necesarios al Servicio para proceder a esta inscripción. La falta de inscripción en estos casos, por hecho ajeno al titular de la concesión o autorización, no lo inhabilitará para realizar las actividades de acuicultura concesionada o autorizada. ...

Propuesta para el inciso final del art. 69: “En los casos contemplados en el inciso anterior, la inscripción en el registro ..”

5) Incorporación del artículo 69 bis.

Inciso primero.

La propuesta establece que el plazo para iniciar la operación del centro de cultivo es de un año (igual que en la ley actual), que se cuenta desde la fecha de la entrega material de la concesión por la autoridad marítima, lo que entra a zanjar la actual controversia del momento en que era exigible al titular de una concesión o autorización el iniciar su operación en los casos de concesiones no entregadas por la autoridad marítima.

Es una modificación muy necesaria y útil.

El inciso segundo del nuevo artículo modifica igualmente la exigencia de operación mínima actual (50% del proyecto técnico para el primer año), y crea un concepto nuevo: el nivel mínimo de operación.

La ley deja a un Reglamento el determinar cuál es ese nivel mínimo de operación, el que será distinto por especie y área de cultivo.

Estima que dejar al reglamento un aspecto tan esencial no es conveniente, debiendo la ley fijar parámetros generales suficientes.

En efecto, la determinación del nivel mínimo de operación es un aspecto esencial para la supervivencia de las concesiones, ya que, si bien actualmente el mínimo exigido es el 50% del proyecto técnico, nada asegura que en

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

el Reglamento futuro se establezca un requisito más oneroso.

Propuesta: Agregar una frase final al inciso segundo que diga: “En ningún caso los niveles mínimos de operación que determine el reglamento serán superiores al 50% del proyecto técnico aprobado por la Subsecretaría para cada concesión o autorización de acuicultura”.

El inciso tercero de la nueva norma consagra la posibilidad que tiene el acuicultor de paralizar su operación hasta por dos años (cómo en la norma actual), pero se agrega la novedad de que el titular de una concesión puede solicitar - sin expresión de causa - una ampliación del plazo de paralización hasta por otros dos años, sumando un total de cuatro.

La norma propuesta es claramente útil y necesaria, respondiendo a una iniciativa de la acuicultura comercial que se arrastra desde hace muchos años y que nunca había podido ser respondida adecuadamente.

La única observación que se puede hacer dice relación con la oración final de este inciso que crea una nueva institución, denominada “plazo entre cosecha y próxima siembra”. No parece adecuada ni justificado establecer una moratoria de seis meses entre la última cosecha y la próxima siembra, imponiéndose por esta vía una limitación a la actividad productiva que carece de sentido. Además, el plazo de seis meses es absolutamente arbitrario y no responde a ninguna exigencia ambiental o de carácter productivo.

Incluso, la norma tiene el vacío de no considerar dentro del plazo de los dos (o cuatro) años de descanso, a los períodos de “paralización obligatoria”.

Propuesta: Se propone derechamente eliminar la oración final de este inciso.

6) Introducción de un segundo inciso del artículo 77.

Se agrega un inciso al artículo 77 que establece una especie de “garantía de seriedad” o de impuesto por el hecho de solicitar al Estado una concesión o autorización de acuicultura, imponiendo como requisito para poder solicitar una concesión o autorización, el consignar a la Tesorería General de la República, 42 Unidades Tributarias Mensuales por cada hectárea o fracción de hectárea, con un tope de 210 Unidades Tributarias Mensuales. Esta exigencia se establece para todos aquellos que pretendan obtener una concesión o autorización sujeta a los efectos del nuevo artículo 80 bis de la Ley de Pesca.

Esta norma obedece a la intención de los actuales grandes productores de salmónes a impedir el acceso a las concesiones y autorizaciones de acuicultura, de personas que no sean acuicultores, pero esta propuesta adolece de muchas deficiencias.

Observaciones:

1. La norma no distingue entre la naturaleza de la concesión que se solicita: se exige la consignación de 42 Unidades Tributarias Mensuales por hectárea tanto para el que cultiva salmónes en 2 hectáreas de agua de mar, como para el que pretende cosechar algas en 10 hectáreas. Para que decir de la producción de ostiones, que requiere -por su naturaleza- de grandes superficies de mar (hablamos de cientos de hectáreas).

Es ilógico que se exija al pequeño acuicultor de mitílicos o al agüero, que consigne 42 Unidades Tributarias Mensuales por cada hectárea que solicite, ya que con la utilidad de su negocio ni siquiera podrá resarcirse de este impuesto que se le impone.

Es fundamental que la norma discrimine derechamente entre las diversas concesiones que se soliciten, limitando la consignación a las concesiones de acuicultura cuyo objeto sea la crianza y engorda de salmónidos, dejando libertad de solicitud para el resto de las especies.

2. En su oración final, se establece claramente que las solicitudes no se admitirán a trámite si no se acompaña la consignación, cuando el único efecto de la consignación es que el titular pueda quedar afecto a los efectos del artículo 80 bis, en el entendido de que si no consigna, queda sujeto a los efectos del artículo 80 ter.

3. Si el interesado ingresa una solicitud sin efectuar la consignación, queda sujeto a los efectos del artículo 80 ter, pero puede efectuar la consignación durante el trámite y quedar así afecto al artículo 80 bis?

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

Estima que no habría inconveniente alguno para que así pueda hacerlo, garantizando su libertad de opción y no exigiendo que dicha opción se efectúe en un momento determinado.

Propuesta: "En el caso de que el titular de una solicitud de especies del grupo salmónidos opte porque su concesión o autorización quede sometida al régimen establecido en el artículo 80 bis, deberá adjuntar a su solicitud un comprobante de consignación realizada ante la Tesorería General de la República, por un monto equivalente a 42 Unidades Tributarias Mensuales por cada hectárea o fracción de hectárea de la solicitud, con un máximo de 210 Unidades Tributarias Mensuales.

Si no se acompaña el comprobante indicado, se entenderá que la solicitud fue hecha para quedar sometida al régimen en el artículo 80 ter. En todo caso, el titular de una solicitud sujeta al régimen antes indicado, podrá solicitar a la Subsecretaría correspondiente que dicha solicitud quede sometida al régimen del artículo 80 bis, acompañando el comprobante de consignación indicado en el inciso anterior, antes de que la Subsecretaría de Pesca dicte la Resolución que aprueba el Proyecto Técnico del proyecto."

7) Se agrega nuevo inciso final del artículo 78.

Se establece que, en caso de ser rechazada la solicitud, se devuelve el 90% de la suma consignada en virtud del nuevo artículo 77.

La principal observación es que carece de sentido o razón que el Estado se apropie del 10% restante de la suma consignada. Se trata de un reembolso de los gastos en que ha incurrido el Estado en tramitar la solicitud? Si esta fuera la razón, si el Estado se queda con 4,2 Unidades Tributarias Mensuales por una solicitud de 1 hectárea, el gasto es el mismo si se trata de una concesión de 10 hectáreas, en que se queda con 21 Unidades Tributarias Mensuales? Y si el rechazo de la solicitud es por hecho no atribuible al titular, como aspectos ambientales, o por razones de seguridad nacional?

No se ve la razón que se pueda invocar para establecer este enriquecimiento a favor del Estado, que no sea encontrarnos derechamente frente a un impuesto directo.

Propuesta: La recomendación es simplemente eliminar este nuevo inciso, de forma tal que el Estado devuelva al solicitante la totalidad de su garantía, en el evento de que sea rechazada la solicitud.

8) Modificaciones introducidas en el artículo 80.

a) Nueva oración final del inciso segundo.

Se establece una norma que responde a la mecánica de los nuevos artículos 80 bis y 80 ter. Se establece que las resoluciones que otorguen las concesiones o autorizaciones de acuicultura debe indicar el régimen a que quede sometida, lo que es correcto.

b) Nuevos incisos finales del artículo 80.

Primer Inciso

Se reitera la obligación actual del titular de una concesión o autorización de publicar en el Diario Oficial el extracto de la concesión o autorización. En esto no hay novedad alguna.

La segunda oración del inciso establece la obligación del titular de solicitar a la autoridad marítima competente, la entrega de la concesión o autorización, dentro del plazo de 90 días desde la publicación del extracto antes indicado.

Es adecuada la exigencia y responde a las actuales disposiciones sobre el tema.

Observación: La única observación es que este nuevo inciso establece la obligación de "solicitar" la entrega, y no de obtenerla dentro del plazo señalado. Esta interpretación es correcta, ya que la materialización de la entrega no es un hecho que dependa del titular de la concesión o autorización, sino que se trata de un acto administrativo de responsabilidad de la autoridad marítima competente, no pudiendo asumir el titular responsabilidad alguna por la falta de diligencia de dicha autoridad.

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

El último inciso agregado al artículo 80 establece la sanción de dejar sin efecto la concesión o autorización en caso de no publicarse dentro de los 45 días el extracto, y en el caso de no solicitar la entrega dentro de los 90 días de publicado el extracto. La frase final del inciso establece que esta sanción de dejar sin efecto la concesión o autorización no procederá en caso de que el titular acredite que no pudo cumplir por causa no imputable a él.

Las observaciones son las siguientes:

1. La primera es de forma en la última frase, ya que el proyecto dice “el titular de la concesión podrá..” , pero no señala a la autorización, por lo que deberá agregarse esta palabra.
2. La segunda, es que la sanción de dejar sin efecto la resolución que otorgó la concesión o la autorización opera de pleno derecho, o debe ser declarada? Estimamos que, por razones de seguridad jurídica, y para dar la oportunidad al titular de poder acreditar que no pudo cumplir por hecho ajeno a su voluntad, deberá ser declarada expresamente por la autoridad que dictó la Resolución correspondiente.
3. La tercera observación dice relación con el hecho de que el concepto de “causa no imputable a él” de la frase final, es más restrictivo que el actual concepto de “caso fortuito o fuerza mayor” contenido en la actual Reglamento de Acuicultura. Estimamos que la concepto de fuerza mayor o caso fortuito es más amplio que el propuesto, debiendo restablecerse.
4. La cuarta observación dice relación con el requisito para aplicar la sanción de dejar sin efecto la resolución: no hay que cumplir con ambos requisitos o basta uno? Aparentemente el texto se refiere a ambos requisitos, pero es conveniente dejarlo expreso.
5. Por último, qué pasa en el caso de la frase final del inciso? Hay una prórroga del plazo para cumplir, o queda eximido de esa obligación? Es necesario aclarar en forma expresa que en el caso de fuerza mayor o caso fortuito, la Subsecretaría deberá otorgar un plazo adicional para cumplir.

Propuesta como último inciso: "En el evento que no se cumpla con cualquiera de las obligaciones indicadas en el inciso precedente, la Subsecretaría de Marina o de Pesca, cuando corresponda, dictará una resolución que dejará sin efecto la resolución respectiva. Se dejará sin efecto la sanción antes indicada, si el titular de la concesión o autorización acredita que no pudo cumplir por causa de fuerza mayor o caso fortuito. En este caso, la Subsecretaría respectiva otorgará al titular un plazo adicional de 60 días para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el inciso anterior."

9) Incorporación de un nuevo artículo 80 bis.

Esta nueva norma establece un régimen jurídico especial a las concesiones y autorizaciones de acuicultura que se soliciten (u otorguen, como se esta proponiendo por el suscrito) previa consignación de las 42 Unidades Tributarias Mensuales por hectárea. Este régimen, que podríamos definir como “régimen de libre disposición”, otorga a su titular los derechos básicos de disposición, ampliaciones de plazos, etc., que la actual ley otorga a todos los titulares de concesiones y autorizaciones.

Observaciones: La norma propuesta adolece de una serie de deficiencias, tanto de técnica legislativa, como de fondo:

1. La primera observación que podemos hacer es relativa al uso de la expresión “tramitada en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77”, por cuanto lo que establece el artículo 77 no es un trámite, sino que un requisito de admisibilidad para quedar sujetos al régimen del artículo 80 bis. Es recomendable reemplazar el término “tramitada”, por el concepto “que haya optado por someterse a la presente norma, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77”.
2. La segunda observación es relativa a la letra a) del inciso primero de este artículo 80 bis, por cuanto el derecho que se le otorga al titular para poder realizar cualquier acto jurídico no es tal derecho, ya que siempre requiere de la autorización previa de la Subsecretaría de Marina o de Pesca. En su oportunidad, el suscrito objetó esta autorización exigida para todo acto jurídico, proponiendo que se limite sólo al arrendamiento y a la transferencia, dejando a la libertad de las partes la realización de otros actos jurídicos sobre las concesiones y que no impliquen un cambio en la administración de la concesión o autorización. Cuál es la ventaja del titular de una concesión sujeta al régimen del artículo 80 bis, respecto del titular de una sujeta al 80 ter en este aspecto? Ninguna, salvo el

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

plazo de moratoria.

3. La tercera observación dice relación con la letra b) del primer inciso, en cuanto se está estableciendo en esta disposición un impuesto del 50% de la consignación efectuada al solicitar la concesión o autorización. El establecimiento de un impuesto por el hecho de solicitar una concesión de acuicultura es realmente una situación clara de desigualdad ante la ley, ya que los solicitantes de derechos mineros no pagan consignación alguna por pedir un yacimiento, tampoco lo hacen los pesqueros extractivos por usar nuestras aguas. Porqué se establece un impuesto sólo para la acuicultura? Ya hemos comentado de que dicho impuesto debe ser aplicable -en el evento de aprobarse la idea- sólo a la acuicultura de salmónidos.

La idea del impuesto por pedir una concesión debe ser rechazada, ya que la consignación debe entenderse siempre como una especie de "garantía de seriedad" y no como un impuesto. Si se obtiene la concesión, debe devolverse la totalidad de la garantía y no sólo la mitad.

4. La cuarta observación dice relación con la letra c) del inciso primero, en el sentido de que esta posibilidad de solicitar ampliación de plazo por cuatro años adicionales al primero desde la entrega de la concesión, ampliable en un quinto, debe dejar expreso y claro que, respecto de los primeros cuatro años de ampliación del plazo para iniciar operaciones mínimas, es facultad del titular y no requiere de justificación. Si requiere de justificación y queda entonces sujeto al criterio de la autoridad, la "ventaja" que otorga el 80 bis sería ilusoria e inaplicable. Debe ser una real ventaja para el titular. Este punto es muy importante, ya que asegura que las empresas que tienen muchas concesiones puedan planificar debidamente su operación durante un lustro, sin verse obligadas a operarlas todas durante el primer año.

Si los primeros cuatro años son sin expresión de causa, el obtener el quinto año de prórroga debe ser justificado. Es una norma adecuada.

En concreto, una concesión puede ser operada hasta dentro de seis años desde la fecha en que fue entregada por la autoridad marítima.

5. La quinta observación es relativa al inciso segundo del nuevo artículo 80 bis de la Ley. Esta norma establece como requisito del titular de la concesión o autorización para quedar sujeto al régimen del presente artículo, cualquiera de los siguientes: que haya operado durante tres años la misma concesión o que tenga la calidad de "acuicultor habitual".

La norma propuesta establece que el acuicultor sólo puede realizar cualquier acto jurídico respecto de su concesión, cuando cumpla con cualquiera de los requisitos antes señalados. Esto quiere decir que quien tiene la calidad de acuicultor habitual podrá realizar actos jurídicos respecto de la concesión, desde el primer día de otorgada. Si no lo tiene, debe operar tres años la concesión, sin hacer uso del derecho a descanso por dos años, que contempla la propia ley.

Esta disposición pretende impedir el acceso al "mercado de las concesiones" a personas que no participen activamente en el negocio, y, desde ese punto de vista, es una norma adecuada y útil.

La frase final del inciso establece la obligación de ser acuicultor habitual para pedir la prórroga por cuatro años del plazo para iniciar actividades de producción. Esta disposición es también adecuada, pues permite al acuicultor programar el ingreso en operaciones de sus concesiones.

Una observación sobre la redacción de la norma, por cuanto utiliza la palabra "consecutivos" luego de los tres años. En este concepto de "consecutivo" se entiende contemplado los seis meses de moratoria que establece el nuevo artículo 69 bis de la ley? Estimamos que debe dejarse expresa constancia de ello.

6. La sexta observación, dice relación con el inciso tercero de la norma propuesta. Esta norma crea el concepto de "acuicultor habitual".

Con la creación de este concepto se pretende limitar en forma grave y determinada el ingreso a la actividad a nuevos actores, toda vez que quienes tengan esta calidad serán los únicos que podrán ejercer los derechos del artículo 80 bis (además de la consignación de las 42 Unidades Tributarias Mensuales para solicitar la concesión).

En efecto, un actor nuevo deberá esperar tres años de operaciones para poder siquiera pedir la devolución del 50%

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

de lo consignado para poder solicitar la concesión, lo que es exagerado y no tiene sentido alguno. Si un interesado obtuvo su concesión, no puede sujetarse la devolución de la consignación a una operación de tres años, pues ello constituye un verdadero caso de enriquecimiento sin causa a favor del Fisco, el que gozará de los dineros ajenos durante estos tres años, sin ninguna razón para ello, salvo la iniciativa legal. Debe corregirse esta situación.

El acuicultor, durante los primeros tres años de explotación de una concesión, no es considerado acuicultor habitual, no pudiendo ejercer ninguno de los derechos que establece el artículo 80 bis, lo que en nada contribuye a fomentar la industria, sino que a poner una verdadera barrera al ingreso de nuevos acuicultores al mercado, asunto que debe ser corregido en esta instancia. Las leyes relativas a las actividades productivas no pueden establecer monopolios a favor de ciertos actores, sino que deben fomentar la incorporación de capitales nuevos que fomenten el desarrollo.

Propuesta: Se propone la redacción de un nuevo artículo 80 bis, en el siguiente sentido: "El titular de una concesión o autorización de acuicultura que haya optado por someterse al régimen establecido en esta artículo en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77, tendrá los siguientes derechos desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del extracto que otorgó la concesión o la autorización:

a) Celebrar actos jurídicos que tengan por objeto la concesión o autorización de acuicultura. En el caso de la transferencia de la concesión o autorización, su arrendamiento y en general, los actos que impliquen un cambio efectivo de titular de la concesión o autorización, se deberá obtener previamente a su celebración, la autorización de la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda.

b) Pedir la restitución del monto que hubiere consignado en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77;

c) Solicitar a la Subsecretaría respectiva, la ampliación del plazo establecido en el artículo 69 bis para iniciar actividades, por el plazo máximo de cuatro años adicionales. En casos en que se invoque fuerza mayor o caso fortuito, se podrá solicitar una nueva ampliación por el plazo de un año."

10) Incorporación de un nuevo artículo 80 ter.

La norma establece el régimen al que estará sujeto el acuicultor que no efectúa la consignación establecida en el artículo 77. Se crea un régimen absolutamente contrario a la libertad de comercio y que impide gravemente el desarrollo de la actividad.

En efecto, el titular de este tipo de concesión o autorización no puede realizar ningún acto jurídico respecto de su concesión -ni siquiera con autorización previa- sino hasta seis años después de habersele entregado la concesión y siempre que ha haya operado ininterrumpidamente durante todo ese tiempo. La infracción a la norma propuesta implica la caducidad de la concesión o autorización.

La norma es a todas luces, abusiva.

Observaciones:

1. La primera observación dice relación con la limitación contenida en el inciso primero a la realización de cualquier acto jurídico respecto de la concesión. Hemos dicho varias veces, que dicha limitación sólo debe hacerse a la transferencia, arrendamiento y, en general, a actos jurídicos que impliquen un cambio de titular efectivo de la concesión, pero no redactarlo en forma general y comprender todo negocio jurídico. Es demasiado amplio.

2. La segunda observación dice relación con la letra a) del primer inciso, que establece un plazo de seis años antes siquiera de poder solicitar la autorización para transferir o arrendar. Es un plazo demasiado largo y que carece de sentido alguno. Podrían haber propuesto 10 o 20. Eliminemos la propuesta de los tres años para el artículo 80 bis, pero dejemos un plazo de moratoria de tres años para los casos del artículo 80 ter, como "sanción" por no consignar.

3. La tercera observación dice relación con la letra b) del mismo inciso, que exige, además de los seis años, que se haya operado ininterrumpidamente la concesión o autorización durante tres. Se considera que hay operación consecutiva si debe descansar el centro seis meses entre la última cosecha y la nueva siembra, como lo señala el nuevo artículo 69 bis? Debe señalarse expresamente así.

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

4. Respecto del inciso segundo y tercero de la norma, la prohibición y la sanción establecida son de dudosa constitucionalidad, pues, por el sólo hecho de no consignar un monto - ejerciendo legítimamente el derecho que le confiere al titular el artículo 77 - el titular se ve privado de todos los atributos de su dominio sobre el derecho de la concesión, quedando obligado a operar la concesión durante seis años en forma exclusiva en su propio beneficio, sin que quepa la posibilidad de prestar servicios a terceros. Qué va a pasar con las pisciculturas, cuya principal finalidad es prestar servicios a terceros?

En efecto, el objetivo comercial de muchas pisciculturas particulares es prestar servicios de crianza a terceros, y no pretenden engordar sus propios peces. Con la norma propuesta, estas pisciculturas no podrán desarrollarse, impidiendo de este modo la inversión en esta importante área de la actividad acuícola. El legislador no debe olvidar que muchos acuicultores no son empresas de engorda de peces, sino que participan en las etapas iniciales del proceso. Debe corregirse esta disposición.

No es necesario establecer una sanción expresa a la transferencia de la concesión o autorización antes de los plazos establecidos, toda vez que dichas transferencias deben ser autorizadas previamente por las Subsecretarías, por lo que son inexistentes las transferencias realizadas sin este requisito legal.

Además, la sanción de 100 a 3000 Unidades Tributarias Mensuales aplicable a ambas partes intervinientes en un contrato de los que señala la norma propuesta es absurda, pues estaríamos haciendo de cargo del contratante no titular de la concesión, la verificación de los requisitos legales de los seis años y tres de producción. Ello implica un entorpecimiento al comercio que no encuentra ninguna razón de ser. Basta con que la limitación sea la no autorización del acto jurídico por la Subsecretaría pertinente. Cuál sería el objeto ilícito de realizar un contrato de prestación de servicios de crianza de peces en una piscicultura a favor de una empresa salmonera que sólo hace engorda? Cuál sería el bien jurídico cautelado: ninguno.

Propuesta: Proponemos la siguiente norma como artículo 80 ter: "En el caso de que el titular de la concesión o autorización de acuicultura no haya ejercido la opción a que se refiere el inciso segundo del artículo 77, la Subsecretaría de Marina o de Pesca, cuando corresponda, no autorizarán la transferencia, arrendamiento o realización de cualquier acto jurídico que implique el cambio del titular efectivo de la concesión o autorización, antes de que transcurran tres años de operación ininterrumpida de la concesión o autorización. Para estos efectos, el período de seis meses entre cosecha y siembra contemplado en el artículo 69 bis no se considerará como una interrupción del plazo de operación."

11) Modificaciones al artículo 84.

a) Inciso primero.

Se sustituye el inciso primero, reduciendo el monto de las patentes de acuicultura a una regla general de 2 Unidades Tributarias Mensuales por hectáreas. Se elimina el requisito de que dicha patente se pague en marzo de cada año y se elimina la fracción de hectárea para el cálculo de la patente.

Es una norma adecuada y conveniente.

b) Inciso final.

Se agrega un inciso final, que libera del pago de patentes a las concesiones de acuicultura afectadas por catástrofes nacionales.

Esta es una norma inaplicable, ya que la disposición propuesta habla sólo de las concesiones de acuicultura, las que se encuentran sólo en el mar o en los lagos navegables. Y, hasta donde se sepa, es poco probable que se declaren como zona de catástrofe al mar o a los lagos. En nuestro país las catástrofes naturales ocurren en tierra, por lo que la norma debe contemplar principalmente a las autorizaciones de acuicultura (pisciculturas en tierra, principalmente) y no sólo a las concesiones.

12) Modificación al artículo 118.

Inciso primero

Esta norma establece en forma clara las sanciones a los acuicultores que no adopten las medidas de protección

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

ambiental o de sanidad pesquera que establecen los artículos 86 y 87 de la ley.

La principal observación a la propuesta es que no se definen claramente el concepto de “actividades de acuicultura a cualquier título u otra de las actividades sometidas a los reglamentos establecidos en conformidad con los artículos 86 y 87”.

Cuáles serían las actividades de acuicultura a cualquier título: comprende las actividades de acuicultura a título gratuito, como la investigación, la recreación, etc.?

Cuáles son las actividades sometidas a los reglamentos mencionados? Este aspecto es muy importante, ya que dichos reglamentos dicen relación no sólo con la producción de peces, sino que también con las actividades de los laboratorios de control de calidad, con los alimentos, con las certificaciones de veterinarios, etc. No puede dictarse una norma que establezca en forma amplia e indeterminada las actividades que quedan sometidas a ella, y menos si se trata de una disposición que aplica sanciones tan graves y elevadas.

Norma propuesta: “El titular de concesiones o autorizaciones de acuicultura y el propietario de recursos hidrobiológicos en crianza o engorda sometidos a los reglamentos establecidos de conformidad con los artículos 86 y 87 y no adoptare las medidas de protección dispuestas en ellos, será sancionado con una multa de 50 a 3.000 Unidades Tributarias Mensuales. Si la infracción se refiere al incumplimiento de las medidas de protección dispuestas en los artículos 88 o 90, la sanción será una multa de 3 a 300 Unidades Tributarias Mensuales.”

Inciso segundo

Respecto del segundo inciso del artículo 118, ya hemos señalado que no puede sancionarse a quién contrata con un acuicultor, pues este tercero no comete falta alguna y no hay bienes jurídicos dañados. Para poder realizar una transferencia se requiere de autorización previa de la Subsecretaría correspondiente, por lo que si no hay autorización, no hay acto jurídico y tampoco falta.

13) Modificación al artículo 142.

a) Nueva letra c)

Establece como causal de caducidad, el incurrir, dentro de dos años, en tres infracciones del artículo 118, inciso primero.

Es una norma adecuada, que limita en el tiempo el número de infracciones que hacen incurrir al titular en caducidad. La actual norma habla sólo de “reincidencia”, sin fijar límites en el número y en el tiempo, lo que implicaba en teoría que podría ser reincidente quien cometiera una infracción hace 10 años y otra este año.

b) La nueva letra e)

Establece como causal de caducidad en no operar el centro de cultivo dentro del primer año desde la fecha de entrega de la concesión, o paralizar la operación durante dos años, todo ello, sin perjuicio de las ampliaciones de plazos establecidas en los artículos 80 bis y 69 bis. Para estos efectos, se considera en operación el centro, cuando cumple con los niveles mínimos de producción que establezca la autoridad.

Es una norma conveniente en términos generales, ya que la actual letra e) obligaba a cumplir con el 50% del proyecto técnico aprobado para el primer año. La norma propuesta podría implicar que la exigencia sea menor al 50% del proyecto.

Es necesario que se establezca legalmente que el nivel mínimo de actividad no puede ser superior al 50% del proyecto técnico aprobado, pues de otra manera el reglamento podría eventualmente exigir hasta el 100% del proyecto técnico, lo que sería perjudicial para la actividad.

Se propone que el párrafo segundo de la letra e) establezca, como frase final: “En ningún caso el nivel mínimo de operación exigido podrá ser superior al 50% del proyecto técnico aprobado por la Subsecretaría de Pesca”.

Respecto del tercer párrafo de esta letra e), ya se expuso que esta exención de patente y la prórroga para iniciar las operaciones, debe ser aplicable principalmente a las actividades de autorizaciones de acuicultura y no sólo a

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

las de concesiones, como lo señala el texto legal en su frase final.

En cuanto al último párrafo, es adecuado y conveniente.

c) Nueva letra g) al artículo 142.

Establece la sanción de caducar una concesión o autorización por haber celebrado cualquier acto jurídico relativo a la concesión o autorización, sin que medien los plazos establecidos en el artículo 80 ter.

Ya se ha expuesto la inconveniencia de esta exigencia y lo grave de la sanción.

Del texto legal se desprende que basta con solo una infracción para que caduquen la concesión. No es necesaria la reincidencia. Nos parece inadecuado - en el caso de dejar la norma - de sancionar con caducidad por una sola infracción. Debe establecerse la sanción para el caso de reincidencia.

Opina que no se debe olvidar que la norma del artículo 118 habla de duplicar la sanción en el caso de reincidencia. Esta disposición no podría ser aplicable en este caso.

d) Nueva letra h) al artículo 142.

Establece una sanción nueva, cuál sería la caducidad de la concesión en el caso de entregar información falsa en los informes que el artículo 113 exige.

Pero es necesario destacar que el artículo 113 se refiere a la información relativa a l posicionamiento de los barcos pesqueros y no a la acuicultura. Este artículo 113 no contempla la sanción por información falsa relativa a la acuicultura.

Además, cuál es el alcance del término "información falsa" que utiliza la norma:

Se trata de falsedad material o intelectual. Es falso el informe que contiene errores en cuanto a número de peces? Recordemos que hablamos de millones de peces por centro de cultivo. Nos parece una sanción demasiado grave para tratarse de un error de información.

La información que requiere el Servicio para estos efectos sólo tiene fines estadísticos, por lo que no hay bienes jurídicos dañados.

Propuesta: Se recomienda eliminar la letra h) propuesta.

14) Artículo 2 del Proyecto.

El artículo 2 del proyecto declara vigentes las concesiones y autorizaciones que se encuentren incursas en caducidad a la fecha de entrada en vigencia de la ley.

Este saneamiento legal sólo tiene vigencia cuando la concesión no haya sido declarada caduca en forma expresa, cuando haya tenido operación durante los años que se señalan y cuando haya pagado la patente de acuicultura que adeudare, en su caso.

La principal observación que se hace a esta norma es si esta validación opera de pleno derecho o es necesario declararla? Si es necesario declararla, es de oficio por la Subsecretaría respectiva o a petición de interesado?

Aparentemente, la norma se refiere a que el saneamiento debe ser declarado por la Subsecretaria respectiva, pues la letra b) de la norma utiliza la expresión "no será exigible", y la letra c) utiliza el vocablo "acreditarse". Estimamos que la norma debe ser clara en estos aspectos.

Sin perjuicio de lo expuesto, la norma es adecuada y oportuna.

Proponemos el siguiente texto: "La Subsecretaria de Marina o de Pesca, cuando corresponda, declararán vigentes las concesiones y autorizaciones de acuicultura que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren incurrido en alguna de las causales de caducidad establecidas en las letras a), b) c) e) y f) del artículo 142 de la Ley General de Pesca y Acuicultura sólo cuando cumplan con las siguientes condiciones:

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

- a) Se solicite la declaración de vigencia por su titular;
- b) que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no se hubiere declarado la caducidad por resolución de la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, o no se hubiere resuelto el recurso administrativo establecido en el artículo 142 de la ley interpuesto en contra de la resolución que declara la caducidad; y
- c) que hubieren informado abastecimiento,
- d) en el caso de la causal de caducidad correspondiente a la prevista en la letra b)

15) Artículos transitorios.

a) Primer artículo transitorio.-

El primer artículo transitorio establece la vigencia de las concesiones y autorizaciones que quedaron sin efecto por no haberse publicado sus extractos dentro del plazo legal.

Es una norma muy sana y útil, que entra a regularizar muchas situaciones actuales.

Comentarios:

1. El artículo 19 del Reglamento de Acuicultura establece que la concesión o autorización queda sin efecto por la falta de publicación oportuna, y no exige un acto administrativo que así lo declare. La norma propuesta debe expresar claramente que las concesiones o autorizaciones no hayan sido dejadas sin efecto expresamente.

La norma no contempla en caso de concesiones o autorizaciones que fueron dejadas sin efecto expresamente, pero que se recurrió administrativamente en contra de dicha declaración (alegando fuerza mayor u otro impedimento, tal como lo permite el propio Reglamento de la Acuicultura).

Además, en el caso de no publicación, se entiende que se publique el extracto original, pero en el caso de publicación extemporánea, qué se publica.

Se propone la siguiente norma: "Las concesiones y autorizaciones de acuicultura otorgadas a la fecha de publicación de esta ley, cuyo acto administrativo de otorgamiento no hubiere sido publicado o se hubiere efectuado la publicación fuera del plazo establecido por la normativa vigente a su fecha y no hubieren sino dejadas sin efecto o se encuentren pendientes recursos administrativos en contra de esta declaración, deberán dar cumplimiento a esta obligación dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de publicación de esta ley. El no cumplimiento de esta obligación importará la extinción del acto administrativo que otorgó la concesión o autorización, sin necesidad de declaración expresa. Para estos efectos, en el caso de que no se haya publicado el acto administrativo que otorgó la concesión o autorización, el interesado deberá publicar el extracto originalmente otorgado, o solicitar una nueva copia del mismo a la Subsecretaría correspondiente. En el caso de publicación extemporánea del acto original, el interesado deberá publicar nuevamente el mismo extracto o solicitar una nueva copia a la Subsecretaría correspondiente".

b) Segundo artículo transitorio

El segundo artículo transitorio establece que el plazo para iniciar las operaciones para las concesiones o autorizaciones actualmente vigentes empieza a regir a contar de la entrega material y no desde la publicación en el Diario Oficial del extracto.

Es una norma útil que sana situaciones actuales.

Comentarios:

1. La norma exige sólo requerir la entrega dentro de los 90 días, pero no que ella se efectúe jurídica o físicamente. Basta con pedir la entrega para sanear el vicio de caducidad.

2. El segundo comentario es que la norma, en su frase final establece el apercibimiento de dejar sin efecto la resolución, cuando el efecto de no cumplir con el saneamiento establecido en este artículo es simplemente que se ratifica el hecho de que el acto administrativo que otorgó la concesión o la autorización quedó sin efecto, sin

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

necesidad de un nuevo apercebimiento.

c) El tercer artículo transitorio

Inciso primero

El tercer artículo transitorio establece, en su inciso primero, que las concesiones y autorizaciones de acuicultura actualmente vigentes pueden ser objeto de negocios jurídicos por el plazo de un año a contar de la fecha de publicación de la ley. Lo mismo rige para las solicitudes en trámite ingresadas hasta el 1 de junio de 2004, las que tienen un año desde la publicación de la resolución que las otorgue para celebrar dichos actos.

Observaciones:

1. El hecho de señalar la norma que podrán ser objeto de cualquier negocio jurídico implica que se requiere o no de autorización de las Subsecretarías respectivas? Entendemos que sí, pero no lo señala expresamente el texto.

2. el término de un año que señala la norma es para ingresar a tramitación la solicitud de transferencia, por ejemplo, o que dentro de ese plazo se debe obtener dicha autorización y suscribirse el contrato definitivo? Nada dice la norma, pero entendemos que el plazo de un año debe ser para ingresar a trámite la solicitud de autorización del acto jurídico, pues de otra manera se hace responsable al interesado de la diligencia o lentitud de la gestión administrativa, lo que es improcedente.

Se propone la siguiente norma: “Los titulares de concesiones y autorizaciones de acuicultura que a la fecha de publicación de la presente ley hubieren sido otorgadas podrán solicitar a la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, la transferencia, arrendamiento y en general, de cualquier acto jurídico que implique un cambio efectivo de titular, por el término de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Al mismo régimen quedarán sometidas las solicitudes de concesiones o autorizaciones de acuicultura ingresadas al Servicio Nacional de Pesca hasta el 1 de junio de 2004, por el término de un año contado desde la fecha de publicación de la resolución de la Subsecretaría de Pesca o de Marina que la otorgue. “

Inciso segundo.

El inciso segundo establece que vencido el año antes indicado, las concesiones y autorizaciones vigentes quedan sujetas, de pleno derecho, al régimen del artículo 80 bis.

Observaciones:

1. el hecho de señalar la norma que podrán ser objeto de cualquier negocio jurídico implica que se requiere o no de autorización de las Subsecretarías respectivas? Entendemos que sí, pero no lo señala expresamente el texto.

2. el término de un año que señala la norma es para ingresar a tramitación la solicitud de transferencia, por ejemplo, o que dentro de ese plazo se debe obtener dicha autorización y suscribirse el contrato definitivo? Nada dice la norma, pero entendemos que el plazo de un año debe ser para ingresar a trámite la solicitud de autorización del acto jurídico, pues de otra manera se hace responsable al interesado de la diligencia o lentitud de la gestión administrativa, lo que es improcedente.

Se propone la siguiente norma: “Los titulares de concesiones y autorizaciones de acuicultura que a la fecha de publicación de la presente ley hubieren sido otorgadas podrán solicitar a la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, la transferencia, arrendamiento y en general, de cualquier acto jurídico que implique un cambio efectivo de titular, por el término de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Al mismo régimen quedarán sometidas las solicitudes de concesiones o autorizaciones de acuicultura ingresadas al Servicio Nacional de Pesca hasta el 1 de junio de 2004, por el término de un año contado desde la fecha de publicación de la resolución de la Subsecretaría de Pesca o de Marina que la otorgue. “

Ultimo inciso.

El último inciso del artículo 3 transitorio establece la posibilidad de que las solicitudes ingresadas a contar del 2 de junio de 2004, en adelante, y que a la fecha de entrada en vigencia de la ley aún no hubieren sido otorgadas, podrán optar por el régimen del artículo 80 bis pagando, dentro del plazo de 90 días de publicada la ley, las 42

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

Unidades Tributarias Mensuales por hectárea. Si no se hace el pago, se entiende que queda sujeto al artículo 80 ter.

Observaciones:

1. Se omite la palabra “autorizaciones” en la primera frase.
2. El plazo otorgado es tremendamente breve, si consideramos que actualmente deben haber más de 1000 solicitudes en trámite, lo que obligaría a las empresas a disponer de una suma enorme para poder quedar sujetas al régimen del artículo 80 bis. Debe aumentarse el plazo a un año, por lo menos.
3. La frase final del inciso no es adecuada, sino que debe señalarse expresamente que se entiende que quedan sujetas al régimen del artículo 80 ter. El señalar que “renuncia definitivamente a esta opción” puede entenderse como que se renuncia a la solicitud, lo que no es correcto.
4. No se señala la forma en que debe hacerse el pago, ni cómo dejar constancia de ello ante la Subsecretaría respectiva.

Propuesta de norma: “Los solicitantes de concesiones y autorizaciones de acuicultura ingresadas al Servicio Nacional de Pesca a partir del 2 de junio de 2004, y que a la fecha de publicación de la presente ley no hubieren obtenido concesión o autorización de acuicultura, podrán optar por quedar sometidos al régimen establecido en el artículo 80 bis pagando en Tesorería General de la República, dentro del plazo de un año contados desde la publicación de esta ley, un monto equivalente a 42 Unidades Tributarias Mensuales por cada hectárea o fracción de hectárea de la solicitud, con un máximo de 210 Unidades Tributarias Mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77. Una vez efectuado el pago, el solicitante debe presentar el comprobante de pago a la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, manifestado su voluntad de quedar sometido al régimen del artículo 80 bis. Si el solicitante no realiza el pago, lo realiza fuera de plazo o por un monto inferior al señalado, se entenderá que queda sujeto al régimen del artículo 80 ter.”

La señorita Jéssica FUENTES, asesora jurídica de la Subsecretaría de Pesca.-

Sostuvo que este proyecto recoge las observaciones que se formularon con ocasión de la elaboración de la política nacional de acuicultura, que fue aprobada en el año 2003.

El proyecto de ley se hace cargo de los temas declarados como prioritarios dentro de esa misma política.

Informó que la acuicultura a partir del año 1990 ha mostrado un crecimiento sostenido, tanto en volumen exportado como en divisas generadas al país.

Ello no se condice con las fluctuaciones que han existido en materia de solicitudes de tramitación de concesiones.

Entre el año 1995 y 1997 se registra una gran alza en las solicitudes ingresadas y tramitadas.

Sin embargo, a partir del año 2000 existe un alza aún mayor en el ingreso de solicitudes de concesiones de acuicultura.

Ello se agrava si se tiene presente que existe un número considerable de solicitudes que no se han terminado y que se estancan en el proceso de tramitación.

Este fenómeno se debe principalmente a dos razones:

- a) El sector empieza a trasladarse a la XI región. En dicha región se inicia el proceso de zonificación, el que genera un temor en los solicitantes de acuicultura a perder espacios, lo que lleva a que se presenten un gran número de solicitudes.
- b) En el año 2001 se emite un dictamen por la Contraloría General de la República en el que se señala que todas las solicitudes, sin importar su fecha de ingreso, debían someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), cambiando la interpretación existente hasta ese momento.

Antes de tal dictamen se estimaba que las solicitudes previas al reglamento del sistema (1997) se tramitaban con

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

la sola evaluación de la Subsecretaría.

Expresó que respecto de la duración promedio de la tramitación de una concesión, hasta antes del año 2003 se demoraban alrededor de tres a cuatro años. Hoy se demoran entre un año y un año y medio.

Señaló que el total de solicitudes ingresadas al año 2004 fueron 11.953. Las solicitudes tramitadas fueron 8.873.

Por lo tanto al iniciar el año 2005 existían alrededor de 3.000 solicitudes pendientes.

La tasa promedio de aprobación alcanza a un 21%.

Vale decir, se están despilfarrando recursos del Estado en tramitar solicitudes que no serán aprobadas.

Además se desaprovechan recursos privados porque más de un 70% de las solicitudes son rechazadas directamente.

Sostuvo que existen personas que se han profesionalizado en la tramitación de las solicitudes para atender este mercado de interesados.

Un 3% del total de solicitantes han concentrado el 35% del total de solicitudes.

A continuación menciona los problemas que existen en la tramitación de las concesiones.

En primer lugar se refiere a la demora en el trámite de las concesiones.

Éste se genera por diversas causas:

En primer lugar, declara que existía una duplicidad de funciones entre el informe que hacía el Servicio Nacional de Pesca y lo que realizaba la Subsecretaría de Pesca.

Dicha duplicidad se ha ido resolviendo por la vía de modificaciones reglamentarias y de prácticas administrativas.

Otra causa de la demora en la tramitación estaba constituida por la inadecuada cartografía para la acuicultura.

Cuando se decretaron las áreas apropiadas para la acuicultura se utilizó una cartografía para la navegación, la que no tenía una referencia geodésica, sólo tenían una referencia astronómica.

Ello generó diversos problemas. Por ejemplo, en regiones importantes para el desarrollo de la acuicultura como la X y XI, bahías que aparecían de una considerable entidad resultaban ser mucho más pequeñas.

Hubo sectores en la X región que simplemente no se pudieron tramitar, como Reloncaví.

Este problema se ha resuelto a través de proyectos FIP que permitirán la regularización de las concesiones que se han otorgado y la elaboración de nueva cartografía, lo que contribuirá a acelerar el trámite de las mismas.

Otros factores que inciden en la demora son las nuevas regulaciones, como el SEIA y la zonificación y la escasez de recursos para tramitar las solicitudes.

Respecto de este último punto hizo presente que la Subsecretaría de Pesca no contaba con los equipos técnicos necesarios para tramitar tan alto número de solicitudes.

A partir de septiembre del año 2003 comenzaron los proyectos del Fondo de Administración Pesquera, que permitieron establecer un equipo nuevo para avanzar en la tramitación de las concesiones.

Por último, mencionó a la prelación entre las solicitudes como factor determinante del atraso en la tramitación. Ello significa que no se puede resolver una solicitud si antes no ha sido totalmente tramitada la que la precedía.

Un segundo tema a resolver dice relación con la fiscalización ambiental y sanitaria.

Al respecto deben considerarse la histórica escasez de recursos y la reciente dictación e implementación de normativa ambiental y sanitaria.

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

No se contienen normas relacionadas con estas materias en el proyecto de ley porque se están efectuando esfuerzos a nivel de sinergias entre los organismos del Estado.

Hoy existe un proyecto de fiscalización conjunta entre el Servicio Nacional de Pesca y la Dirección General de Territorio Marítimo que se está ejecutando.

Aseveró que los siguientes problemas no se pueden resolver sino a través de una modificación legal.

En primer lugar la especulación en las concesiones.

Ello se debe a la inexistencia de barreras de acceso a la actividad y de requisitos de operación para transferir.

En segundo lugar, necesariamente se debe resolver por la vía legal la inequidad en el pago de la patente.

Hoy ésta es idéntica para las concesiones de acuicultura y alcanza a 2 Unidades Tributarias Mensuales por hectárea, sea una o una fracción.

Hoy aquellas concesiones que tienen menos de una hectárea pagan lo mismo que aquella concesión que alcanza dicha extensión.

Además señaló que aquellos cultivos extensivos que demandan un gran espacio para cultivar se ven gravados por el doble de la patente por cada hectárea que supere las primeras 50.

Ello también debe ser resuelto a través de la ley.

Un último problema a resolver dice relación con la falta de certeza respecto de la vigencia de las concesiones.

Ello genera una serie de problemas a la hora de transferirlas.

Si se desea transferir y no existe certeza respecto de su vigencia, se debe investigar para determinar si la persona operó o no la concesión cuando la causal que la afecta es la falta de operación en un plazo determinado.

A partir del año 1998 el Servicio Nacional de Pesca desarrolló un sistema computacional para archivar toda esta información.

Además hizo presente que no existe la posibilidad de eximir del pago de la patente a quienes se vean afectados por una catástrofe natural, como la marea roja.

Pese a que resulta evidente que no se pudo cultivar, igualmente se debe pagar la patente para no exponerse a la causal de caducidad.

Tampoco existe la posibilidad de ampliar el plazo de oficio cuando han ocurrido estas catástrofes.

Por último, se presentan problemas respecto a los plazos de operación exigidos, los que impiden un descanso mayor.

El proyecto de ley propone lo siguiente:

- a) Se modifica el régimen de acceso a las concesiones y autorizaciones de acuicultura;
- b) Se modifican las disposiciones que regulan la patente de acuicultura;
- c) Se realizan importantes cambios en materia de caducidades y en simplificación de trámites;
- d) Se modifican las infracciones.

Respecto al régimen de concesiones y autorizaciones señaló que se pretende restringir la especulación y ampliar los plazos de iniciación y paralización para los acuicultores habituales.

Se procura beneficiar a aquel que ejerce la actividad y no a quien especula con las mismas.

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

El proyecto crea dos regímenes de obtención de las concesiones y autorizaciones.

Un primer régimen con pago que amplía los derechos de los acuicultores y otro sin pago que restringe la transferencia.

Se busca que sea más caro para el especulador el presentar la solicitud.

En el régimen con pago al inicio del trámite se debe consignar 42 Unidades Tributarias Mensuales por hectárea solicitada o fracción, con un máximo de 210 Unidades Tributarias Mensuales.

En caso que se deniegue la solicitud se le devuelve un 90%.

Explicó que el proyecto dispone el pago de una suma de dinero, a diferencia de la situación actual donde el trámite resulta absolutamente gratuito.

Dicho pago otorga al solicitante ciertos derechos:

En primer lugar tiene derecho a transferir la concesión. Este derecho estará supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos. Éstos serán menos gravosos que el régimen sin pago.

Hoy la transferencia no tiene límites. Lo único que se debe acreditar es que la concesión está vigente.

En segundo lugar, cumpliendo los mismos requisitos que se exigen para la transferencia se podrá obtener la restitución del 50% de lo pagado.

Por último, se tiene el derecho a ampliar hasta por 4 años el plazo para iniciar operaciones en el centro de cultivo.

Hoy el plazo para hacerlo es de un año y en ese lapso debe ejecutarse el 50% de las actividades comprometidas en el proyecto técnico. Además no se pueden paralizar las operaciones por más de 23 meses.

Destacó que para tener derecho a ampliar el plazo de iniciación se debe acreditar la calidad de "acuicultor habitual".

Al ampliar el mencionado plazo sólo se está reconociendo el hecho de que muchas empresas tiene más de una concesión y programan su inicio.

Los tres derechos recién mencionados, vale decir, derecho a la restitución del 50% de lo pagado, ampliación del plazo de iniciación de las operaciones y derecho a transferir la concesión están sujetos al cumplimiento del requisito de operación del centro de cultivo.

Manifestó que para acceder a los derechos de transferencia y a la restitución del 50% del pago inicial existen dos alternativas, a saber:

- Operar el centro durante tres años en los niveles mínimos que fije el reglamento, o
- Acreditar la calidad de acuicultor habitual.

Respecto del derecho a ampliar el plazo de iniciación, sostiene que sólo se puede ejercer tal facultad en el evento que se acredite la calidad de acuicultor habitual.

En relación a quien tiene la calidad de "acuicultor habitual" expresa que se debe distinguir:

- Si se invoca tal calidad por primera vez el acuicultor deberá acreditar que tiene dos o más concesiones o autorizaciones que hayan operado a lo menos durante 3 años consecutivos en los niveles mínimos fijados por el reglamento.
- Si se invoca la calidad por segunda vez basta con acreditar una concesión o autorización que cumpla el requisito de haberla operado por tres años en los mismos términos antes mencionados.

Hizo presente que debe tratarse de una concesión diferente.

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

Agregó que también se propone un régimen sin pago.

Ello se debe a que no se podía gravar a todos porque ello puede resultar excesivo para un sector de la acuicultura.

En este régimen sin pago no hay derecho a la ampliación de plazo de inicio. Ello se debe a que quien la solicita iniciará inmediatamente las actividades.

Para transferir o ceder la tenencia se requiere lo siguiente:

- Que hayan transcurrido 6 años desde el otorgamiento. Si se llega a efectuar la transferencia se crea una infracción que sanciona tal conducta.

- Que se haya operado el centro al menos 3 años consecutivos; y

- Que se haya operado en forma directa por el titular. Vale decir que no haya existido arriendo o traspaso de la concesión respecto de un tercero.

Recuerda que hoy no existen requisitos para la transferencia, ya que la concesión se puede transferir inmediatamente una vez que se verifique su vigencia.

La ley hoy declara que las concesiones son transferibles y susceptibles de cualquier negocio jurídico, sin limitaciones.

Ante la consulta de si no es mejor establecer un impuesto a las transferencias en vez de establecer tantas restricciones respondió que esa alternativa fue considerada al igual que otras, como el pago por el no uso.

Se llegó a la alternativa que se propone porque se desea que la concesión sea operada.

Si se establece un impuesto a las transferencias quizás significará que el adquirente termine pagando el valor a que ascienda dicho impuesto.

Hizo presente que el propio sector privado prefiere la solución propuesta en el proyecto.

Indicó que en materia de patentes de acuicultura se pretende a través del proyecto hacer más equitativo el pago de éstas.

Para ello se propone que respecto de las concesiones de menos de una hectárea se efectúe un pago proporcional.

En cuanto a las concesiones de más de 50 hectáreas se propone que no paguen el doble. Vale decir, se plantea dejar la patente en 2 Unidades Tributarias Mensuales por hectárea sin distinción alguna.

Esta propuesta se debe a que tales concesiones se solicitan para los llamados "cultivos extensivos" y éstos requieren mayor espacio para operar.

Esta medida beneficiará al sector de los mitilicultores (choritos, choros, etc.) y pectinicultores (ostioneros, quienes cultivan ostras etc.) porque tales cultivos responden a esta característica.

Por último, se propone eximir del pago de la patente en caso que ocurran catástrofes naturales, como la marea roja.

Por otra parte, se pretende aclarar la forma como se acredita la operación del centro de cultivo.

Para ello se define la operación a partir de una actividad mínima exigible. No bastará con que se cultive una línea de choritos o un pescado en una balsa jaula para cumplir con el requisito.

Además el proyecto otorga un mayor plazo para paralizar actividades pero sólo respecto de quienes han estado operando. Con ello se pretende que un sitio pueda "descansar", lo que es medioambientalmente recomendable.

La instalación de estructuras y la operación se acreditan con formularios de operación entregados oportunamente al servicio.

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

Añadió que un reglamento fijará niveles mínimos de operación por especie y por área.

Además se contempla la prórroga del plazo de paralización por el doble del tiempo que haya operado, con un máximo de 4 años.

En materia de caducidades expresó que se pretende otorgar certeza sobre la vigencia de las concesiones; superar imprecisiones, vacíos o inconsistencias en las causales y dar la posibilidad de pagar las patentes atrasadas sin perder la concesión.

El proyecto de ley permite que se declaren vigentes todas las concesiones y autorizaciones de acuicultura que cumplan los siguientes requisitos:

- Que hayan operado e informado su operación en los años 2001, 2002 o 2003. Si fue publicada el 2003 no rige este requisito.

- Que no se haya declarado la caducidad o resuelto negativamente la reclamación por caducidad.

Se pretende efectuar una suerte de amnistía respecto de todas las concesiones existentes del año 2003 hacia atrás. Ello sólo beneficiará a quienes acrediten haber operado en uno de los tres años mencionados.

Además se establece un plazo de 180 días contado desde la publicación de la ley, para que quienes estén atrasados en el pago de la patente - y con ello han incurrido en una causal de caducidad- puedan pagarla o celebrar un convenio con la Tesorería.

La única causal de caducidad que no se beneficia por la aprobación del proyecto es aquella que se configura por la comisión de ciertos delitos establecidos en los artículos 136 y 137 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Agregó que se modifican las causales de caducidad aumentando de 2 a 3 las infracciones al reglamento ambiental para la acuicultura (RAMA) y al reglamento sanitario (RESA) que pueden dar pie a la caducidad.

Se propone esta modificación debido a que tales reglamentos contienen obligaciones de distinta naturaleza. Cita como ejemplo la infracción que consiste en el atraso en la entrega de información. Sería demasiado gravoso que por una falta tan nimia se caduque la concesión.

En segundo lugar se establece que el primer año de operación se cuenta desde la entrega material. Ello es relevante en el régimen sin pago porque en él se mantiene la causal de caducidad.

Además se elimina la caducidad parcial; se define la operación y por último se establece que la autoridad de oficio puede decretar la prórroga por catástrofe natural que impida el cultivo.

Informó que se agregan dos nuevas causales de caducidad, que son las siguientes:

- Haber sido sancionado por infringir la prohibición del régimen sin pago (transferir o ceder la tenencia sin cumplir los requisitos señalados anteriormente).

- Entrega de información de operación falsa, sancionada tres veces en dos años.

En materia de simplificación de trámites, hace presente que se pretende eliminar aquéllos que resulten innecesarios.

Es así como se elimina la autorización de acuicultura para las pisciculturas. Éstas operan en centros privados, con derecho de aprovechamiento de aguas. Por ello no tiene sentido la actual exigencia.

Para las pisciculturas basta la inscripción en el Registro Nacional de Acuicultura (RNA), con la evaluación ambiental cuando proceda. Además se establece que la inscripción en el RNA sea de oficio, dejando constancia del régimen (con o sin pago).

En materia de infracciones se pretende actualizarlas a la nueva normativa que se contempla en el proyecto.

En el caso de la infracción por incumplimiento de lo dispuesto en el RAMA o en el RESA hoy la ley dispone que sólo

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

puede cometer tal infracción el concesionario o el titular de la autorización de acuicultura.

El proyecto propone que se extienda a todo aquel que realice actividades de acuicultura, a cualquier título, sin cumplir con las normas ambientales y sanitarias.

Por lo tanto, también es potencial sujeto de infracción el pescador artesanal que en un área de manejo no cumple con la normativa antes señalada.

También se sanciona la infracción a la prohibición de la transferencia del régimen sin pago, con multa para ambos contratantes.

Añadió que el proyecto de ley contempla un régimen transitorio.

A quienes no han cumplido con la obligación de publicar la resolución de la concesión se les otorga un plazo de 180 días para hacerlo.

En segundo lugar, respecto de aquellos que ya tienen la concesión se aclara que el plazo de inicio de las operaciones se cuenta desde la entrega y no desde la publicación de la resolución de la concesión. Para ello deberán requerir la entrega en el plazo de 90 días.

Indicó que todos los plazos señalados en el proyecto se cuentan desde la publicación de la ley.

Agregó que en el caso de las concesiones y autorizaciones otorgadas se concede el plazo de un año para realizar cualquier negocio jurídico respecto de ellas.

Ello se debe al reconocimiento efectuado por el sector privado en el sentido de que existen muchas compraventas de solicitudes que ya se han efectuado.

Respecto de las solicitudes que han ingresado al Servicio Nacional de Pesca hasta el 1º de junio del año 2004 se podrá efectuar cualquier negocio jurídico sobre ellas en el plazo de un año contado desde su otorgamiento.

Esa fecha responde a la época en que comenzó a discutirse la posibilidad de presentar el proyecto de ley hoy en discusión.

Por ello se pretende validar todos aquellos negocios efectuados en forma previa a la noticia de la posible presentación del actual mensaje.

Vencidos todos los plazos todas las concesiones y autorizaciones que han sido otorgadas quedan sometidas al régimen con pago.

En cuanto a las solicitudes presentadas a partir del año 2 de junio del año 2004 y que no han obtenido concesión o autorización a la fecha de la publicación de esta ley podrán optar al régimen con pago, consignando los montos de tramitación en 90 días contados desde su publicación.

Si no lo consignan o lo hacen fuera de plazo se entiende que renuncian a este régimen y que quedarán sometidos al régimen sin pago.

Por último, se establece que mientras no se dicte el reglamento que fije los niveles mínimos de operación se aplicará la normativa vigente antes de la modificación.

Señaló que se evaluó el fijar un pago por el no uso pero también se desechó por los mismos motivos, vale decir, porque sólo contribuiría a subir los precios pero no a terminar con la especulación.

Otra alternativa que se consideró fue el licitar las concesiones, pero ello implicaba hacerse cargo de la enorme lista de personas que llevaban años esperando terminar la tramitación de la concesión que habían solicitado.

Además, recalcó que urge solucionar el problema que deriva de las caducidades en que han incurrido quienes son titulares de una concesión.

Frente a un problema de esa magnitud se estimó que no se podía implementar un cambio radical en esta materia.

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

Añadió que se debía resolver qué era lo que se licitaba, si un área ya evaluada ambientalmente o sólo un área respecto de la cual se tiene una mera expectativa.

Explicó que respecto de la agilización en la tramitación de las concesiones el proyecto no contiene mayores novedades, dado que se optó por efectuar los cambios a través de la vía administrativa.

Se adoptaron medidas que permitieron mejorar la plataforma tecnológica y la cartográfica.

Hizo presente que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental implica efectuar trámites que demoran alrededor de 8 meses.

Dicho plazo no se puede disminuir a través del presente proyecto, porque la ley de Bases del Medio Ambiente le otorga al solicitante incluso el derecho para suspender plazos.

A continuación, responde todas las observaciones hechas al mensaje en estudio, en especial las efectuadas por el abogado Schirmer:

1.- En relación a la materia que trata de la creación de régimen con pago y sin pago y las observaciones hechas por el Instituto Libertad y Desarrollo y el señor Ronald Schirmer, en que se produce una gran barrera de ingreso a la actividad de acuicultura,

Respuesta: Señaló que en la actualidad el acceso a las concesiones y autorizaciones de acuicultura es gratuito y sin ninguna barrera de acceso. Dicha situación ha propiciado un mercado especulativo de concesiones que entorpece la normal tramitación de las solicitudes por el gran número que es presentado sin intención de operarlas. Asimismo, el interés de uso del borde costero manifestado por otras actividades impone la necesidad de regular más eficientemente la entrega de estos bienes nacionales de uso público que habilite la actividad a quienes realmente tienen interés en ejercerla. De allí que el proyecto impone barreras de acceso a la especulación por la vía de imponer restricciones a la transferencia, sin perjuicio de mantener un régimen sin pago con el que se mantiene la gratuidad de la solicitud.

2.- Acerca de la materia que se refiere a la exigencia de SEIA a pisciculturas (artículo 1 N° 2 del proyecto de ley) y la observación del señor Schirmer que plantea que la conveniencia de exigir en forma expresa SEIA a las pisciculturas, pues como no requerirán autorización de la Subsecretaría, puede plantearse la duda si son actividades de acuicultura y por esa razón quede al margen del SEIA.

Respuesta: Expresó que no es necesaria la precisión porque ya está regulado. La Ley de Bases Generales del Medio Ambiente somete la actividad de cultivo al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, independientemente del título en virtud del cual se realiza la actividad. Asimismo, el reglamento de concesiones y autorizaciones de acuicultura, actual D.S. N° 290 de 1993 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción contiene una norma que señala que para inscribirse en el Registro Nacional de Acuicultura (requisito que no elimina el proyecto de ley para las pisciculturas) se requiere la resolución de calificación ambiental.

3.- Respecto de la eliminación del requisito de derechos de aprovechamiento de agua para obtener autorización de acuicultura (artículo 1 N° 3 del proyecto de ley) y la observación del señor Schirmer que la califica de una modificación inútil, porque no puede permitirse que un proyecto que requiera de autorización de acuicultura no cuente con el derecho de aprovechamiento de aguas correspondiente.

Respuesta: Sostuvo que lo que se elimina es la referencia a derechos de aprovechamiento de aguas que se justificaba en el caso de las pisciculturas porque allí se extraen aguas de cursos y cuerpos de agua para llevarlos a terrenos privados y ejercer así la actividad de cultivo. Al eliminarse la necesidad de autorización de acuicultura para pisciculturas, la exigencia de derechos de aprovechamiento de aguas pierde sentido porque sólo subsiste la figura de la autorización de acuicultura que habilita instalarse en la columna de agua del río o lago no navegable, donde lo que se otorga es el derecho de uso y goce de la columna de agua y del fondo y no un mero derecho de aprovechamiento de aguas. Este tipo de autorizaciones sólo existirán cuando sean creadas áreas apropiadas para la acuicultura en aguas terrestres no navegables, las que no existen actualmente.

4.- En relación a la autorización previa para "todo negocio jurídico" (artículo 1 N° 4 proyecto de ley) y las observaciones de la señora Patricia Sanzana (mitilicultores); la señora Ivonne Etchepare (pectinicultores); SalmonChile A.G, el señor Christian Jahn (Asipec) y el señor Schirmer, en orden a que debería mantenerse la

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

exigencia actual; autorización sólo para transferencias y arriendos.

Respuesta: Señaló que se presentará la indicación corrigiendo en el sentido propuesto.

5.- Acerca de la Inscripción como solemnidad habilitante para el ejercicio de la acuicultura (artículo 1 N° 4 del proyecto) y la observación del señor Schirmer a que la inscripción debe entenderse como solemnidad habilitante sólo en el caso de actividades de acuicultura que solo requieren inscripción. En los demás casos, la inscripción será automática.

Respuesta: Señaló que no obsta a la inscripción automática la calidad de solemnidad habilitante.

6.- Respecto del tema referido a las transferencias también deben ser inscritas en forma automática.

Respuesta: Expresa que no es necesario. Se dice que toda resolución que otorgue una concesión o autorización de acuicultura o "la modifique en cualquier forma".

7.- Operación mínima entregada al reglamento (artículo 1 Nos 5, 9, 10 y 13 del proyecto de ley) y las observaciones del Diputado señor Patricio Melero; Instituto Libertad y Desarrollo y señor Schirmer, en que no puede quedar entregado al reglamento una materia tan relevante. Debería establecerse un parámetro en la ley que limite la discrecionalidad del reglamento o bien que la operación mínima no sea superior al 50% del proyecto técnico.

Respuesta: Explicó que se trata de establecer operaciones mínimas es desvincular la producción particular del concesionario del requisito de operación. Basta con una operación mínima que cumplan por igual todos los que cultivan en condiciones equivalentes. La idea es que el acuicultor pueda decidir su operación en torno a dos límites: mínimo reglamentario y máximo de la resolución de calificación ambiental. Entre esos dos límites el acuicultor adopta libremente todo tipo de decisiones sin recurrir a la autoridad ni exponerse a incurrir en caducidad por rebajar la producción de su proyecto técnico. Este es un tema que debe ser flexible por la multiplicidad de situaciones que se presentan en torno a tipo de cultivo, área geográfica, cambio de tecnología de cultivo, condiciones ambientales, etc. Además la existencia de la Comisión Nacional de Acuicultura garantiza que dichos límites sean razonables.

8.- Institución "plazo entre cosecha y próxima siembra" (artículo 1 N° 5 del proyecto de ley) y la observación del señor Schirmer de que la norma impone una moratoria entre una cosecha y la próxima siembra, limitando la actividad productiva. Seis meses es un plazo arbitrario y no responde a ninguna exigencia ambiental. La norma tiene el vacío de no considerar, dentro del plazo de dos o cuatro años de descanso, esta paralización obligatoria. Se propone eliminar esta referencia.

Respuesta: La redacción de la norma confunde en cuanto al objetivo de la misma. La idea es crear una ficción de operación respecto del plazo mínimo que se requiere dejar pasar antes de la siguiente siembra. De allí que no sea obligatorio. Debería redactarse eliminando "que deba transcurrir" por "transcurra".

9.- Consignación (artículo 1 N° 6 del proyecto de ley) y la observación del señor Schirmer de que la ley establece que el efecto de la no consignación es tener por no presentada la solicitud, pero debería acogerse bajo el régimen del 80 ter.

Respuesta: En este caso la idea es aclarar la tramitación y no permitir tramitaciones.

Acerca de otra observación del señor Schirmer en que no se distingue la naturaleza de la concesión que se solicita: algas, mitílidos, salmones, etc. El pequeño acuicultor no podrá resarcirse de este pago. Debe imponerse sólo a los salmones.

Respuesta: Preciso que lo que se pretende con la consignación es restringir el acceso a quienes especulan con las concesiones de acuicultura. Atendida esta realidad y el incremento de las solicitudes de mitílidos y eventualmente de otro tipo de solicitudes, por la creciente demandas de los mercados de estos productos, no es realista restringir el efecto de esta régimen sólo a los salmones.

10.- Retención del 10% en caso de denegatoria) y del 50% en caso de cumplir condiciones de operación (N° s 7 y 9 del proyecto de ley), y la observación del señor Diputado Carlos Recondo y Schirmer, de que esto es un cobro sin

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

justificación. Si la justificación es el gasto en el trámite, no se entiende que puedan generarse montos distintos por el tamaño del área solicitada.

Respuesta: Aclaró que lo que se ha pretendido establecer es una tasa de tramitación que permita asumir el costo que significa la disminución de los ingresos fiscales que se originan en la rebaja de la patente única de acuicultura para las concesiones inferiores a una hectárea y superiores a 50 hectáreas prevista en el mismo proyecto de ley.

Acerca de la observación de la señora . Ivonne Etchepare (pectinicultores) de eliminar devolución por lenta y engorrosa y reemplazar por un cobro inferior y a través de una boleta de garantía y de la observación del señor Christian Jahn (Asipec) de dudas acerca de efectividad de devolución por engorrosa.

Respuesta: Preciso que atendida la duda planteada en torno a la dificultad de la devolución, se analizará la posibilidad de implementar la exigencia mediante boleta de garantía, consultando a Tesorería General de la República.

11.- Entrega de la concesión y sanción por no solicitarla dentro del plazo de 90 días, salvo causa no imputable al titular de la solicitud (artículo 1 N° 8 del proyecto de ley) y las siguientes observaciones del señor Schirmer

i.- En que sugiere que se aclare que basta con “solicitar” la entrega, y no es necesario obtenerla dentro del plazo de 90 días.

Respuesta: La utilización del término “solicitar” es clara respecto a lo planteado.

ii.- La norma debe extenderse a autorizaciones de acuicultura.

Respuesta: Señaló que ello es efectivo. Debe incluirse.

iii.- No se aclara si la sanción por no cumplimiento de requisitos debe ser declarada u opera de pleno derecho.

Respuesta: Expresó que ello es efectivo. Debe incluirse.

iv.- No se aclara si para dejar sin efecto la resolución debe dejar de cumplirse ambos requisitos (publicación y solicitud de entrega) o basta con uno sólo.

Respuesta: Opinó que ello es efectivo. Debe corregirse.

v.- Sugiere cambiar la expresión “causa no imputable” para eximir de la sanción por “caso fortuito o fuerza mayor”, que es menos restrictivo.

Respuesta: Indicó que se consigue el mismo objetivo con cualquiera de los dos conceptos “causa no imputable” o “caso fortuito o fuerza mayor”.

vi.- Sugirió regular en forma expresa qué pasa cuando se exime de sanción (caso fortuito o causa no imputable): ¿se extiende automáticamente el plazo para cumplir los requisitos, no se cumple con ellos o se otorga un nuevo plazo?

Respuesta: Señaló que ello es efectivo. Debe corregirse.

12.- Régimen con pago (artículo 1 N° 9 del proyecto de ley) y la observación del Instituto Libertad y Desarrollo: Establecimiento de un impuesto sin contraprestación; desvía la inversión e introduce barreras de acceso.

Respuesta: Sostuvo que se trata de una tasa de tramitación en un régimen opcional, por lo cual no se comparte la inexistencia de contraprestación.

Acerca de la observación del Diputado Melero: Barrera de acceso compleja respecto de alquileres.

No se otorga facilidades a pequeños acuicultores.

Respuesta: Preciso que el régimen sin pago debería dar solución a la situación de los alquileres y, en general, de los pequeños acuicultores. Sin embargo, se estima que la situación de los alquileres aún puede ser revisada.

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

Sobre la observación del señor Schirmer: Se critica la primera parte del inciso 1° que señala “tramitada de conformidad con el artículo 77” porque debería se trata de un requisito de admisibilidad y no un mero trámite. Se sugiere “que haya optado”.

Respuesta: Acotó que ello es efectivo. Debe corregirse.

13.- Acuicultor habitual (artículo 1 N° 9 del proyecto de ley) y la observación de la señora Ivonne Etchepare (pectinicultores) y señor Christian Jahn (Asipec): Definición demasiado rígida. Debería solicitarse sólo años de operación y no operación en dos concesiones.

Respuesta: Se pretende limitar el accionar de los especuladores y de allí que se exija más de una concesión.

Sobre la observación del señor Schirmer: Definición que no frena la especulación porque existen especuladores que operan a través de terceros por lo cual pueden eludir la exigencia. Es una barrera grave de ingreso a la actividad.

Respuesta: Opinó que este planteamiento justifica que se mantenga la exigencia de dos concesiones porque limita el accionar de los especuladores que operan a través de terceros ya que se les eleva la exigencia al contar con más de una concesión.

En relación a la observación del Instituto Libertad y Desarrollo Barrera de ingreso a nuevos inversionistas.

Respuesta: Explicó que se trata de restringir el acceso a las concesiones para disminuir la especulación pero la existencia de los dos regímenes hace subsistir la posibilidad de ingreso a la actividad.

14.- Ampliación plazo para iniciar operaciones (artículo 1 N° 9 del proyecto de ley) y las siguientes observaciones del señor Schirmer: Debe dejarse expresamente establecido que los primeros cuatro años de ampliación no requieren justificación, de modo que la autoridad no puede denegarlo discrecionalmente.

Respuesta: Indicó que no se estima necesario. El proyecto no somete la petición a requisito alguno.

Respecto de la observación: Debe aclararse si dentro de los 3 años consecutivos que se requieren para solicitar el ejercicio de los derechos del artículo 80 bis, se comprende el plazo de 6 meses entre una cosecha y la siguiente siembra.

Respuesta: Ello es efectivo. Debe aclararse.

15.- Imposibilidad de cambio del régimen sin pago (artículo 1 N° 10 del proyecto de ley) y la observación del Diputado señor Carlos Recondo y del señor Schirmer: Es muy rígido el sistema en términos que no se puede cambiar la opción del 80 ter por el 80 bis una vez iniciado el trámite

Respuesta: Sostuvo al respecto que no se ve conveniente establecer esa posibilidad porque incentivaría que se presenten solicitudes bajo el régimen sin pago y luego, una vez negociado el traspaso de ella, cambiar al régimen con pago para facilitar la transferencia. De alguna manera se pierde el objetivo inicial que es dificultar al inicio la presentación de solicitudes.

16.- Régimen 80 ter. (artículo 1 N° 10, N° 12 y N° 13 del proyecto) y las siguientes observaciones del señor Schirmer: Dudosa constitucionalidad, porque por no consignar se le privan de los atributos de su dominio sobre la concesión.

Respuesta: Opinó que el derecho de propiedad no es absoluto. La Constitución en su artículo 19 N° 24 inciso 2° permite la regulación por ley de las facultades de uso, goce y disposición, siempre que no se llegue a afectar la esencia del derecho. La concesión se otorga para el ejercicio de la actividad de acuicultura por lo cual la facultad de transferir la concesión no es de la esencia de la misma. Asimismo, tratándose de bienes nacionales de uso público sobre los cuales se ejercen los derechos que otorga la concesión, las limitaciones se encuentran justificadas.

Otra observación: No puede limitarse todo acto jurídico, sino sólo transferencias y arriendos.

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

Respuesta: Se presentará la indicación corrigiendo en el sentido propuesto.

Otra observación: Considera que las pisciculturas quedan en situación desventajosa, porque ellas tienen como finalidad prestar servicios a terceros.

Respuesta: Señaló que las pisciculturas ya no requerirán autorización de acuicultura. Por tanto, no les será aplicable ninguno de los regímenes de acceso porque sólo se inscribirán en el registro nacional de acuicultura.

Otra observación: Plazo de 6 años para solicitar transferencia o arriendo es demasiado amplio. Sugiere dejarlo en 3, bajo el supuesto de que se eliminan los 3 años de operación exigidos en el artículo 80 bis.

Respuesta: Opinó al efecto que el objetivo de disminuir la especulación con las concesiones de acuicultura se basa en el cumplimiento de dos requisitos: operación y plazo de suspensión de la facultad de transferir. La eliminación de cualquiera de los requisitos perjudica conseguir el objetivo planteado.

Otra observación: Se exigen 3 años de operación continua. Pero no se aclara si el período entre una cosecha y la próxima siembra, no inferior a 6 meses, está o no considerado en ese período.

Respuesta: Preciso que ello es efectivo. Debe corregirse.

Otra observación: Se sugiere eliminar la sanción (tanto monetaria como caducidad), porque la transferencia y arriendo deben ser autorizados y son inexistentes las celebradas sin ese requisito legal.

Respuesta: Indicó que se trata de desincentivar la infracción a la prohibición y por ello se prevé estas sanciones. La idea es precisamente evitar los casos en que no se cumple con los requisitos legales, de lo contrario no tendría sentido.

Otra observación: Establecer sanción al adquirente es absurda porque le impone obligación de verificar el cumplimiento de requisitos, entorpeciendo el comercio.

Respuesta: Preciso que el contratante puede saber el tipo de concesión que está negociando porque así se señala en la resolución que la otorga. Además se deja constancia en el registro nacional de acuicultura y la operación es conocida a través de un certificado emitido por el Servicio Nacional de Pesca conforme al reglamento de concesiones y autorizaciones de acuicultura.

Otra observación: Consideró exagerado caducar con una sola infracción. Sugiere, si queda la norma, que se caduque en caso de reincidencia.

Respuesta: Comentó, al efecto, que es difícil constatar este tipo de infracciones por lo cual sancionar sólo la reincidencia sería dejar esta norma sin aplicación.

17.- Patente (artículo 1 N° 11 del proyecto de ley) y la observación del señor Jahn (Asippec: Diferenciar la patente por tipo de cultivo

Respuesta: Expresó que el proyecto de ley pretende abordar los temas urgentes de resolver y la discusión acerca de una nueva patente requiere un proceso de análisis y discusión más amplio que requiere mayor tiempo.

Observaciones del señor Eric Vargas (Conapach): Diferenciar la patente por cultivo de especies nativas o introducidas.

Respuesta: Opinó que el proyecto de ley pretende abordar los temas urgentes de resolver y la discusión acerca de una nueva patente requiere un proceso de análisis y discusión más amplio que requiere mayor tiempo.

Otra observación: Exención de patente en caso de catástrofes naturales, embancamientos o infertilidad del sustrato.

Respuesta: Señaló que el proyecto prevé la exención de la patente en caso de catástrofes naturales. Se utiliza en términos genéricos para incluir todo tipo de eventos como plagas, mareas rojas, daño ambiental, etc.

Otra observación: Condonación de patentes adeudadas cuando el se ha incurrido en la causal de caducidad por

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

falta de operación pero ésta no ha sido declarada.

Respuesta: Indicó que la Subsecretaría de Marina ha informado que en los casos en que se declara la caducidad de un centro y se comprueba (fundamentalmente a través de la Autoridad Marítima) que no ha existido ocupación del área respectiva, se descargan las patentes adeudadas.

Observaciones del señor Schirmer: El inciso referido a la exención de patente por catástrofes naturales se refiere sólo a las concesiones de acuicultura.

Respuesta: Sostuvo que ello es efectivo. Debe corregirse incorporando las autorizaciones de acuicultura.

Otra observación: Norma inaplicable, porque las catástrofes nacionales ocurren en tierra y no en mar y las concesiones se encuentran en el mar donde es difícil que se decrete zona de catástrofe.

Respuesta: El proyecto no habla de catástrofes nacionales ni de zonas de catástrofes. Habla simplemente de "catástrofes naturales" sin referirse a norma particular alguna por lo cual es un concepto amplio con el que se pretende incorporar situaciones como marea roja, plagas, daño ambiental, etc que afectan a un área determinada e impidan la actividad de acuicultura. Requieren declaración de autoridad competente, como por ejemplo, la declaración de cierre de áreas que hace el Ministerio de Salud en caso de marea roja.

Otra observación: Deben incorporarse las autorizaciones de acuicultura, especialmente las pisciculturas en la exención de patente por catástrofe nacional.

Respuesta: Preciso que serán incorporadas las autorizaciones. En cuanto a las pisciculturas, ellas no pagan patente.

18.- Caducidades (artículo 1 N° 12 del proyecto de ley) y la observación del señor Schirmer: No se define claramente el concepto "actividades de acuicultura a cualquier título u otra de las actividades sometidas a os reglamentos establecidos en conformidad con los artículos 86 y 87".

Respuesta: Aclaró que respecto a las actividades de acuicultura a cualquier título se pretende incorporar a quienes realizan la actividad no sólo en concesiones y autorizaciones, sino también a las piscicultoras que ya no requerirán autorización y, sin embargo, también deben cumplir las normas del reglamento ambiental para la acuicultura y el reglamento sanitario. Asimismo, pueden ejercer la acuicultura sin estar en concesión o autorización las organizaciones de pescadores artesanales en áreas de manejo y quienes ejercen la actividad en cursos y cuerpos de agua que nacen, corren y mueren dentro de la misma heredad, todos los que igualmente deben cumplir los reglamentos señalados.

Añadió que en cuanto a las otras actividades (plantas de proceso, laboratorios de experimentación con especies hidrobiológicas, transporte y traslado de especies hidrobiológicas, etc) sometidas a los reglamentos, se justifica en la necesidad de asegurar el cumplimiento de dichas normas que resguardan el patrimonio ambiental y sanitario.

19.- Caducidad (artículo 1 N° 13 del proyecto de ley) y las siguientes observaciones del señor Jahn (Asipec): Excesiva la incorporación de dos nuevas causales de caducidad

Respuesta: Opinó que se justifican: a) por la introducción de una nueva prohibición en el régimen 80 ter y; b) para evitar la entrega de información falsa, ya que se establece en el proyecto de ley que la información entregada oportunamente al Servicio acredita la operación del centro, por tanto, deber preverse una figura que sancione la falsedad de dicha información.

Otra observación: La nueva causal de caducidad consistente en la entrega de información falsa tiene un problema de técnica legislativa porque reenvía a un tipo infraccional que se aplica a la pesca y no a la acuicultura.

Respuesta: El Ejecutivo presentará una indicación que supere la deficiencia constatada.

Otra observación: Criticó la rigidez que imprime al sistema la existencia de la caducidad parcial.

Respuesta: Indicó que el proyecto de ley elimina la posibilidad de declarar la caducidad parcial de la concesión o autorización.

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

Observaciones del señor Eric Vargas (Conapach): Actualización de la situación de concesionarios que no han operado, han fallecido o incluso nunca inscribieron su concesión y, por ende, no se ha realizado su entrega y sin embargo, no se encuentra clara la situación respecto del pago de la patente.

Respuesta: Señaló que conforme a lo informado por la Subsecretaría de Marina, en los casos en que se declara la caducidad de una concesión y se determina que no fue ocupada, se descarga la patente respectiva. El Ejecutivo efectuará las gestiones dirigidas a este fin.

Otra observación: Necesidad de generar los procedimientos administrativos que permitan aplicar regularmente la institución de la caducidad una vez resuelto el actual problema.

Respuesta: Sostuvo que una vez resuelto el problema que genera la falta de certeza jurídica de las concesiones la autoridad instaurará los procedimientos de control periódico de las causales de caducidad.

Observaciones del señor Schirmer: En la nueva causal de caducidad por entrega de información falsa, no se aclara si se trata de falsedad material o intelectual.

Respuesta: El Ejecutivo presentará una indicación que supere la deficiencia constatada.

Otra observación: La información del Servicio es para fines estadísticos solamente. No hay bien jurídico dañado.

Respuesta: Al haber establecido que la operación de los centros de cultivo se acredita mediante la información oportunamente entregada al Servicio, se requiere crear una figura infraccional que sanciona la entrega de información falsa. El bien jurídico protegido es la regularidad del sistema de acreditación de la operación.

Otra observación: Debe establecerse legalmente que la operación mínima no debe superar el 50% del proyecto técnico, de lo contrario el reglamento podría establecer que el mínimo es el 100% del proyecto técnico.

Respuesta: Esta materia fue abordada con ocasión de la operación mínima. Debe agregarse que la práctica de consultar a la Comisión Nacional de Acuicultura impide que pudiera llegarse a una hipótesis como la planteada.

Otra observación: La exención de patente en el caso de catástrofes naturales debe establecerse también para los titulares de autorizaciones de acuicultura.

Respuesta: El Ejecutivo presentará una indicación que corrija esta imprecisión.

Otra observación: Debería eliminarse la caducidad por la infracción de la prohibición establecida en el 80 ter o al menos establecerla para el caso de reincidencia.

Respuesta: Se considera que de esta forma se desincentiva la infracción a la prohibición de traspasar a terceros la explotación de concesiones o autorizaciones de acuicultura sometidas al régimen del 80 ter.

20.- Saneamiento de caducidades (artículo 2 del proyecto de ley) y la observación del señor Schirmer: No se establece si el saneamiento opera de pleno derecho.

Respuesta: El proyecto plantea que la vigencia es declarada por el propio legislador respecto de quienes cumplan los requisitos. Regularizada la situación actual, se comenzará el control periódico de las caducidades, y así la Administración declarará los casos en que las concesiones no cumplieron los requisitos y, por ende, no pudieron acogerse a la ley.

21.- Declaración de vigencia de concesiones o autorizaciones que no publicaron dentro de plazo (artículo 1° transitorio del proyecto) y las observaciones del señor Ronald Schirmer: No se aclara la situación de las concesiones o autorizaciones que fueron dejadas sin efecto y que se encuentran con recursos administrativos pendientes.

Respuesta: Es efectivo. Debe corregirse.

Otra observación: Debe señalarse que se aplica a las concesiones y autorizaciones que no ha sido dejadas sin efecto expresamente.

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

Respuesta: El proyecto expresa que el beneficio es para las concesiones y autorizaciones que no han sido dejadas sin efecto expresamente.

Otra observación: No se define qué debe publicarse en el caso de haberse realizado la publicación en forma extemporánea.

Respuesta: Es efectivo. Debe corregirse.

22.- Plazo para iniciar operaciones en concesiones que a la fecha de entrada de la ley se encuentran en el primer año de operaciones. Obligación de solicitar entrega en 90 días bajo apercibimiento de dejar sin efecto la concesión (artículo 2° transitorio del proyecto de ley) y la observación del señor Schirmer: Considera inapropiada la expresión “bajo apercibimiento de dejar sin efecto la resolución” porque estima que si no se cumple el requisito de solicitar la entrega se ratifica el hecho de que el acto administrativo que otorgó la concesión o autorización quedó sin efecto, sin necesidad de un nuevo apercibimiento.

Respuesta: El proyecto está declarando una fecha a partir de la cual se contabiliza la caducidad, por ende, quienes se encuentran en dicha situación no han incurrido en caducidad alguna. Esta última se verifica si no se cumple con el nuevo requisito que impone la ley: no solicitar la entrega en plazo. De allí que se justifica el apercibimiento.

23.- Situación de concesiones otorgadas y solicitudes presentadas antes del 1º de junio de 2004 (artículo 3º transitorio inciso 1º del proyecto de ley) y las observaciones del señor Schirmer: La norma da un año para realizar cualquier negocio jurídico. No se aclara si requiere o no autorización de la Subsecretaría de Marina o de Pesca.

Respuesta: Es efectivo. Debe corregirse.

Otra observación: No se aclara si dentro del año debe ingresarse la solicitud de transferencia o debe estar ya autorizada.

Respuesta: Es efectivo. Debe corregirse.

24.- Situación de solicitudes presentadas después del 1º de junio de 2004 (artículo 3º transitorio, inciso 3, del proyecto de ley) y las observaciones del señor Ronald Schirmer: La norma se refiere exclusivamente a las concesiones (esto se aplica también al primer inciso del artículo).

Respuesta: No se incluyen las solicitudes de autorizaciones de acuicultura porque hoy sólo pueden estar en trámite las que fueron pedidas para pisciculturas, las que conforme el proyecto de ley no requieren autorización. En efecto, al no existir en la actualidad áreas apropiadas para la acuicultura en aguas terrestres no navegables, no existen solicitudes pendientes de autorizaciones de acuicultura distintas a las pisciculturas porque no pueden ser otorgadas.

Otra observación: La expresión “renuncia definitivamente a esta opción” puede suponer que se renuncia a la solicitud. Se sugiere hacer expresa referencia a que, en esos casos, la solicitud queda sujeta al régimen del artículo 80 ter.

Respuesta: Se elaborará indicación agregando que la solicitud queda sometida al régimen del 80 ter.

Otra observación: No se indica la forma en que debe pagarse las 42 Unidades Tributarias Mensuales.

Respuesta: Se hace un reenvío al artículo 77 inciso 2º donde está expresamente regulada la consignación en Tesorería General de la República.

25.- Problemas generados por cartografía inadecuada (no se incluyen normas en el proyecto acerca de este punto) y la observación del señor Christian Jahn (Asipec): Plantea que debería existir la posibilidad de corregir errores derivados de la cartografía y que se rechacen las solicitudes por el Servicio cuando se constatan este tipo de errores.

El tema de la cartografía es reglamentario y se está abordando a través de los proyectos de regularización de concesiones y solicitudes, que implican la elaboración de nueva cartografía.

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

3.- El Jefe del Departamento Jurídico de la Subsecretaría de Marina, capitán de corbeta Eduardo BOSTELMANN informa que la Subsecretaría de Marina dicta el acto terminal que otorga o deniega la concesión de acuicultura.

Estimó que este proyecto contribuirá a eliminar la especulación.

La Subsecretaría mencionada dicta una resolución que pasa al trámite de toma de razón cuando se otorga una concesión de acuicultura.

El especulador suele transferirla dentro del plazo de un año.

La transferencia significa dictar otro acto administrativo más que requerirá otro trabajo de toma de razón por Contraloría General de la República.

Señaló que los dos regímenes que plantea el proyecto implican una operación mínima de tres años. Ello sería suficiente para evitar la especulación.

Respecto de la posibilidad de establecer un impuesto en vez de adoptar la solución contenida en el proyecto afirma que no está de acuerdo, ya que dicho impuesto lo único que haría sería encarecer el costo de la concesión de acuicultura, costo que asumiría la persona que la adquiriera.

Explicó que en la Subsecretaría de Marina desde que ingresa una solicitud de concesión hasta que finaliza la tramitación de la misma, se demora alrededor de 4 meses.

En la Contraloría General de la República se demora alrededor de 15 días.

Dichos plazos se refieren a la resolución que otorga la concesión.

Respecto de las resoluciones que deniegan la concesión, señaló que son más rápidas.

Las resoluciones por concepto de transferencias son aún más rápidas.

Señaló que en el proceso de otorgamiento de las concesiones además de las Subsecretarías de Pesca y Marina intervienen otras entidades.

Informó que para este año existe el compromiso de entregar regularizadas 900 concesiones. Éstas, que estaban con idioma cartográfico antiguo, se implementarán con planos en base a cartografía nueva.

Hoy si se presenta una solicitud en el área de la ciudad de Castro es altamente probable que la espera sea de alrededor de tres años. Ello ocurre debido a que las solicitudes se resuelven por orden de llegada. No existirá un pronunciamiento mientras no se resuelvan todas las anteriores.

Comentó que si una persona presenta una solicitud de concesión en un área donde no existe ninguna otra, la demora alcanza a por lo menos, un año dos meses.

4.- El Jefe de la Oficina de Borde Costero, señor Fernando ALMUNA aseveró que tanto la Subsecretaría de Pesca como la de Marina y la Dirección General de Territorio Marítimo están trabajando en un proyecto de optimización de la gestión en el ámbito de la administración del borde costero.

En este marco se han fijado como meta de rendimiento un plazo no superior a 45 días de tramitación de la concesión en la Subsecretaría de Marina.

Añadió que hace dos años atrás no tenían un sistema de tramitación que apunte a tener a los usuarios y al sistema en línea.

El señor OVALLE (asesor jurídico de Salmón-Chile)

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

Hizo presente que tanto la industria acuícola como las autoridades del sector han trabajado en conjunto en proyectos que se han traducido en distintos instrumentos:

- El RAMA que, para la preservación de los fondos marinos, establece los niveles máximos de operación que puede registrarse en los centros de cultivos y sanciona las infracciones con drásticas reducciones en la operación;
- El RESA y los programas sanitarios dictados en conformidad a esa reglamento.
- La Política Nacional de Acuicultura (DS 125/2003), que estableció, dentro de sus tareas prioritarias, la Zonificación del Uso de Borde Costero, para el correcto funcionamiento de los actores que se nutren o viven del borde costero, y la fiscalización ambiental y sanitaria.
- El APL (Acuerdo de Producción Limpia) suscrito por la industria del salmón.
- El SIGES (Sistema integrado de gestión), una herramienta voluntaria creada por la propia industria, que apunta a asegurar el cumplimiento de normas nacionales e internacionales y las buenas prácticas sobre inocuidad y seguridad alimentarias, producción sustentable y responsabilidad social. Hoy el 70% de la producción chilena se ha adherido a él.

De acuerdo con la actual ley, la actividad acuícola se desarrolla a través de concesiones y autorizaciones de acuicultura que se caracterizan por otorgar uso y goce por un plazo indefinido.

Obliga al titular a ejecutar un proyecto técnico, iniciando actividades dentro de un breve plazo (1 año) e impidiendo paralizar la operación por plazos superiores a dos años.

Puede ser objeto de todo tipo de negocio jurídico, con la limitación que no pueden ser arrendadas, cedidas ni transferidas sin la previa aprobación de la autoridad concedente.

No tiene costo de tramitación para el solicitante. Se paga una patente de acuicultura que se calcula por hectárea concedida y que, a mayor extensión, incrementa su costo por hectárea.

Las normas vigentes tiene varias consecuencias negativas, tales como las siguientes:

- Proliferación de solicitudes de concesión con fines especulativo, porque tramitar una concesión tiene costos bajos y porque su transferencia no está sujeta a ninguna limitación.
- Mayor intensidad en el uso de los centros de cultivo, por la obligación de dar inicio a las actividades dentro de un año y de la prohibición de paralizar por más de dos años.
- Discriminación en el pago de patentes que afecta a pequeños acuicultores y a miticultores.
- Incremento del trabajo de la administración, con pérdida de recursos públicos.

En cuanto a los aspectos positivos del proyecto de ley, se refirió a los siguientes:

- Pone freno a la actividad especulativa, al establecer un costo de tramitación y límites a la cesibilidad de las concesiones, creando dos tipos de concesiones: las con costo de tramitación, transferibles si la concesión ha sido operada durante tres años consecutivos y las sin costo de tramitación y con restricciones para la cesión más estrictas.
- Limita lo usual en la concesión del dominio público que implica el uso constante del bien concedido.
- Cambia el enfoque en el uso de los espacios marítimos, permitiendo que esos espacios sean ocupados con menor intensidad, con positivos efectos sanitarios y ambientales.
- Contribuye a establecer un orden dentro del sector, al identificar los actores acuícola.
- Libera recursos públicos que hoy están destinados a atender la tramitación de un número excesivo de solicitudes.
- Establece que la patente será igual a 2Unidades Tributarias Mensuales por hectárea, incluso respecto de las

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

concesiones que tengan una superficie mayor a las 50. Con esto se beneficia a las actividades como la mitilicultura que, al ocupar superficies mayores, sufrían una discriminación.

- Establece que las concesiones inferiores a una hectárea no estarán obligadas a pagar una patente de 2 Unidades Tributarias Mensuales (que es lo que hoy rige) sino que tendrán que pagar una suma proporcional a la superficie concedida, beneficiando a pequeños acuicultores.

- Permite que todas las concesiones y autorizaciones, sean de uno u otro régimen, paralicen, previa solicitud del titular, hasta cuatro años adicionales a los dos que hoy permite la ley, aunque, la paralización adicional no podrá ser superior al doble del tiempo durante el cual la concesión ó autorización haya operado previamente.

- Permite que sea el titular de la concesión o autorización quien evalúe el tiempo de paralización de los espacios concedidos. Esto pone en línea la ley con el RAMA, ya que ambos entregan al acuicultor la decisión de cómo cumplir con los estándares ambientales y sanitarios que la autoridad establece.

- Amplía el plazo de inicio de la operación, que hoy es de un año. A solicitud de titular, el inicio de las actividades puede prorrogarse por tres años adicionales.

En efecto, con el objeto de mejorar las condiciones sanitarias y ambientales de los espacios correspondientes a las concesiones de acuicultura, se propone la ampliación del plazo de inicio de operaciones y, a su vez, que se permitan períodos de descanso mayores y suficientes para la protección ambiental.

De acuerdo a los antecedentes y conocimientos del Instituto Tecnológico del Salmón, la condición ambiental de una concesión para fines de salmonicultura en el mar, puede variar fundamentalmente en función de la calidad y cantidad de los sedimentos orgánicos en su fondo. En este sentido, es importante la ubicación y grado de protección natural del sitio de cultivo, por lo que existe una amplia variabilidad en los tiempos mínimos requeridos para la recuperación ambiental de los fondos de un centro de cultivo.

Por consiguiente, se requiere de una mayor flexibilidad en este aspecto, particularmente para zonas de menor dinámica y de más difícil recuperación considerando estas ampliaciones, que ciertamente sólo serán usables en los casos que lo ameriten puesto que el mayor interés de los beneficiarios es hacer uso de ellas con tanta prontitud como sea posible.

La prolongación del plazo de inicio, resulta del todo recomendable, así como la prórroga adicional en el descanso de las concesiones, con el objeto de propender a la recuperación ambiental efectiva de los fondos en las situaciones de mayor complicación y a la operación acuícola sobre condiciones compatibles con las que requiere una actividad sustentable.

Por todo lo señalado, debe entenderse, que en la programación el uso de las concesiones deben tenerse en consideración períodos de descanso y en algunas circunstancias prolongación de estos con el fin de optimizar las condiciones ambientales de cultivo.

La señora SANZANA (Presidenta de la Asociación de Miticultores de Chiloé A.G.)

Explicó que representa a una actividad nueva y que la Asociación agrupa a productores con menos de 1 hectárea y con más de 100 hectáreas.

Sostuvo que el proyecto recoge las inquietudes del sector de miticultores y que, en su concepto, su principal mérito es el principio de certeza jurídica que otorga esta normativa.

En efecto, cree que contribuirá a terminar con el problema de los especuladores, toda vez que se otorga un marco regulatorio a la transferencia, lo que disminuirá la especulación, con la consiguiente liberación de espacios, que podrán ser aprovechados por quienes realmente quieren trabajarlos.

En todo caso, previno que la exigencia de autorización previa de la Subsecretaría de Marina o de Pesca para la transferencia o la celebración de cualquier otro negocio jurídico que tenga por objeto la concesión o autorización de acuicultura, resulta excesiva y entrabante para la realización de actos jurídicos.

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

Por otra parte, estimó que la ampliación de los plazos en que se autoriza la paralización de las actividades resulta beneficiosa para todo el sector, ya que esos períodos de descanso son importantes para la sustentabilidad ambiental.

Por todas estas razones, consideró necesario aprobar esta normativa a la brevedad posible.

El señor GÁLVEZ (Seremi de Planificación de la XI Región)

Expuso respecto de la zonificación del borde costero de la Región de Aysén y su programa de ordenamiento, a través del decreto supremo N° 153.

Los conflictos de uso en la zona dicen relación con las actividades propias de la pesca artesanal, la acuicultura, el turismo y los asentamientos humanos.

Explicó que borde costero es la franja de territorio que comprende los terrenos de playa fiscales situados en el litoral, la playa, las bahías, golfos, estrechos y canales interiores y el mar territorial de la República, que se encuentran sujetos al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina.

El objetivo general de este ordenamiento fue realizar una propuesta de zonificación de los diversos espacios que conforman el borde costero del litoral de la Región de Aysén.

Los objetivos específicos, en tanto, dijeron relación con posibilitar y orientar el desarrollo equilibrado de las diferentes actividades productivas que se desarrollan en el borde costero, propender a una adecuada compatibilización de las diferentes actividades que se realizan o puedan realizarse en el borde costero y a la preservación y conservación de zonas del borde costero.

Este proceso contó con una gran participación ciudadana (PAC), que consistió en el involucramiento de los actores relacionados directa e indirectamente con los usos del borde costero, con el fin de lograr una propuesta de zonificación regional consensuada.

Entre estos actores se encontraron el sector público, las municipalidades, el sector acuicultura, el sector de pesca artesanal, las Universidad Austral de Chile y algunas organizaciones no gubernamentales.

Los objetivos específicos del proceso de participación ciudadana se refirieron a proporcionar conceptos básicos sobre manejo de conflictos, la identificación de los actores, directos e indirectos, que participaron en el proceso, definiendo sus competencias y obligaciones, la definición de las "reglas del juego" del proceso participativo y la entrega de los fundamentos normativos y técnicos sobre la propuesta preliminar de zonificación del borde costero.

Los servicios públicos proporcionaron la información base, realizaron un inventario de intereses en el territorio, una matriz y un mapa de análisis de conflicto de intereses, así como un mapa de zonificación preliminar del borde costero.

La Mesa de Participación Ciudadana sostuvo numerosas reuniones. Sobre la base de las propuestas preliminares de trabajo se efectuó una propuesta de zonificación del borde costero. El resultado obtenido fue la zonificación del borde costero de la Región de Aysén.

Se definió la Zona Preferente como una zona orientada a cumplir preferentemente una o varias funciones territoriales, las cuales deben ser conservadas y desarrolladas en el tiempo. Esto implica que todas las otras funciones o usos territoriales deben supeditarse a la función o uso fijado como preferente en el proceso de zonificación.

Con fecha 16 de mayo del presente año se publica en el Diario Oficial el D.S. N° 153 de fecha 20 de mayo de 2004, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, el cual declara áreas de usos preferentes específicos los espacios del borde costero del litoral de la XI Región Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, estableciéndose las siguientes zonas de usos preferentes: turismo, extracción de recursos bentónicos, acuicultura, conservación, preservación y preservación sujeta a revisión sobre la base de futuros estudios.

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

Los principales aspectos de la implementación dicen relación con la definición y aplicación de criterios de compatibilidad para las distintas zonas preferentes, la modificación de áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura y la definición y la implementación de zonas de restricción.

La memoria de zonificación establece los criterios de compatibilidad para cada una de las zonas preferentes, los cuales se refieren a las condiciones en que las actividades o usos diferentes al establecido como preferente en la Zonificación, pueden desarrollarse en el área afectada.

Explicó que éste es el primer decreto supremo en el país que establece una zonificación de usos del borde costero a nivel regional, incorporando la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones respecto de los usos del borde costero.

Se trata de un instrumento de planificación que permite orientar a los servicios públicos con competencia en el territorio, así como también al sector privado respecto de cuáles son las mejores vocaciones de uso en nuestro sistema costero. Además, servirá de guía para las demás regiones que están trabajando en este mismo camino.

Será de responsabilidad de la Subsecretaría de Pesca elaborar los informes técnicos que permitan la desafectación de las áreas aptas para el ejercicio de la acuicultura que se señalan en la memoria de zonificación. Corresponderá a la Subsecretaría de Marina dictar los decretos que corresponden a fin de materializar dicha desafectación.

La Autoridad Marítima y el Servicio Nacional de Pesca local serán los órganos facultados de verificar que en las etapas iniciales de los trámites respectivos, las solicitudes de destinación marítimas y concesiones de acuicultura; como también, las actividades y proyectos que ellos contengan, sean coherentes con la definición de usos establecida.

Este instrumento de planificación no obsta al establecimiento de áreas marinas y costeras protegidas, al ejercicio de la pesca artesanal, a la aplicación de las medidas de conservación de recursos hidrobiológicos y a las normas sobre ordenamiento territorial de la ley General de Urbanismo y Construcciones.

En el futuro inmediato se pretende desarrollar la microzonificación de uso del borde costero a través del programa FNDR "Aplicación de Ordenamiento territorial para el Desarrollo Regional de Aysén.

Sus objetivos específicos son la identificación de la estructuración territorial óptima para planificar el borde costero, la estandarización de los niveles de conocimiento de los actores (planificación territorial, participación y manejo de conflictos).

Asimismo, se presente elaborar una propuesta de microzonificación del borde costero, a una escala de detalle que permita a las comunas emplearla como instrumento operativo para su gestión, que, además, otorgue viabilidad legal a la microzonificación del borde costero.

Los objetivos del programa "Aplicación para el Ordenamiento Territorial de Aysén", período 2004-2006 son los siguientes:

- Coordinación de las instituciones públicas con ingerencia territorial, en materia de Ordenamiento Territorial e incorporación de este concepto en sus niveles político y técnico.
- Aplicación, por parte de los actores públicos, privados y sociedad civil, de mecanismos de participación y solución de conflictos, en el marco de los objetivos desarrollo regional.
- Elaboración y aplicación instrumentos de planificación en las comunas del Borde Costero de la Región de Aysén (microzonificación del borde costero).

Las acciones inmediatas consisten en el diseño, producción e impresión del Plan Regional de Ordenamiento Territorial de la Región de Aysén, así como la toma de razón del reglamento Regional Marco de Planificación Región de Aysén por parte de la Contraloría General de la República Regional.

Luego, se procederá a la difusión de los resultados obtenidos en las distintas localidades de la región y capacitación a los actores que tendrán que usar este instrumento en el proceso de tomas de decisiones y a la ejecución del Programa.

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

El impacto esperado del Reglamento Regional, se puede dividir en la asignación de recursos públicos y la articulación de los instrumentos de ordenamiento del territorio.

En materia de asignación de recursos públicos, el Gobierno Regional considerará al conjunto de los Instrumentos de Ordenamiento del Territorio de escala regional y la Estrategia de Desarrollo Regional como criterios objetivos de decisión, cada vez que una iniciativa, o un grupo de ellas, requieran de su pronunciamiento, así como también al momento de realizar la planificación anual y plurianual de la inversión regional.

Por su parte, los Instrumentos de Ordenamiento del Territorio (I.O.T.) están relacionados con el conjunto de instrumentos que orientan las actividades humanas sobre el territorio. Todos ellos deberán considerar una amplia participación ciudadana en todo el proceso de elaboración.

Además, todos los instrumentos de planificación regional deberán ser concordantes con la Estrategia de Desarrollo Regional, convirtiéndose esta última en el Marco Estratégico del Sistema de Planificación Regional.

Por último, los Instrumentos de Ordenamiento del Territorio (I.O.T.) de escala regional considerados en el Reglamento, (Planes Regionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano), conformarán el Marco Territorial del Sistema de Planificación Regional.

Doña IVONNE ETCHEPARE, (Gerente Asociación de Productores de ostiones y ostras de Chile APOOCH)

Indicó que a su Asociación le ha tocado participar en la elaboración de los más importantes cuerpos legales relativos a la acuicultura.

Expresó que una vez que se fijó la Política Nacional de Acuicultura se constituyó la Comisión Nacional de Acuicultura.

Este proyecto es el primer fruto del trabajo realizado en la mencionada instancia.

Estimó que las modificaciones que se han realizado en esta materia en los últimos años recogen las necesidades de la salmonicultura y que se ha dejado un tanto de lado a los otros sectores que integran la acuicultura.

La acuicultura en Chile tiene dos grandes zonas:

- La macro zona de la X y XI región que registra una fuerte producción de salmones, y los choritos en menor medida.
- La macrozona norte, donde el primer recurso cultivado fue el ostión del norte. Representan el 5% de los ingresos por ventas de todos los productos acuícolas del país.

Añadió que en los últimos diez años la IV región ha producido casi el 70% de la producción de ostión del país.

Las empresas pectinicultoras (cultivadoras del ostión del norte de la zona II, III y IV región) ascienden a 25 y alcanzan hasta las 2.500 toneladas de producto terminado de exportación. Ello significa en ventas una suma equivalente a 26 millones de dólares.

Ello permite que nuestro país ocupe el tercer lugar en esta materia, luego de China y Japón.

Sostuvo que el ostión del norte se encuentra desde Panamá hasta la costa de Valparaíso.

La importancia de este producto radica en que consume lo que el mar tiene. Los productores no le aportan alimento en forma extraordinaria.

Una bahía como la de Tongoy puede soportar 180 millones de ejemplares en cultivo.

Indicó que en Japón llegan a tener 1.800 millones de ejemplares de ostión en cultivo suspendido.

Informó que la pectinicultura cuenta en total con 252 autorizaciones con 6.852 hectáreas concedidas.

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

En la zona norte existen 56 centros que tienen autorización para el cultivo. Éstos comprenden a las 25 empresas antes mencionadas.

Dichas empresas tienen entre una a nueve concesiones para operar los centros de cultivo.

Las concesiones van desde las 9 a las 540 hectáreas.

De las 25 empresas 10 forman parte de su Asociación y representan más del 90% de la producción de ostión de Chile.

El promedio de esas 10 empresas alcanza las 64 hectáreas, sobrepasando las 50 hectáreas que la ley establece para el pago de la patente única de acuicultura.

Informó que entre los empleos directos e indirectos que genera se llega a 1800 personas.

Sostuvo que en la zona norte existen pocas bahías abrigadas donde se puede ejercer la acuicultura. No tienen el desarrollo tecnológico que les permita ocupar áreas más expuestas.

Las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura se encuentran en zonas demasiado abiertas y muy rocosas, en circunstancias que el ostión vive en fondos arenosos.

Respecto de las modificaciones que se proponen en el proyecto de ley, manifestó que están completamente de acuerdo con ellas.

Reiteró que la actual regulación de la acuicultura está orientada a satisfacer las inquietudes de la salmonicultura.

Indicó que el actual proyecto recoge una antigua aspiración de su sector y que dice relación con la necesidad de reducir la patente única de acuicultura.

Hizo presente que la tramitación de las concesiones aún es extremadamente lenta y que este proyecto no tiene novedades en tal sentido.

Con todo, reconoció el esfuerzo que ha hecho la Subsecretaría de Pesca y el Servicio Nacional de Pesca para disminuir la duración de la tramitación de la concesión.

Añadió que necesitan más flexibilidad para cambiar la destinación de la concesión. Hace un símil respecto de lo que ocurre en la agricultura, donde un agricultor si desea dejar de cultivar un producto e iniciar el cultivo de otro no debe realizar trámite alguno.

En materia de acuicultura si se aprueba un proyecto técnico para explotar un determinado recurso y en el camino se desea cambiarlo por otro, en atención a las circunstancias del mercado, no se puede.

Señaló que comparte la modificación contenida en el proyecto de permitir y aumentar los "períodos de descanso".

Manifiestó que el proyecto establece que se entenderá por acuicultor habitual el titular de dos o más concesiones o autorizaciones de acuicultura que hayan operado durante un mínimo de tres años consecutivos cada una.

Estimó que debiera bastar una concesión para acreditar tal calidad.

El proyecto establece que se debe efectuar una consignación de 42 Unidades Tributarias Mensuales por hectárea solicitada o fracción, con un máximo de 210 Unidades Tributarias Mensuales para iniciar el trámite de solicitud de la concesión.

Además se señala que se puede obtener el reintegro del 50% de lo consignado.

Al respecto sostuvo que, por lo general, el Estado en la devolución de recursos suele demorarse en exceso.

Propuso que se fije una consignación de 21 Unidades Tributarias Mensuales sin derecho a devolución.

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

El señor Kristian JAHN, (Presidente Asociación de Industriales Pesqueros y Cultivadores de la III región ASIPEC)

Expresó que, en general, comparte las modificaciones que se desean introducir.

Sin embargo, señaló que hará presente algunas observaciones con el ánimo de procurar mejorar el contenido del proyecto.

Añadió que se plantea una modificación a la Ley General de Pesca y Acuicultura, por la cual se pretende, a decir del mensaje que lo acompaña, agilizar los trámites de otorgamiento de las concesiones de acuicultura, racionalizar el costo de las patentes y resolver aspectos relacionados con la caducidad de ellas. Todo lo anterior, basado en el objetivo fijado por la Política Nacional de la Acuicultura de "promover el máximo crecimiento económico de la acuicultura chilena en el tiempo, en un marco de sustentabilidad ambiental y equidad en el acceso a la actividad".

Respecto a la simplificación de trámites y procesos, estimó que el proyecto parte de una definición del problema de manera equivocada y, por tanto, la solución que se propone también lo es.

De acuerdo al contenido del mensaje, el principal problema en la agilización de los tramites está dado por la gratuidad en la tramitación y a la existencia de agentes cuyo único fin es el transferir las concesiones obtenidas a terceros, obteniendo un lucro personal de este trámite, lo que ha terminado por saturar el sistema.

A su entender, la existencia de estos agentes se justifica, por una tramitación engorrosa, en la que pese a detectarse en los inicios del trámite la existencia de errores en la presentación, la reglamentación no permite la devolución temprana del expediente, o bien, no se permite la corrección de estos errores en un plazo razonable, sin perder la prelación.

Pese a detectarse en los inicios que una presentación no resultará viable, ésta es acogida a trámite, supera todas las instancias de estudio, Servicio Nacional de Pesca Regional, Servicio Nacional de Pesca Nacional, para, finalmente ser rechazada, por la Subsecretaría de Pesca más de un año después.

Es este nicho, creado por la burocracia, el que permite la existencia de agentes que comercializan concesiones de acuicultura, los cuales tienen el valor de ofrecer espacios autorizados para operar a inversionistas en tiempo presente, cuando existe la disponibilidad de inversión y no necesariamente en tres o cuatro años más, plazo normal de obtención de una concesión.

Sostuvo que el trámite oneroso de las concesiones por sí sólo, que grava por igual a tramitadores y a reales inversionistas, no traerá aparejado el desincentivo a los primeros y la reducción de las solicitudes.

Otras medidas complementarias contenidas en el proyecto, como el requerimiento de operación sostenida previa a una transferencia sí conseguirá ese propósito.

Hizo presente que la especulación se produce en la zona sur, a propósito de la actividad que desarrolla la industria salmonera. Sin embargo, el pago por tramitar la concesión para desincentivar la especulación lo deberán efectuar todos.

Agregó que la agilización en la tramitación se alcanzará si el problema se enfoca en la resolución de los aspectos que a decir del mensaje, parecen explicar el mayor impacto en él.

Afirmó que la tasa de aprobación sólo es de un 30%. Resulta fácil pensar que tanto inversionistas reales como agentes revendedores de concesiones acuícolas tienen en esta parte un mismo interés, cual es la aprobación de su trámite.

Armado un expediente de solicitud no resulta gratuito. Requiere estudios de cartografía y elaboración de un proyecto técnico, más aquellos posteriores referidos al impacto al medio ambiente

Todo ello demanda recursos, por lo que se espera a cambio que esta inversión termine con una resolución favorable.

Indicó que desconoce cuáles son los principales motivos de rechazo en el resto del país. Sin embargo, en la III región existe claridad de que la principal causal de rechazo tiene que ver con la presentación de planos. Ello ocurre

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

debido a que la presentación debe hacerse necesariamente en referencia a la cartografía náutica existente y en una escala de 1:1.000 o 1:5.000. Sin embargo, las cartas náuticas disponibles tienen una escala de 1:500.000.

Por ello, resulta fácil incurrir en errores, cuando el trazo de un lápiz en la cartografía base, da cuenta de varios metros cuando se lleva a la escala del plano requerido. Por tanto, son constantes los rechazos por vértices que se sobrepone con otras concesiones o no se mantienen a las distancias reglamentarias o, incluso dan en tierra. Ante cada uno de estos rechazos se debe comenzar todo de nuevo y crear un nuevo expediente, lo que indudablemente congestiona el sistema.

En virtud de lo expuesto, no se justifica para la resolución del problema planteado el hecho que las tramitaciones sean de carácter oneroso, salvo que por el cobro de esta tramitación exista una contraprestación por parte del Estado, la que podría estar constituida por la indicación de los aspectos que están motivando un rechazo de la solicitud por aspectos menores y el otorgamiento de un plazo para efectuar las correcciones sin perder la prelación.

Por otra parte, añadió que resulta discutible la definición que la norma da al "acuicultor habitual", contenida en el artículo 80 bis. Se considera como tal al titular de dos o más concesiones o autorizaciones de acuicultura que hayan operado por un mínimo de tres años consecutivos cada una. Esta definición resta de la habitualidad al titular de sólo una concesión sin importar el tiempo que la lleva operando.

Ello se contrapone a la Política Nacional de Acuicultura, porque no se trata con equidad al acuicultor que es pequeño y que sólo se encuentra explotando una concesión, aún cuando sus años de operación consecutiva si le han dado una habitualidad suficiente.

En lo referente a los cambios que se proponen al régimen de patentes, estima que se ha encontrado una solución razonable para los pequeños acuicultores y a los acuicultores extensivos.

Espera que nuevas enmiendas a esta ley reflejen una sentida aspiración del sector al que representa, de llegar a obtener patentes diferenciadas según tipo de cultivo y no sólo por extensión del área. Esa medida será más equitativa.

En lo que dice relación al tema de las caducidades expresó que las soluciones que se proponen apuntan a resolver una serie de situaciones del pasado, que permiten a los acuicultores seguir operando con la certeza jurídica de contar con concesiones vigentes.

Del mismo modo, el mensaje reconoce la situación del sector acuicultor, sometido a un sinnúmero de obligaciones reglamentarias de información, de estudios, de certificación, etc., que hacen muy probable que incurran en alguna situación de tipo infraccional.

Por ello, la proposición de aumentar el número de reincidencias y acotar el plazo dentro del cual se considerará la causal de caducidad, parece estar en la dirección correcta para evitar una medida extrema de carácter expropiatoria.

Sin embargo, la inclusión de dos nuevas causales de caducidad, como pena accesoria a cuantiosas multas, contradice el razonamiento anterior y no se entiende su propósito.

Afirmó que resulta especialmente confusa la causal que se agrega como letra h) al artículo 142 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Ésta establece lo siguiente: "Haber sido sancionado tres veces, dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de la comisión de la primera infracción, por la entrega de información falsa, de conformidad con el artículo 113 de esta ley."

El artículo 113 impone una multa a quienes dentro del sector pesquero no cumplan con la presentación de informes o comunicaciones, relacionados con abastecimientos y producción de recursos hidrobiológicos en la forma que determina el reglamento.

La única referencia a información falsa en ese artículo aparece en el inciso segundo, cuando expresa que "Iguales sanciones se aplicarán al o los responsables de proporcionar información falsa acerca de la posición de la nave en las situaciones previstas en los artículos 64 B y 64 D", ambos, relacionados con el Sistema de Posicionamiento Automático de Naves Pesqueras, tema ajeno a la acuicultura.

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

La inclusión entonces de esta causal de caducidad en referencia al artículo 113, resulta no sólo confusa, si no que da categoría de información falsa a la que puede ser simplemente errónea, agravando innecesariamente una situación infraccional, para derivarla a la caducidad y extinción de la empresa.

El reglamento establece un mecanismo para solucionar los errores cometidos, permitiendo que cuando existan inconsistencias éstas sean reparadas.

Estimó que resulta extremadamente peligroso que comunicaciones periódicas que están sujetas a errores o a un simple atraso puedan llegar a configurar una causal de caducidad.

Lamentó que el proyecto no se haga cargo del tema de las caducidades parciales. Los cultivadores extensivos en general, han apuntado su estrategia empresarial hacia los policultivos, lo que implica la producción de distintas especies. Para ello han presentado proyectos técnicos para cada una de ellas debiendo declarar las producciones proyectadas.

Sin embargo, la rigidez de los proyectos técnicos y de la reglamentación de acuicultura no les permite ante situaciones ambientales o de mercado, aumentar la producción en alguna de ellas y disminuir la producción de otra u omitirla simplemente, sin caer en situación de caducidad parcial.

En tal sentido, afirmó que se extraña una norma que contemple la no caducidad de las especies momentáneamente fuera de producción, cuando el plantel mantenga la operación respecto a las otras en los niveles fijados por el reglamento, o que las estructuras de cultivo no utilizadas en una especie puedan ser usadas en otras.

El señor Pablo KANGISER, (investigador del programa legislativo del Instituto Libertad y Desarrollo)

Señaló que su enfoque sobre el presente proyecto de ley no corresponde al de quienes se desempeñan permanentemente en esta actividad.

Por el contrario, carecen de los antecedentes que bien manejan quienes ejercen en este rubro. Agregó que su apreciación tiene por objeto llamar la atención sobre aspectos que posiblemente no tengan mayor relevancia para otras personas vinculadas profesionalmente a la industria acuícola.

Los principales objetivos que persigue este proyecto, según se desprende de su articulado, son los siguientes:

- a) Crear dos tipos de concesiones de acuicultura, regidos, respectivamente, por los artículos 80 bis y 80 ter.
- b) Efectuar diversas modificaciones puntuales sobre la materia, de distinta trascendencia.

Respecto del primer punto, el proyecto establece dos clases de concesiones de acuicultura: las del artículo 80 bis, que son transables con autorización de la Subsecretaría y siempre que en su constitución se hubiere efectuado la consignación de 42 Unidades Tributarias Mensuales/Há., con el tope de 210 UMT; y las del artículo 80 ter, que no dan derecho a su venta, arrendamiento u otra forma de explotación por terceros, hasta cumplido un plazo de 6 años, de los cuales 3 debieron haberse trabajado ininterrumpidamente.

Sostuvo que con ello se está estableciendo una suerte de barreras a la entrada, beneficiando a quienes ya realizan la actividad.

Añadió que la propuesta le recuerda lo ocurrido con la ley que cerró el parque vehicular de taxis en la Región Metropolitana.

Declaró que el sobreprecio de la concesión que antes podía percibir el especulador ahora lo percibirá el Estado, al quedarse con la mitad de la suma consignada.

Expresó que no existe una razón atendible para establecer la diferencia que se ha anotado, la que puede considerarse contraria a lo dispuesto en los N° 2, 21 y 22 del artículo 19 de la Constitución en relación con el N° 26 del mismo artículo.

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

En efecto, lo que diferencia a una concesión de otra, es el hecho de haberse efectuado una consignación al momento de solicitarla. Además, debe tratarse de un acuicultor habitual, esto es, que hubiere realizado la actividad por tres años consecutivos.

Por un artículo transitorio, sin embargo, se puede acceder a los beneficios del artículo 80 bis pagando las 42 Unidades Tributarias Mensuales por hectárea, pero sin el plazo de tres años.

Vale decir, la única diferencia sustancial para configurar una u otra concesión es la consignación de una importante suma de dinero. Adicionalmente, una vez tramitada la concesión o autorización de acuicultura, el titular de ella, según el artículo 80 bis, solo recupera la mitad de la consignación, por lo que se viene gravando la concesión con un impuesto de 21 Unidades Tributarias Mensuales por hectárea, lo que hace más gravosa la tramitación para personas de menores recursos.

Esta normativa discrimina en contra de las personas de menores recursos, las que no podrán tener la calidad de concesionario del artículo 80 bis y no podrán vender ni ceder sus derechos ni siquiera con autorización, excepto cuando hubieren transcurrido el plazo de 6 años.

La diferencia económica entre esperar o no los 6 años constituye una diferencia en el trato económico que el Estado otorgaría, mediante esta ley, a los particulares, lo que prohíbe expresamente las disposiciones constitucionales anteriormente citadas.

No solo el plazo, sino más bien la consignación para acceder al plazo es lo que configura la diferencia injustificada, que viene a ser una creación del legislador sin una base razonable. El único efecto de una regulación de este tipo, es dejar fuera del sistema a los que no puedan acceder a una concesión del artículo 80 bis, por no disponer de la cantidad de dinero para consignar las 42 o las 210 Unidades Tributarias Mensuales, según corresponda. Por ello, el tratamiento diferenciado de los artículos 80 bis y 80 ter, puede estimarse inconstitucional.

Adicionalmente, se entregan al reglamento aspectos de la regulación económica que según el artículo 19, N° 21, sólo pueden establecerse por ley, como por ejemplo, cuando se establece que el titular de una concesión deberá iniciar sus operaciones dentro del plazo de un año desde que se la hubieren entregado materialmente, pero la determinación sobre cuándo existe operación material serán los que determine el reglamento. Hace presente que la sanción por no cumplir los niveles mínimos es nada menos que la caducidad de la concesión.

Esta disposición vulnera la garantía constitucional según la cual, cuando fuere necesario regular una actividad económica, dicha regulación solo puede establecerse por ley y no por reglamento.

Siendo así, puede estimarse que el proyecto tiende a cerrar el acceso a la actividad imponiendo barreras a la entrada, de suerte tal que sólo quienes tengan capacidad económica suficiente podrán establecerse como acuicultores en un régimen que permita la celebración de actos o contratos sobre la concesión. Los demás deberán esperar 6 años, lo que supone una severa limitación a los derechos que deberían nacer de la concesión y que sólo nacen en el caso de quienes efectúan la mencionada consignación.

En segundo lugar, en relación con la consignación para adscribirse al artículo 80 bis, hace presente que ella da lugar a que se pueda solicitar la devolución del 50% una vez terminada la tramitación.

Al respecto pregunta qué justifica este cobro de 21 Unidades Tributarias Mensuales por hectárea de superficie de la concesión de acuicultura.

Una motivación para ello parece ser el establecimiento de una forma de cerrar el acceso a la actividad a todos los que no puedan consignar y luego, desprenderse del 50% de lo consignado.

Añadió que aún respecto de quienes estuvieren de acuerdo en consignar y pagar este impuesto del 50% sobre la consignación, cabe preguntarse por qué el Estado impone este gravamen pecuniario, que carece, por parte de éste, de una real contraprestación. Por el contrario, es un impuesto que se paga para obtener el derecho de solicitar a la autoridad un permiso para vender, arrendar o celebrar otro contrato sobre sus pertenencias. Ese derecho, en estricto sentido debe ser gratuito y fundado solamente en la calidad de titular del dominio sobre la concesión.

Por ello, el cobro de una tasa cumple con el concepto de impuesto, pues existe un hecho gravado: la constitución

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

de la concesión de acuicultura; una base imponible, esto es, el monto consignado con un tope de 210 Unidades Tributarias Mensuales, y una tasa igual al 50% de la consignación. Ello constituye un impuesto específico al desarrollo de la industria acuícola.

Aunque no se trata de un royalty propiamente tal -ya que no se cobra un porcentaje sobre las ventas- constituye, en todo caso, un impuesto específico a la actividad acuícola, que recuerda otro impuesto específico que afectó recientemente a la actividad minera.

Estimó que los impuestos específicos no son convenientes porque distorsionan la asignación de recursos. En efecto, si alguien decide invertir en una actividad cualquiera, debe ser por una decisión de mercado y no porque en un caso los impuestos son menores que en el otro. Por ello es un mal precedente el impuesto específico a la minería. Sostuvo que sin esa denominación, se estaría estableciendo este otro en el caso de la industria acuícola.

Expresó que si bien un particular no puede ser dueño de las aguas del mar si se puede ser dueño de los derechos que emanan de la concesión. Por tanto, el acuicultor debiera ser dueño de los derechos que emanen de su concesión. Sin embargo, el proyecto plantea que se debe pedir permiso a la autoridad para enajenarla. Por tanto, el proyecto parte de la base que no hay propiedad de los derechos que emanan de la concesión.

Manifestó que lo que debe decidir una inversión es su rentabilidad, que es función de los precios del mercado. Un impuesto específico constituye una distorsión porque puede resultar que se desestime una inversión en un rubro que sea escaso y en cambio se invierta en otro rubro, sólo porque la tributación específica es más conveniente.

Por otra parte, declaró que algunos aspectos del proyecto son positivos, porque constituyen una desregulación necesaria a esta actividad.

Un caso es la inclusión entre las actividades que no requieren concesión el desarrollo de la acuicultura en terrenos privados (piscinas) alimentadas con aguas terrestres en conformidad a las normas generales.

Así, quien tenga un derecho de aprovechamiento de aguas y con ella establezca estanques para el cultivo de truchas o una especie que sea compatible con esa tecnología, no necesitará tramitar una concesión. Ello es positivo, porque potencia el desarrollo de la industria acuícola en tierra.

Otro caso lo constituye la inscripción automática de las concesiones o autorizaciones, trámite que actualmente es de iniciativa del titular. En efecto, no se justifica esa exigencia, si la autoridad dispone de los antecedentes para proceder a la inscripción sin necesidad de requerimiento previo.

La solicitud para extender el plazo de autorización, que actualmente es de dos años, por otros dos años, constituye una flexibilidad consistente con las oportunidades del mercado, que el acuicultor intenta aprovechar.

Sin embargo, indicó que no ve la razón para que sea la autoridad la que debe autorizar la extensión del plazo, si bastaría con una notificación, si fuera necesario. La autorización siempre puede prestarse para un ejercicio discrecional. Es positivo el aumento del plazo, pero inconveniente su subordinación a la autoridad.

Eliminar la exigencia legal de acreditar que se está en posesión de derechos de agua para solicitar la concesión de acuicultura es una desregulación adecuada, dado que es problema del titular del derecho contar con todos los elementos para el desarrollo de la actividad.

Afirmó que la unificación de la patente de acuicultura en 2 Unidades Tributarias Mensuales por hectárea, sin el aumento de hasta 4 Unidades Tributarias Mensuales cuando se superan las 50 hectáreas que previene la norma vigente, es también una norma positiva.

Por último, señaló que existen mecanismos para evitar la especulación por la vía de la fiscalización, velando que se respete el plazo que fija la ley para iniciar la actividad.

II.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN.

A) En General.

La Comisión compartió los fundamentos de la iniciativa en informe contenidos en el Mensaje, aprobando por

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

unanimidad la idea de legislar sobre la materia.

B) En Particular.

Durante este trámite, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

Artículo 1º

A través de este artículo se introducen diversas modificaciones a la ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

Nº 1

Su letra a), aprobada por unanimidad, sin cambio, reemplaza el N° 10) del artículo 2º de la ley, otorgando una mayor precisión a lo que debe entenderse por "autorización de acuicultura".

Se incorpora una nueva letra b), al aprobarse por unanimidad una indicación del Ejecutivo del siguiente tenor:

"b) Incorpórase los siguientes numerales 49 y 50."

"49) Vivero o centro de acopio: establecimiento que tiene por objeto la mantención temporal de recursos hidrobiológicos provenientes de centros de cultivo o actividades extractivas autorizados, para su posterior comercialización o transformación.

50) Centro de matanza: establecimiento que tiene por objeto el sacrificio, desangrado y eventual eviscerado de recursos hidrobiológicos, para su posterior transformación. Se entenderá también por centro de matanza, los pontones destinados a los objetos antes indicados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 162 de esta ley."

Su letra b) que pasó a ser c) (a raíz de que fue aprobada la indicación anterior), aprobada por unanimidad, sin cambios, elimina el párrafo segundo del numeral 13 de la ley, que determina cuándo la transferencia de los derechos del concesionario requiere autorización.

Se expresó que las definiciones de vivero o centro de acopio y de centro de matanza que se introducen a la ley General de Pesca, se establecen en la medida que el Ejecutivo ha estimado necesario regular estas actividades que no son consideradas actividades de acuicultura sino, más bien, actividades intermedias entre la cosecha de los ejemplares cultivados y el procesamiento destinado a la elaboración del producto final, esto es, se trata de actividades relacionadas con la etapa de sacrificio de los ejemplares cultivados, previo a su procesamiento.

Se añadió que los viveros corresponden a establecimientos en los que se mantienen temporalmente los ejemplares vivos, previo al sacrificio en un lugar cercano a la planta de proceso en espera al ingreso a esta última. La calidad del producto final está relacionada con la disminución del tiempo entre el sacrificio y el procesamiento y, por ende, se requieren estos viveros o también llamados "estaciones de transferencia", a fin de evitar que el sacrificio se realice en el centro de cultivo que normalmente está apartado de la planta de proceso manteniendo de este modo vivos los ejemplares en el vivero hasta el momento en que deban ser ingresados a la planta donde se les dará muerte, entrando inmediatamente a la etapa de transformación.

Se aclaró, asimismo, que los centros de matanza tienen como único propósito el sacrificio y desangrado y eventual eviscerado de los recursos hidrobiológicos, constituyendo, de este modo, la etapa necesaria y previa al procesamiento propiamente tal. En la actualidad, la ley General de Pesca y Acuicultura no considera como actividad de transformación las actividades desarrolladas en los centros de matanza. Se incluye en la definición de centro de matanza los pontones que tengan el mismo objeto, pero dejando a salvo la prohibición establecida en el artículo 162 de la ley, respecto de los pontones destinados al procesamiento de la pesca.

Finalmente, se puntualizó que a la fecha los viveros y los centros de matanza no tienen una regulación particular y que se ha acudido a normas reglamentarias vigentes genéricas para su autorización lo que ha generado algunas dudas, particularmente en Contraloría General de la República General de la República, en términos de considerarlas o no como actividad de cultivo, no correspondiendo técnicamente a esta última. A fin de establecer la regulación ambiental y sanitaria que dichas actividades requieren, a esta indicación se agrega la N° 10 que incorpora normas específicas en esta materia.

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

N° 2

Este número, aprobado por unanimidad en los mismos términos, intercala en el inciso tercero del artículo 67 de la ley la siguiente oración, entre las expresiones “heredad” y “no obstante”: “Asimismo se exceptúan de esta exigencia los cultivos que se desarrollen en terrenos privados, que se abastezcan de aguas terrestres o marítimas de conformidad con la normativa pertinente.

N° 3

Este número, aprobado por unanimidad en los mismos términos, elimina la siguiente oración del artículo 68, desde donde se lee “Las personas” hasta “cuando corresponda.”.

N° 4

Este número, que modifica el artículo 69 de la ley, fue objeto del siguiente tratamiento:

Su letra a), que intercala un inciso segundo, que se refiere, en suma, a que las concesiones y autorizaciones de acuicultura serán transferibles y en general susceptibles de negocio jurídico, previa autorización otorgada por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, fue objeto de una Indicación del Ejecutivo, para eliminar la oración “previa autorización otorgada por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda,”

Esta letra con la indicación fue aprobado por asentimiento unánime.

Expresó el ejecutivo que, acogiendo las observaciones formuladas por las diversas asociaciones de acuicultores, en términos de la rigurosidad instaurada en el proyecto de ley, para exigir una autorización previa para todo negocio jurídico que se realice sobre concesiones y autorizaciones de acuicultura, se elimina la autorización previa para celebrar “cualquier negocio jurídico” respecto de concesiones y autorizaciones de acuicultura, dejándola sólo para los casos de transferencias de concesiones y autorizaciones y arriendos de concesiones.

Su letra b), aprobada por unanimidad en los mismos términos, reemplaza los incisos tercero y cuarto, por tres incisos que se refieren, en general, a que toda resolución que otorgue una concesión o autorización de acuicultura o la modifique en cualquier forma, quedará inscrita en el registro nacional de acuicultura que llevará el Servicio desde la fecha de publicación del extracto respectivo o desde la fecha de su dictación, según corresponda. Y que en el caso que para el ejercicio de la actividad sólo se requiera inscripción de conformidad con el artículo 67, el interesado del centro de cultivo deberá requerir la inscripción al Servicio de conformidad con el reglamento respectivo. Finalmente se expresa que la inscripción en el registro es una solemnidad habilitante para el ejercicio de la actividad de acuicultura.

N° 5

Este número, que incorpora un artículo 69 bis a la ley, que se refiere, en términos generales, a que el titular de una concesión o autorización de acuicultura deberá iniciar sus operaciones dentro del plazo de un año contado desde la entrega material de la misma y que le da la posibilidad de paralizar operaciones por dos años consecutivos, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, para reemplazar en el inciso tercero del artículo 69 bis la expresión “deba transcurrir” por “transcurra”.

El número con la indicación fue aprobado por asentimiento unánime.

Se precisó que la indicación presentada surge a raíz de diversas observaciones formuladas durante la discusión al interior de la Comisión, y, por ello se perfecciona la redacción del artículo 69 bis. En efecto, dicho artículo incorpora la posibilidad de ampliar el plazo de paralización de operaciones cuando se acredita que previamente se ha mantenido el centro en operación. Para el ejercicio del derecho se crea además una ficción legal en términos de entender que también existió operación en el período mínimo de descanso que corre entre una cosecha y la siguiente siembra. Como estaba redactado en el proyecto de ley imponía un descanso obligatorio, sin embargo, el sentido era simplemente aplicar la ficción legal en los términos indicados. Por ende, se mejora la redacción cambiando el “deba transcurrir” por “transcurra”.

N° 6

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

Este número, que agrega un inciso segundo al artículo 77 de la ley, que se refiere a que en el caso de que el titular de la solicitud opte por que su concesión o autorización quede sometida al régimen establecido en el artículo 80 bis, deberá adjuntar a su solicitud el comprobante de pago respectivo fue objeto de una indicación del Ejecutivo, para agregar el siguiente inciso tercero al artículo 77: “En el caso que la solicitud se refiera a la ampliación de área de una concesión o autorización de acuicultura otorgada y sometida al régimen previsto en el artículo 80 bis, la consignación deberá considerar exclusivamente la superficie de la ampliación solicitada. En el caso de solicitarse una reducción de área, no se requerirá la consignación.”.

El número con la indicación fue aprobado por asentimiento unánime.

Se argumentó que habiéndose creado a través del proyecto de ley dos regímenes de acceso a las concesiones y autorizaciones de acuicultura, debe dejarse en claro lo que ocurre con las modificaciones que se tramiten en el régimen que implica tasa de tramitación. De este modo, la indicación incorpora la regulación de las ampliaciones y reducciones de área.

Se aclaró que en el caso de las ampliaciones de área, la consignación que debe realizarse respecto de concesiones y autorizaciones de acuicultura acogidas al régimen del 80 bis se restringe a la superficie de la ampliación solicitada y no a la superficie de la concesión original. Por su parte, en el caso de las reducciones de área, se exime de la consignación.

N° 7

Este número, aprobado por unanimidad en los mismos términos, agrega un inciso final al artículo 78 de la ley y se refiere a que la Tesorería General de la República devolverá al titular el 90% de la suma consignada por el solicitante, en caso de haber una resolución denegatoria de una concesión o autorización de acuicultura.

N° 8

Este número, que modifica el artículo 80 de la ley, fue tratado de la forma que sigue:

En su letra a), aprobada por unanimidad en iguales términos, agrega la siguiente oración final al inciso segundo: “La resolución que otorgue la concesión o autorización de acuicultura deberá indicar el régimen a que queda sometida, de conformidad con los artículos 80 bis y 80 ter.”.

Su letra b), que agrega dos incisos finales, con el propósito de indicar la manera en que el interesado debe publicar la resolución que le otorga la concesión de acuicultura, así como la sanción en caso de incumplimiento, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, para sustituir los señalados incisos finales, por los siguientes:

“El interesado deberá publicar un extracto de la resolución en el Diario oficial dentro del plazo de 45 días contados desde su notificación. Asimismo, el titular deberá solicitar la entrega material a la Autoridad Marítima en el plazo de tres meses contados desde la fecha de la publicación de la resolución que otorgó la concesión o autorización, acreditando previamente el pago de la patente a que se refiere el artículo 84.

En el evento que no se cumpla con cualquiera de las obligaciones indicadas en el inciso precedente, se dejará sin efecto la resolución respectiva. No obstante, el titular de la concesión o autorización, según corresponda, podrá acreditar, pendiente el plazo original, que no cumplió por caso fortuito o fuerza mayor. En dicho caso el titular contará con un nuevo plazo que no podrá exceder de tres meses contados desde la fecha de la notificación de la resolución que acogió dicho caso fortuito o fuerza mayor, para realizar la publicación o solicitar la entrega, según corresponda.”.

Esta letra con la indicación fue aprobado por asentimiento unánime.

Se comentó que esta indicación pretende mejorar la redacción del proyecto original aclarando las consecuencias del incumplimiento de los trámites posteriores a la obtención de la concesión o autorización de acuicultura.

En primer lugar, cambia el plazo de 90 días establecido para requerir la entrega a tres meses, por resultar más claro a los solicitantes el cómputo de meses completos que de días hábiles.

Asimismo, se aclara que el incumplimiento de “cualquiera” de las obligaciones establecidas en el artículo 80

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

(publicación de la resolución que otorga la concesión o autorización, requerimiento de entrega y pago de patente) la sanción es que la resolución será dejada sin efecto, lo que aclara, además, que se requiere declaración expresa de parte de la Administración.

Igualmente, se reemplaza la "causa no imputable" al "caso fortuito o fuerza mayor" como causal para enervar la revocación de la concesión o autorización por no cumplimiento de los trámites antes señalados.

De esta forma, se perfecciona el proyecto agregando:

- 1.- que la causal de caso fortuito o fuerza mayor debe invocarse estando pendiente el plazo original;
- 2.- que la acreditación del caso fortuito o fuerza mayor da derecho a un nuevo plazo para cumplir las obligaciones el que no puede exceder de tres meses y,
- 3.- que dicho plazo se cuenta desde la notificación de la resolución que acogió el caso fortuito o fuerza mayor.

Nº 9

Este número, que agrega un artículo 80 bis a la ley, fue objeto del siguiente tratamiento:

Su inciso primero, que señala los derechos que tendrá el titular de una concesión o autorización de acuicultura tramitada en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 77, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, para reemplazar la oración "tramitada en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 77" por la siguiente "que haya optado por someterse al régimen previsto en el presente artículo de conformidad con el inciso 2° del artículo 77".

Este inciso con la indicación fue aprobado por asentimiento unánime.

Su letra a), que se refiere al derecho del titular de una concesión acuícola de transferir o celebrar otro negocio jurídico que tenga por objeto la concesión o autorización de acuicultura, previa autorización otorgada por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, para reemplazarla por la siguiente: "a) Transferir o celebrar otro negocio jurídico que tenga por objeto la concesión o autorización de acuicultura. Para transferir las concesiones y autorizaciones se requerirá la autorización previa otorgada por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda. Al mismo trámite quedará sometido el arriendo de las concesiones."

Esta letra con la indicación fue aprobado por asentimiento unánime.

Su letra b), aprobada por unanimidad en iguales términos, establece el derecho del titular de una concesión de acuicultura a pedir la restitución de la mitad del monto que hubiere consignado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 77.

Su letra c), que establece el derecho del titular de una concesión de acuicultura a solicitar ampliación del plazo establecido en el artículo 69 bis para iniciar actividades, por el plazo máximo de cuatro años adicionales y que en casos calificados, podrá otorgarse una nueva ampliación por el plazo de un año, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, para reemplazar la expresión "solicitar" por "obtener la".

Esta letra con la indicación fue aprobado por asentimiento unánime.

Los incisos segundo y tercero del artículo 80 bis, aprobados por unanimidad en iguales términos, se refieren, en términos generales, a la forma de ejercer los derechos que otorga la concesión de acuicultura y define lo que se entiende por acuicultor habitual.

Al aprobarse por unanimidad una indicación del Ejecutivo, se incorporan al artículo 80 bis los siguientes incisos finales nuevos:

"Se considerará dentro de los años de operación a que se refieren los incisos anteriores, el plazo que hubiere transcurrido entre una cosecha y la próxima siembra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 bis.

Quedarán sometidas al régimen previsto en el presente artículo, sin que requieran realizar la consignación a que

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

se refiere el inciso 2° del artículo 77, las concesiones y autorizaciones de acuicultura otorgadas para el desarrollo del cultivo de algas, cuya extensión total sea igual o menor a media hectárea y cuyo titular sea una persona natural que no posea más concesión o autorización que aquélla que le permita acogerse a esta excepción.”

Se consignó que la idea es perfeccionar la redacción estableciendo el régimen del artículo 80 bis respecto de los solicitantes “que hayan optado” por dicho régimen cumpliendo para dichos efectos con la consignación establecida en el artículo 77.

Se explicó que para dejar claro que en el régimen del 80 bis no queda a la discrecionalidad de la Administración conceder la ampliación del plazo de inicio de operaciones cuando se acreditan los requisitos, se reemplaza la expresión “solicitar” referida a la ampliación del plazo señalado por obtener dicha ampliación de plazo.

Asimismo, habiéndose creado en el artículo 69 bis una ficción legal referida al período de descanso que va entre una cosecha y la próxima siembra, se establece también para ser considerado en los años de operación que se requieren para ejercer los derechos que otorga el régimen del 80 bis.

Asimismo, y acogiendo observaciones formuladas al interior de la Comisión y por algunos invitados a las sesiones en términos de la rigidización al acceso para los pequeños acuicultores de algas, se establece una excepción en términos de aplicarles el régimen del 80 bis pero eximiéndolos de la consignación previa. Se definen como requisitos para acceder a esta excepción: ser persona natural, solicitar concesión o autorización de acuicultura de una extensión igual o inferior a 0,5 hectárea, que sea para el ejercer actividades de cultivo de algas y no poseer otra concesión o autorización.

N° 10

Este número, que agrega un artículo 80 ter a la ley, fue tratado de la forma que sigue:

En su inciso primero, que se refiere a que en el caso que el titular de la concesión o autorización de acuicultura no haya ejercido la opción a que se refiere el inciso 2° del artículo 77, sólo podrá transferir o celebrar cualquier otro negocio jurídico que tenga por objeto la concesión o autorización de acuicultura, previa autorización otorgada por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, cuando concurren determinadas condiciones, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, para reemplazar la oración “celebrar cualquier otro negocio jurídico que tenga por objeto” por “arrendar”.

Este inciso con la indicación fue aprobado por asentimiento unánime.

Su letra a), aprobada por unanimidad en iguales términos, establece la primera condición para que el titular de la concesión o autorización de acuicultura pueda transferir o arrendar la concesión, y que es que hayan transcurrido seis años desde su entrega material, como mínimo.

Su letra b) que señala la segunda condición y que, en definitiva, exige que las concesiones o autorizaciones hayan sido operadas por su titular en forma directa y en interés propio por tres años consecutivos, dando cumplimiento a los niveles mínimos de operación fijados en el reglamento, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, para agregar la siguiente oración: “Se considerará dentro de los años de operación, el plazo que hubiere transcurrido entre una cosecha y la próxima siembra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 bis.”.

Esta letra con la indicación fue aprobado por asentimiento unánime.

Los incisos tercero y cuarto del artículo 80 ter, aprobados por unanimidad en iguales términos, se refieren, en suma, a la prohibición que tiene al titular de la concesión o autorización de acuicultura de celebrar cualquier negocio jurídico que tenga por objeto directo o indirecto la concesión o autorización o su utilización en beneficio de terceros, a través de arriendos o de cualquier otro acto o contrato que tenga como finalidad ceder directa o indirectamente la tenencia, uso, beneficio o dominio de la misma, sea a título oneroso o gratuito, en la medida que no se cumplan las condiciones reseñadas en las letras a) y b) precedentes y que la celebración de cualquier acto o contrato en contravención a esta norma será sancionada.

Se comentó que con el objeto de conciliar la modificación efectuada al artículo 69, se establece en el régimen del 80 ter que se tiene derecho a transferir y celebrar cualquier negocio jurídico, acotando claramente que la autorización previa se requiere sólo para transferencias y arriendos de concesiones y autorizaciones de

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

acuicultura.

Asimismo, habiéndose creado en el artículo 69 bis una ficción legal referida al período de descanso que va entre una cosecha y la próxima siembra, se establece también para ser considerado en los años de operación que se requieren para proceder a las transferencias y arriendos una vez cumplidos los requisitos establecidos en el régimen del 80 ter.

Nº 11

Este número, que modifica el artículo 84 de la ley, fue objeto del siguiente tratamiento:

a) Su letra a), aprobada por unanimidad en los mismos términos, se refiere al pago anual de una patente única a beneficio fiscal correspondiente a dos Unidades Tributarias Mensuales por hectárea y que en el caso de tratarse de una superficie inferior, se pagará una patente proporcional.

Se intercalan las siguientes letras b) y c), al aprobarse por unanimidad una indicación del Ejecutivo:

“b) Elimínase en el inciso 3°, la oración “y aquellas otorgadas sobre cuerpos de agua situados en propiedad privada, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Aguas”.

c) Intercálase en el inciso 5°, a continuación de la palabra “concesiones” la frase entre comas “cualquiera sea el tipo de cultivo”.

Su letra b) que pasó a ser d) que agrega un inciso final a la ley, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, para agregar en este inciso final del artículo 84, a continuación de la expresión “concesiones” la frase “o autorizaciones”.

Se aclaró que se trata de eliminar la exención de patente de acuicultura que actualmente está considerada en el artículo 84 de la ley respecto de las autorizaciones de acuicultura “otorgadas sobre cuerpos de agua situados en propiedad privada, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Aguas”, puesto que el proyecto de ley elimina la autorización para las pisciculturas que son precisamente los centros de cultivo a los que se hace referencia en la forma indicada.

Asimismo, se hace extensiva la exención de patente de acuicultura contenida en el artículo 84 de la ley para las organizaciones de pescadores artesanales por los tres primeros años de operación y que cumplen los requisitos de superficie de dicha disposición, para que sea aplicable cualquiera sea el cultivo que realicen y no sólo para el caso en que cultiven algas como ocurre en la actualidad.

Nº 12, nuevo

Este número fue incorporado al aprobarse por unanimidad una indicación del Ejecutivo, y agrega los siguientes artículos 90 bis y 90 ter:

“Artículo 90 bis. Los viveros y los centros de matanza en bienes nacionales de uso público requerirán para su funcionamiento de una autorización de la Subsecretaría, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos sanitarios y de protección ambiental que sean previstos en los reglamentos dictados conforme al procedimiento establecido en los artículos 86 y 87 de esta ley. Deberán dar cumplimiento, asimismo, durante su operación, cualquiera sea el régimen de propiedad de los bienes en que se encuentran, a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los reglamentos señalados.

Los requisitos y el procedimiento para otorgar la autorización a que se refiere el inciso precedente se establecerán en el reglamento.

Los permisos o concesiones sobre bienes nacionales de uso público que se requieran para el ejercicio de estas actividades se regirán por las disposiciones sobre concesiones marítimas.

Artículo 90 ter. Las resoluciones que autoricen la operación de viveros o centros de matanza en bienes nacionales de uso público o que las modifiquen en cualquier forma serán inscritos por el Servicio en el registro. Los titulares de centros de matanza en terrenos privados deberán inscribirlos de conformidad con lo dispuesto en el

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

reglamento, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos sanitarios y de protección ambiental señalados en el artículo anterior.

Para los efectos de esta ley, será siempre responsable del cumplimiento de la normativa, el titular de la correspondiente inscripción.

Los titulares de viveros y centros de matanza deberán informar respecto del abastecimiento, existencias y cosechas de las especies, según corresponda, de conformidad con el reglamento.

El Servicio eliminará del registro la inscripción de las pisciculturas, los centros de cultivo que utilizan cursos o cuerpos de agua que nacen corren y mueren en la misma heredad y los centros de matanza en terrenos privados, que no informen operación por el plazo de cuatro años en las condiciones señaladas en el reglamento, pudiendo ampliarse por un año en caso de caso fortuito o fuerza mayor.

Asimismo, será dejada sin efecto la autorización otorgada para la operación de viveros y centros de matanza en bienes nacionales de uso público en los casos en que sus titulares no hubieren informado la operación por un plazo de cuatro años.”.

Se explicó que producto de la incorporación, vía indicación, de las definiciones de centros de acopio y centros de matanza, se incorporan los artículos 90 bis y 90 ter, mediante los cuales se establecen las normas a las que quedarán sometidas dichas actividades.

Nº 13, nuevo

Este número fue incorporado al aprobarse por unanimidad una indicación del Ejecutivo y agrega el siguiente inciso final al artículo 113 de la ley:

“Las personas naturales o jurídicas que realicen actividad de y entreguen información falsa acerca de la operación de los centros de cultivo de que sean titulares a cualquier título, serán sancionados con multa de 50 a 300 Unidades Tributarias Mensuales. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.”.

Se argumentó que por el hecho de haber establecido en el proyecto de ley que la operación se acredita mediante los formularios entregados oportunamente al Servicio Nacional de Pesca, se crea, con esta indicación, la infracción por la entrega de información falsa que consiste en la imposición de multas y su duplicación en caso de reincidencia.

Nº 12, que pasa a ser 14

Este número, aprobado por unanimidad en iguales términos, reemplaza el inciso primero del artículo 118 por dos incisos. El primero de ellos, se refiere a que el que ejerce actividades de acuicultura a cualquier título u otra de las actividades sometidas a los reglamentos establecidos de conformidad con los artículos 86 y 87 y no adopta las medidas de protección dispuestas en ellos, será sancionado con una determinada multa en Unidades Tributarias Mensuales. El segundo, se refiere a que el titular de una concesión o autorización de acuicultura que infringiere la prohibición establecida en el inciso 2° del artículo 80 ter será sancionado también con una multa determinada en Unidades Tributarias Mensuales.

Nº 13, que pasa a ser 15

Este número, que modifica el artículo 142 de la ley, fue tratado de la forma que sigue:

Su letra a), aprobada por unanimidad en iguales términos, reemplaza la letra c) del artículo 142, y se refiere, en general, a una de las causales de caducidad de concesiones y autorizaciones de acuicultura.

Su letra b), que reemplaza la letra e) del artículo 142, que se refiere a la causal de caducidad consistente, en términos generales, en no iniciar operaciones en el centro de cultivo dentro del plazo de un año contado desde la entrega material de la concesión o autorización, sin perjuicio de la ampliación de plazo otorgada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 bis; o paralizar actividades por más de dos años consecutivos, sin perjuicio de la ampliación de plazo otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 bis, fue objeto de las siguientes indicaciones del Ejecutivo:

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

i.- Para agregar al párrafo 2° de la letra e) del artículo 142, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido la siguiente oración: “En ningún caso el reglamento podrá establecer como operación mínima anual más del 50% de la operación máxima prevista cada año para el centro de cultivo en la resolución de calificación ambiental.”.

ii.- Para intercalar el siguiente párrafo 3° en la letra e) del artículo 142 pasando el actual párrafo 3° a ser 4°: “En el caso de acreditarse la fuerza mayor o caso fortuito, la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, podrá autorizar por una sola vez una ampliación de plazo, de hasta un año.”.

iii.- Para reemplazar en el párrafo 3° que pasó a ser 4° de la letra e) la expresión “concesiones respectivas” por “concesiones o autorizaciones respectivas”.

Esta letra con las indicaciones fue aprobada por asentimiento unánime.

Finalmente, su letra c) aprobada por unanimidad en iguales términos, agrega las letras g) y h) al artículo 142. Por la letra g) se establece la causal de caducidad por haber sido sancionado por infringir la prohibición a que se refiere el inciso 2° del artículo 80 ter y por la letra h) se estipula la causal de caducidad por haber sido sancionado tres veces, dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de la comisión de la primera infracción, por la entrega de información falsa.

Se aclaró que se perfecciona la causal de caducidad por falta de operación estableciendo un límite para la facultad otorgada a la potestad reglamentaria del Presidente de la República en términos de regular lo que se entiende por operación mínima. En tales términos, y encontrándose la acuicultura sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se establece que el reglamento nunca podrá establecer como producción mínima anual más del 50% de la producción máxima anual autorizada en la resolución de calificación ambiental del proyecto.

Se restablece la causal de fuerza mayor o caso fortuito que el proyecto de ley había eliminado, porque si bien se contempla la ampliación de plazo de operaciones para los casos de catástrofes naturales, quedó establecida para situaciones que afectan áreas de cultivo y por ende, se aplica a una generalidad de centros de cultivo. Sin embargo, tal hipótesis no agota todo evento que puede ser calificado de fuerza mayor o caso fortuito, por lo cual debe contemplarse para su aplicación a casos particulares que afectan a determinados centros de cultivo.

Finalmente, se amplía la exención de la patente en caso de catástrofe natural a las autorizaciones de acuicultura.

Artículo 2°

Este artículo, que, en términos generales, declara vigentes las concesiones y autorizaciones de acuicultura que a la fecha de la presente ley hubieren incurrido en alguna de las causales de caducidad establecidas en las letras a), b), c), e) y f) del artículo 142 de la ley General de Pesca y Acuicultura, sólo cuando cumplan con las siguientes condiciones: a) que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no se hubiere declarado la caducidad por resolución de la Subsecretaría de Marina o de Pesca; b) que hubieren informado abastecimiento, existencia o cosecha durante los años 2001, 2002 ó 2003, y c) que en el caso que la causal de caducidad corresponda a la prevista en la letra b) del artículo 142 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, deberá además acreditarse el pago de las patentes de acuicultura adeudadas o la celebración de un convenio de pago dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de publicación de esta ley, fue objeto de las siguientes indicaciones del Ejecutivo:

i.- Para reemplazar en la letra b) la expresión “2002 ó 2003” por “2002, 2003 ó 2004” y reemplazar la expresión “a partir del año 2003” por “a partir del año 2004.”.

ii.- Para agregar a la letra c) a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido la oración “La Tesorería podrá otorgar hasta dos años de plazo para proceder al pago de las patentes atrasadas.”.

iii.- Para agregar a la letra c) a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido la oración “La Tesorería podrá otorgar hasta dos años de plazo para proceder al pago de las patentes atrasadas.”.

iv.- Para agregar la siguiente letra d):

“d) En el caso que la causal de caducidad corresponda a la prevista en la letra f) del artículo 142, la sucesión deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 de la ley General de Pesca y Acuicultura en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley.

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

Este artículo con las indicaciones fue aprobado por asentimiento unánime.

Artículo 1º transitorio

Este artículo, que prescribe que las concesiones y autorizaciones de acuicultura otorgadas a la fecha de publicación de esta ley, cuyo acto administrativo de otorgamiento no hubiere sido publicado o se hubiere efectuado la publicación fuera del plazo establecido por la normativa vigente a su fecha y no hubieren sido dejadas sin efecto, deberán dar cumplimiento a esta obligación dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de publicación de esta ley y que el no cumplimiento de dicha obligación importará la extinción del acto administrativo correspondiente, fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1º transitorio. Los titulares de concesiones y autorizaciones de acuicultura otorgadas a la fecha de publicación de esta ley, cuyo acto administrativo de otorgamiento no hubiere sido publicado o se hubiere efectuado la publicación fuera del plazo establecido por la normativa vigente a su fecha y no hubieren sido dejados sin efecto o se encontrare pendiente el recurso administrativo interpuesto por este motivo, deberán publicar el acto de otorgamiento dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de publicación de esta ley. El no cumplimiento de dicha obligación importará la extinción del acto administrativo correspondiente.”.

Se señaló que se reemplaza el artículo 1º transitorio, con el objeto de perfeccionar la regulación en él contenida en términos de:

- a.- incorporar la situación en que no habiendo sido publicada en plazo la resolución que otorgó la concesión o autorización de acuicultura se encuentra pendiente el recurso administrativo interpuesto contra la resolución que la dejó sin efecto por dicho motivo;
- b.- cambiar el plazo de 180 días a 6 meses a fin de facilitar a los usuarios su cómputo por meses completos y no días hábiles;
- c.- aclarar que lo que se publica en el nuevo plazo es el acto de otorgamiento.

Artículo 2º transitorio

Este artículo que señala, que en el caso de las concesiones o autorizaciones de acuicultura que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren dentro del primer año de su vigencia contado desde la publicación del extracto de la respectiva resolución en el Diario Oficial, el plazo de inicio de operaciones se contará a partir de la fecha de la entrega material dentro del plazo de 90 días contados desde la publicación de la presente ley, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la resolución, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, para reemplazar la expresión “90 días” por “tres meses”.

Este artículo con la indicación fue aprobado por asentimiento unánime.

Artículo 3º transitorio

Este artículo, que prescribe, en términos generales, que las concesiones y autorizaciones de acuicultura que a la fecha de publicación de la presente ley hubieren sido otorgadas podrán ser objeto de cualquier negocio jurídico, por el término de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, fue objeto de las siguientes indicaciones del Ejecutivo:

- i.- Para reemplazar el inciso primero por los siguientes incisos primero y segundo, pasando los actuales incisos 2º y 3º a ser 3º y 4º respectivamente:

“Artículo 3º transitorio. Dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, las concesiones y autorizaciones de acuicultura otorgadas podrán ser objeto de transferencias y arriendos de conformidad con el régimen vigente a dicha fecha. Al mismo régimen quedarán sometidas las solicitudes ingresadas al Servicio Nacional de Pesca hasta el 01 de junio de 2004, por el término de un año contado desde la fecha de publicación de la resolución de la Subsecretaría de Pesca o de Marina, según corresponda, que otorga la concesión o autorización.

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

Serán autorizadas por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, conforme al régimen señalado en el inciso anterior, sólo las solicitudes para transferir y arrendar presentadas dentro de los plazos indicados.”.

ii.- Para reemplazar en el inciso tercero, que pasó a ser cuarto la expresión “90 días” por “tres meses”.

iii.- Para agregar en el inciso tercero, que pasó a ser cuarto, a continuación del punto aparte que pasa a ser coma, la siguiente oración “quedando sometida la solicitud al régimen del artículo 80 ter.”.

iv.- Para agregar los siguientes incisos finales:

“Las solicitudes de autorización de acuicultura para operar pisciculturas que se encontraren pendientes a la fecha de publicación de la presente ley y que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 86 y 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, serán remitidas por la Subsecretaría de Pesca al Servicio Nacional de Pesca para su inscripción en el Registro Nacional de Acuicultura. Las demás serán remitidas a sus titulares con carta certificada que indique la circunstancia por la cual no ha podido procederse a su inscripción.

Se entenderá por pisciculturas, los centros de cultivo instalados en terrenos de propiedad privada que utilizan derechos de aprovechamiento de aguas obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Código de Aguas.”.

Este artículo con las indicaciones fue aprobado por asentimiento unánime.

Se precisó que con la indicación se reemplaza el inciso primero del artículo 3° transitorio, con la idea de perfeccionar su redacción, ya que según el texto original se otorga el plazo de un año para poder celebrar “cualquier negocio jurídico” conforme a la normativa vigente a la fecha de publicación de la ley. Sin embargo, en la actualidad, los únicos contratos que tienen una regulación específica son las transferencias y arriendos por lo cual el nuevo texto propuesto en la indicación pretende restringir su alcance a dichos actos.

Igualmente, se intercala un nuevo inciso segundo, con el propósito de aclarar que el plazo de un año es para presentar la solicitud de autorización de transferencia o arriendo ante la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, y por ende, no se incluye en este plazo el tiempo que demora la Administración en su tramitación.

Artículo 4º, transitorio

Este artículo, aprobado por unanimidad en iguales términos, expresa que mientras no se dicte el reglamento que fija los niveles mínimos de operación por especie y área, se aplicará el requisito de operación vigente a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 5º transitorio, nuevo

Este artículo fue incorporado al aprobarse por unanimidad una indicación del Ejecutivo del siguiente tenor:

“Artículo 5º transitorio Dentro del plazo de 18 meses contados desde la fecha de publicación de esta ley, la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, procederán a declarar la caducidad de las concesiones o autorizaciones de acuicultura que no sean beneficiadas con la declaración de vigencia prevista en el artículo 2º de la presente ley.

En los casos en que la causal de caducidad sea la letra e) del artículo 142 de la ley General de Pesca y Acuicultura, corresponderá a la Subsecretaría de Pesca solicitar la declaración de caducidad correspondiente, previo informe del Servicio.

Tratándose de concesiones de acuicultura, previo a la declaración de caducidad, la Subsecretaría de Marina deberá verificar si se hizo ocupación del sector otorgado en concesión. Si no se hubiere ocupado el sector, no se cobrarán las patentes adeudadas a esa fecha. En este caso, junto con la declaración de caducidad, la Subsecretaría de Marina deberá descargar las patentes de acuicultura que se hubieren informado a la Tesorería General de la República.

Se consignó que se incorpora un nuevo artículo 5º transitorio con el cual se regula la forma en que deberá regularizarse el estado de vigencia de las concesiones y autorizaciones de acuicultura por aplicación del proyecto

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

de ley.

En efecto, en primer lugar, se establece un plazo de 18 meses para proceder a declarar la caducidad de las concesiones y autorizaciones que no cumplan con los requisitos del proyecto de ley. Dicho plazo se justifica en que la acreditación de los requisitos impuestos por el proyecto tienen plazos diversos: 180 días en el caso del pago de patente de acuicultura y un año para presentar la posesión efectiva en el caso de la sucesión. En el caso de la causal de caducidad por falta de operación, deberá revisarse el estado de situación de todos los centros de cultivo existentes, lo que corresponderá a la Subsecretaría de Pesca y Servicio Nacional de Pesca, los que deberán informar a la Subsecretaría de Marina para proceder a la declaración de caducidad en los casos que corresponda.

En los casos en que se declare la caducidad, esto es, se trate de concesionarios que no son beneficiados por la declaración de vigencia del proyecto de ley, se establece que no se cobrarán las patentes adeudadas cuando se verifique que no se hizo ocupación del sector entregado en concesión. En este caso, la Subsecretaría de Marina deberá descargar las patentes informadas a Tesorería. El sentido de dicha norma es que por diferentes motivos existen concesionarios que habiendo obtenido la concesión de acuicultura, nunca ocuparon el sector pero aparecen con deudas de patentes de acuicultura. Atendido que la patente es un tributo impuesto por el uso y goce de un bien nacional de uso público y no habiendo procedido a ejercer dichos derechos otorgados, se exime de dicho pago como consecuencia de la declaración de caducidad.”.

III.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

Por unanimidad fue rechazado el artículo 1º transitorio del proyecto, del siguiente tenor:

Artículo 1º transitorio.- Las concesiones y autorizaciones de acuicultura otorgadas a la fecha de publicación de esta ley, cuyo acto administrativo de otorgamiento no hubiere sido publicado o se hubiere efectuado la publicación fuera del plazo establecido por la normativa vigente a su fecha y no hubieren sido dejadas sin efecto, deberán dar cumplimiento a esta obligación dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de publicación de esta ley. El no cumplimiento de dicha obligación importará la extinción del acto administrativo correspondiente.

IV.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

No hay.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que dará a conocer el Diputado Informante, la Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos recomienda la aprobación del siguiente proyecto al que se le han introducido simples correcciones formales:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto supremo N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1) Modifícase el artículo 2º en la forma que a continuación se indica:

a) Reemplázase el numeral 10) por el siguiente:

“10) Autorización de acuicultura: es el acto administrativo mediante el cual la Subsecretaría otorga a una persona los derechos de uso y goce, por tiempo indefinido, en cursos y cuerpos de agua que constituyen bienes nacionales fijados como apropiados para la acuicultura y cuyo control, fiscalización y supervigilancia no corresponda al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina.”.

b) Incorpóranse los siguientes numerales 49 y 50:

“49) Vivero o centro de acopio: establecimiento que tiene por objeto la mantención temporal de recursos hidrobiológicos provenientes de centros de cultivo o actividades extractivas autorizados, para su posterior comercialización o transformación.

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

50) Centro de matanza: establecimiento que tiene por objeto el sacrificio, desangrado y eventual eviscerado de recursos hidrobiológicos, para su posterior transformación. Se entenderá también por centro de matanza, los pontones destinados a los objetos antes indicados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 162 de esta ley.”.

c) Elimínase el párrafo 2° del numeral 13.

2) Intercálase en el inciso tercero del artículo 67 la siguiente oración, entre las expresiones “heredad” y “no obstante”:

“Asimismo se exceptúan de esta exigencia los cultivos que se desarrollen en terrenos privados, que se abastezcan de aguas terrestres o marítimas de conformidad con la normativa pertinente.”.

3) Elimínase la primera oración del artículo 68, desde donde se lee: “Las personas.....” hasta “cuando corresponda.”.

4) Modifícase el artículo 69 en la forma que se indica:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo:

“Las concesiones y autorizaciones de acuicultura serán transferibles y en general susceptibles de negocio jurídico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 bis y 80 ter y otorgarán a sus titulares los derechos que esas disposiciones establecen.”.

b) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto por los siguientes tres incisos:

“Toda resolución que otorgue una concesión o autorización de acuicultura o la modifique en cualquier forma, quedará inscrita en el registro nacional de acuicultura que llevará el Servicio desde la fecha de publicación del extracto respectivo o desde la fecha de su dictación, según corresponda. Deberá dejarse constancia en dicho registro del régimen a que hubiere quedado sometida la concesión o autorización de acuicultura respectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 bis y 80 ter. El reglamento fijará los procedimientos que normarán la inscripción y funcionamiento del registro.

En el caso que para el ejercicio de la actividad sólo se requiera inscripción de conformidad con el artículo 67, el interesado del centro de cultivo deberá requerir la inscripción al Servicio de conformidad con el reglamento respectivo.

La inscripción en el registro es una solemnidad habilitante para el ejercicio de la actividad de acuicultura.”.

5) Incorpórase el siguiente artículo 69 bis:

“Artículo 69 bis. El titular de una concesión o autorización de acuicultura deberá iniciar sus operaciones dentro del plazo de un año contado desde la entrega material de la misma.

Para los efectos previstos en este artículo, se entenderá que existe operación cuando la actividad del centro es igual o superior a los niveles mínimos de operación por especie y área que se establezcan mediante reglamento.

Asimismo el titular de una concesión o autorización de acuicultura podrá paralizar operaciones por dos años consecutivos, pudiendo solicitar la ampliación de dicho plazo por el equivalente al doble del tiempo de operación que haya antecedido a la paralización, con un máximo de cuatro años. Para tales efectos se considerará incluida en la operación el plazo que transcurra entre una cosecha y la próxima siembra, el que será fijado por reglamento y no podrá ser inferior a seis meses.”.

6) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero al artículo 77:

“En el caso que el titular de la solicitud opte por que su concesión o autorización quede sometida al régimen establecido en el artículo 80 bis, deberá adjuntar a su solicitud un comprobante de consignación realizada ante la Tesorería General de la República, por un monto equivalente a 42 Unidades Tributarias Mensuales por cada hectárea o fracción de hectárea de la solicitud, con un máximo de 210 Unidades Tributarias Mensuales. Si no se acompaña el comprobante indicado el Servicio no acogerá a trámite la solicitud.

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

En el caso que la solicitud se refiera a la ampliación de área de una concesión o autorización de acuicultura otorgada y sometida al régimen previsto en el artículo 80 bis, la consignación deberá considerar exclusivamente la superficie de la ampliación solicitada. En el caso de solicitarse una reducción de área, no se requerirá la consignación.”.

7) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 78:

“Con el mérito de la resolución denegatoria y agotados los recursos administrativos y judiciales o transcurrido el plazo para su interposición, Tesorería General de la República devolverá al titular 90% de la suma consignada por el solicitante en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 bis, cuando corresponda.”.

8) Modifícase el artículo 80 en la forma que se indica a continuación:

a) Agrégase la siguiente oración final al inciso segundo:

“La resolución que otorgue la concesión o autorización de acuicultura deberá indicar el régimen a que queda sometida, de conformidad con los artículos 80 bis y 80 ter.”.

b) Agréganse los siguientes incisos finales:

“El interesado deberá publicar un extracto de la resolución en el Diario Oficial dentro del plazo de 45 días contados desde su notificación. Asimismo, el titular deberá solicitar la entrega material a la Autoridad Marítima en el plazo de tres meses contados desde la fecha de la publicación de la resolución que otorgó la concesión o autorización, acreditando previamente el pago de la patente a que se refiere el artículo 84.

En el evento que no se cumpla con cualquiera de las obligaciones indicadas en el inciso precedente, se dejará sin efecto la resolución respectiva. No obstante, el titular de la concesión o autorización, según corresponda, podrá acreditar, pendiente el plazo original, que no cumplió por caso fortuito o fuerza mayor. En dicho caso el titular contará con un nuevo plazo que no podrá exceder de tres meses contados desde la fecha de la notificación de la resolución que acogió dicho caso fortuito o fuerza mayor, para realizar la publicación o solicitar la entrega, según corresponda.”.

9) Agrégase el siguiente artículo 80 bis:

“Artículo 80 bis. El titular de una concesión o autorización de acuicultura que haya optado por someterse al régimen previsto en el presente artículo de conformidad con el inciso segundo del artículo 77, tendrá los siguientes derechos:

a) Transferir o celebrar otro negocio jurídico que tenga por objeto la concesión o autorización de acuicultura. Para transferir las concesiones y autorizaciones se requerirá la autorización previa otorgada por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda. Al mismo trámite quedará sometido el arriendo de las concesiones.

b) Pedir la restitución de la mitad del monto que hubiere consignado de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77.

c) Obtener la ampliación del plazo establecido en el artículo 69 bis para iniciar actividades, por el plazo máximo de cuatro años adicionales. En casos calificados, podrá otorgarse una nueva ampliación por el plazo de un año.

Para ejercer los derechos señalados en las letras a) y b) precedentes, el titular deberá acreditar haber operado dicha concesión o autorización durante tres años consecutivos dando cumplimiento a los niveles mínimos de operación fijados en el reglamento o acreditar tener la calidad de acuicultor habitual. Para ejercer el derecho establecido en la letra c) el titular deberá acreditar la calidad de acuicultor habitual.

Para ejercer los derechos señalados precedentemente respecto de la primera concesión o autorización sometida al régimen de este artículo, se entenderá por acuicultor habitual el titular de dos o más concesiones o autorizaciones de acuicultura que hayan operado durante un mínimo de tres años consecutivos cada una. Para el ejercicio de estos derechos respecto de nuevas concesiones o autorizaciones, el acuicultor habitual deberá acreditar haber operado tres años consecutivos una concesión o autorización de su titularidad, excluyendo para estos efectos la operación que haya permitido el ejercicio de tales derechos con anterioridad.

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

Se considerará dentro de los años de operación a que se refieren los incisos anteriores, el plazo que hubiere transcurrido entre una cosecha y la próxima siembra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 bis.

Quedarán sometidas al régimen previsto en el presente artículo, sin que requieran realizar la consignación a que se refiere el inciso segundo del artículo 77, las concesiones y autorizaciones de acuicultura otorgadas para el desarrollo del cultivo de algas, cuya extensión total sea igual o menor a media hectárea y cuyo titular sea una persona natural que no posea más concesión o autorización que aquella que le permita acogerse a esta excepción.”.

10) Agrégase el siguiente artículo 80 ter:

“Artículo 80 ter. En el caso que el titular de la concesión o autorización de acuicultura no haya ejercido la opción a que se refiere el inciso segundo del artículo 77, sólo podrá transferir o arrendar la concesión o autorización de acuicultura, previa autorización otorgada por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, cuando concurran las siguientes condiciones:

a) que hayan transcurrido seis años desde su entrega material, como mínimo, y

b) que las concesiones o autorizaciones hayan sido operadas por su titular en forma directa y en interés propio por tres años consecutivos, dando cumplimiento a los niveles mínimos de operación fijados en el reglamento. Se considerará dentro de los años de operación, el plazo que hubiere transcurrido entre una cosecha y la próxima siembra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 bis.

Mientras no se cumplan las condiciones indicadas en las letras a) y b) precedentes, queda prohibido al titular de la concesión o autorización de acuicultura celebrar cualquier negocio jurídico que tenga por objeto directo o indirecto la concesión o autorización o su utilización en beneficio de terceros, a través de arriendos o de cualquier otro acto o contrato que tenga como finalidad ceder directa o indirectamente la tenencia, uso, beneficio o dominio de la misma, sea a título oneroso o gratuito.

La celebración de cualquier acto o contrato en contravención a esta norma será sancionada en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 118 y en la letra g) del artículo 142 de la presente ley.”.

11) Modifícase el artículo 84 en la forma que a continuación se indica:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Los titulares de concesiones y autorizaciones de acuicultura pagarán anualmente una patente única de acuicultura, de beneficio fiscal, correspondiente a dos Unidades Tributarias Mensuales por hectárea. Por las concesiones y autorizaciones de acuicultura de superficie inferior a una hectárea se pagará la patente antes indicada en la proporción que corresponda.”.

b) Elimínase en el inciso tercero, la oración “y aquellas otorgadas sobre cuerpos de agua situados en propiedad privada, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Aguas.”.

c) Intercálase en el inciso quinto, a continuación de la palabra “concesiones” la frase entre comas “cualquiera sea el tipo de cultivo”.

d) Agrégase el siguiente inciso final:

“Se exceptúa asimismo del pago de la patente a los titulares de concesiones o autorizaciones de acuicultura afectados por catástrofes naturales a que se refiere el artículo 142 letra e), por el término que dure este evento.”.

12) Agrégase los siguientes artículos 90 bis y 90 ter:

“Artículo 90 bis. Los viveros y los centros de matanza en bienes nacionales de uso público requerirán de una autorización de la Subsecretaría para su funcionamiento, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos sanitarios y de protección ambiental que sean previstos en los reglamentos dictados conforme al procedimiento establecido en los artículos 86 y 87 de esta ley. Deberán dar cumplimiento, asimismo, durante su operación, cualquiera sea el régimen de propiedad de los bienes en que se encuentran, a las obligaciones y prohibiciones

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

establecidas en los reglamentos señalados.

Los requisitos y el procedimiento para otorgar la autorización a que se refiere el inciso precedente se establecerán en el reglamento.

Los permisos o concesiones sobre bienes nacionales de uso público que se requieran para el ejercicio de estas actividades se registran por las disposiciones sobre concesiones marítimas.

Artículo 90 ter. Las resoluciones que autoricen la operación de viveros o centros de matanza en bienes nacionales de uso público o que las modifiquen en cualquier forma serán inscritos por el Servicio en el registro. Los titulares de centros de matanza en terrenos privados deberán inscribirlos de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos sanitarios y de protección ambiental señalados en el artículo anterior.

Para los efectos de esta ley, será siempre responsable del cumplimiento de la normativa, el titular de la correspondiente inscripción.

Los titulares de viveros y centros de matanza deberán informar respecto del abastecimiento, existencias y cosechas de las especies, según corresponda, de conformidad con el reglamento.

El Servicio eliminará del registro la inscripción de las pisciculturas, los centros de cultivo que utilizan cursos o cuerpos de agua que nacen, corren y mueren en la misma heredad y los centros de matanza en terrenos privados, que no informen operación por el plazo de cuatro años en las condiciones señaladas en el reglamento, pudiendo ampliarse por un año en caso de caso fortuito o fuerza mayor.

Asimismo, será dejada sin efecto la autorización otorgada para la operación de viveros y centros de matanza en bienes nacionales de uso público en los casos en que sus titulares no hubieren informado la operación por un plazo de cuatro años.”.

13) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 113:

“Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de acuicultura y entreguen información falsa acerca de la operación de los centros de cultivo de que sean titulares a cualquier título, serán sancionados con multas de 50 a 300 Unidades Tributarias Mensuales. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.”.

14) Reemplázase el inciso primero del artículo 118, por los siguientes dos incisos:

“El que ejerciere actividades de acuicultura a cualquier título u otra de las actividades sometidas a los reglamentos establecidos de conformidad con los artículos 86 y 87 y no adoptare la medidas de protección dispuestas en ellos, será sancionado con una multa de 50 a 3.000 Unidades Tributarias Mensuales. Si la infracción se refiere al incumplimiento de las medidas de protección dispuestas en los artículos 88 o 90, la sanción será una multa de 3 a 300 Unidades Tributarias Mensuales.

El titular de una concesión o autorización de acuicultura que infringiere la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 80 ter será sancionado con multa de 100 a 3.000 Unidades Tributarias Mensuales. La misma multa se aplicará a quien celebre con el titular de la concesión o autorización de acuicultura cualquier negocio jurídico prohibido de conformidad con el artículo 80 ter.”.

15) Modifícase el artículo 142 de la ley de la siguiente forma:

a) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) Incurrir, dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de comisión de la primera infracción, en tres infracciones sancionadas de conformidad con el inciso primero del artículo 118.”.

b) Reemplázase la letra e) del artículo 142 por la siguiente:

“e) No iniciar operaciones en el centro de cultivo dentro del plazo de un año contado desde la entrega material de la concesión o autorización, sin perjuicio de la ampliación de plazo otorgada en conformidad con lo dispuesto en el

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

artículo 80 bis; o paralizar actividades por más de dos años consecutivos, sin perjuicio de la ampliación de plazo otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 bis.

Para estos efectos, se entenderá que existe operación cuando la actividad del centro es igual o superior a los niveles mínimos de operación por especie y área que se establezcan mediante reglamento. En ningún caso el reglamento podrá establecer como operación mínima anual más del 50% de la operación máxima prevista cada año para el centro de cultivo en la resolución de calificación ambiental.

En el caso de acreditarse la fuerza mayor o caso fortuito, la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, podrá autorizar por una sola vez una ampliación de plazo, de hasta un año.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, en los casos de catástrofes naturales que afecten un área determinada, declaradas por la autoridad competente y que impidan la realización de actividades de cultivo sobre una o más especies, la Subsecretaría de Marina o Pesca, según corresponda, otorgarán de oficio una prórroga para iniciar o reanudar las actividades en los centros de cultivo afectados. En estos casos los titulares de las concesiones o autorizaciones respectivas estarán exentos del pago de la patente única de acuicultura durante el período de prórroga decretada.

El titular de la concesión o autorización de acuicultura sólo podrá acreditar la instalación de estructuras y las actividades señaladas en los incisos precedentes a través de los formularios entregados oportunamente de conformidad con el artículo 63.”.

c) Agréganse las siguientes letras g) y h):

“g) Haber sido sancionado por infringir la prohibición a que se refiere el inciso segundo del artículo 80 ter.

h) Haber sido sancionado tres veces, dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de la comisión de la primera infracción, por la entrega de información falsa, de conformidad con el artículo 113 de esta ley.”.

Artículo 2°.- Decláranse vigentes las concesiones y autorizaciones de acuicultura que a la fecha de la presente ley hubieren incurrido en alguna de las causales de caducidad establecidas en las letras a), b), c), e) y f) del artículo 142 de la ley General de Pesca y Acuicultura sólo cuando cumplan con las siguientes condiciones:

a) que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no se hubiere declarado la caducidad por resolución de la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, o no se hubiere resuelto el recurso administrativo establecido en el artículo 142 de la ley interpuesto en contra de la resolución que declara la caducidad.

b) que hubieren informado abastecimiento, existencia o cosecha durante los años 2001, 2002, 2003 ó 2004, a través de los formularios entregados oportunamente de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Este requisito no será exigible a las concesiones y autorizaciones de acuicultura que hubieren sido publicadas a partir del año 2004.

c) En el caso que la causal de caducidad corresponda a la prevista en la letra b) del artículo 142 de la ley General de Pesca y Acuicultura, deberá además acreditarse el pago de las patentes de acuicultura adeudadas o la celebración de un convenio de pago dentro del plazo de 6 meses contados desde la fecha de publicación de esta ley. La Tesorería podrá otorgar hasta dos años de plazo para proceder al pago de las patentes atrasadas.

d) En el caso que la causal de caducidad corresponda a la prevista en la letra f) del artículo 142, la sucesión deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 de la ley General de Pesca y Acuicultura en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 1° transitorio.- Los titulares de concesiones y autorizaciones de acuicultura otorgadas a la fecha de publicación de esta ley, cuyo acto administrativo de otorgamiento no hubiere sido publicado o se hubiere efectuado la publicación fuera del plazo establecido por la normativa vigente a su fecha y no hubieren sido dejados sin efecto o se encontrare pendiente el recurso administrativo interpuesto por este motivo, deberán publicar el acto de otorgamiento dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de publicación de esta ley. El no cumplimiento de dicha obligación importará la extinción del acto administrativo correspondiente.

Artículo 2° transitorio.- En el caso de las concesiones o autorizaciones de acuicultura que a la fecha de entrada en

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

vigencia de la presente ley se encuentren dentro del primer año de su vigencia contado desde la publicación del extracto de la respectiva resolución en el Diario Oficial, el plazo de inicio de operaciones se contará a partir de la fecha de la entrega material. Para estos efectos, deberán cumplir con la obligación de requerir la entrega material dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la presente ley, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la resolución.

Artículo 3° transitorio.- Dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, las concesiones y autorizaciones de acuicultura otorgadas podrán ser objeto de transferencias y arriendos de conformidad con el régimen vigente a dicha fecha. Al mismo régimen quedarán sometidas las solicitudes ingresadas al Servicio Nacional de Pesca hasta el 01 de junio de 2004, por el término de un año contado desde la fecha de publicación de la resolución de la Subsecretaría de Pesca o de Marina, según corresponda, que otorga la concesión o autorización.

Serán autorizadas por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, conforme al régimen señalado en el inciso anterior, sólo las solicitudes para transferir y arrendar presentadas dentro de los plazos indicados.

Vencidos los plazos antes señalados las concesiones o autorizaciones de acuicultura indicadas en el inciso anterior quedarán sometidas al régimen establecido en el artículo 80 bis.

Los solicitantes de concesiones de acuicultura ingresadas al Servicio Nacional de Pesca a partir del 2 de junio de 2004 y que a la fecha de la presente ley no hubieren obtenido concesión o autorización de acuicultura, podrán optar por quedar sometidos al régimen establecido en el artículo 80 bis pagando, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de esta ley, un monto equivalente a 42 Unidades Tributarias Mensuales por cada hectárea o fracción de hectárea de la solicitud, con un máximo de 210 Unidades Tributarias Mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77. Si el solicitante no realiza el pago, lo realiza fuera de plazo o por un monto inferior al señalado, se entenderá que renuncia definitivamente a esta opción, quedando sometida la solicitud al régimen del artículo 80 ter.

Las solicitudes de autorización de acuicultura para operar pisciculturas que se encontraren pendientes a la fecha de publicación de la presente ley y que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 86 y 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, serán remitidas por la Subsecretaría de Pesca al Servicio Nacional de Pesca para su inscripción en el Registro Nacional de Acuicultura. Las demás serán remitidas a sus titulares con carta certificada que indique la circunstancia por la cual no ha podido procederse a su inscripción.

Se entenderá por pisciculturas, los centros de cultivo instalados en terrenos de propiedad privada que utilizan derechos de aprovechamiento de aguas obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Código de Aguas.

Artículo 4° transitorio.- Mientras no se dicte el reglamento que fija los niveles mínimos de operación por especie y área, se aplicará el requisito de operación vigente a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 5° transitorio.- Dentro del plazo de 18 meses contados desde la fecha de publicación de esta ley, la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, procederán a declarar la caducidad de las concesiones o autorizaciones de acuicultura que no sean beneficiadas con la declaración de vigencia prevista en el artículo 2° de la presente ley.

En los casos en que la causal de caducidad sea la letra e) del artículo 142 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, corresponderá a la Subsecretaría de Pesca solicitar la declaración de caducidad correspondiente, previo informe del Servicio.

Tratándose de concesiones de acuicultura, previo a la declaración de caducidad, la Subsecretaría de Marina deberá verificar si se hizo ocupación del sector otorgado en concesión. Si no se hubiere ocupado el sector, no se cobrarán las patentes adeudadas a esa fecha. En este caso, junto con la declaración de caducidad, la Subsecretaría de Marina deberá descargar las patentes de acuicultura que se hubieren informado a la Tesorería General de la República.”.

Se designó diputado informante a don CARLOS RECONDO LAVANDEROS.

Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura

Sala de la Comisión a 31 de agosto de 2005.

Aprobado en sesiones de fecha 6, 13 y 20 de julio y 3, 10 y 31 de agosto de 2005, con la asistencia de los Diputados señores Venegas, don Samuel (Presidente); Galilea, don Pablo; Hidalgo, don Carlos; Melero, don Patricio; Molina, don Darío; Muñoz, don Pedro; Recondo, don Carlos; Sánchez, don Leopoldo; Silva, don Exequiel y Ulloa, don Jorge.

ROBERTO FUENTES INNOCENTI,

Secretario de la Comisión.

INDICE

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS... 1

I.- ANTECEDENTES... 2

1.- El Mensaje... 2

Descripción del proyecto... 4

2.- Intervenciones... 7

II.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN... 77

A) En General... 77

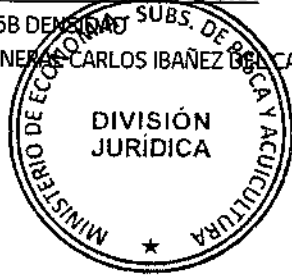
B) En Particular... 77

III.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS... 96

IV.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES... 96

PROYECTO DE LEY... 97

Se designó diputado informante a don CARLOS RECONDO LAVANDEROS... 97



FIJA DENSIDAD DE CULTIVO PARA LA
AGRUPACIÓN DE CONCESIONES DE
SALMÓNIDOS 25B EN LA REGIÓN DE AYSÉN
DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.

VALPARAÍSO, 03 AGO 2022

R. EX. N° 1560

VISTO: Los Informes Técnicos (D.Ac.) N° 333 de fecha 18 de abril de 2022, N° 451 de fecha 01 de junio de 2022 y N° 628 de fecha 27 de julio de 2022, todos de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría; los Oficios (D.AC.) ORD. N° 418 de fecha 02 de mayo de 2022 y N° 452 de 09 de mayo de 2022, ambos de esta Subsecretaría; el Oficio IFOP/DIA/N°031/2022/DIR/225, de fecha 16 de mayo de 2022, del Instituto de Fomento Pesquero; el Oficio ORD.N°: DN - 2195/2022, de fecha 10 de mayo de 2022, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; el correo electrónico de fecha 08 de junio de 2022, dirigido a los titulares de la ACS 25B; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley 19.880; el D.S. N° 319 de 2001, y sus modificaciones, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas N° 1503 y N° 2713, ambas de 2013, N° 828 de 2014, N° 94 de 2015, N° 1662 y N° 3035, ambas de 2016, N° 3224 de 2018, N° 904 de 2020, N° 2782 de 2021 y N° 970 de 2022, todas de esta Subsecretaría; las Resoluciones Exentas N° 1449 y N° 2237, ambas de 2009, N° 1897 y N° 1898, ambas de 2010, N° 1381, N° 2082, N° 2302 y N° 2534, todas de 2011, N° 1308, N° 2601 y N° 3042, todas de 2012 y N° 235, N° 570, N° 1582, N° 2954, N° 3004 y N° 3006, todas de 2013, N° 69, N° 646, N° 791, N° 1466, N° 1854, N° 2846, N° 2899 y N° 4831, todas de 2014, N° 1412, N° 3352, N° 7296, N° 7297, N° 7298, N° 7704, N° 7711, N° 7714 y N° 9920, todas de 2015, N° 142, N° 785, N° 3210, N° 3391, N° 5358, N° 5361, N° 5364, N° 6312, N° 7921, N° 11184, y N° 11326, todas de 2016, N° 1649, N° 1650, N° 3460, N° 3556, N° 3983 y N° 4810, todas de 2017, N° 72, N° 799, N° 875, N° 1501 y N° 4266, todas de 2018, N° 278, N° 279, N° 1215, N° 2279, N° 4257 y N° 4260, todas de 2019, N° 313, N° 493, N° 903 y N° 1519, todas de 2020, N° 03, N° 1165, N° 1312, N° 1414 y N° 1626, todas de 2021, todas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; la Resolución N° 07 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en VISTO, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura deberá establecer, por resolución, para cada agrupación de concesiones, densidades de cultivo por especie o grupo de especies.

Que la densidad antes señalada debe ser fijada conforme a un procedimiento que comprende las siguientes etapas: a) una propuesta preliminar de densidad de cultivo que será formulada mediante informe técnico, económico y ambiental que será remitido al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a IFOP; b) una propuesta que contenga en lo que corresponda, las observaciones recibidas de parte de las instituciones antes señaladas y que será remitida a las agrupaciones de concesiones; c) un plazo de un mes para que los titulares de las concesiones integrantes de la agrupación puedan remitir sus observaciones; y, d) una resolución de la Subsecretaría que fija la densidad de cultivo, de conformidad con el procedimiento previsto en el Título XIV del D.S. N° 319 de 2001, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Que mediante Informe Técnico (D.Ac.) N° 333 de 2022, esta Subsecretaría formuló la propuesta de informe técnico, económico y ambiental de las densidades de cultivo a ser planteadas para la agrupación de salmónidos 25B, considerándose al efecto los antecedentes exigidos por el D.S. N° 319 de 2001, antes citado, referidos a los resultados sanitarios del período productivo anterior, la proyección de siembra de peces y los antecedentes ambientales, en lo que corresponde.

Que mediante oficios citados en VISTO, IFOP y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, emitieron su pronunciamiento acerca de la propuesta de densidad de cultivo elaborada por esta Subsecretaría.

Que de acuerdo con el Informe Técnico N° 628 de 2022, de la División de Acuicultura citado en VISTO, la agrupación 25B obtuvo una clasificación de bioseguridad Media.

Que el titular de los centros de cultivo integrantes de la agrupación de concesiones Cooke Aquaculture Chile S.A., optó por el porcentaje de reducción de siembra, de conformidad con el artículo 62 del D.S. N° 319 de 2001, ya citado.

Que mediante Resolución Exenta N° 970 de 2022, citada en Visto, se delegó en el Jefe Titular de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría la facultad de firmar las resoluciones que fijan densidad de cultivo o de resoluciones que aprueban programas de manejo individual, y sus modificaciones, dictadas en virtud del D.S. N° 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

RESUELVO:

1.- Fijase las siguientes densidades de cultivo por especie para la agrupación de concesiones 25B, establecida en la Resolución Exenta N° 2782 de 2021, de esta Subsecretaría, o la resolución que la reemplace:

ESPECIE	DENSIDAD
Salmón del atlántico	15 Kg/m ³
Trucha arcoíris	11 Kg/m ³
Salmón coho	11 Kg/m ³

Densidad de cultivo a la que podrá optar el titular acogido a la excepción establecida en el artículo 58 S del D.S. N° 319 de 2001, citado en Visto, en el siguiente periodo productivo:

CENTRO	TITULAR	ESPECIE	DENSIDAD
110259	Cooke Aquaculture Chile S.A	Salmón del atlántico	17 Kg/m ³

2.- Quedan exceptuados de la densidad fijada mediante la presente resolución, las concesiones de acuicultura que se acojan al Porcentaje de Reducción de Siembra Individual, de conformidad con el artículo 62 del D.S. N° 319 de 2001, ya citado, los que deberán someterse a la densidad de cultivo establecida por Resolución Exenta N° 1449 de 2009, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, o la resolución que la reemplace, y a sus programas de manejo aprobados por resoluciones de esta Subsecretaría.

3.- En los casos en que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura hubiere determinado una disminución de siembra en virtud del artículo 24 A del D.S. N° 319 de 2001, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, deberá darse cumplimiento a dicha normativa.

Asimismo, de conformidad con el inciso 1° del artículo 24 del D. S. N° 319 de 2001, citado en VISTO, para la siembra en mar solo se podrán autorizar hasta tres orígenes, por ciclo productivo, para lo cual dichos centros de orígenes deberán ser informados por el titular al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en la oportunidad que señala el inciso 5° del ya citado artículo.

4.- La entrega de información falsa, incompleta o fuera de plazo, en relación con las actividades de acuicultura realizadas, será sancionada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de acuerdo con las facultades que la Ley le otorga al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

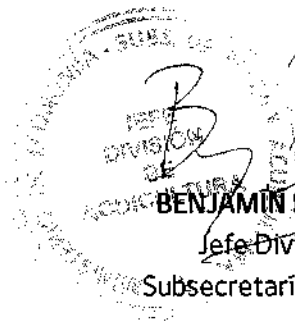
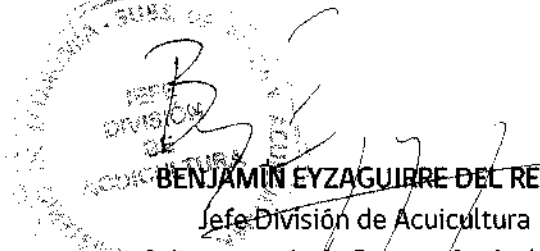
5.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reclamación contemplado en el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en VISTO, dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación del extracto de la presente resolución en el Diario Oficial, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 de la Ley 19.880 y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.


6.- Transcribese copia de esta resolución y del Informe Técnico (D.Ac.) N° 628 de 2022, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional, a la Superintendencia del Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

La presente resolución deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial, e íntegramente junto con el Informe Técnico (D.Ac.) N° 628 de 2022, en la página web de esta Subsecretaría y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL POR CUENTA DE ESTA SUBSECRETARÍA Y A TEXTO INTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE ESTA SUBSECRETARÍA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

POR ORDEN DEL SR. SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA



BENJAMÍN EYZAGUIRRE DEL REAL
Jefe División de Acuicultura
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura


JV/PSS/CSB/FUM
JEFE
DIVISIÓN ACUICULTURA

Lo que transcribo para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.



DANIELA BOLBARAN PEREZ
Jefe Departamento Administrativo

VALPARAÍSO



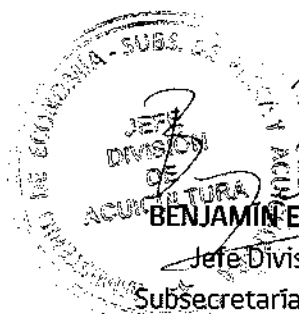
FIJA DENSIDAD DE CULTIVO PARA LA AGRUPACIÓN DE CONCESIÓN DE SALMÓNIDOS 25B
REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.

(EXTRACTO).

Por Resolución Exenta N° **1560**
de esta Subsecretaría, fijanse las densidades para agrupación 25B:

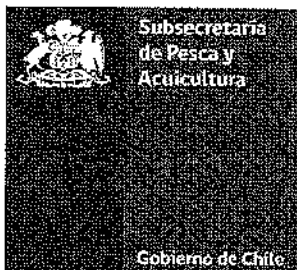
ESPECIE	DENSIDAD
Salmón del atlántico	15 Kg/m ³
Trucha arcoíris	11 Kg/m ³
Salmón coho	11 Kg/m ³

Exceptúanse los centros que se acojan al porcentaje de reducción de siembra, que tendrán la densidad establecida por Resolución Exenta N° 1449 de 2009, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, de conformidad con el artículo 62 del D.S. N° 319 de 2001, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.


BENJAMÍN EYZAGUIRRE DEL REAL
Jefe División de Acuicultura
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

Valparaíso, 03 AGO 2022





INFORME TÉCNICO (D.AC) N° 628 / 27.07.2022

INFORME FINAL DE ESTABLECIMIENTO DE DENSIDADES DE CULTIVO PARA LA AGRUPACIÓN DE CONCESIONES DE SALMÓNIDOS 25B

ÍNDICE

1. MARCO NORMATIVO.....	1
2. CLASIFICACIÓN DE LAS AGRUPACIONES DE CONCESIONES	3
2.1. ELEMENTOS CONSIDERADOS EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CLASIFICACIONES DE BIOSEGURIDAD	3
2.2. ESTIMACIÓN DE PÉRDIDAS PARA EFECTOS DE LA CLASIFICACIÓN DE BIOSEGURIDAD INDIVIDUAL.....	5
2.3. FIJACIÓN DEL NÚMERO MÁXIMO DE EJEMPLARES A INGRESAR EN LAS ESTRUCTURAS DE CULTIVO DE CADA CENTRO	7
2.4. OTROS ASPECTOS A TENER EN CUENTA.....	9
3. DETERMINACIÓN DE LA AGRUPACIÓN DE CONCESIONES DE SALMÓNIDOS SOMETIDA A EVALUACIÓN	11
3.1. ORIGEN DE LOS DATOS UTILIZADOS EN LA PRESENTE PROPUESTA.....	11
3.2. PROCEDIMIENTO EFECTUADO.....	12
3.3. AGRUPACIÓN DE CONCESIONES DE SALMÓNIDOS ACS 25B.....	13
3.4. ELEMENTO SANITARIO.....	13
3.5. ESTIMACIÓN DE LA BIOSEGURIDAD DE LOS CENTROS DE ENGORDA (CLASIFICACIÓN DE BIOSEGURIDAD INDIVIDUAL).....	15
3.6. SITUACIÓN SANITARIA PERIODO PRODUCTIVO JULIO 2020 - JUNIO 2022.....	16
3.7. ELEMENTO PRODUCTIVO.....	18
3.8. CLASIFICACIÓN DE BIOSEGURIDAD DE LA ACS 25B.....	20

1. MARCO NORMATIVO

El art. 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA), incorporado a través de la Ley N° 20.434 de 2010, establece que *"La Subsecretaría deberá establecer, por resolución, densidades de cultivo por especie o grupo de especies para las agrupaciones de concesiones que se hubieren fijado, de conformidad con el siguiente procedimiento.*

La Subsecretaría formulará una propuesta preliminar de densidad de cultivo mediante informe técnico, económico y ambiental que será remitido en consulta al Servicio y al Instituto de Fomento Pesquero. Emitido el pronunciamiento de ambas instituciones y analizadas e incorporadas, en lo que corresponda, las observaciones formuladas, se remitirá en consulta la propuesta a los titulares de las concesiones de acuicultura que se encuentren dentro de cada una de las agrupaciones de concesiones. Dichos titulares tendrán el plazo de un mes para remitir sus observaciones aportando los antecedentes que las funden.

Vencido el plazo antes señalado, la Subsecretaría fijará, por resolución fundada que se publicará en el Diario Oficial, la densidad de cultivo para cada una de las agrupaciones de concesiones.

Dentro del plazo de 10 días, contado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial, se podrá reclamar la densidad fijada ante el Ministro, acompañando los antecedentes en que se funde el reclamo. El Ministro se pronunciará en el plazo de 10 días hábiles.

Al término de la etapa de engorda del ciclo productivo, será revisada la densidad de cultivo, a petición de cualquiera de los titulares de las concesiones de acuicultura integrantes de la agrupación de concesiones respectiva, atendiendo a los antecedentes que den cuenta de su condición sanitaria.

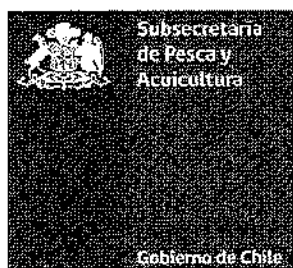
Se considerará densidad de cultivo la biomasa de peces existente por área utilizada con estructuras de cultivo, al término de la etapa de engorda del ciclo productivo. Para dar cumplimiento a las exigencias de densidad en el caso de los peces, se establecerá el número de ejemplares máximo a ingresar a las estructuras al inicio de la etapa de engorda del ciclo productivo considerando a lo menos la profundidad útil de las estructuras, la mortalidad esperada y el peso promedio de los ejemplares a la cosecha. El reglamento, previo informe técnico de la Subsecretaría, establecerá la fórmula de cálculo. En los demás casos se estará a lo dispuesto en el reglamento."

Mediante la Resolución Exenta N° 2484 de 2020 de esta Subsecretaría, se establecieron las agrupaciones de concesiones de acuicultura de salmónidos (ACS) en las regiones X, XI y XII.

Mediante Res. Ex. N° 1449 y 2273 ambas de 2009, N° 1897 y 1898 ambas de 2010, N° 1381, 2082, 2302 y 2534 todas de 2011, N° 1308, 2601 y 3042 todas de 2012, N° 235, 570, 1582, 2954, 3004 y 3006 todas de 2013, N° 69, 646, 791, 1466, 1854, 2846, 2899 y 4831 todas de 2014, N° 1412, 3352, 7296, 7297, 7298, 7704, 7711, 7714 y 9920 todas de 2015, N° 142, 785, 3210, 3391, 5358, 5361, 5364, 6312, 7921, 11184 y 11326 todas de 2016, N° 1649, 1650, 3460, 3556, 3983 y 4810 todas de 2017, y N° 72, 799, 875 y 1501 todas de 2018, N° 278, 279, 1215, 2279, 4257 y 4260 todas de 2019, N° 313, 493, 903 y 1519, todas de 2020, N° 03, 1165, 1312, 1414 y 1626 todas de 2021, el Sernapesca ha fijado los periodos de descanso coordinado para las ACS de la X, XI y XII regiones.

El D.S. (MINECON) N° 4 de 2013, que modificó el D.S. (MINECON) N° 319 de 2001 incorporó la metodología y el procedimiento a seguir en el establecimiento de las densidades de cultivo para las ACS. De esta forma, la norma establece que:

- La densidad de cultivo corresponderá a la biomasa de peces existente por área utilizada con estructuras de cultivo, al término de la etapa de engorda del ciclo productivo.



- La determinación de la densidad de cultivo para las agrupaciones de concesiones de salmónidos contemplará dos etapas:
 - a) Clasificación de las agrupaciones conforme a la cual se fijará una densidad de cultivo común para la agrupación, salvo en los casos señalados en el artículo 58 R; y,
 - b) Fijación del número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo de cada centro.

El D.S. (MINECON) N° 216 de 2016, modificó el D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, en particular se modificó el Título XIV, del establecimiento de las densidades de cultivo para las agrupaciones de concesiones de salmónidos (ACS), en el sentido de fijar la densidad de cultivo en dos semestres. En el primer semestre se fijará la densidad para las agrupaciones de concesiones que inician su descanso sanitario coordinado entre los meses de abril y septiembre del mismo año, y el segundo semestre se fijará la densidad para las agrupaciones de concesiones que inician su descanso sanitario coordinado entre los meses de octubre del mismo año, y marzo del año siguiente.

Esta consideración reglamentaria implica que la determinación de la densidad se realizará en algunos casos cuando a una o más ACS, les reste más de un mes para terminar el periodo productivo, y menos de 7 meses para terminar el mismo, lo cual es replicable para los ciclos productivos de las concesiones dentro del mismo periodo productivo. De acuerdo a esta misma modificación se deberá realizar una estimación del elemento sanitario utilizado para la clasificación de las ACS, de acuerdo al procedimiento indicado en el artículo 58 N, literal b), del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001. Este procedimiento considera como fecha límite o de corte para considerar la información estadística del elemento sanitario, el 31 de enero, o el 31 de julio, en atención al semestre y al año que corresponda realizar la clasificación de las ACS que corresponda. De las fechas señaladas se debe realizar una proyección de los elementos, considerando la información entregada por cada titular de los centros de cultivo, de acuerdo al artículo 24 del reglamento.

En atención a la metodología de determinación de bioseguridad semestral, y considerando que cuando corresponda realizar los cálculos existirán centros de cultivo aun en operación, se debe realizar una estimación de la clasificación de bioseguridad individual señalada en el artículo 24 A, lo cual ha sido validado por el MEMORANDUM (D. J) N° 134 de 2017, en atención a lo que mandata el artículo 58 T, inciso segundo del reglamento. De esta forma para los centros de cultivo que aun estén en operación al 31 de enero, o 31 de julio, se les estimará la clasificación de bioseguridad individual, realizando para ello la determinación de la pérdida individual, de acuerdo a lo indicado en numeral 2.2 del presente informe técnico. El resultado de esta estimación se utilizará para aplicar la disminución de siembra en el ciclo productivo siguiente de acuerdo a la Resolución Exenta N° 1503 de 2013, y sus modificaciones, de esta Subsecretaría, como también para la aplicación de la medida contenida en el artículo 58 S del reglamento. No obstante lo anterior, una vez concluido el ciclo productivo correspondiente, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura igualmente realizará la clasificación de bioseguridad individual correspondiente, con el consiguiente efecto para los centros de cultivo que sean considerados en la medida de densidad de cultivo.

Cabe considerar que mediante Res. Ex. N° 1449 de 2009, el Servicio estableció una fórmula de cálculo para determinar el número de peces máximo a ingresar al inicio de la etapa de engorda del proceso productivo de ejemplares de salmónidos (Figura N° 1). Asimismo, indica que el cálculo de la fórmula deberá realizarse considerando en el volumen de la balsa una profundidad máxima no superior a 20 metros.

a)	Salmón del Atlántico: $\frac{\text{Volumen de la balsa en m}^3 \times 17}{0,85} / 4,5$
b)	Salmón del Pacífico: $\frac{\text{Volumen de la balsa en m}^3 \times 12}{0,85} / 2,9$
c)	Trucha Arcoiris: $\frac{\text{Volumen de la balsa en m}^3 \times 12}{0,85} / 2,9$
d)	Salmón Chinook: $\frac{\text{Volumen de la balsa en m}^3 \times 10}{0,85} / 3,0$

Figura N° 1. Fórmula de cálculo para determinar el número de peces máximo a ingresar al inicio de la etapa de engorda del proceso productivo de ejemplares de salmónidos.

Esta fórmula es utilizada toda vez que el reglamento hace referencia a determinar la densidad utilizando la resolución exenta vigente del Servicio.

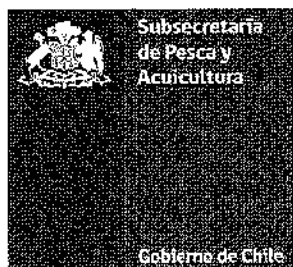
2. CLASIFICACIÓN DE LAS AGRUPACIONES DE CONCESIONES

2.1. ELEMENTOS CONSIDERADOS EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CLASIFICACIONES DE BIOSEGURIDAD

De acuerdo a lo establecido en el artículo 58Ñ del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, la clasificación de las agrupaciones se efectuará considerando los siguientes elementos:

- Ambiental:** INFAs de los centros de cultivo integrantes de la agrupación, cuyos resultados den cuenta de una condición aeróbica. Para este elemento se considerará el resultado de la última INFA vigente.
- Sanitario:** pérdidas de la agrupación, entendiéndose por tales la diferencia, expresada en porcentaje, entre el número total de ejemplares ingresados al inicio del período productivo en los centros de cultivo integrantes de la agrupación y la suma de las cosechas efectivas y proyectadas, salvo las cosechas que hayan sido ordenadas obligatoriamente por el Servicio por la aplicación de programas sanitarios específicos o como medida de emergencia. Serán cosechas efectivas las contabilizadas hasta el 31 de enero o el 31 de julio, según corresponda al semestre de fijación de la densidad de cultivo de la agrupación. Serán cosechas proyectadas, el número de peces que permanecen en cultivo que haya sido informado de conformidad con el artículo 24, menos las pérdidas proyectadas. Estas últimas corresponderán a las pérdidas que resulten de multiplicar el valor promedio mensual de pérdidas obtenido hasta el 31 de enero o 31 de julio, según corresponda, por el número de meses que resten para el término del ciclo productivo en curso. No se considerarán pérdidas las que se originen en accidentes provocados por el choque de embarcaciones con las estructuras, las derivadas de floraciones algales nocivas o de catástrofes naturales; o las verificadas por los muestreos realizados en cumplimiento de los programas sanitarios o de medidas de emergencia, dispuestos por el Servicio.

En atención a lo antes señalado, corresponderá para determinar esta variable, realizar una proyección de la misma. Para ello se considerará la fórmula contenida en el Res. Ex. N° 904 de 2020, de acuerdo con el siguiente detalle;



$$\% \text{ Pérdida} = \left(\frac{\text{Abastecimiento} - (\text{cosechas efectivas} + \text{cosechas proyectadas})}{\text{Abastecimiento}} \right) \times 100$$

De donde se desprende lo siguiente;

$$\text{Cosechas proyectadas} = \text{Existencia (info. oficial)} - \text{Pérdidas proyectadas (N° de peces)}$$

$$\text{Pérdidas proyectadas (N°)} = (\text{Pérdida promedio mensual} \times \text{N° Meses proyectados})$$

$$\text{Pérdida promedio mensual (N°)} = \frac{\text{Pérdidas acumuladas al 31 de enero o julio}}{\text{Número de meses en producción}}$$

Se entenderán las siguientes definiciones para la realización del cálculo;

Abastecimiento: corresponde a la siembra efectiva.

Cosecha efectiva: las cosechas declaradas ante el Servicio hasta el 31 de enero, o el 31 de julio, según corresponda.

Cosecha proyectada: el número de peces que permanecen en cultivo que hayan sido informados en conformidad con el artículo 24, menos las pérdidas proyectadas, finalice el ciclo productivo que se trate.

Pérdidas proyectadas (N° de peces): es el resultado de multiplicar el valor promedio mensual de pérdidas, obtenido hasta el 31 de enero, o 31 de julio, según corresponda, por el número de meses que resten para el término del ciclo productivo, informados en conformidad con el artículo 24.

Pérdida promedio mensual: corresponderá a las pérdidas acumuladas hasta el 31 de enero, o 31 de julio, según corresponda, expresada en número de peces, respecto los meses operados hasta las mismas fechas antes señaladas.

- c) **Productivo:** comparación entre la proyección de siembra de la agrupación para el período productivo siguiente y la siembra efectiva en el período productivo anterior. Para tales efectos, se considerará como proyección de siembra, el número total de ejemplares a sembrar en el período productivo siguiente en los centros de cultivo integrantes de la agrupación, declarados por sus titulares de conformidad con el artículo 24.

2.2. ESTIMACIÓN DE PÉRDIDAS PARA EFECTOS DE LA CLASIFICACIÓN DE BIOSEGURIDAD INDIVIDUAL.

Considerando lo ya señalado, para estimar la clasificación de bioseguridad individual, se utilizará la misma fórmula para determinar el porcentaje de pérdida señalada en el numeral 2.1. Lo anterior en atención al D.S. (MINECON) N° 157 de 2017, el cual modificó el D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, en particular la consideración de determinar la pérdida del centro hasta el término del ciclo productivo.

El resultado de la estimación señalada deberá ser considerada como restricción al elemento productivo, en atención al inciso cuarto del artículo 24 A del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001 y de acuerdo a la reducción de siembra indicada en la Res. Ex. N° 1503 de 2013, y sus modificaciones (Tabla N° 1):

Tabla N° 1. Reducción de la siembra para el ciclo productivo siguiente según el porcentaje de pérdidas obtenido en el ciclo productivo inmediatamente anterior.

% pérdidas ciclo productivo	Clasificación de Bioseguridad/Score de riesgo	Disminución de siembra en el ciclo productivo siguiente
0% - 10%	Alta	Proyecto técnico o RCA
Mayor a 10% a 14%	Media-Alta	Reducción 10%
Mayor a 14% a 20%	Media	Reducción 20%
Mayor a 20% a 25%	Baja 1	Reducción 40%
Mayor a 25%	Baja2	Reducción 60%

2.2.1.PUNTAJE Y PONDERACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN LA CLASIFICACIÓN DE LAS AGRUPACIONES DE CONCESIONES

Mediante la Res. Ex. N° 1503 de 2013, modificada por las Res. Ex. N° 1353 de 2016, Res. Ex. N° 1662 de 2016, Res. Ex. N° 3035 de 2016, y modificada por la Res. Ex. N° 3224 de 2018, esta Subsecretaría estableció los tramos de la clasificación y porcentaje de reducción de siembra en los centros de cultivo, así como el puntaje y ponderación de los elementos que componen la clasificación de las agrupaciones de concesiones, los tramos de esta última y las correspondientes densidades de cultivo (Tablas N° 2, 3 y 4).

Una vez determinados los elementos indicados en el punto 2.1, se procede a determinar el puntaje y ponderación de cada variable, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 2. Puntaje y ponderación sobre cada elemento utilizado en la clasificación de las agrupaciones de concesiones.

Elemento Ambiental - INFA	Puntaje	Valor
75,1%,100% de las concesiones que operaron con última INFA favorable	100	10%
50,1%,75% de las concesiones que operaron con última INFA favorable	75	
25,1%,50% de las concesiones que operaron con última INFA favorable	50	
0%,25% de las concesiones que operaron con última INFA favorable	25	
Elemento Sanitario - Pérdidas	Puntaje	Valor
0% a 5%	100	55%
Mayor a 5 a 15%	75	
Mayor a 15 a 17%	50	
Mayor a 17 a 20%	25	
Mayor a 20%	0	

Elemento Productivo - Proyecciones de siembra	Puntaje	Valor
0% a 60% respecto abastecimiento periodo anterior	160	35%
Mayor a 60 a 80% respecto abastecimiento periodo anterior	120	
Mayor a 80 a 100% respecto abastecimiento periodo anterior	100	
Mayor a 100 a 103% respecto abastecimiento periodo anterior	40	
Mayor a 103 a 106% respecto abastecimiento periodo anterior	-40	
Mayor a 106% respecto abastecimiento periodo anterior	-100	

De acuerdo con el puntaje obtenido, se establece el nivel de bioseguridad correspondiente y la densidad de cultivo que será utilizada para la determinación del número máximo de ejemplares a ingresar por estructura de cultivo (Tabla N° 3).

Tabla N° 3. Determinación de la densidad de cultivo en las agrupaciones de concesiones considerando el nivel de bioseguridad obtenido.

Puntaje clasificación bioseguridad	Nivel de Bioseguridad	Resultados densidad	Densidad jaulas ACS
> 90	Alta	-	Salar: 17 kg/m ³
			Trucha: 12 kg/ m ³
			Coho: 12 kg/m ³
> 80 - 90	Media	Baja 10%	Salar: 15 kg/m ³
			Trucha: 11 kg/ m ³
			Coho: 11kg/m ³
> 70 - 80	Baja 1	Baja 20%	Salar: 13 kg/m ³
			Trucha: 10 kg/ m ³
			Coho: 10 kg/m ³
> 60 - 70	Baja 2	Baja 35%	Salar: 11 kg/m ³
			Trucha: 8 kg/ m ³
			Coho: 8 kg/m ³
> 50 - 60	Baja 3	Baja 50%	Salar: 8 kg/m ³
			Trucha: 6 kg/ m ³
			Coho: 6 kg/m ³
< 50	Baja 4	Baja 75%	Salar: 4 kg/m ³
			Trucha: 3 kg/ m ³
			Coho: 3 kg/m ³

De acuerdo al artículo 58 S del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, "en los casos en que la agrupación hubiere obtenido una clasificación en bioseguridad media o baja, la densidad de cultivo que se hubiere fijado para la misma no será aplicable a los centros de cultivo integrantes de la agrupación que hubieren obtenido individualmente una clasificación en bioseguridad alta correspondiente al tramo de pérdidas inferiores al 5%, conforme al artículo 24 A." En tal caso, la densidad aplicable corresponderá a la indicada en la siguiente tabla:

Tabla N° 4. Determinación de la densidad de cultivo en centros integrantes de la agrupación que hubieren obtenido individualmente una clasificación en bioseguridad alta.

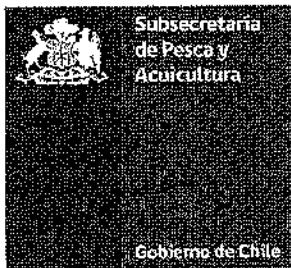
Puntaje Score de Riesgo	Nivel de Bioseguridad	Resultados densidad	Densidad jaulas ACS	Bioseguridad individual	Densidad jaula centro
> 90	Alta	-	Salar: 17 kg/m ³	NA	
			Trucha: 12 kg/ m ³		
			Coho: 12 kg/m ³		
> 80 - 90	Media	Baja 10%	Salar: 15 kg/m ³	Alta (pérdida <=5%)	Salar: 17 kg/m ³
			Trucha: 11 kg/ m ³		Trucha: 12 kg/ m ³
			Coho: 11kg/m ³		Coho: 12 kg/m ³
> 70 - 80	Baja 1	Baja 20%	Salar: 13 kg/m ³	Alta (pérdida <=5%)	Salar: 15 kg/m ³
			Trucha: 10 kg/ m ³		Trucha: 12 kg/ m ³
			Coho: 10 kg/m ³		Coho: 12 kg/m ³
> 60 - 70	Baja 2	Baja 35%	Salar: 11 kg/m ³	NA	
			Trucha: 8 kg/ m ³		
			Coho: 8 kg/m ³		
> 50 - 60	Baja 3	Baja 50%	Salar: 8 kg/m ³	NA	
			Trucha: 6 kg/ m ³		
			Coho: 6 kg/m ³		
< 50	Baja 4	Baja 75%	Salar: 4 kg/m ³	NA	
			Trucha: 3 kg/ m ³		
			Coho: 3 kg/m ³		

Para efectos de esta excepción, como ya se ha indicado previamente, se considerará la estimación de pérdida de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.2 del presente informe técnico.

2.3. FIJACIÓN DEL NÚMERO MÁXIMO DE EJEMPLARES A INGRESAR EN LAS ESTRUCTURAS DE CULTIVO DE CADA CENTRO

De acuerdo al artículo 58 P del D.S (MINECON) N° 319 de 2001, la fijación del número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo de cada centro, de acuerdo a la densidad obtenida para la agrupación conforme a su clasificación, se establecerá considerando los siguientes elementos:

- Volumen útil de las estructuras de cultivo medido en metros cúbicos, considerando las dimensiones de cada estructura sólida y la profundidad estimada para las redes peceras.
- Densidad de cultivo de la agrupación fijada conforme al procedimiento descrito en el punto 2.1.



c) Peso de los ejemplares a la cosecha, de acuerdo a los valores que se fijan para cada especie de salmónidos en la resolución correspondiente. (Res. Ex. N° 2713 de 2013, de esta Subsecretaría)

d) Porcentaje de sobrevivencia de ejemplares obtenido de restar al 100% el porcentaje de la pérdida de ejemplares esperada al término del período productivo.

El número de peces a sembrar por estructura de cultivo se obtendrá de multiplicar el volumen útil por la densidad de cultivo a cosecha y dividirlo por el peso de cosecha. El resultado de la operación anterior se dividirá por el porcentaje de sobrevivencia esperada, conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Número de peces a sembrar} = \frac{a) \times b) / c)}{d)}$$

En la fórmula antes señalada, la letra a) representa el volumen útil; la letra b) la densidad de cultivo a la cosecha; la letra c) el peso de cosecha y la letra d) el porcentaje de sobrevivencia esperada.

Mediante Res. Ex. N° 2713 de 2013, modificada por Res. Ex. N° 828 de 2014, esta Subsecretaría estableció la profundidad estimada de redes peceras y peso de cosecha de los ejemplares (Tabla N° 5) para la fijación del número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo de cada centro. La profundidad estimada de las redes peceras para efectos de cálculo se estimó en 15 metros de profundidad, mientras que el peso a cosecha se estableció de acuerdo a la siguiente tabla;

Tabla N° 5. Peso de los ejemplares a cosecha que se utilizan en la fórmula de cálculo para determinar del número de peces a sembrar por unidad de cultivo.

	Salmón del Atlántico	Salmón coho	Trucha arcoíris
Peso de los ejemplares a cosecha	4,5 Kg	2,9 Kg	2,9 Kg

2.4. OTROS ASPECTOS A TENER EN CUENTA

2.4.1. De acuerdo al inciso 6 del Artículo 58 T del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, si una vez fijada la densidad en forma definitiva, sea porque no hubo reclamación conforme al artículo 86 bis de la ley o ella hubiere sido resuelta, o bien al término de las siembras efectivas, no se hubiere alcanzado el número máximo de ejemplares a ingresar en la agrupación, se podrá solicitar la siembra de ejemplares en los centros de cultivo de la agrupación, respetando los descansos sanitarios coordinados, hasta completar el número máximo de ejemplares a ingresar.

En caso de que un titular de un centro de cultivo renuncie a la totalidad, o de manera parcial, al número de peces declarado para sembrar en un periodo productivo, declaración que haya sido contenida en la Resolución respectiva, podrá hacer efectiva la renuncia presentado ante la Subsecretaría una declaración jurada argumentando la renuncia, firmada por el representante legal de la empresa. El número que haya sido renunciado podrá ser utilizado por un titular diferente, para el caso, el interesado deberá presentar ante la Subsecretaría, una solicitud de siembra, firmada por el representante legal de la empresa.

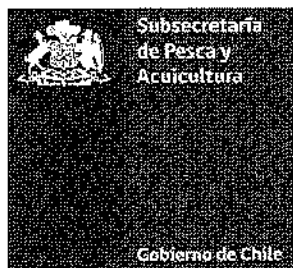
2.4.2. De acuerdo al Artículo 58 R del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, no se fijará densidad de cultivo por agrupación en el caso que las concesiones integrantes de la agrupación nunca hayan operado, cualquiera sea el motivo o no lo hayan hecho en un primer período productivo. En estos casos, cuando todos o algunos de los centros de cultivo integrantes de la agrupación inicien su operación, deberán hacerlo sometiéndose a la densidad de cultivo para centros de engorda fijada por resolución vigente de la Subsecretaría. La densidad de cultivo por agrupación en estos casos, será fijada una vez cumplido el primer período productivo con operación de las concesiones integrantes de la agrupación.

2.4.3. Las modificaciones que se introducen mediante la Resolución Exenta N° 1353 de 2016 y sus modificaciones, a la Resolución Exenta N° 1503 de 2013, de esta Subsecretaría, regirán para la XII región de Magallanes a partir del plazo de seis años contado desde la fecha de publicación de la Resolución Exenta N° 1353 de 2016.

2.4.4. Mediante el D.S. (MINECON) N° 216 de 2016 se incorpora una nueva figura en el artículo 61 del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, respecto la medida alternativa y voluntaria de porcentaje de reducción de siembra, la que podrá ser distribuida hacia otras ACS, de acuerdo a las reglas de decisión que en el mismo y en otros artículos del reglamento se establecen, a la vez que se modifica igualmente la temporalidad y oportunidad en que se determina la medida.

La propuesta de porcentaje de reducción de siembra será remitida por la Subsecretaría a los titulares de las concesiones de cada agrupación conjuntamente con la propuesta correspondiente a la densidad de cultivo para la misma. Además se indicará el límite máximo de crecimiento para la agrupación por recepción de peces provenientes de porcentaje de reducción de siembra y la prioridad que tiene el titular para redistribuir peces dentro de la agrupación. Esta propuesta será remitida mediante informe técnico, a cada titular que hubiere declarado intención de siembra, y que cumpla los requisitos para optar a la medida que establece el reglamento.

2.4.5. De acuerdo con el inciso 5° del artículo 21, del D. S. (MINECON) N° 290 de 1993, Reglamento de Concesiones de Acuicultura, norma introducida mediante el D. S. (MINECON) N° 114 de 2019, en donde se señala: "El titular de la concesión de acuicultura podrá cambiar la cantidad y dimensiones de las estructuras indicadas en el proyecto técnico sin necesidad de tramitar una modificación del mismo, en la medida que dicho cambio no implique superar la superficie o la producción de la



concesión autorizada en el proyecto técnico, si corresponde, o en la resolución de calificación ambiental...”

En estas circunstancias, y dado que el titular podrá realizar estos cambios sin resolución, cumpliendo con las exigencias que en dicho artículo se indican, no será necesario que el titular presente ante esta Subsecretaría, cartas de pertinencia respecto de si los cambios en las dimensiones o en el número de las estructuras de cultivo, contenidas en la respectiva resolución de calificación ambiental, del o de los centros de cultivo que se trate, implican o no un cambio significativo que requiera ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con la ley N° 19.300 y con el D. S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

No obstante, es de exclusiva responsabilidad del titular instalar las jaulas en la ubicación correspondiente, dentro del área de la concesión y respetar la producción autorizada, según corresponda, de conformidad con el artículo 69 de la LGPA. De esta forma, para determinar el número máximo de ejemplares a ingresar por centro y por estructura de cultivo, de acuerdo con el Título XIV del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, se considerarán las dimensiones y número de estructuras de cultivo que declare el titular, mediante declaración jurada, de acuerdo con el artículo 24 del reglamento.

Cabe considerar, que en caso de que el titular requiera ocupar una superficie mayor a la concesión otorgada, o pretenda producir mayor cantidad que la autorizada, deberá realizar la respectiva solicitud de modificación, ya sea del título de la concesión, del proyecto técnico y/o de la resolución de calificación ambiental, según corresponda.

En caso de que posterior a la resolución que fije la densidad de cultivo y/o apruebe un programa de manejo, el titular requiera modificar el número o dimensiones de las estructuras de cultivo, o bien modificar el número máximo a ingresar al centro de cultivo que se trate, deberá presentar una solicitud ante Subsecretaría para ser analizada y recalculados los números máximos, según corresponda.

3. DETERMINACIÓN DE LA AGRUPACIÓN DE CONCESIONES DE SALMÓNIDOS SOMETIDA A EVALUACIÓN

En función de las resoluciones que han fijado los periodos de descanso coordinado de las ACS y lo establecido en el art. 5º transitorio del D.S. (MINECON) N° 4 de 2013, el presente informe técnico funda la propuesta preliminar de establecimiento de densidades de cultivo así como el número máximo de ejemplares a ingresar por estructura de cultivo de cada centro, para la ACS 25B, la cual de acuerdo al inicio de su descanso sanitario, se ubica en el primer semestre de cálculo, dentro del cual se fijará la densidad para las agrupaciones de concesiones que inician su descanso sanitario coordinado entre los meses de abril a septiembre de 2022.

3.1. ORIGEN DE LOS DATOS UTILIZADOS EN LA PRESENTE PROPUESTA

En la Tabla N° 6 se presenta en detalle el origen de los datos que se utilizaron en el establecimiento de las densidades de cultivo y el número máximo de ejemplares a ingresar por estructura de cultivo, para la ACS 25B.

Tabla N° 6. Origen de los datos utilizados en la elaboración del presente informe técnico.

ELEMENTO	BASE DE DATOS DE ORIGEN
Ambiental	
Resultado INFA	Control INFAS del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
Sanitario	
Abastecimiento	Sistema de Información Estadístico Pesquero (SIEP) y Sistema de Fiscalización de la Acuicultura (SIFA) del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
Cosecha	Plataforma de trazabilidad del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
Existencias	Sistema de Información Estadístico Pesquero (SIEP) y Sistema de Fiscalización de la Acuicultura (SIFA) del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
Productivo	
Declaración de Siembra	Declaración de Intención de Siembra de acuerdo con el artículo 24 del D.S (MINECON) N° 319 de 2001.
Centros Vigentes	Nómina concesiones acuicultura junio de 2022 Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

3.2. PROCEDIMIENTO EFECTUADO

- 3.2.1. De conformidad con lo establecido en el art. 58 Q del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, a partir de la información sobre los elementos ambiental, sanitario y productivo tenidos a la vista, esta Subsecretaría procedió a realizar la clasificación de bioseguridad de la agrupación de concesiones de salmónidos 25B y consecuentemente, elaboró el Informe Técnico (D. Ac.) N° 333 de fecha 18 de abril de 2022, a través del cual se fundó la propuesta preliminar de establecimiento de densidades de cultivo para dicha ACS, aplicando los puntajes y ponderaciones contenidas en la Res. Ex. (SSP) N° 1503 de 2013 y sus modificaciones, y la fórmula de cálculo contenida en la Res. Ex. (SSP) N° 2713 de 2013 modificada mediante Res. Ex. N° 828 de 2014.
- 3.2.2. Mediante ORD. DAC N° 0418 de fecha 02 de mayo de 2022 y ORD. DAC N° 452 de fecha 09 de mayo de 2022, esta Subsecretaría remitió en consulta al Sernapesca e IFOP, respectivamente, el Informe Técnico (D. Ac.) N° 333 de fecha 18 de abril de 2022, con la finalidad de que dichas entidades remitieran, sea en papel o por vía electrónica, sus observaciones en el plazo de 5 días hábiles contados desde la recepción de los documentos anteriormente indicados.
- 3.2.3. Mediante ORD. N° DN - 02195/2022 de fecha 10 de mayo de 2022, el Sernapesca remitió a esta Subsecretaría, sus observaciones al Informe Técnico sometido a consulta, en lo relativo al cálculo de las pérdidas y clasificación de bioseguridad de los centros de cultivo que operaron el ciclo inmediatamente anterior. En este sentido se modificaron las tablas N° 8 y N° 9 del Informe técnico N° 333 de fecha 18 de abril de 2022, las cuales detallan los valores de pérdida y clasificación de bioseguridad individual y porcentaje de reducción de siembra para el ciclo productivo siguiente de los centros de cultivo que registraron operación durante el periodo productivo evaluado, quedando los valores finales de acuerdo a lo expresado en las tablas N° 8 y 9 del presente Informe técnico.
- 3.2.4. Por su parte, el IFOP a través del documento IFOP/DIA/N° 031/2022/DIR/225 de fecha 16 de mayo de 2022, remitió a esta Subsecretaría, sus observaciones al Informe Técnico sometido a consulta. El Instituto no realizó observaciones a los cálculos ni a los valores presentados en el IT (D. Ac.) N° 333 de fecha 18 de abril de 2022.
- 3.2.5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 58 Q del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, mediante correo electrónico de fecha 08 de junio de 2022, esta Subsecretaría remitió a los titulares integrantes de la ACS 25B, el Informe Técnico (D. Ac.) N° 451 de fecha 01 de junio de 2022 que contenía la propuesta preliminar de establecimiento de densidades de cultivo.
- 3.2.6. Los titulares integrantes de esta ACS, que optan por la medida alternativa y voluntaria de porcentaje de reducción de siembra son los siguientes:
- 3.2.6.1. Cooke Aquaculture Chile S.A.
- 3.2.7. No se recibieron observaciones al informe técnico sometido a consulta.

3.3. AGRUPACIÓN DE CONCESIONES DE SALMÓNIDOS ACS 25B

En la Tabla N° 7 se presenta una ficha con el detalle de la ACS 25B, en términos de descansos sanitarios coordinados, periodo productivo a analizar, número de centros vigentes, número de titulares, individualización de los códigos de centros vigentes y nombres de los titulares y arrendatarios.

Tabla N° 7. Ficha con el detalle de la ACS 25B.

ACS	25B	
DESCANSOS COORDINADOS	abril - junio 2020	julio - septiembre 2022
PERIODO PRODUCTIVO A EVALUAR	julio 2020 - junio 2022	
PERIODO PRODUCTIVO SIGUIENTE	Inicio periodo productivo octubre 2022	
N° CENTROS VIGENTES	10	
N° DE TITULARES	1	
CÓDIGO CENTROS VIGENTES	NOMBRE TITULAR	
110295	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A	
110897	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A	
110261	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A	
110259	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A	
110337	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A	
110336	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A	
110229	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A	
110228	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A	
110226	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A	
110225	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A	

3.4. ELEMENTO SANITARIO

De los 10 centros de cultivo integrantes de la ACS 25B, 9 centros presentaron registro de operación para el periodo productivo julio 2020 - junio 2022.

En función de lo anterior, para determinar esta variable, se realizó una proyección de la misma en atención al artículo 58 Ñ, literal b), del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, y al artículo 24 A del mismo reglamento. Para ello se consideró como pérdida, la diferencia expresada en porcentaje, entre el número total de ejemplares ingresados al inicio del ciclo productivo de los centros de cultivo de un titular, y la suma de las cosechas efectivas contabilizadas hasta el 31 de enero, y las cosechas proyectadas hasta el número de meses que restan para terminar el ciclo productivo.

De esta forma, el valor de pérdida de la ACS 25B para el periodo productivo julio 2020 - junio 2022 alcanza un valor de **9,64%**.

En la Tabla N° 8 se presenta el detalle de los valores utilizados para el cálculo de pérdida de la ACS 25B para el periodo productivo comprendido entre los meses de julio 2020 - junio 2022, considerando para la estimación del elemento sanitario, la obtención de los datos hasta el 31 de enero de 2022.

Tabla N° 8. Cálculo de pérdida de la ACS 25B para el periodo productivo julio 2020 - junio 2022.

Código de centro	Resultado INFA	Especie	Abastecimiento (N° ejemplares)	Existencia al 31 de enero (N° ejemplares)	Cosechas efectivas al 31 de enero (N° ejemplares)	Pérdidas (N° ejemplares)	Duración ciclo (N° meses)	Promedio pérdidas mensuales (N° ejemplares)	Meses declarados para terminar el ciclo productivo	Meses considerados a proyectar ⁽¹⁾	Pérdida proyectada	Cosecha proyectada	Cosecha efectiva + proyectada	Excepción	Pérdida Final	% Pérdida Final
110225	Aeróbica	Trucha arcoiris	16.361	13.011	0	3.350	10	335	1	1	335	12.676	12.676	-	3.685	22,52%
110226	Aeróbica	Salmón del atlántico	752.941	-	622.628	130.313	-	-	-	-	-	-	-	-	130.313	17,31%
110228	Aeróbica	Salmón del atlántico	752.941	-	709.114	43.827	-	-	-	-	-	-	-	-	43.827	5,82%
110259	Aeróbica	Salmón del atlántico	752.941	-	731.149	21.792	-	-	-	-	-	-	-	-	21.792	2,89%
110261	Aeróbica	Salmón del atlántico	752.941	268.474	358.511	125.956	14	8.997	1	1	8.997	259.477	617.988	-	134.953	17,92%
110295	Aeróbica	Salmón coho	9.600	-	9.568	32	-	-	-	-	-	-	-	-	32	0,33%
110336	Aeróbica	Salmón coho	12.000	-	10.192	1.808	-	-	-	-	-	-	-	-	1.808	15,07%
110337	Aeróbica	Salmón del atlántico	1.129.416	1.082.948	0	46.468	11	4.224	5	4	16.897	1.066.051	1.066.051	-	63.365	5,61%
110897	Aeróbica	Salmón del atlántico	480.060	-	430.581	49.419	-	-	-	-	-	-	-	-	49.419	10,30%
TOTAL			4.659.141	1.364.433	2.871.743	422.965					26.229	1.338.204	1.696.715	0	449.194	9,64%

(1) En atención al literal b) del Artículo 58N del D.S (MINECON) N° 319 de 2001, para realizar la proyección de cosechas, se considerarán los meses que resten para el término del ciclo productivo respectivo. Dicha información, se rectifica en atención al registro de meses efectivamente operados según registro del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

3.5. ESTIMACIÓN DE LA BIOSEGURIDAD DE LOS CENTROS DE ENGORDA (CLASIFICACIÓN DE BIOSEGURIDAD INDIVIDUAL)

En la Tabla Nº 9 se presenta en detalle la clasificación y porcentaje de reducción de siembra estimada para el ciclo productivo siguiente de siembra para el ciclo productivo siguiente de siembra que registraron operación durante el periodo productivo evaluado. Lo anterior, según el porcentaje de pérdidas obtenido hasta el 31 de enero, y las pérdidas proyectadas para el último ciclo productivo.

Tabla Nº 9. Estimación de la reducción de siembra para el ciclo productivo siguiente según el porcentaje de pérdidas obtenido en el último ciclo productivo.

Código de centro	Abastecimiento (Nº ejemplares)	Abastecimiento corregido (Nº ejemplares)	Existencia al 31 de enero (Nº ejemplares)	Cosechas efectivas al 31 de enero (Nº ejemplares)	Pérdidas (Nº ejemplares)	Duración ciclo (Nº meses)	Promedio pérdidas mensuales (Nº ejemplares)	Meses declarados para terminar el ciclo productivo	Meses considerados a proyectar (1)	Pérdida proyectada	Cosecha proyectada	Cosecha efectiva + proyectada	Excepción	Pérdida Final	% Pérdida Final	Clasificación de Bioseguridad	% Reducción	Máx. siembra próximo ciclo
110725	16.361	16.361	13.011	0	3.350	10	335	1	1	335	12.676	12.676	-	3.685	22,52%	Baja 1	40	9.817
110226	752.941	752.941	-	622.628	130.313	-	-	-	-	-	-	-	-	130.313	17,31%	Media	20	602.353
110228	752.941	752.941	-	709.114	43.827	-	-	-	-	-	-	-	-	43.827	5,82%	Alta	No aplica	PT o RCA
110259	752.941	752.941	-	731.149	21.792	-	-	-	-	-	-	-	-	21.792	2,89%	Alta	No aplica	PT o RCA
110261	752.941	752.941	268.474	358.511	125.956	14	8.997	1	1	8.997	259.477	617.988	-	134.953	17,92%	Media	20	602.353
110295	9.600	9.600	-	9.568	32	-	-	-	-	-	-	-	-	32	0,33%	Alta	No aplica	PT o RCA
110336	12.000	12.000	-	10.192	1.808	-	-	-	-	-	-	-	-	1.808	15,07%	Media	20	9.600
110337	1.129.416	1.129.416	1.082.948	0	46.468	11	4.224	5	4	16.897	1.066.051	1.066.051	-	63.365	5,61%	Alta	No aplica	PT o RCA
110897	480.000	480.000	-	430.581	49.419	-	-	-	-	-	-	-	-	49.419	10,30%	Media - Alta	10	432.000

(1) En atención al artículo 24A del D.S (MINECON) Nº 319 de 2001, para realizar la proyección de cosechas, se considerarán los meses que resten para el término del ciclo productivo respectivo. Dicha información, se rectifica en atención al registro de meses efectivamente operados según registro del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

3.6. SITUACIÓN SANITARIA PERIODO PRODUCTIVO JULIO 2020 – JUNIO 2022.

Como se indicó anteriormente, durante el periodo productivo efectivo evaluado, 9 de 10 centros de cultivo, lo que representa un 90% de la capacidad disponible de la ACS, presentaron registro de operación.

Para este análisis se consideran las enfermedades de alto riesgo que cuentan con programa de vigilancia y control, dictado por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

PISCIRICKETTSIOSIS

En lo que respecta a esta enfermedad, ninguno de los centros alcanzó la categoría Alerta y CAD del PSVEC-SRS.

En la Figura N° 2, se presenta la proporción de los centros de cultivo según su categoría

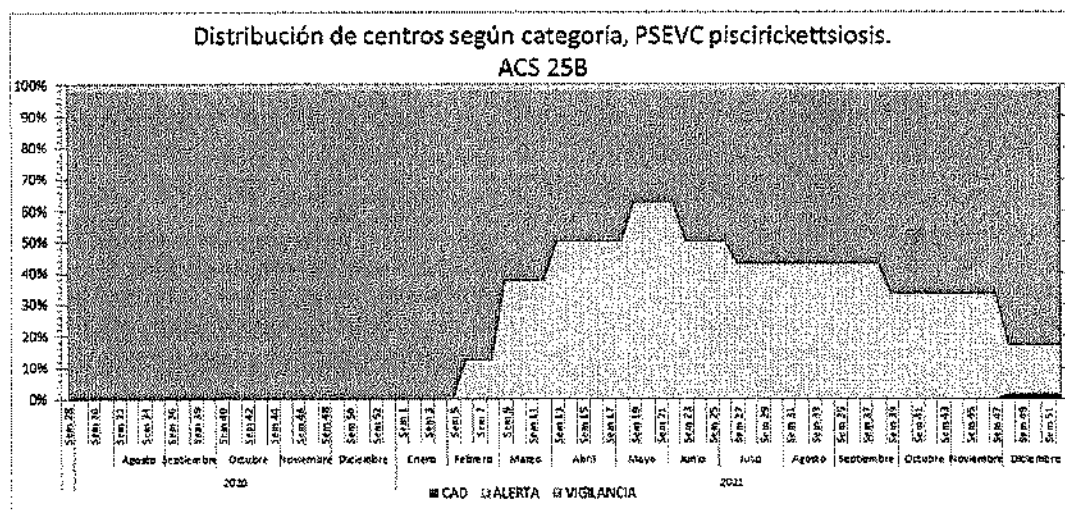
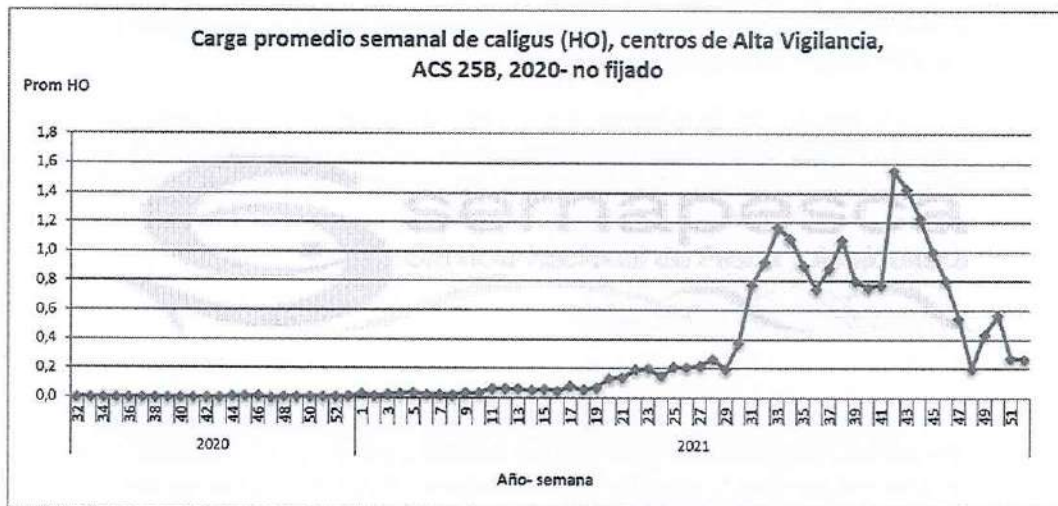


Figura N° 2. Proporción de centros según categoría, PSEVC-Piscirickettsiosis, ACS 25B. (Fuente: Sernapesca).

CALIGIDOSIS

En lo que respecta a esta enfermedad, no se registraron centros susceptibles categorizado como CAD.



ANEMIA INFECCIOSA DEL SALMÓN

En lo que respecta a esta enfermedad, el 85,7% de los centros susceptibles fue confirmado de positividad al virus (Confirmados HPR 0).



3.7. ELEMENTO PRODUCTIVO

3.7.1.SIEMBRA EFECTIVA PERIODO PRODUCTIVO INMEDIATAMENTE ANTERIOR

Como se indicó anteriormente, sólo 9 centros de los 10 integrantes de la ACS 25B presentaron registro de operación para el periodo productivo comprendido entre los meses de julio 2020 - junio 2022.

En función de lo anterior y a partir de la base SIEP, se procedió a considerar los abastecimientos declarados por los titulares de los centros de cultivo que operaron, por lo que el abastecimiento de la ACS 25B para el periodo productivo julio 2020 - junio 2022 alcanza un valor de 4.659.141 peces (Tabla N° 8).

3.7.2.PROYECCIÓN DE SIEMBRA

A partir de la declaración de plan de siembra efectuada por los titulares de los centros de cultivo integrantes de esta ACS, es posible concluir que la ACS 25B proyecta producir en el próximo periodo productivo, una cantidad de 9.265.795 peces, es decir, un 7% menos que en el periodo productivo evaluado.

En relación con la cantidad de centros, la ACS evaluada proyecta operar 8 de los 10 centros de cultivo que la componen, es decir, disminuye de un 90% a un 80% de operación con respecto al periodo productivo anterior.

Respecto a las especies a producir en la ACS evaluada, 6 de los centros (75%) han declarado cultivar un ciclo de la especie salmón del atlántico, mientras que 2 de los centros (25%) han declarado cultivar un ciclo de la especie salmón coho. Generando un total de 8 ciclos para el siguiente periodo productivo.

En la Tabla N° 10 se presenta en detalle el número máximo de peces a sembrar por centro de cultivo. En atención al artículo 58 T.D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, en lo que respecta al número máximo de peces a sembrar en la agrupación, estas corresponderán a la suma de ejemplares que consten en todas las declaraciones informadas por los titulares, de conformidad con el artículo 24 del reglamento, descontando el número que corresponda por la reducción de siembra que haya sido aplicada de conformidad con el artículo 24 A del mismo reglamento (Tabla N° 9).

Tabla N° 10. Declaración plan de siembra realizada por los titulares de los centros integrantes de la ACS 258.

Código centro	Titular	Rut	Salmón del atlántico	Salmón coho		Trucha arcoiris		N° peces total centro
				1er ciclo	2do ciclo	1er ciclo	2do ciclo	
110226	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A	96926970-8	-	602.353	-	-	-	602.353
110228	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A	96926970-8	564.706	-	-	-	-	564.706
110229	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A	96926970-8	564.706	-	-	-	-	564.706
110259	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A	96926970-8	564.706	-	-	-	-	564.706
110261	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A	96926970-8	456.000	-	-	-	-	456.000
110336	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A	96926970-8	-	9.600	-	-	-	9.600
110337	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A	96926970-8	1.129.412	-	-	-	-	1.129.412
110897	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A	96926970-8	432.000	-	-	-	-	432.000
TOTAL								4.323.483

3.8. CLASIFICACIÓN DE BIOSEGURIDAD DE LA ACS 25B.

A partir de lo descrito anteriormente, en la Tabla N° 11 se presenta un resumen con los valores de los elementos necesarios para efectuar la clasificación de bioseguridad de la ACS 25B.

Tabla N° 11. Valores de los elementos necesarios para efectuar la clasificación de bioseguridad de la ACS 25B.

Elemento	Valor	Ponderación
Ambiental – INFA	100,00%	10
Sanitario-Pérdida	9,64%	55
Elemento Productivo-Proyección de Siembra	92,80%	35
Abastecimiento	4.659.141	
Declaración Plan de Siembra	4.323.483	

Con los valores indicados en la tabla anterior, para el periodo productivo julio 2020 – junio 2022, y de acuerdo con la Res. Ex. N° 3224 de 2018, la ACS 25B obtuvo un puntaje de clasificación de bioseguridad de 86,25 puntos, equivalente al nivel de bioseguridad “Media” (Tabla N° 12).

Tabla N° 12. Clasificación de bioseguridad de la ACS 25B para el periodo productivo julio 2020 - junio 2022.

INFA	Puntaje Ambiental	Pérdida	Puntaje Sanitario	Proyección	Puntaje Productivo	Puntaje bioseguridad	Nivel bioseguridad
100,00%	100	9,64%	75	92,80%	100	86,25	Media

En función de lo anterior, en la Tabla N° 13 se detalla la densidad de cultivo a la que deberán producir los titulares de los centros de cultivo integrantes de la ACS 25B en el siguiente periodo productivo.

Tabla N° 13. Densidad de cultivo para la ACS 25B en el siguiente periodo productivo.

ESPECIE	DENSIDAD
Salmón del atlántico	15 Kg/m ³
Trucha arcoíris	11 Kg/m ³
Salmón coho	11 Kg/m ³

Finalmente, de acuerdo con los datos de pérdidas individual (Tabla N°9) uno de los centros de cultivo que presentó declaración plan de siembra (Tabla N° 10), obtuvo una pérdida menor a 5%, por lo que es posible aplicar la excepción establecida en el art. 58 S del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001.

Considerando lo anterior, en la Tabla N° 14 se detalla la densidad de cultivo a la que podrá optar el titular que opte por la medida de densidad de cultivo.

Tabla N° 14. Densidad de cultivo a la que podrá optar el titular acogido a la excepción establecida en el art. 58 S del D.S (MINECON) N° 319 de 2001, en el siguiente periodo productivo.

CENTRO	TITULAR	ESPECIE	DENSIDAD
110259	Cooke Aquaculture Chile S.A	Salmón del atlántico	17 Kg/m ³

De acuerdo con las declaraciones de intención de siembra realizadas para la ACS 25B y en atención a los programas de manejo ingresados a esta Subsecretaría por los titulares integrantes de dicha agrupación, la totalidad de los titulares que realizaron declaración de intención de siembra en atención al artículo 24 del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, optaron por la medida alternativa y voluntaria de porcentaje de reducción de siembra.

El Informe Técnico Final N° 624 de fecha 26 de julio de 2022, contiene el porcentaje de reducción de siembra aprobado para el titular Cooke Aquaculture Chile S.A.

La entrega de información falsa, incompleta o fuera de plazo, para las actividades de acuicultura, será sancionada de acuerdo con lo indicado en el artículo 113 de la Ley general de Pesca y Acuicultura.


BENJAMÍN EYZAGUIRRE DEL REAL
Jefe División de Acuicultura



MINISTERIO DE ECONOMÍA - SUBS. DE PESCA Y ACUICULTURA
JEFE DIVISIÓN DE ACUICULTURA
1906

ABP/DSP/dsp.

MINISTERIO DE ECONOMIA,
FOMENTO Y TURISMO

SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA

ACUI/ ACS 25B DENSIDAD

REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO



FIJA DENSIDAD DE CULTIVO PARA LA AGRUPACIÓN DE CONCESIONES DE SALMÓNIDOS 25B EN LA REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO. FIJA NÚMERO MÁXIMO DE EJEMPLARES A INGRESAR EN LAS ESTRUCTURAS DE CULTIVO QUE SEÑALA.

VALPARAÍSO, 22 JUN 2020

R. EX. Nº 1417

VISTO: Los Informes Técnicos (D.Ac.) Nº 362 de fecha 29 de abril de 2020, Nº 481 de fecha 01 de junio de 2020 y Nº 538 de fecha 10 de junio de 2020, todos de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría; los Oficios (D.Ac.) Nº 558 y Nº 562, ambos de fecha 06 de mayo de 2020, de esta Subsecretaría; la carta (D.Ac.) Nº 1618 de fecha 05 de junio de 2020, de esta Subsecretaría; el Oficio IFOP/DIA/Nº 031/2020/DIR/297 de fecha 11 de mayo de 2020, del Instituto de Fomento Pesquero; el Oficio ORD/DGPFA Nº 151458 de fecha 20 de mayo de 2020, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; lo dispuesto en el D.F.L. Nº 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la ley 19.880; el D.S. Nº 319 de 2001, y sus modificaciones, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Nº 1503 y Nº 2713, ambas de 2013, Nº 828 de 2014, Nº 94 de 2015, Nº 1662 y Nº 3035, ambas de 2016, Nº 1131 y Nº 3104, ambas de 2017, Nº 1085 y Nº 3224, ambas de 2018, y Nº 3587 de 2019, todas de esta Subsecretaría; las Resoluciones Nº 1449 y Nº 2237, ambas de 2009, Nº 1897 y Nº 1898, ambas de 2010, Nº 1381, Nº 2082, Nº 2302 y Nº 2534, todas de 2011, Nº 1308, Nº 2601 y Nº 3042, todas de 2012 y Nº 235, Nº 570, Nº 1582, Nº 2954, Nº 3004 y Nº 3006, todas de 2013, Nº 69, Nº 646, Nº 791, Nº 1466, Nº 1854, Nº 2846, Nº 2899 y Nº 4831, todas de 2014, Nº 1412, Nº 3352, Nº 7296, Nº 7297, Nº 7298, Nº 7704, Nº 7711, Nº 7714 y Nº 9920, todas de 2015, Nº 142, Nº 785, Nº 3210, Nº 3391, Nº 5358, Nº 5361, Nº 5364, Nº 6312, Nº 7921, Nº 11184, y Nº 11326, todas de 2016, Nº 1649, Nº 1650, Nº 3460, Nº 3556, Nº 3983 y Nº 4810, todas de 2017, Nº 72, Nº 799, Nº 875 y Nº 1501, todas de 2018, Nº 278, Nº 279, Nº 1215, Nº 2279, Nº 4257 y Nº 4260, todas de 2019, todas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; la Resolución Nº 07 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Visto, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura deberá establecer, por resolución, para cada agrupación de concesiones, densidades de cultivo por especie o grupo de especies.

Que la densidad antes señalada debe ser fijada conforme a un procedimiento que comprende las siguientes etapas: a) una propuesta preliminar de densidad de cultivo que será formulada mediante informe técnico, económico y ambiental que será remitido al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a IFOP; b) una propuesta que contenga en lo que corresponda, las observaciones recibidas de parte de las instituciones antes señaladas y que será remitida a las agrupaciones de concesiones; c) un plazo de un mes para que los titulares de las concesiones integrantes de la agrupación puedan remitir sus observaciones; y, d) una resolución de la Subsecretaría que fija la densidad de cultivo, de conformidad con el procedimiento previsto en el Título XIV del D.S. N° 319 de 2001, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Que mediante Informe Técnico (D.Ac.) N° 362 de 2020, esta Subsecretaría formuló la propuesta de informe técnico, económico y ambiental de las densidades de cultivo a ser planteadas para la agrupación de salmónidos 25B, considerándose al efecto los antecedentes exigidos por el D.S. N° 319 de 2001, antes citado, referidos a los resultados sanitarios del período productivo anterior, la proyección de siembra de peces y los antecedentes ambientales, en lo que corresponde.

Que mediante Oficios citados en Visto, IFOP y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, emitieron su pronunciamiento acerca de la propuesta de densidad de cultivo elaborada por esta Subsecretaría.

Que de acuerdo con el Informe Técnico N° 538 de 2020, de la División de Acuicultura citado en Visto, la agrupación 25B obtuvo una clasificación de bioseguridad Media.

RESUELVO:

1.- Fijase las siguientes densidades de cultivo por especie para la agrupación de concesiones 25B, establecida en la Resolución N° 3587 de 2019, y sus modificaciones, todas de esta Subsecretaría, o la resolución que la reemplace:

ESPECIE	DENSIDAD
Salmón del atlántico	15 Kg/m ³
Trucha arcoíris	11 Kg/m ³
Salmón coho	11 Kg/m ³

De conformidad con el artículo 58 S del D.S. N° 319 de 2001, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, exceptúense de las densidades antes señaladas, los centros de cultivo que se indican a continuación y que tendrán las densidades de cultivo que en cada caso se indica:

Código centro	Titular	Especie declarada	Densidad (Kg/m³)
110229	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmón del atlántico	17
110336	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmón coho	12

2.- Fijase, de conformidad con el artículo 58 P del D.S. N° 319 de 2001, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el número máximo de ejemplares a ingresar por estructura de cultivo de cada uno de los centros de cultivo integrantes de la agrupación de concesiones 25B que se indica a continuación, el que será aplicable en el siguiente período productivo que corresponda a la agrupación respectiva:

Código centro	Titular	Especie a sembrar	N° de peces a sembrar	N° MIN. unidades de cultivo	N° MAX. unidades de cultivo	Ancho (m)	Largo (m)	Alto (m)	Volumen útil (m3)	Densidad (Kg/m3)	Peso cosecha (Kg)	(1-Tasa sobreviv. (%))	N° máximo ejemplares por jaula
110295	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmón coho	9.600	1	2	30	30	15	13.500	11	2,9	0,15	60.243
110225	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmón coho	12.000	1	2	30	30	15	13.500	11	2,9	0,15	60.243
110228	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmón del atlántico	752.944	8	8	40	40	15	24.000	15	4,5	0,15	94.118
110259	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmón del atlántico	752.944	8	8	40	40	15	24.000	15	4,5	0,15	94.118
110229	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmón del atlántico	752.944	8	8	40	40	15	24.000	17	4,5	0,15	106.667
110226	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmón del atlántico	752.944	8	8	40	40	15	24.000	15	4,5	0,15	94.118
110261	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmón del atlántico	752.944	8	8	40	40	15	24.000	15	4,5	0,15	94.118
110337	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmón del atlántico	554.820	6	12	40	40	15	24.000	15	4,5	0,15	94.118
110897	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmón del atlántico	480.000	10	12	30	30	15	13.500	15	4,5	0,15	52.941
110336	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmón coho	12.000	1	2	30	30	15	13.500	12	2,9	0,15	65.720

3.- Quedan exceptuados de la densidad fijada mediante la presente resolución, las concesiones de acuicultura que se acojan al porcentaje de reducción de siembra individual, de conformidad con el artículo 62 del D.S. N° 319 de 2001, ya citado, los que deberán someterse a la densidad de cultivo establecida por Resolución N° 1449 de 2009, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, o la resolución que la reemplace, y a sus programas de manejo aprobados por resoluciones de esta Subsecretaría.

4.- En los casos en que el Servicio hubiere determinado una disminución de siembra en virtud del artículo 24 A del D.S. N° 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, deberá darse cumplimiento a dicha normativa.

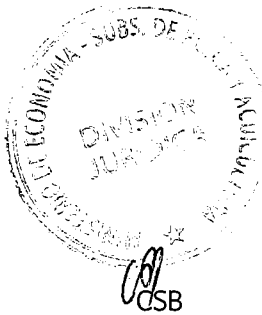
5.- La entrega de información falsa, incompleta o fuera de plazo, en relación con las actividades de acuicultura realizadas, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de acuerdo con las facultades que la Ley le otorga al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

6.- La presente Resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reclamación contemplado en el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Visto, dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación del extracto de la presente resolución en el Diario Oficial, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 de la ley 19.880 y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

7.- Transcribese copia de esta Resolución y del Informe Técnico (D.Ac.) N° 538 de 2020, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional.

La presente resolución deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial, e íntegramente junto con el Informe Técnico (D.Ac.) N° 538 de 2020, en la página web de esta Subsecretaría y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL POR CUENTA DE ESTA SUBSECRETARÍA Y A TEXTO INTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE ESTA SUBSECRETARÍA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA




ROMÁN ZELAYA RÍOS
Subsecretario de Pesca y Acuicultura



VALPARAÍSO

**FIJA DENSIDAD DE CULTIVO PARA LA AGRUPACIÓN DE CONCESIÓN DE SALMÓNIDOS 25B
REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO. FIJA NÚMERO MÁXIMO DE
EJEMPLARES A INGRESAR EN LAS ESTRUCTURAS DE CULTIVO QUE SEÑALA.**

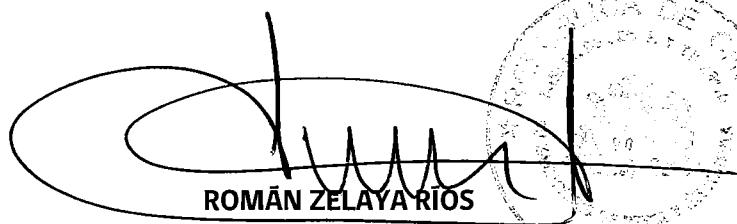
(EXTRACTO).

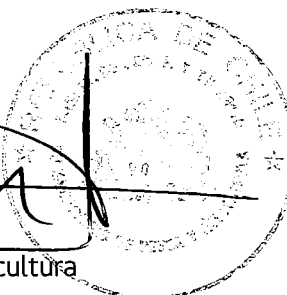
Por Resolución Exenta N° **1417**
de esta Subsecretaría, fíjense las densidades para agrupación 25B:

ESPECIE	DENSIDAD
Salmón del atlántico	15 Kg/m ³
Trucha arcoíris	11 Kg/m ³
Salmón coho	11 Kg/m ³

Fíjase el número máximo de ejemplares a ingresar por estructura de cultivo de cada uno de los centros de cultivo integrantes de la agrupación 25B, aplicable en el siguiente período productivo que corresponda.

Exceptúanse los centros que se acojan al porcentaje de reducción de siembra, que tendrán la densidad establecida por Resolución Exenta N° 1449 de 2009, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, de conformidad con el artículo 62 del D.S. N° 319 de 2001, de este Ministerio.


ROMÁN ZELAYA RÍOS
Subsecretario de Pesca y Acuicultura



Valparaíso, 22 JUN 2020

MINISTERIO DE ECONOMIA,
FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA

ACUI/ ACS 25B DENSIDAD XI REGION



FIJA DENSIDAD DE CULTIVO PARA LA AGRUPACION DE CONCESIONES DE SALMÓNIDOS 25B EN LA XI REGION. FIJA NÚMERO MÁXIMO DE EJEMPLARES A INGRESAR EN LAS ESTRUCTURAS DE CULTIVO QUE SEÑALA.

VALPARAISO, **28 JUN. 2017,**

R. EX. Nº **2123** _____

VISTO: Los Informes Técnicos (D.Ac.) N° 206, N° 382 y N° 570, todos de 2017, y de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría; los Oficios (D.Ac.) N° 493 y N° 496, ambos de fecha 09 de marzo de 2017, de esta Subsecretaría; la carta (D.Ac.) N° 783 de fecha 26 de abril de 2017, de esta Subsecretaría; el Oficio IFOP/DIA/N° 025/2017/DIR/0191 de fecha 17 de marzo de 2017, del Instituto de Fomento Pesquero; el Oficio ORD/DGPFA N° 108912 de fecha 17 de marzo de 2017, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la ley 19.880; el D.S. N° 319 de 2001, y sus modificaciones, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones N° 1503 y N° 2713, ambas de 2013, N° 828 de 2014, N° 94 de 2015, N° 1662 y N° 3035, ambas de 2016, N° 1131 de 2017, todas de esta Subsecretaría; las Resoluciones N° 1449 y N° 2237, ambas de 2009, N° 1897 y N° 1898, ambas de 2010, N° 1381, N° 2082, N° 2302 y N° 2534, todas de 2011, N° 1308, N° 2601 y N° 3042, todas de 2012 y N° 235, N° 570, N° 1582, N° 2954, N° 3004 y N° 3006, todas de 2013, N° 69, N° 646, N° 791, N° 1466, N° 1854, N° 2846, N° 2899 y N° 4831, todas de 2014, N° 1412, N° 3352, N° 7296, N° 7297, N° 7298, N° 7704, N° 7711, N° 7714 y N° 9920, todas de 2015, N° 142, N° 785, N° 3210, N° 3391, N° 5358, N° 5361, N° 5364, N° 6312, N° 7921, N° 11184, y N° 11326, todas de 2016, N° 1649 y 1650, ambas de 2017, todas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Visto, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura deberá establecer, por resolución, para cada agrupación de concesiones, densidades de cultivo por especie o grupo de especies.

Que la densidad antes señalada debe ser fijada conforme a un procedimiento que comprende las siguientes etapas: a) una propuesta preliminar de densidad de cultivo que será formulada mediante informe técnico, económico y ambiental que será remitido al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a IFOP; b) una propuesta que contenga en lo que corresponda, las observaciones recibidas de parte de las instituciones antes señaladas y que será remitida a las agrupaciones de concesiones; c) un plazo de un mes para que los titulares de las concesiones integrantes de la agrupación puedan remitir sus observaciones; y, d) una resolución de la Subsecretaría que fija la densidad de cultivo, de conformidad con el procedimiento previsto en el Título XIV del D.S. N° 319 de 2001, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Que mediante Informe Técnico (D.Ac.) N° 206 de 2017, esta Subsecretaría formuló la propuesta de informe técnico, económico y ambiental de las densidades de cultivo a ser planteadas para la agrupación de salmónidos 25B, considerándose al efecto los antecedentes exigidos por el D.S. N° 319 de 2001, antes citado, referidos a los resultados sanitarios del período productivo anterior, la proyección de siembra de peces y los antecedentes ambientales, en lo que corresponde.

Que mediante Oficios citados en Visto, IFOP y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, emitieron su pronunciamiento acerca de la propuesta de densidad de cultivo elaborada por esta Subsecretaría.

Que de acuerdo con el Informe Técnico N° 570 de 2017, de la División de Acuicultura citado en Visto, la agrupación 25B obtuvo una clasificación de bioseguridad Alta.

Que los titulares de los centros de cultivo integrantes de la agrupación de concesiones, no optaron por el porcentaje de reducción de siembra, de conformidad con el artículo 62 del D.S. N° 319 de 2001, ya citado.

RESUELVO:

1.- Fíjase las siguientes densidades de cultivo por especie para la agrupación de concesiones 25B, establecida en la Resolución N° 1131 de 2017, de esta Subsecretaría, o la resolución que la reemplace:

ESPECIE	DENSIDAD
Salmón del Atlántico	17 Kg/m ³
Trucha arcoíris	12 Kg/m ³
Salmón Coho	12 Kg/m ³

2.- Fijase, de conformidad con el artículo 58 P del D.S. N° 319 de 2001, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el número máximo de ejemplares a ingresar por estructura de cultivo de cada uno de los centros de cultivo integrantes de la agrupación de concesiones 25B que se indica a continuación, el que será aplicable en el siguiente período productivo que corresponda a la agrupación respectiva:

Código centro	Titular	Especie declarada	Centros de origen	N° de peces a sembrar	N° jaulas	Ancho (m)	Largo (m)	Alto (m)	Volumen útil (m³)	Densidad (Kg/m³)	Peso cosecha (Kg)	Tasa sobrev. (%) (1-Pérdida)	N° máximo ejemplares por jaula
110225	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmon coho	90149	12.000	1	20	20	15	6.000	12	2,90	0,15	29.209
110229	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmon coho	90149	640.000	6	40	40	15	24.000	12	2,90	0,15	116.836
110226	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmon del atlántico	90149	640.000	6	40	40	15	24.000	17	4,50	0,15	106.667
110228	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmon del atlántico	90149	640.000	6	40	40	15	24.000	17	4,50	0,15	106.667
110336	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmon coho	90149	12.000	1	20	20	15	6.000	12	2,90	0,15	29.209
110337	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmon del atlántico	90149	1.120.000	12	40	40	15	24.000	17	4,50	0,15	106.667
110259	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmon del atlántico	90149	640.000	6	40	40	15	24.000	17	4,50	0,15	106.667
110261	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmon del atlántico	90149	640.000	6	40	40	15	24.000	17	4,50	0,15	106.667
110897	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmon del atlántico	90149	480.000	8	30	30	15	13.500	17	4,50	0,15	60.000
110295	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmon coho	90149	12.000	1	20	20	15	6.000	12	2,90	0,15	29.209

3.- En caso de que el titular de un centro de cultivo integrante de las agrupaciones a que se refiere la presente resolución, realice un cambio en su plan de siembra, esto sólo será posible en la medida que dicho cambio no implique un aumento en el número total de ejemplares que declaró en su plan de siembra para el período productivo respectivo, ni un aumento en el número máximo de ejemplares a ingresar por estructura de cultivo, ni una disminución en el volumen útil de las estructuras de cultivo declaradas en su plan de siembra.

En los casos en que el Servicio hubiere determinado una disminución de siembra en virtud del artículo 24 A del D.S. N° 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, deberá darse cumplimiento a dicha normativa.

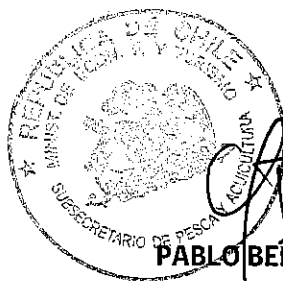
4.- La entrega de información falsa, incompleta o fuera de plazo, en relación con las actividades de acuicultura realizadas, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de acuerdo con las facultades que la Ley le otorga al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

5.- La presente Resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reclamación contemplado en el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Visto, dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación del extracto de la presente resolución en el Diario Oficial, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 de la ley 19.880 y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

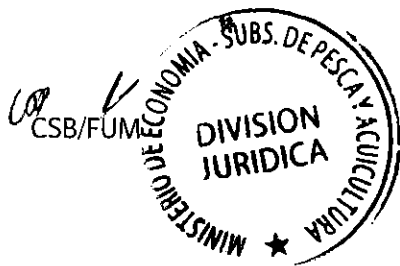
6.- Transcribese copia de esta Resolución y del Informe Técnico (D.Ac.) N° 570 de 2017, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional.

La presente resolución deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial, e íntegramente junto con el Informe Técnico (D.Ac.) N° 570 de 2017, en la página web de esta Subsecretaría y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL POR CUENTA DE ESTA SUBSECRETARIA Y A TEXTO INTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE ESTA SUBSECRETARÍA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA



PABLO BERAZALUCE MATURANA
Subsecretario de Pesca y Acuicultura





FIJA DENSIDAD DE CULTIVO PARA LA
AGRUPACION DE CONCESIONES DE
SALMÓNIDOS 25 B EN LA XI REGION.

VALPARAISO, 20 NOV 2014

R. EX. Nº 3125

VISTO: Los Informes Técnicos (D.Ac.) Nº 756, Nº 833 y Nº 1025, todos de 2014 y de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría; los Oficios (D.Ac.) Nº 1710 y Nº 1711, ambos de fecha 04 de septiembre de 2014, de esta Subsecretaría; la carta (D.Ac.) Nº 2250 de fecha 02 de octubre de 2014, de esta Subsecretaría; el Oficio IFOP/DIA/Nº 065/2014/DIR/591 de fecha 11 de septiembre de 2014, del Instituto de Fomento Pesquero; el Oficio ORD, FIA Nº 052158 de fecha 15 de septiembre de 2014, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; lo dispuesto en el D.F.L. Nº 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley 19.880; el D.S. Nº Nº 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Resoluciones Nº 1503 y Nº 2473, de 2013, y Nº 1064 de 2014, todas de esta Subsecretaría; las Resoluciones Nº 1449 y 2237, ambas de 2009, Nº 1897 y Nº 1898, ambas de 2010, Nº 1381, Nº 2082, Nº 2302 y 2534, todas de 2011, Nº 1308, Nº 2601 y Nº 3042, todas de 2012 y Nº 235, Nº 570, Nº 1582 y Nº 3496, todas de 2013, todas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Visto, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura deberá establecer, por resolución, para cada agrupación de concesiones, densidades de cultivo por especie o grupo de especies.

Que la densidad antes señalada debe ser fijada conforme a un procedimiento que comprende las siguientes etapas: a) una propuesta preliminar de densidad de cultivo que será formulada mediante informe técnico, económico y ambiental que será remitido al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a IFOP; b) una propuesta que contenga en lo que corresponda, las observaciones recibidas de parte de las instituciones antes señaladas y que será remitida a las agrupaciones de concesiones; c) un plazo de un mes para que los titulares de las concesiones integrantes de la agrupación puedan remitir sus observaciones; y, d) una resolución de la Subsecretaría que fija la densidad de cultivo, de conformidad con el procedimiento previsto en el Título XIV del D.S. Nº 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Que mediante Informe Técnico (D.Ac.) N° 756 de 2014, esta Subsecretaría formuló la propuesta de informe técnico, económico y ambiental de las densidades de cultivo a ser planteadas para la agrupación de salmónidos 25 B, considerándose al efecto los antecedentes exigidos por el D.S. N° 319 de 2001, antes citado, referidos a los resultados sanitarios del período productivo anterior, la proyección de siembra de peces y los antecedentes ambientales, en lo que corresponde.

Que mediante Oficios citados en Visto, IFOP y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, emitieron su pronunciamiento acerca de la propuesta de densidad de cultivo elaborada por esta Subsecretaría.

Que de conformidad con el inciso 3° del artículo 4° transitorio del D.S. N° 4 de 2013, que modificó el D.S. N° 319 de 2001, antes citado, no se fijará densidad de cultivo a las agrupaciones en que hayan operado menos del 10% del total de las concesiones integrantes de la agrupación respectiva en los dos últimos períodos productivos, debiendo someterse los centros de cultivo integrantes de la agrupación a la densidad de cultivo para centros de engorda que haya sido fijada por resolución del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, la que actualmente corresponde a la Resolución N° 1449 de 2009.

Que de acuerdo con el Informe Técnico N° 1025 de 2014, de la División de Acuicultura citado en Visto, los centros de cultivo integrantes de la agrupación de concesiones 25 B no han registrado operaciones en los dos últimos períodos productivos por lo cual deberán someterse, en caso de siembra de ejemplares, a la densidad fijada por Resolución N° 1449 de 2009, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

RESUELVO:

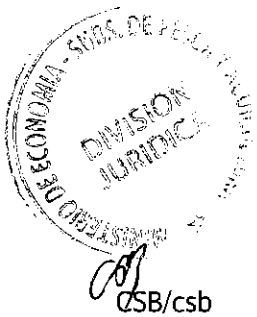
1.- Que los centros de cultivo integrantes de la agrupación de concesiones 25 B deberán someterse a la densidad de cultivo establecida por Resolución N° 1449 de 2009, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, o la resolución que la reemplace, en virtud del artículo 5° transitorio del D.S. N° 4 de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

2.- La presente Resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reclamación contemplado en el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Visto, dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación del extracto de la presente resolución en el Diario Oficial, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 de la ley 19.880 y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

3.- Transcríbese copia de esta Resolución y del Informe Técnico (D.Ac.) N° 1025 de 2014, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional.

La presente resolución deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial e íntegramente en la página web de esta Subsecretaría y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL POR CUENTA DE ESTA SUBSECRETARIA Y A TEXTO INTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE ESTA SUBSECRETARÍA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA



INFORME TÉCNICO (D.AC) N° 538/10.06.2020

INFORME FINAL DE ESTABLECIMIENTO DE DENSIDADES DE CULTIVO PARA LA AGRUPACIÓN DE CONCESIONES DE SALMÓNIDOS 25B

ÍNDICE

1. MARCO NORMATIVO	1
2. CLASIFICACIÓN DE LAS AGRUPACIONES DE CONCESIONES	3
2.1. ELEMENTOS CONSIDERADOS EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CLASIFICACIONES DE BIOSEGURIDAD.....	3
2.2. ESTIMACIÓN DE PÉRDIDAS PARA EFECTOS DE LA CLASIFICACIÓN DE BIOSEGURIDAD INDIVIDUAL	5
2.3. FIJACIÓN DEL NÚMERO MÁXIMO DE EJEMPLARES A INGRESAR EN LAS ESTRUCTURAS DE CULTIVO DE CADA CENTRO.....	8
2.4. OTROS ASPECTOS A TENER EN CUENTA	9
3. DETERMINACIÓN DE LA AGRUPACIÓN DE CONCESIONES DE SALMÓNIDOS SOMETIDA A EVALUACIÓN	11
3.1. ORIGEN DE LOS DATOS UTILIZADOS EN LA PRESENTE PROPUESTA	11
3.2. PROCEDIMIENTO EFECTUADO	12
3.3. AGRUPACIÓN DE CONCESIONES DE SALMÓNIDOS ACS 25B	14
3.4. ELEMENTO SANITARIO	14
3.5. ESTIMACIÓN DE LA BIOSEGURIDAD DE LOS CENTROS DE ENGORDA (CLASIFICACIÓN DE BIOSEGURIDAD INDIVIDUAL).....	16
3.6. SITUACIÓN SANITARIA PERIODO PRODUCTIVO JULIO 2017 - MARZO 2020.	17
3.7. ELEMENTO PRODUCTIVO.....	19
3.8. CLASIFICACIÓN DE BIOSEGURIDAD DE LA ACS 25B.	21
3.9. FIJACIÓN DEL NÚMERO MÁXIMO DE EJEMPLARES A INGRESAR EN LAS ESTRUCTURAS DE CULTIVO DE CADA CENTRO.....	23

1. MARCO NORMATIVO

El art. 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA), incorporado a través de la Ley N° 20.434 de 2010, establece que *“La Subsecretaría deberá establecer, por resolución, densidades de cultivo por especie o grupo de especies para las agrupaciones de concesiones que se hubieren fijado, de conformidad con el siguiente procedimiento.*

La Subsecretaría formulará una propuesta preliminar de densidad de cultivo mediante informe técnico, económico y ambiental que será remitido en consulta al Servicio y al Instituto de Fomento Pesquero. Emitido el pronunciamiento de ambas instituciones y analizadas e incorporadas, en lo que corresponda, las observaciones formuladas, se remitirá en consulta la propuesta a los titulares de las concesiones de acuicultura que se encuentren dentro de cada una de las agrupaciones de concesiones. Dichos titulares tendrán el plazo de un mes para remitir sus observaciones aportando los antecedentes que las funden.

Vencido el plazo antes señalado, la Subsecretaría fijará, por resolución fundada que se publicará en el Diario Oficial, la densidad de cultivo para cada una de las agrupaciones de concesiones.

Dentro del plazo de 10 días, contado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial, se podrá reclamar la densidad fijada ante el Ministro, acompañando los antecedentes en que se funde el reclamo. El Ministro se pronunciará en el plazo de 10 días hábiles.

Al término de la etapa de engorda del ciclo productivo, será revisada la densidad de cultivo, a petición de cualquiera de los titulares de las concesiones de acuicultura integrantes de la agrupación de concesiones respectiva, atendiendo a los antecedentes que den cuenta de su condición sanitaria.

Se considerará densidad de cultivo la biomasa de peces existente por área utilizada con estructuras de cultivo, al término de la etapa de engorda del ciclo productivo. Para dar cumplimiento a las exigencias de densidad en el caso de los peces, se establecerá el número de ejemplares máximo a ingresar a las estructuras al inicio de la etapa de engorda del ciclo productivo considerando a lo menos la profundidad útil de las estructuras, la mortalidad esperada y el peso promedio de los ejemplares a la cosecha. El reglamento, previo informe técnico de la Subsecretaría, establecerá la fórmula de cálculo. En los demás casos se estará a lo dispuesto en el reglamento.”.

Mediante la Resolución Exenta N° 1064 de 2014, y sus modificaciones, la cual fue actualizada y reemplazada por la Resolución Exenta N° 1131 de 2017, y esta a su vez modificada por la Resolución Exenta N° 3104 de 2017, y por la Resolución Exenta N° 1085 de 2018, todas de esta Subsecretaría, se establecieron las agrupaciones de concesiones de acuicultura de salmónidos (ACS) en las regiones X, XI y XII.

Mediante Res. Ex. N° 1449 y 2273 ambas de 2009, N° 1897 y 1898 ambas de 2010, N° 1381, 2082, 2302 y 2534 todas de 2011, N° 1308, 2601 y 3042 todas de 2012, N° 235, 570, 1582, 2954, 3004 y 3006 todas de 2013, N° 69, 646, 791, 1466, 1854, 2846, 2899 y 4831 todas de 2014, N° 1412, 3352, 7296, 7297, 7298, 7704, 7711, 7714 y 9920 todas de 2015, N° 142, 785, 3210, 3391, 5358, 5361, 5364, 6312, 7921, 11184 y 11326 todas de

2016, N° 1649, 1650, 3460, 3556, 3983 y 4810 todas de 2017, y N° 72, 799, 875 y 1501 todas de 2018, N° 278, 279, 1215, 2279, 4257 y 4260 todas de 2019, el Sernapesca ha fijado los periodos de descanso coordinado para las ACS de la X, XI y XII regiones.

El D.S. (MINECON) N° 4 de 2013, que modificó el D.S. (MINECON) N° 319 de 2001 incorporó la metodología y el procedimiento a seguir en el establecimiento de las densidades de cultivo para las ACS. De esta forma, la norma establece que:

- La densidad de cultivo corresponderá a la biomasa de peces existente por área utilizada con estructuras de cultivo, al término de la etapa de engorda del ciclo productivo.
- La determinación de la densidad de cultivo para las agrupaciones de concesiones de salmónidos contemplará dos etapas:
 - a) Clasificación de las agrupaciones conforme a la cual se fijará una densidad de cultivo común para la agrupación, salvo en los casos señalados en el artículo 58 R; y,
 - b) Fijación del número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo de cada centro.

El D.S. (MINECON) N° 216 de 2016, modificó el D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, en particular se modificó el Título XIV, del establecimiento de las densidades de cultivo para las agrupaciones de concesiones de salmónidos (ACS), en el sentido de fijar la densidad de cultivo en dos semestres. En el primer semestre se fijará la densidad para las agrupaciones de concesiones que inician su descanso sanitario coordinado entre los meses de abril y septiembre del mismo año, y el segundo semestre se fijará la densidad para las agrupaciones de concesiones que inician su descanso sanitario coordinado entre los meses de octubre del mismo año, y marzo del año siguiente.

Esta consideración reglamentaria implica que la determinación de la densidad se realizará en algunos casos cuando a una o más ACS, les reste más de un mes para terminar el periodo productivo, y menos de 7 meses para terminar el mismo, lo cual es replicable para los ciclos productivos de las concesiones dentro del mismo periodo productivo. De acuerdo a esta misma modificación se deberá realizar una estimación del elemento sanitario utilizado para la clasificación de las ACS, de acuerdo al procedimiento indicado en el artículo 58 Ñ, literal b), del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001. Este procedimiento considera como fecha límite o de corte para considerar la información estadística del elemento sanitario, el 31 de enero, o el 31 de julio, en atención al semestre y al año que corresponda realizar la clasificación de las ACS que corresponda. De las fechas señaladas se debe realizar una proyección de los elementos, considerando la información entregada por cada titular de los centros de cultivo, de acuerdo al artículo 24 del reglamento.

En atención a la metodología de determinación de bioseguridad semestral, y considerando que cuando corresponda realizar los cálculos existirán centros de cultivo aun en operación, se debe realizar una estimación de la clasificación de bioseguridad individual señalada en el artículo 24 A, lo cual ha sido validado por el MEMORANDUM (D. J.) N° 134 de 2017, en atención a lo que mandata el artículo 58 T, inciso segundo del reglamento. De esta forma para los centros de cultivo que aun estén en operación al 31

de enero, o 31 de julio, se les estimará la clasificación de bioseguridad individual, realizando para ello la determinación de la pérdida individual, de acuerdo a lo indicado en numeral 2.2 del presente informe técnico. El resultado de esta estimación se utilizará para aplicar la disminución de siembra en el ciclo productivo siguiente de acuerdo a la Resolución Exenta N° 1503 de 2013, y sus modificaciones, de esta Subsecretaría, como también para la aplicación de la medida contenida en el artículo 58 S del reglamento. No obstante lo anterior, una vez concluido el ciclo productivo correspondiente, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura igualmente realizará la clasificación de bioseguridad individual correspondiente, con el consiguiente efecto para los centros de cultivo que sean considerados en la medida de densidad de cultivo.

Cabe considerar que mediante Res. Ex. N° 1449 de 2009, el Servicio estableció una fórmula de cálculo para determinar el número de peces máximo a ingresar al inicio de la etapa de engorda del proceso productivo de ejemplares de salmónidos (Figura N° 1). Asimismo, indica que el cálculo de la fórmula deberá realizarse considerando en el volumen de la balsa una profundidad máxima no superior a 20 metros.

a)	Salmón del Atlántico: $\frac{\text{Volumen de la balsa en m}^3 \times 17}{0,85} / 4,5$
b)	Salmón del Pacífico: $\frac{\text{Volumen de la balsa en m}^3 \times 12}{0,85} / 2,9$
c)	Trucha Arcoiris: $\frac{\text{Volumen de la balsa en m}^3 \times 12}{0,85} / 2,9$
d)	Salmón Chinook: $\frac{\text{Volumen de la balsa en m}^3 \times 10}{0,85} / 3,0$

Figura N° 1. Fórmula de cálculo para determinar el número de peces máximo a ingresar al inicio de la etapa de engorda del proceso productivo de ejemplares de salmónidos.

Esta fórmula es utilizada toda vez que el reglamento hace referencia a determinar la densidad utilizando la resolución exenta vigente del Servicio.

2. CLASIFICACIÓN DE LAS AGRUPACIONES DE CONCESIONES

2.1. ELEMENTOS CONSIDERADOS EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CLASIFICACIONES DE BIOSEGURIDAD

De acuerdo a lo establecido en el artículo 58Ñ del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, la clasificación de las agrupaciones se efectuará considerando los siguientes elementos:

- Ambiental:** INFAs de los centros de cultivo integrantes de la agrupación, cuyos resultados den cuenta de una condición aeróbica. Para este elemento se considerará el resultado de la última INFA vigente.

- b) **Sanitario:** pérdidas de la agrupación, entendiéndose por tales la diferencia, expresada en porcentaje, entre el número total de ejemplares ingresados al inicio del período productivo en los centros de cultivo integrantes de la agrupación y la suma de las cosechas efectivas y proyectadas, salvo las cosechas que hayan sido ordenadas obligatoriamente por el Servicio por la aplicación de programas sanitarios específicos o como medida de emergencia. Serán cosechas efectivas las contabilizadas hasta el 31 de enero o el 31 de julio, según corresponda al semestre de fijación de la densidad de cultivo de la agrupación. Serán cosechas proyectadas, el número de peces que permanecen en cultivo que haya sido informado de conformidad con el artículo 24, menos las pérdidas proyectadas. Estas últimas corresponderán a las pérdidas que resulten de multiplicar el valor promedio mensual de pérdidas obtenido hasta el 31 de enero o 31 de julio, según corresponda, por el número de meses que resten para el término del ciclo productivo en curso. No se considerarán pérdidas las que se originen en accidentes provocados por el choque de embarcaciones con las estructuras, las derivadas de floraciones algales nocivas o de catástrofes naturales; o las verificadas por los muestreos realizados en cumplimiento de los programas sanitarios o de medidas de emergencia, dispuestos por el Servicio.

En atención a lo antes señalado, corresponderá para determinar esta variable, realizar una proyección de la misma. Para ello se considerará la fórmula contenida en el Res. Ex. N° 904 de 2020, de acuerdo con el siguiente detalle;

$$\% \text{ Pérdida} = \left(\frac{\text{Abastecimiento} - (\text{cosechas efectivas} + \text{cosechas proyectadas})}{\text{Abastecimiento}} \right) \times 100$$

De donde se desprende lo siguiente;

$$\text{Cosechas proyectadas} = \text{Existencia (info. oficial)} - \text{Pérdidas proyectadas (N° de peces)}$$

$$\text{Pérdidas proyectadas (N°)} = (\text{Pérdida promedio mensual} \times \text{N° Meses proyectados})$$

$$\text{Pérdida promedio mensual (N°)} = \frac{\text{Pérdidas acumuladas al 31 de enero o julio}}{\text{Número de meses en producción}}$$

Se entenderán las siguientes definiciones para la realización del cálculo;

Abastecimiento: corresponde a la siembra efectiva.

Cosecha efectiva: las cosechas declaradas ante el Servicio hasta el 31 de enero, o el 31 de julio, según corresponda.

Cosecha proyectada: el número de peces que permanecen en cultivo que hayan sido informados en conformidad con el artículo 24, menos las pérdidas proyectadas, finalice el ciclo productivo que se trate.

Pérdidas proyectadas (N° de peces): es el resultado de multiplicar el valor promedio mensual de pérdidas, obtenido hasta el 31 de enero, o 31 de julio, según corresponda,

por el número de meses que resten para el término del ciclo productivo, informados en conformidad con el artículo 24.

Pérdida promedio mensual: corresponderá a las pérdidas acumuladas hasta el 31 de enero, o 31 de julio, según corresponda, expresada en número de peces, respecto los meses operados hasta las mismas fechas antes señaladas.

- c) **Productivo:** comparación entre la proyección de siembra de la agrupación para el período productivo siguiente y la siembra efectiva en el período productivo anterior. Para tales efectos, se considerará como proyección de siembra, el número total de ejemplares a sembrar en el período productivo siguiente en los centros de cultivo integrantes de la agrupación, declarados por sus titulares de conformidad con el artículo 24.

2.2. ESTIMACIÓN DE PÉRDIDAS PARA EFECTOS DE LA CLASIFICACIÓN DE BIOSEGURIDAD INDIVIDUAL.

Considerando lo ya señalado, para estimar la clasificación de bioseguridad individual, se utilizará la misma fórmula para determinar el % de pérdida señalada en el numeral 2.1. Lo anterior en atención al D.S. (MINECON) N° 157 de 2017, el cual modificó el D.S (MINECON) N° 319 de 2001, en particular la considerar la pérdida del centro hasta el término del ciclo productivo.

El resultado de la estimación señalada, deberá ser considerada como restricción al elemento productivo, en atención al inciso cuarto del artículo 24 A del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001 y de acuerdo a la reducción de siembra indicada en la Res. Ex. N° 1503 de 2013, y sus modificaciones (Tabla N° 1):

Tabla N° 1. Reducción de la siembra para el ciclo productivo siguiente según el porcentaje de pérdidas obtenido en el ciclo productivo inmediatamente anterior.

% pérdidas ciclo productivo	Clasificación de Bioseguridad/Score de riesgo	Disminución de siembra en el ciclo productivo siguiente
0% - 10%	Alta	Proyecto técnico o RCA
Mayor a 10% a 14%	Media-Alta	Reducción 10%
Mayor a 14% a 20%	Media	Reducción 20%
Mayor a 20% a 25%	Baja 1	Reducción 40%
Mayor a 25%	Baja2	Reducción 60%

2.2.1. PUNTAJE Y PONDERACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN LA CLASIFICACIÓN DE LAS AGRUPACIONES DE CONCESIONES

Mediante la Res. Ex. N° 1503 de 2013, modificada por las Res. Ex. N° 1353 de 2016, Res. Ex. N° 1662 de 2016, Res. Ex. N° 3035 de 2016, y modificada por la Res. Ex. N° 3224 de 2018, esta Subsecretaría estableció los tramos de la clasificación y porcentaje de reducción de siembra en los centros de cultivo, así como el puntaje y ponderación de los elementos que componen la clasificación de

las agrupaciones de concesiones, los tramos de esta última y las correspondientes densidades de cultivo (Tablas N° 2, 3 y 4).

Una vez determinados los elementos indicados en el punto 2.1, se procede a determinar el puntaje y ponderación de cada variable, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 2. Puntaje y ponderación sobre cada elemento utilizado en la clasificación de las agrupaciones de concesiones.

Elemento Ambiental – INFA	Puntaje	Valor
75,1%,100% de las concesiones que operaron con última INFA favorable	100	10%
50,1%,75% de las concesiones que operaron con última INFA favorable	75	
25,1%,50% de las concesiones que operaron con última INFA favorable	50	
0%,25% de las concesiones que operaron con última INFA favorable	25	
Elemento Sanitario – Pérdidas	Puntaje	Valor
0% a 5%	100	55%
Mayor a 5 a 15%	75	
Mayor a 15 a 17%	50	
Mayor a 17 a 20%	25	
Mayor a 20%	0	
Elemento Productivo - Proyecciones de siembra	Puntaje	Valor
0% a 60% respecto abastecimiento periodo anterior	160	35%
Mayor a 60 a 80% respecto abastecimiento periodo anterior	120	
Mayor a 80 a 100% respecto abastecimiento periodo anterior	100	
Mayor a 100 a 103% respecto abastecimiento periodo anterior	40	
Mayor a 103 a 106% respecto abastecimiento periodo anterior	-40	
Mayor a 106% respecto abastecimiento periodo anterior	-100	

De acuerdo al puntaje obtenido, se establece el nivel de bioseguridad correspondiente y la densidad de cultivo que será utilizada para la determinación del número máximo de ejemplares a ingresar por estructura de cultivo (Tabla N° 3).

Tabla N° 3. Determinación de la densidad de cultivo en las agrupaciones de concesiones considerando el nivel de bioseguridad obtenido.

Puntaje clasificación bioseguridad	Nivel de Bioseguridad	Resultados densidad	Densidad jaulas ACS
> 90	Alta	-	Salar: 17 kg/m ³
			Trucha: 12 kg/ m ³
			Coho: 12 kg/m ³
> 80 - 90	Media	Baja 10%	Salar: 15 kg/m ³
			Trucha: 11 kg/ m ³
			Coho: 11kg/m ³
> 70 – 80	Baja 1	Baja 20%	Salar: 13 kg/m ³
			Trucha: 10 kg/ m ³
			Coho: 10 kg/m ³



> 60 – 70	Baja 2	Baja 35%	Salar: 11 kg/m ³
			Trucha: 8 kg/ m ³
			Coho: 8 kg/m ³
> 50 - 60	Baja 3	Baja 50%	Salar: 8 kg/m ³
			Trucha: 6 kg/ m ³
			Coho: 6 kg/m ³
< 50	Baja 4	Baja 75%	Salar: 4 kg/m ³
			Trucha: 3 kg/ m ³
			Coho: 3 kg/m ³

De acuerdo al artículo 58 S del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, “en los casos en que la agrupación hubiere obtenido una clasificación en bioseguridad media o baja, la densidad de cultivo que se hubiere fijado para la misma no será aplicable a los centros de cultivo integrantes de la agrupación que hubieren obtenido individualmente una clasificación en bioseguridad alta correspondiente al tramo de pérdidas inferiores al 5%, conforme al artículo 24 A.” En tal caso, la densidad aplicable corresponderá a la indicada en la siguiente tabla:

Tabla N° 4. Determinación de la densidad de cultivo en centros integrantes de la agrupación que hubieren obtenido individualmente una clasificación en bioseguridad alta.

Puntaje Score de Riesgo	Nivel de Bioseguridad	Resultados densidad	Densidad jaulas ACS	Bioseguridad individual	Densidad jaula centro
> 90	Alta	-	Salar: 17 kg/m ³	NA	
			Trucha: 12 kg/ m ³		
			Coho: 12 kg/m ³		
> 80 - 90	Media	Baja 10%	Salar: 15 kg/m ³	Alta (pérdida <=5%)	Salar: 17 kg/m ³
			Trucha: 11 kg/ m ³		Trucha: 12 kg/ m ³
			Coho: 11kg/m ³		Coho: 12 kg/m ³
> 70 – 80	Baja 1	Baja 20%	Salar: 13 kg/m ³	Alta (pérdida <=5%)	Salar: 15 kg/m ³
			Trucha: 10 kg/ m ³		Trucha: 12 kg/ m ³
			Coho: 10 kg/m ³		Coho: 12 kg/m ³
> 60 – 70	Baja 2	Baja 35%	Trucha: 8 kg/ m ³	NA	
			Coho: 8 kg/m ³		
			Salar: 11 kg/m ³		
> 50 - 60	Baja 3	Baja 50%	Salar: 8 kg/m ³	NA	
			Trucha: 6 kg/ m ³		
			Coho: 6 kg/m ³		
< 50	Baja 4	Baja 75%	Salar: 4 kg/m ³	NA	
			Trucha: 3 kg/ m ³		
			Coho: 3 kg/m ³		

Para efectos de esta excepción, como ya se ha indicado previamente, se considerará la estimación de pérdida de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.2 del presente informe técnico.

2.3. FIJACIÓN DEL NÚMERO MÁXIMO DE EJEMPLARES A INGRESAR EN LAS ESTRUCTURAS DE CULTIVO DE CADA CENTRO

De acuerdo al artículo 58 P del D.S (MINECON) N° 319 de 2001, la fijación del número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo de cada centro, de acuerdo a la densidad obtenida para la agrupación conforme a su clasificación, se establecerá considerando los siguientes elementos:

- a) Volumen útil de las estructuras de cultivo medido en metros cúbicos, considerando las dimensiones de cada estructura sólida y la profundidad estimada para las redes peceras.
- b) Densidad de cultivo de la agrupación fijada conforme al procedimiento descrito en el punto 2.1.
- c) Peso de los ejemplares a la cosecha, de acuerdo a los valores que se fijen para cada especie de salmónidos en la resolución correspondiente. (Res. Ex. N° 2713 de 2013, de esta Subsecretaría)
- d) Porcentaje de sobrevivencia de ejemplares obtenido de restar al 100% el porcentaje de la pérdida de ejemplares esperada al término del período productivo.

El número de peces a sembrar por estructura de cultivo se obtendrá de multiplicar el volumen útil por la densidad de cultivo a cosecha y dividirlo por el peso de cosecha. El resultado de la operación anterior, se dividirá por el porcentaje de sobrevivencia esperada, conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Número de peces a sembrar} = \frac{a) \times b) / c)}{d)}$$

En la fórmula antes señalada, la letra a) representa el volumen útil; la letra b) la densidad de cultivo a la cosecha; la letra c) el peso de cosecha y la letra d) el porcentaje de sobrevivencia esperada.

Mediante Res. Ex. N° 2713 de 2013, modificada por Res. Ex. N° 828 de 2014, esta Subsecretaría estableció la profundidad estimada de redes peceras y peso de cosecha de los ejemplares (Tabla N° 5) para la fijación del número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo de cada centro. La profundidad estimada de las redes peceras para efectos de cálculo se estimó en 15 metros de profundidad, mientras que el peso a cosecha se estableció de acuerdo a la siguiente tabla;

Tabla N° 5. Peso de los ejemplares a cosecha que se utilizan en la fórmula de cálculo para determinar del número de peces a sembrar por unidad de cultivo.

	Salmón del Atlántico	Salmón coho	Trucha arcoíris
Peso de los ejemplares a cosecha	4,5 Kg	2,9 Kg	2,9 Kg

2.4. OTROS ASPECTOS A TENER EN CUENTA

2.4.1. En los casos en que a la entrada en vigencia de la presente normativa, hayan operado menos del 10% del total de concesiones de la agrupación respectiva en los dos últimos períodos productivos, no se fijará la densidad de cultivo por agrupación, debiendo someterse los centros integrantes de la agrupación a la densidad de cultivo para centros de engorda establecida por resolución vigente del Servicio. Si una vez terminado el primer período productivo se mantienen en operación menos del 10% de los centros integrantes de la agrupación, se aplicará lo indicado en el inciso 2° del artículo 58 R del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001.

2.4.2. De acuerdo al inciso 3 del Artículo 58 T del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, si una vez fijada la densidad en forma definitiva, sea porque no hubo reclamación conforme al artículo 86 bis de la ley o ella hubiere sido resuelta, o bien al término de las siembras efectivas, no se hubiere alcanzado el número máximo de ejemplares a ingresar en la agrupación, se podrá solicitar la siembra de ejemplares en los centros de cultivo de la agrupación, respetando los descansos sanitarios coordinados, hasta completar el número máximo de ejemplares a ingresar.

En caso de que un titular de un centro de cultivo renuncie a la totalidad, o de manera parcial, al número de peces declarado para sembrar en un periodo productivo, declaración que haya sido contenida en la Resolución respectiva, podrá hacer efectiva la renuncia presentado ante la Subsecretaría una declaración jurada argumentando la renuncia, firmada por el representante legal de la empresa. El número que haya sido renunciado podrá ser utilizado por un titular diferente, para el caso, el interesado deberá presentar ante la Subsecretaría, una solicitud de siembra, firmada por el representante legal de la empresa.

2.4.3. De acuerdo al Artículo 58 R del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, no se fijará densidad de cultivo por agrupación en el caso que las concesiones integrantes de la agrupación nunca hayan operado, cualquiera sea el motivo. En estos casos, cuando todos o algunos de los centros de cultivo integrantes de la agrupación inicien su operación, deberán hacerlo sometiéndose a la densidad de cultivo para centros de engorda fijada por resolución vigente del Servicio. La densidad de cultivo por agrupación en estos casos, será fijada una vez cumplido el primer período productivo con operación de las concesiones integrantes de la agrupación.

2.4.4. Cabe señalar, que las modificaciones que se introducen mediante la Resolución Exenta N° 1353 de 2016 y sus modificaciones, a la Resolución Exenta N° 1503 de 2013, de esta Subsecretaría, no regirán para la XII región de Magallanes por el plazo de seis años contado desde la fecha de publicación de la Resolución Exenta N° 1353 de 2016. Durante dicho plazo regirá el texto original de la Resolución Exenta N° 1503 de 2013 de esta Subsecretaría.

2.4.5. Mediante el D.S. (MINECON) N° 216 de 2016 se incorpora una nueva figura en el artículo 61 del D.S (MINECON) N° 319 de 2001, respecto a la medida alternativa y voluntaria de porcentaje de reducción de siembra, la que podrá ser distribuida hacia otras ACS, de acuerdo a las reglas de decisión que en el mismo y en otros artículos del reglamento se establecen, a la vez que se modifica igualmente la temporalidad y oportunidad en que se determina la medida.

La propuesta de porcentaje de reducción de siembra será remitida por la Subsecretaría a los titulares de las concesiones de cada agrupación conjuntamente con la propuesta correspondiente a la densidad de cultivo para la misma. Además se indicará el límite máximo de crecimiento para la agrupación por recepción de peces provenientes de porcentaje de reducción de siembra y la prioridad que tiene el titular para redistribuir peces dentro de la agrupación. Esta propuesta será remitida mediante informe técnico, a cada titular que hubiere declarado intención de siembra, y que cumpla los requisitos para optar a la medida que establece el reglamento.

3. DETERMINACIÓN DE LA AGRUPACIÓN DE CONCESIONES DE SALMÓNIDOS SOMETIDA A EVALUACIÓN

En función de las resoluciones que han fijado los periodos de descanso coordinado de las ACS y lo establecido en el art. 5º transitorio del D.S. (MINECON) N° 4 de 2013, el presente informe técnico funda la propuesta preliminar de establecimiento de densidades de cultivo así como el número máximo de ejemplares a ingresar por estructura de cultivo de cada centro, para la ACS 25B, la cual de acuerdo al inicio de su descanso sanitario, se ubica en el primer semestre de cálculo, dentro del cual se fijará la densidad para las agrupaciones de concesiones que inician su descanso sanitario coordinado entre los meses de abril a septiembre de 2020.

3.1. ORIGEN DE LOS DATOS UTILIZADOS EN LA PRESENTE PROPUESTA

En la Tabla N° 6 se presenta en detalle el origen de los datos que se utilizaron en el establecimiento de las densidades de cultivo y el número máximo de ejemplares a ingresar por estructura de cultivo, para la ACS 25B.

Tabla N° 6. Origen de los datos utilizados en la elaboración del presente informe técnico.

ELEMENTO	BASE DE DATOS DE ORIGEN
Ambiental	
Resultado INFA	Control INFAS del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
Sanitario	
Abastecimiento	Sistema de Información Estadístico Pesquero (SIEP) y Sistema de Fiscalización de la Acuicultura (SIFA) del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
Cosecha	Sistema de Información Estadístico Pesquero (SIEP) y Sistema de Fiscalización de la Acuicultura (SIFA) del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
Existencias	Sistema de Información Estadístico Pesquero (SIEP) y Sistema de Fiscalización de la Acuicultura (SIFA) del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
Productivo	
Declaración de Siembra	Declaración de Intención de Siembra de acuerdo al artículo 24 del D.S (MINECON) N° 319 de 2001.
Centros Vigentes	Nómina concesiones acuicultura abril 2020 Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

3.2. PROCEDIMIENTO EFECTUADO

- 3.2.1.** De conformidad con lo establecido en el art. 58 Q del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, a partir de la información sobre los elementos ambiental, sanitario y productivo tenidos a la vista, esta Subsecretaría procedió a realizar la clasificación de bioseguridad de la agrupación de concesiones de salmónidos 25B y consecuentemente, elaboró el Informe Técnico (D. Ac.) N° 362 de fecha 29 de abril de 2020, a través del cual se fundó la propuesta preliminar de establecimiento de densidades de cultivo para dicha ACS, aplicando los puntajes y ponderaciones contenidas en la Res. Ex. (SSP) N° 1503 de 2013 y sus modificaciones, y la fórmula de cálculo contenida en la Res. Ex. (SSP) N° 2713 de 2013 modificada mediante Res. Ex. N° 828 de 2014.
- 3.2.2.** Mediante ORD. (D. Ac.) N° 562 y 558 de fecha 6 de mayo de 2020, esta Subsecretaría remitió en consulta al Sernapesca e IFOP, respectivamente, el Informe Técnico (D. Ac.) N° 362 de fecha 29 de abril de 2020, con la finalidad de que dichas entidades remitieran, sea en papel o por vía electrónica, sus observaciones en el plazo de 5 días hábiles contados desde la recepción de los documentos anteriormente indicados.
- 3.2.3.** Mediante ORD./ DGPFA N° 151458 de fecha 20 de mayo de 2020, el Sernapesca remitió a esta Subsecretaría, sus observaciones al Informe Técnico sometido a consulta, en lo relativo al cálculo de las pérdidas y clasificación de bioseguridad de los centros de cultivo que operaron el ciclo inmediatamente anterior. En este sentido se modificaron las tablas N° 8 y N° 9 del Informe técnico N° 362 de fecha 29 de abril de 2020, las cuales detallan los valores de pérdida y clasificación de bioseguridad individual y porcentaje de reducción de siembra para el ciclo productivo siguiente de los centros de cultivo que registraron operación durante el periodo productivo evaluado, quedando los valores finales de acuerdo a lo expresado en las tablas N° 8 y 9 del presente Informe técnico.
- 3.2.4.** Por su parte, el IFOP a través del documento IFOP/DIA/N° 031/2020/DIR/297 de fecha 11 de mayo de 2020, remitió a esta Subsecretaría, sus observaciones al Informe Técnico sometido a consulta. El Instituto no realizó observaciones a los cálculos ni a los valores presentados en el IT (D. Ac) N° 362 de fecha 29 de abril de 2020.
- 3.2.5.** Mediante carta (D. Ac.) N° 1618 de fecha 05 de junio de 2020, esta Subsecretaría remitió a la Sra. María Paz Oñate, coordinadora de la ACS 25B, el Informe Técnico (D. Ac.) N° 481 de fecha 01 de junio de 2020 que funda la propuesta de establecimiento de densidades de cultivo para dicha ACS.
- 3.2.5.1.** Mediante correo electrónico la coordinadora de la agrupación señala no tener observaciones al Informe Técnico sometido a consulta.

3.2.6. Para los centros que optaron por la medida de densidad de cultivo, se detallan las autorizaciones para operar con las estructuras y dimensiones indicadas en el punto 3.9 del presente informe, ya sea RCA vigente, proyecto técnico, o en su defecto carta de pertinencia ingresada al SEA.

3.2.6.1. Centro de cultivo código 110225, 110226, 110228, 110229, 110259, 110261, 110295, 110336 y 110337: no poseen RCA, contando con Proyecto Técnico. En atención al Memorándum N° 149 de 2015, de la División Jurídica de esta Subsecretaría, se debe considerar que los centros de cultivo en comento no tienen limitación para la instalación de estructuras y su límite será la densidad según la clasificación de bioseguridad.

3.2.6.2. Centro de cultivo código 110897: RCA N° 95 de 2010 que autoriza la operación en máximo 12 estructuras de dimensiones 30 m x 30 m.

3.3. AGRUPACIÓN DE CONCESIONES DE SALMÓNIDOS ACS 25B

En la Tabla N° 7 se presenta una ficha con el detalle de la ACS 25B, en términos de descansos sanitarios coordinados, periodo productivo a analizar, número de centros vigentes, número de titulares, individualización de los códigos de centros vigentes y nombres de los titulares y arrendatarios.

Tabla N° 7. Ficha con el detalle de la ACS 25B.

ACS	25B	
DESCANSOS COORDINADOS	Abril - junio 2017	Abril - junio 2020
PERIODO PRODUCTIVO A EVALUAR	Julio 2017 - marzo 2020	
PERIODO PRODUCTIVO SIGUIENTE	Inicio julio 2020	
N° CENTROS VIGENTES	10	
N° DE TITULARES	1	
CÓDIGO CENTROS VIGENTES	NOMBRE TITULAR	ARRENDATARIO
110225	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	-
110226	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	-
110228	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	-
110229	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	-
110259	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	-
110261	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	-
110295	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	-
110336	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	-
110337	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	-
110897	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	-

3.4. ELEMENTO SANITARIO

De los 10 centros de cultivo integrantes de la ACS 25B, 10 centros presentaron registro de operación para el periodo productivo julio 2017 - marzo 2020.

En función de lo anterior, para determinar esta variable, se realizó una proyección de la misma en atención al artículo 58 Ñ, literal b), del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, y al artículo 24 A del mismo reglamento. Para ello se consideró como pérdida, la diferencia expresada en porcentaje, entre el número total de ejemplares ingresados al inicio del ciclo productivo de los centros de cultivo de un titular, y la suma de las cosechas efectivas contabilizadas hasta el 31 de enero, y las cosechas proyectadas hasta el número de meses que resten para terminar el ciclo productivo.

De esta forma, el valor de pérdida de la ACS 25B para el periodo productivo julio 2017 - marzo 2020 alcanza un valor de **6,46%**.

En la Tabla N° 8 se presenta el detalle de los valores utilizados para el cálculo de pérdida de la ACS 25B para el periodo productivo comprendido entre los meses de julio 2017 - marzo 2020, considerando para la estimación del elemento sanitario, la obtención de los datos hasta el 31 de enero de 2020.

Tabla N° 8. Cálculo de pérdida de la ACS 25B para el periodo productivo julio 2017 - marzo 2020.

Código Centro	Resultado INFA	Especie	Abastecimiento (N° ejemplares)	Existencia (N° ejemplares)	Cosechas efectivas (N° ejemplares)	Pérdidas (N° ejemplares)	Duración ciclo (N° meses)	Promedio pérdidas mensuales (N° ejemplares)	Meses declarados para terminar el ciclo productivo	Meses considerados a proyectar ⁽¹⁾	Pérdida proyectada	Cosecha proyectada	Cosecha efectiva + proyectada	Pérdida Final	% Pérdida Final
110225	Aeróbica	Salmón coho	12.000	0	11.079	921	-	-	-	-	-	-	-	921	7,68%
110226	Aeróbica	Salmón del atlántico	640.000	0	604.225	35.775	-	-	-	-	-	-	-	35.775	5,59%
110228	Aeróbica	Salmón del atlántico	640.000	0	598.924	41.076	-	-	-	-	-	-	-	41.076	6,42%
110229	Anaeróbica	Salmón del atlántico	640.000	0	610.638	29.362	-	-	-	-	-	-	-	29.362	4,59%
110259	Aeróbica	Salmón del atlántico	640.000	98.747	504.205	37.048	22	1.684	1	1	1.684	97.063	601.268	38.732	6,05%
110261	Aeróbica	Salmón del atlántico	640.000	0	578.425	61.575	-	-	-	-	-	-	-	61.575	9,62%
110295	Aeróbica	Salmón coho	12.000	0	9.687	2.313	-	-	-	-	-	-	-	2.313	19,28%
110336	Aeróbica	Salmón coho	12.000	0	11.585	415	-	-	-	-	-	-	-	415	3,46%
110337	Anaeróbica	Salmón del atlántico	1.120.000	0	1.047.069	72.931	-	-	-	-	-	-	-	72.931	6,51%
110897	Aeróbica	Salmón del atlántico	480.000	0	450.567	29.433	-	-	-	-	-	-	-	29.433	6,13%
Total			4.836.000	98.747	4.426.404						1.684	97.063	601.268	312.533	6,46%

⁽¹⁾ En atención al literal b) del Artículo 58Ñ del D.S (MINECON) N° 319 de 2001, para realizar la proyección de cosechas, se considerarán los meses que resten para el término del ciclo productivo respectivo.

3.5. ESTIMACIÓN DE LA BIOSEGURIDAD DE LOS CENTROS DE ENGORDA (CLASIFICACIÓN DE BIOSEGURIDAD INDIVIDUAL)

En la Tabla N° 9 se presenta en detalle la clasificación y porcentaje de reducción de siembra estimada para el ciclo productivo siguiente de los centros de cultivo que registraron operación durante el periodo productivo evaluado. Lo anterior, según el porcentaje de pérdidas obtenido hasta el 31 de enero, y las pérdidas proyectadas para el último ciclo productivo.

Tabla N° 9. Estimación de la reducción de siembra para el ciclo productivo siguiente según el porcentaje de pérdidas obtenido en el último ciclo productivo.

Código Centro	Abastecimiento (N° ejemplares)	Abastecimiento corregido (N° ejemplares)	Existencia (N° ejemplares)	Cosechas efectivas (N° ejemplares)	Pérdidas (N° ejemplares)	Duración ciclo (N° meses)	Promedio pérdidas mensuales (N° ejemplares)	Meses declarados para terminar el ciclo productivo	Meses considerados a proyectar ⁽¹⁾	Pérdida proyectada	Cosecha proyectada	Cosecha efectiva + proyectada	Pérdida Final	% Pérdida Final	Clasificación de Bioseguridad	% Reducción	Máx. siembra próximo ciclo
110225	12.000	12.000	0	11.079	921	-	-	-	-	-	-	-	921	7,68%	Alta	No aplica	PT o RCA
110226	640.000	640.000	0	604.225	35.775	-	-	-	-	-	-	-	35.775	5,59%	Alta	No aplica	PT o RCA
110228	640.000	640.000	0	598.924	41.076	-	-	-	-	-	-	-	41.076	6,42%	Alta	No aplica	PT o RCA
110229	640.000	640.000	0	610.638	29.362	-	-	-	-	-	-	-	29.362	4,59%	Alta	No aplica	PT o RCA
110259	640.000	640.000	98.747	504.205	37.048	22	1.684	1	1	1.684	97.063	601.268	38.732	6,05%	Alta	No aplica	PT o RCA
110261	640.000	640.000	0	578.425	61.575	-	-	-	-	-	-	-	61.575	9,62%	Alta	No aplica	PT o RCA
110295	12.000	12.000	0	9.687	2.313	-	-	-	-	-	-	-	2.313	19,28%	Media	20	9.600
110336	12.000	12.000	0	11.585	415	-	-	-	-	-	-	-	415	3,46%	Alta	No aplica	PT o RCA
110337	1.120.000	1.120.000	0	1.047.069	72.931	-	-	-	-	-	-	-	72.931	6,51%	Alta	No aplica	PT o RCA
110897	480.000	480.000	0	450.567	29.433	-	-	-	-	-	-	-	29.433	6,13%	Alta	No aplica	PT o RCA

⁽¹⁾ En atención al artículo 24A del D.S (MINECON) N° 319 de 2001, para realizar la proyección de cosechas, se considerarán los meses que resten para el término del ciclo productivo respectivo.

3.6. SITUACIÓN SANITARIA PERIODO PRODUCTIVO JULIO 2017 - MARZO 2020.

Como se indicó anteriormente, durante el periodo productivo efectivo evaluado, 10 de 10 centros de cultivo, lo que representa un 100% de la capacidad disponible de la ACS, presentaron registro de operación.

Para este análisis se consideran las enfermedades de alto riesgo que cuentan con programa de vigilancia y control, dictado por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

PISCIRICKETTSIOSIS

En lo que respecta a esta enfermedad, el 60% de los centros ha presentado la enfermedad alcanzando niveles de afección sobre los umbrales establecidos por el Programa (Alerta o CAD). Uno de los centros categorizados CAD corresponde a uno de los que también estuvieron categorizados en Alerta, no afectando la proporción de centros que alcanzaron niveles de mortalidad atribuibles a piscirickettsiosis sobre el umbral.

En la Figura N° 2, se presenta la distribución de los centros de cultivo según su categoría para el año 2017-2020.

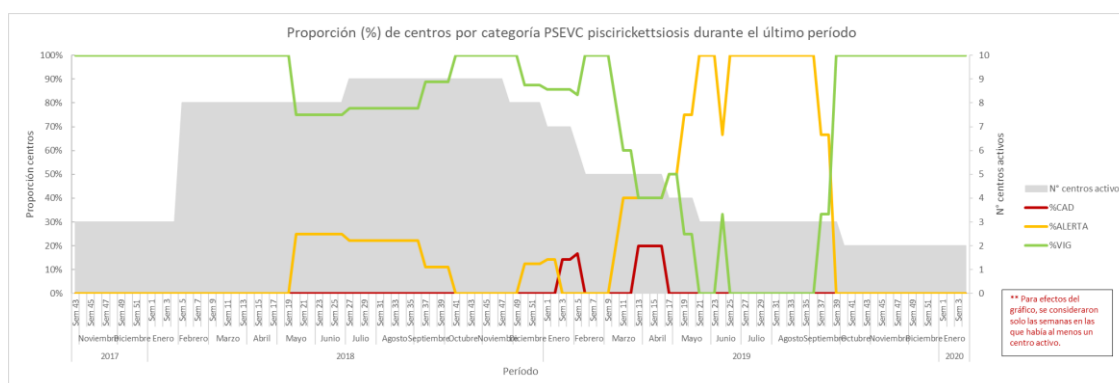
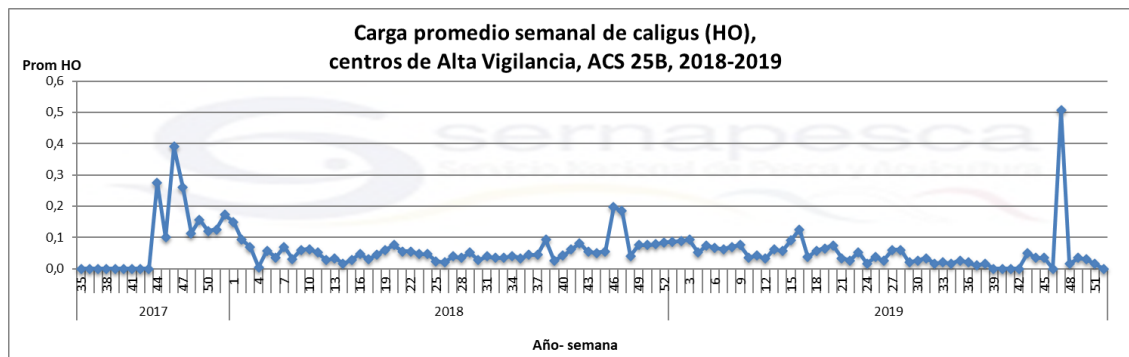


Figura N° 2. Distribución de centros según categoría, PSEVC-Piscirickettsiosis, ACS 25B, año 2017-2020. (Fuente: Sernapesca).

CALIGIDOSIS

En lo que respecta a esta enfermedad, no se registraron centros susceptibles.



ANEMIA INFECCIOSA DEL SALMÓN

En lo que respecta a esta enfermedad, el 71,4% de los centros susceptibles fue confirmado de positividad al virus (Confirmados HPR 0).

3.7. ELEMENTO PRODUCTIVO

3.7.1. SIEMBRA EFECTIVA PERIODO PRODUCTIVO INMEDIATAMENTE ANTERIOR

Como se indicó anteriormente, sólo 10 centros de los 10 integrantes de la ACS 25B presentaron registro de operación para el periodo productivo comprendido entre los meses de julio 2017 - marzo 2020.

En función de lo anterior y a partir de la base SIEP, se procedió a considerar los abastecimientos declarados por los titulares de los centros de cultivo que operaron, por lo que el abastecimiento de la ACS 25B para el periodo productivo julio 2017 - marzo 2020 alcanza un valor de 4.836.000 peces (Tabla N° 8).

3.7.2. PROYECCIÓN DE SIEMBRA

A partir de la declaración de plan de siembra efectuada por los titulares de los centros de cultivo integrantes de esta ACS, es posible concluir que la ACS 25B proyecta producir en el próximo periodo productivo, una cantidad de 4.833.140 peces, es decir, un 0,1% menos que en el periodo productivo evaluado.

En relación con la cantidad de centros, la ACS evaluada proyecta operar 10 de los 10 centros de cultivo que la componen, es decir, mantiene el porcentaje de operación con respecto al periodo productivo anterior.

Respecto a las especies a producir en la ACS evaluada, 7 de los centros (70%) ha declarado cultivar un ciclo de la especie salmón del atlántico, mientras que 3 centros (30%) han declarado cultivar un ciclo de la especie salmón coho. Generando un total de 10 ciclos para el siguiente periodo productivo.

En la Tabla N° 10 se presenta en detalle la declaración de plan de siembra efectuada por los titulares de los centros de cultivo integrantes de la ACS 25B.

Tabla N° 10. Declaración Plan de Siembra efectuada por los titulares de los centros de cultivo integrantes de la ACS 25B.

Código centro	Titular	Rut	Nombre centro	Salmón del atlántico	Trucha arcoíris		Salmón coho		N° peces total centro
					1er ciclo	2do ciclo	1er ciclo	2do ciclo	
110225	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	96926970-8	HUILLINES 1	-	-	-	12.000		12.000
110226	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	96926970-8	MENTIROSA 1	752.944	-	-	-	-	752.944
110228	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	96926970-8	HUILLINES 2	752.944	-	-	-	-	752.944
110229 ⁽¹⁾	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	96926970-8	MENTAS 1	752.944	-	-	-	-	752.944
110259	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	96926970-8	HUILLINES 3	752.944	-	-	-	-	752.944
110261	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	96926970-8	MENTIROSA 3	752.944	-	-	-	-	752.944
110295	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	96926970-8	EXPLORADORES	-	-	-	9.600	-	9.600
110336	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	96926970-8	ERASMO 5	-	-	-	12.000	-	12.000
110337 ⁽¹⁾	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	96926970-8	PUNTA CALDERA	554.820	-	-	-	-	554.820
110897	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	96926970-8	PUNTA GARRAO	480.000	-	-	-	-	480.000
Total									4.833.140

(1) Si el centro mantiene la condición de anaerobia, no podrá operar.

3.8. CLASIFICACIÓN DE BIOSEGURIDAD DE LA ACS 25B.

A partir de lo descrito anteriormente, en la Tabla N° 11 se presenta un resumen con los valores de los elementos necesarios para efectuar la clasificación de bioseguridad de la ACS 25B.

Tabla N° 11. Valores de los elementos necesarios para efectuar la clasificación de bioseguridad de la ACS 25B.

Elemento	Valor	Ponderación
Ambiental - INFA	80,00%	10
Sanitario-Pérdida	6,46%	55
Elemento Productivo- Proyección de Siembra	99,94%	35
Abastecimiento	4.836.000	
Declaración Plan de Siembra	4.833.140	

Con los valores indicados en la tabla anterior, para el periodo productivo julio 2017 - marzo 2020, y de acuerdo a la Res. Ex. N° 3224 de 2018, la ACS 25B obtuvo un puntaje de clasificación de bioseguridad de 86,25 puntos, equivalente al nivel de bioseguridad "Media" (Tabla N° 12).

Tabla N° 12. Clasificación de bioseguridad de la ACS 25B para el periodo productivo julio 2017 - marzo 2020.

INFA	Puntaje INFA	Pérdida	Puntaje Sanitario	Abastecimiento	Intenciones de siembra ⁽¹⁾	Puntaje Productivo	Puntaje bioseguridad	Nivel bioseguridad
80,00%	100	6,46%	75	4.836.000	4.833.140	100	86,25	Media

⁽¹⁾ En atención al artículo 58 T D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, en lo que respecta al número máximo de peces a sembrar en la agrupación, estas corresponderán a la suma de ejemplares que consten en todas las declaraciones informadas por los titulares, de conformidad con el artículo 24 del reglamento, descontando el número que corresponda por la reducción de siembra que haya sido aplicada de conformidad con el artículo 24 A del mismo reglamento (Tabla N° 9).

En función de lo anterior, en la Tabla N° 13 se detalla la densidad de cultivo a la que deberán producir los titulares de los centros de cultivo integrantes de la ACS 25B en el siguiente periodo productivo.

Tabla N° 13. Densidad de cultivo para la ACS 25B en el siguiente periodo productivo.

ESPECIE	DENSIDAD
Salmón del atlántico	15 Kg/m ³
Trucha arcoíris	11 Kg/m ³
Salmón coho	11 Kg/m ³

Finalmente, de acuerdo con los datos de pérdidas individual (Tabla N°9) dos de los centros de cultivo que presentaron declaración plan de siembra (Tabla N° 10), obtuvo una pérdida menor a 5%, por lo que es posible aplicar la excepción establecida en el art. 58 S del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001.

Considerando lo anterior, en la Tabla N° 14 se detalla la densidad de cultivo a la que podrá optar el titular que opte por la medida de densidad de cultivo.

Tabla N° 14. Densidad de cultivo a la que podrá optar el titular acogido a la excepción establecida en el art. 58 S del D.S (MINECON) N° 319 de 2001, en el siguiente periodo productivo.

Código centro	Titular	Especie declarada	Densidad (Kg/m ³)
110229	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmón del atlántico	17
110336	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmón coho	12

3.9. FIJACIÓN DEL NÚMERO MÁXIMO DE EJEMPLARES A INGRESAR EN LAS ESTRUCTURAS DE CULTIVO DE CADA CENTRO

En la Tabla N° 15 se presenta en detalle el cálculo efectuado para determinar el número máximo de ejemplares a ingresar por jaula de cultivo de cada centro de la ACS 25B, en el siguiente periodo productivo.

Tabla N° 15. Número máximo de ejemplares a ingresar por jaula de cultivo de cada centro de la ACS 25B en el siguiente periodo productivo.

Código centro	Titular	Especie a sembrar	N° de peces a sembrar	N° MIN. unidades de cultivo	N° MAX. unidades de cultivo	Ancho (m)	Largo (m)	Alto (m)	Volumen útil (m3)	Densidad (Kg/m3)	Peso cosecha (Kg)	(1-Tasa sobrev. (%))	N° máximo ejemplares por jaula
110295	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmón coho	9.600	1	2	30	30	15	13.500	11	2,9	0,15	60.243
110225	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmón coho	12.000	1	2	30	30	15	13.500	11	2,9	0,15	60.243
110228	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmón del atlántico	752.944	8	8	40	40	15	24.000	15	4,5	0,15	94.118
110259	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmón del atlántico	752.944	8	8	40	40	15	24.000	15	4,5	0,15	94.118
110229	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmón del atlántico	752.944	8	8	40	40	15	24.000	17	4,5	0,15	106.667
110226	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmón del atlántico	752.944	8	8	40	40	15	24.000	15	4,5	0,15	94.118
110261	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmón del atlántico	752.944	8	8	40	40	15	24.000	15	4,5	0,15	94.118
110337	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmón del atlántico	554.820	6	12	40	40	15	24.000	15	4,5	0,15	94.118
110897	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmón del atlántico	480.000	10	12	30	30	15	13.500	15	4,5	0,15	52.941
110336	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmón coho	12.000	1	2	30	30	15	13.500	12	2,9	0,15	65.720

En consideración al inciso final del artículo 24 del D.S (MINECON) N° 319 de 2001, el cual establece que; *“En el caso que la declaración de siembra efectiva no coincida con lo indicado en la resolución que hubiere fijado la densidad de cultivo de la agrupación respectiva para el periodo productivo respectivo, se hará la denuncia por información falsa conforme al artículo 113 de la Ley, salvo que se acredite la existencia de los peces que se había proyectado sembrar”*, es preciso señalar que no es posible entregar la opción de operar con una especie diferente a la debidamente declarada por el titular en la proyección de siembra para el periodo productivo correspondiente, pues esto no se condice con lo indicado en el citado artículo. De la misma forma, se debe considerar, que los ciclos productivos deben llevarse a cabo en las concesiones de acuicultura que el mismo titular haya indicado en su respectiva declaración de proyección de siembra para el período productivo que corresponda.

En lo que respecta a eventuales modificaciones de cantidad y dimensiones de las estructuras de cultivo, se considera que estas si pueden ser autorizadas toda vez que dicho cambio no implique un aumento en el número total de ejemplares que declaró en su plan de siembra original para el periodo productivo respectivo, ni un aumento en el número máximo de ejemplares a ingresar por estructura de cultivo. Esto debido a que estos cambios no alteran en lo sustancial lo declarado en la proyección de siembra, y además pudieran ser beneficiosos para el desempeño sanitario, considerando que estas modificaciones pudieran resultar en favorecer la densidad de cultivo.

La entrega de información falsa, incompleta o fuera de plazo, para las actividades de acuicultura, será sancionada de acuerdo a lo indicado en el artículo 113 de la Ley general de Pesca y Acuicultura.

EUGENIO ZAMORANO VILLALOBOS
Jefe División de Acuicultura

ABP/DSP/dsp.

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE LOS LAGOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO
“PERT DUCAÑAS - JAULAS - 08.11.2023”,
16590, de Cermaq Chile S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA

PUERTO MONTT

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante la “Ley N°19.300”); en el D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del SEIA (en adelante “RSEIA”); en el D.F.L. N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N°7, del 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón; y la Resolución N°119046/146/2022 de fecha 03 de marzo de 2022 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental sobre nombramiento de Director Regional del Servicio para la Región de Los Lagos; y.
2. El oficio Ord. N° 130844 del 22 de mayo de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistemas de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”.
3. El oficio Ord. N° 131456 del 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertenencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
4. La Resolución Exenta N°133 de fecha 19 de febrero de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Los Lagos, que se pronuncia sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Cambio Centro de Cultivo Ducañas (17015)”, ID: PERTI-2016-281, presentada por Cermaq Chile S.A.
5. La Resolución Exenta N°350 de fecha 12 de agosto de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Los Lagos, que se pronuncia sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Cambios CES Ducañas”, ID: PERTI-2016-2313, presentada por Cermaq Chile S.A.
6. La Resolución Exenta N°54 de fecha 19 de febrero de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Los Lagos, que se pronuncia sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Pertinencia Ducañas, Instalación de Sistema Lobero”, PERTI-2017-156, presentada por Cermaq Chile S.A.
7. La Resolución Exenta N°223 de fecha 13 de junio de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Los Lagos, que se pronuncia sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Pertinencia Ducañas”, PERTI-2017-1043, presentada por Cermaq Chile S.A.
8. La Resolución Exenta N°226 de fecha 25 de junio de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Los Lagos, que se pronuncia sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Solitud de cambio de estructuras de Centro de cultivo Ducañas Código SIEP 102183”, PERTI-2019-1116, presentada por Cermaq Chile S.A.

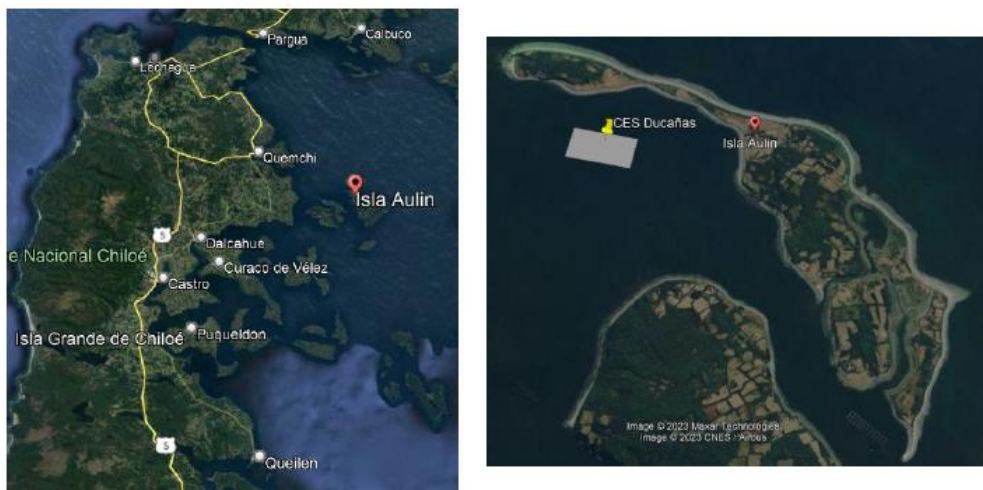


9. La Carta de fecha 9 de noviembre de 2023, ingresada a través de la Plataforma del Sistema de Consultas de Pertinencia del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), mediante la cual el señor Jaime Antonio Varas Vega, en representación de Cermaq Chile S.A., (en adelante el “Proponente”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**PERT Ducañas - Jaulas - 08.11.2023**” (en adelante el “Proyecto”), código numérico ID: PERTI-2023-16590.

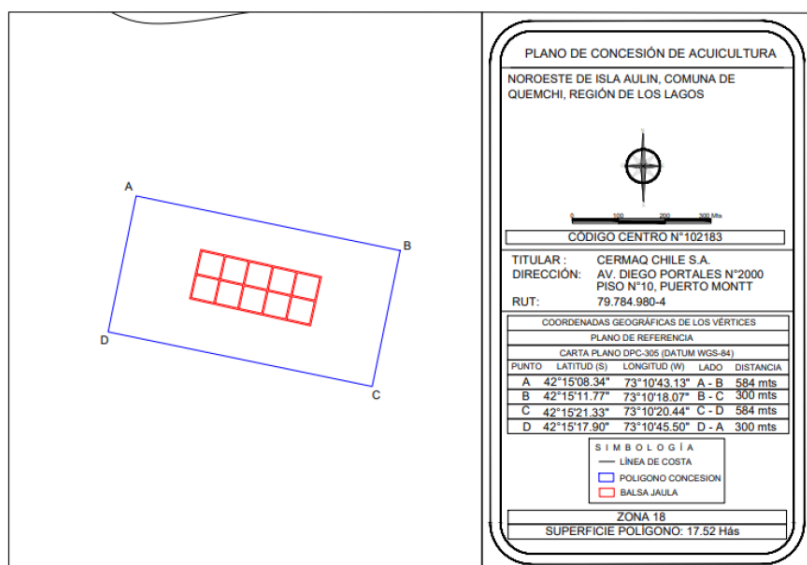
CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 09 de noviembre de 2023, el señor Jaime Antonio Varas Vega, en representación de Cermaq Chile S.A., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto denominado “PERT Ducañas - Jaulas - 08.11.2023”, señalando en su presentación que el proyecto consultado introduce cambios a un proyecto existente que no cuenta con resolución de calificación ambiental (RCA). Indica que la solicitud de concesión de acuicultura y proyecto técnico original se tramitó con anterioridad a la promulgación del Reglamento SEIA (D.S. N°30/1997), siendo el proyecto técnico aprobado por la Subsecretaría de Pesca mediante la Resolución N° 1.628/1998, para cultivar salmónidos en 46 jaulas cuadradas de 15x15 metros por 20 metros de profundidad, para amparar una producción máxima de 804 toneladas.

Conforme a los antecedentes presentados, el centro de cultivos Ducañas, posee una superficie de concesión de 17,52 hectáreas, y se encuentra ubicado en la comuna de Quemchi, al Noroeste de Isla Aulin, Región de Los Lagos, siendo su emplazamiento general el siguiente:



Indica el proponente que, los cambios que se pretenden realizar al proyecto existente consisten en la implementación de 10 jaulas cuadradas de 50x50 metros y 20 metros de profundidad, como alternativa a las dimensiones y números aprobados anteriormente para el cultivo de salmónidos, las que serán ubicadas dentro del área concesionada y considerarán una dimensión total acumulada de 25.000m². El esquema general de la implementación de este número de jaulas y las dimensiones propuestas dentro de la concesión de acuicultura es el siguiente:



Señala, además, que el proyecto no considera un aumento en la producción anual de salmónidos ya autorizada, sino que sólo una modificación de las estructuras de cultivo originalmente aprobada, no sufriendo modificación alguna la biomasa a cultivar,

2. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado).

Por su parte, el artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son detallados en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define *‘modificación de proyecto o actividad’* como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, el proyecto descrito debe analizarse únicamente atendiendo los criterios señalados en los literales g.1 y g.2 del artículo 2° del Reglamento del SEIA, dado que se trata de un proyecto que no cuenta con RCA. Al respecto es posible concluir que lo propuesto, no constituye un cambio de consideración al proyecto original aprobado sectorialmente, en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

4.1. Respecto al criterio establecido en el literal g.1., que señala *“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento...”*, cabe indicar que la instalación de jaulas de cultivo con dimensiones distintas a las autorizadas sectorialmente no constituye, por sí misma, un proyecto o actividad tipificado en el artículo 3° del RSEIA. Lo anterior, dado que es la producción del centro de cultivo la que se vincula con el literal n.3 del RSEIA, respecto de la cual se indica que no sufrirá variación, siendo la producción anual total indicada en la Resolución SSP N°1.628/1998, 804 toneladas.

En cuanto al literal p) del artículo 10 de la Ley, que señala que deben ingresar al SEIA aquellos proyectos o actividades que contemplen: “p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*”. Al respecto, es posible señalar que, efectuado el análisis territorial mediante el Sistema de Información Geográfico del SEA (<https://sig.sea.gob.cl/analisisTerritorialExterno>), el Registro Nacional de Áreas Protegidas del Ministerio del Medio Ambiente (<http://bdrnap.mma.gob.cl>) y la información disponible en el sitio web de la Subsecretaría de Turismo (<https://www.subturismo.gob.cl>), se puede establecer que el proyecto no se emplaza el área bajo protección oficial a las que se refiere el literal p) del artículo 10 la Ley, y el Instructivo ORD. D.E. N°130844, del 22 de mayo de 2013, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia.

- 4.2. Con respecto del análisis del párrafo segundo del literal g.2. del artículo 2° del RSEIA, cabe señalar que lo planteado por el Proponente, en su presentación, es decir, el cambio en el número y dimensiones de las jaulas de cultivo, no se vincula con otras partes, obras o acciones no calificadas ambientalmente que requieran ser consideradas de manera aditiva para determinar si constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, incluidas las consultas de pertinencia anteriores, citadas en los Vistos 4 al 8 de la presente resolución.
5. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el Proponente en su presentación de fecha 09 de noviembre de 2023, los que se encuentran disponibles en el sistema de pertinencia, al que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl, teniendo el proyecto asignado el código numérico ID: PERTI-2023-16590.
6. Que, en virtud de lo previamente expuesto;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “PERT Ducañas - Jaulas - 08.11.2023” **no está obligado a someterse al SEIA**, en forma previa a su ejecución, a la luz de los antecedentes aportados por el señor Claudio Rodrigo Lara Martínez, en representación de Salmenes Antártica S.A., y a lo expuesto en los Considerandos 2 al 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Jaime Antonio Varas Vega, en representación de Cermaq Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso, lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra facultada para requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, cuando corresponda.
4. **TENER PRESENTE** que contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición y jerárquico ante esta Dirección, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada o vía Oficina Partes SEA Los Lagos al Proponente, comuníquese a la Superintendencia del Medio Ambiente y archívese

**SERGIO SANHUEZA TRIVIÑO
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS**

MSA/JHS/CVC

Distribución:

- Sr. Jaime Antonio Varas Vega (jaime.varas@cermaq.com)

c.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente (oficinadepartes@sma.gob.cl)

- Expediente del proyecto PERTI-2023-16590

- Oficina de Partes SEA Los Lagos



Firmado Digitalmente por
Mario Andrés Alberto
Sanhueza Acuña
Fecha: 22-12-2023
12:49:51:118 UTC -03:00
Razón: Firma realizada
por el sistema SGC
Lugar: SGC



Firmado por: Sergio
Sanhueza Trivino
Fecha: 22/12/2023
12:58:23 CLST

Cesar Villarroel Cruzat

De: Oficina Partes SEA Los Lagos
Enviado el: viernes, 22 de diciembre de 2023 15:28
Para: jaime.varas@cermaq.com
CC: oficinadepartes@sma.gob.cl
Asunto: SEA Los Lagos resuelve "PERT Ducañas - Jaulas - 08.11.2023", PERTI-2023-16590
Datos adjuntos: PERTI-2023-16590 (F).pdf

Sres.
Cermaq Sa.

Adjuntamos resolución exenta del SEA Los Lagos que resuelve consulta de pertinencia denominada "PERT Ducañas - Jaulas - 08.11.2023", ID: PERTI-2023-16590.

Atentamente.

Oficina de Partes
Dirección Regional de Los Lagos

Servicio de Evaluación Ambiental
Gobierno de Chile





**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE LOS LAGOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO
“PERT COMPU JAULAS 12.07.2023” DE
NUEVA CERMAQ CHILE S.A. ID PERTI-
2023-10639.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

PUERTO MONTT

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante la “Ley N°19.300”); en el D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del SEIA (en adelante “RSEIA”); en el D.F.L. N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N°119046/146/2022 de fecha 03 de marzo de 2022 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental sobre nombramiento de Director Regional del Servicio para la Región de Los Lagos; y la Resolución N°7, del 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N°131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA”.
3. El Oficio Ordinario N°130844 del 22 de mayo de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistemas de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”.
4. La carta ingresada con fecha 12 de julio de 2023, en la Plataforma del Sistema de Consulta de Pertinencias del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), mediante la cual el señor Jaime Antonio Varas Vega, en representación de Nueva Cermaq Chile S.A., (en adelante el “Proponente”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “PERT COMPU JAULAS 12.07.2023” (en adelante el “Proyecto”), código numérico ID: PERTI-2023-10639.

CONSIDERANDO:

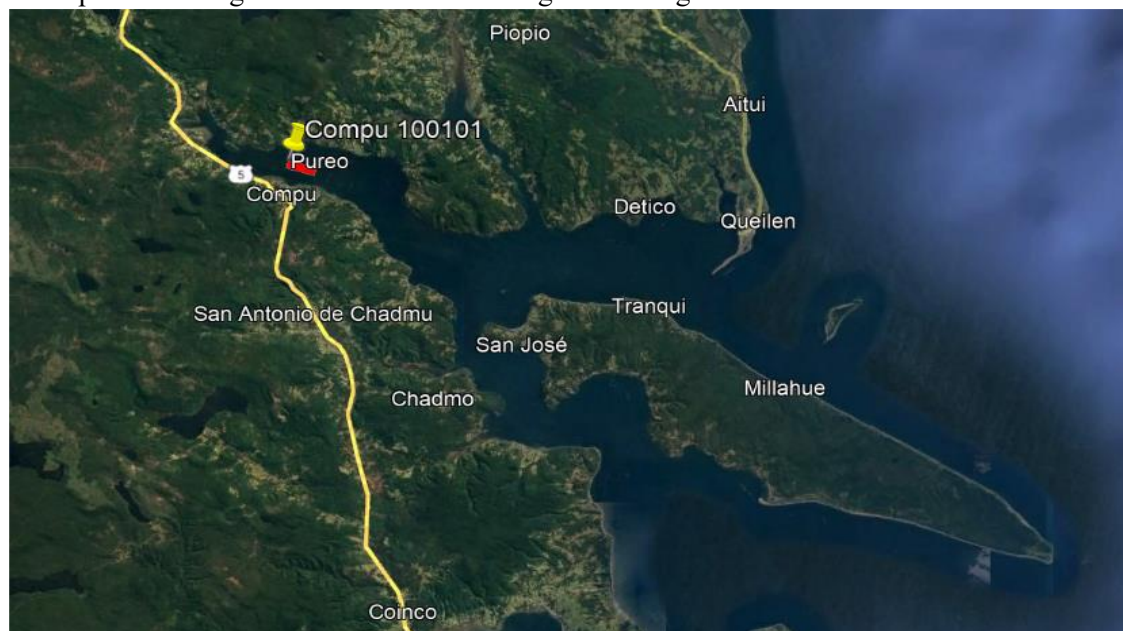
1. Que, con fecha 12 de julio de 2023, el señor Jaime Antonio Varas Vega, en representación de Nueva Cermaq Chile S.A., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto denominado “PERT COMPU JAULAS 12.07.2023”.
2. Que, el Titular en su presentación señala que el centro “Compu”, Código N° 100101 (en adelante, “Proyecto Original”), de Nueva Cermaq Chile S.A. (el “Titular”), corresponde a un centro de engorda de especies salmónidas, cuya concesión de acuicultura fue otorgada mediante Resolución número 561 de 25 de junio de 1987 de la Subsecretaría de Marina, Ministerio de Defensa Nacional, y cuyo proyecto técnico fue autorizado mediante Res Ex. Subsecretaría de Pesca 11/1987. El Proyecto Original no fue evaluado ambientalmente en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), debido a que fue gestionado previo a la entrada en vigor de este, razón por la cual no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”).

El Centro Compu se emplaza al interior de la concesión de acuicultura otorgada que tiene una superficie de 45 hectáreas, y se encuentra ubicado en el estero Compu, al este de Caleta Compu, en la comuna de Quellón. Las coordenadas geográficas de los vértices de la concesión las siguientes:

Coordenadas Geográficas Plano DPC 307 1ra Ed 2006

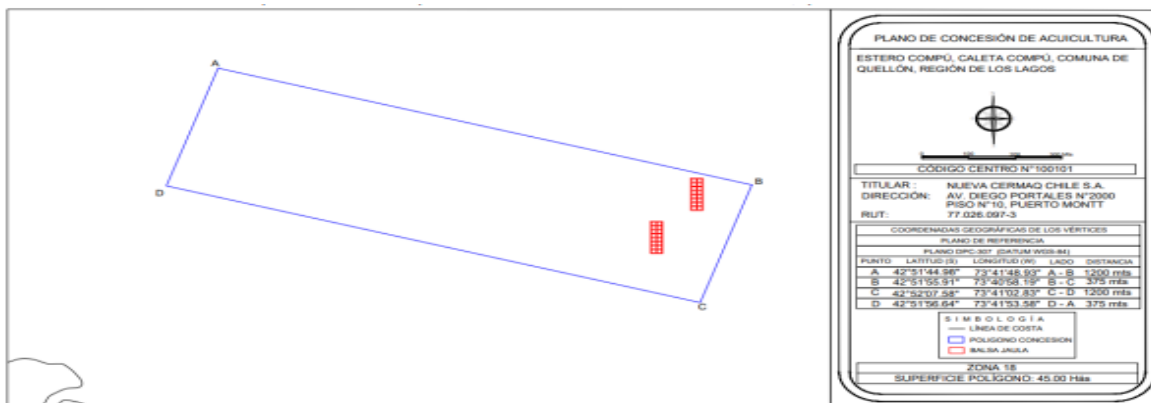
Vértice	Latitud	Longitud
A	42° 51' 56.64"	73° 41' 53.58"
B	42° 52' 7.58"	73° 41' 2.83"
C	42° 51' 55.91"	73° 40' 58.19"
D	42° 51' 44.98"	73° 41' 48.93"

El emplazamiento general se muestra en la siguiente imagen:

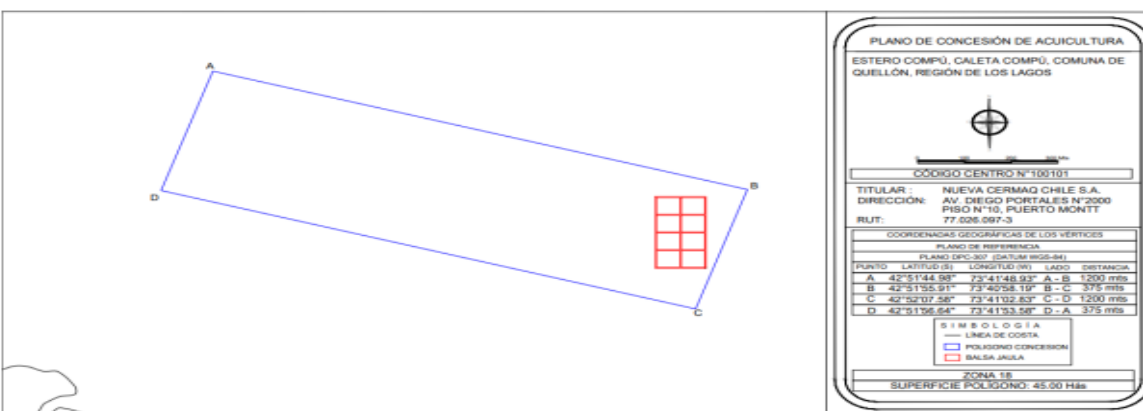


De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, los cambios al proyecto original consisten en la implementación de 8 jaulas cuadradas de 50x50 metros por 20 metros de profundidad, como alternativa a las dimensiones y números aprobados por resolución exenta número 11/1987, de la Subsecretaría de Pesca, donde se autorizaron originalmente 32 jaulas cuadradas de 10x10 metros. Señala que en Anexo 1 de la carta de consulta de pertinencia se presenta el esquema de las jaulas aprobadas en Proyecto Original (32jaulas de 10x10 m) y las jaulas propuestas en la modificación (8 jaulas de 50x50x20 m), el que se muestra a continuación:

- a) Plano referencial con 32 balsas jaulas cuadradas de 10x10 m, aprobadas sectorialmente por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura por Resolución número 11/1987, para el cultivo de salmónidos.



- b) Plano referencial con 8 balsas jaulas cuadradas de 50x50x20 m para el cultivo de salmónidos según se plantea en la presente carta de consulta de pertinencia para el Centro Compu.



3. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado).

Por su parte, el artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son detallados en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente. Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, el proyecto descrito debe analizarse atendiendo los criterios señalados en los literales g.1 y g.2 del artículo 2° del Reglamento del SEIA, por tratarse de un proyecto que no cuenta con RCA. Al respecto es posible concluir que el Proyecto en análisis, no constituye un cambio de consideración respecto al Proyecto Original en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

5.1. Que, respecto al criterio establecido en el literal g.1., que señala “g.1.Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento...”, se debe tener presente que la actividad de cultivo de salmónidos se encuentra tipificada en el artículo 3°, literal n.3, del RSEIA, requiriendo el sometimiento obligatorio al SEIA cuando se contemple una producción anual igual o mayor a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y

moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo. Al respecto, cabe indicar que la instalación de jaulas de cultivo con dimensiones y número distintas a lo autorizado sectorialmente no constituye, por sí mismo, un proyecto o actividad tipificado en el artículo 3° del RSEIA. Lo anterior, dado que es la producción del centro de cultivo la que se vincula con el literal n.3 del RSEIA, producción que no será objeto de modificaciones, manteniéndose su nivel de acuerdo con el proyecto técnico autorizado sectorialmente.

5.2. Que, en cuanto al criterio del inciso segundo del literal g.2 del artículo 2 del RSEIA -relativo a la consideración aditiva de las partes, obras o acciones no calificadas ambientalmente para determinar si constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA- conviene señalar que lo propuesto por el Proponente no se vincula con otras partes, obras o acciones no calificadas ambientalmente que requieran ser consideradas de manera aditiva para determinar si constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

6. Que, efectuada la revisión mediante el Sistema de Información Geográfico del SEA (<https://sig.sea.gob.cl/analisisTerritorialExterno>), la información sobre Zonas de Interés Turísticos disponible en sitio web <http://www.subturismo.gob.cl/zoit/zoit-declaradas-2>, y el Registro Nacional de Áreas Protegidas del Ministerio del Medio Ambiente (<http://areasprotegidas.mma.gob.cl>), es posible establecer que el proyecto no se emplaza en ninguna un área bajo protección oficial, a las que se refiere el literal p) del artículo 10 de la Ley, referido a la “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”, y el Instructivo ORD. D.E. N°130844, del 22 de mayo de 2013, que Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia. 5
7. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el solicitante en su presentación de fecha 12 de julio de 2023. Los que se encuentran disponibles en el sistema de pertinencia, el que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl, teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2023-10639.
8. Que, en virtud de lo previamente expuesto;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “**PERT COMPU JAULAS 12.07.2023**” **no está obligado a someterse al SEIA**, en forma previa a su ejecución, a la luz de los antecedentes aportados por el señor Jaime Antonio Varas Vega, en representación de Nueva Cermaq Chile S.A., y a lo expuesto en los Considerando xx a xx de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Jaime Antonio Varas Vega, en representación de Cermaq Chile S.A., cuya veracidad son de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

3. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra facultada para requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, cuando corresponda.
4. TENER PRESENTE que contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición y jerárquico ante esta Dirección, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese vía Oficina Partes SEA Los Lagos al Proponente, comuníquese a la Superintendencia del Medio Ambiente y archívese

**SERGIO SANHUEZA ACUÑA
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS**

JHS/MSA/MAM

Distribución:

Sr. Jaime Antonio Varas Vega (Jaime.varas@cermaq.com)

c.c.:

Superintendencia del Medio Ambiente, SMA (oficinadepartes@sma.gob.cl)

Expediente del proyecto “PERT COMPU JAULAS 12.07.2023”, ID: PERTI-2023-10639

Oficina de Partes SEA Los Lagos



Firmado Digitalmente por
Mario Andrés Alberto
Sanhueza Acuña
Fecha: 25-09-2023
12:28:54:366 UTC -03:00
Razón: Firma realizada
por el sistema SGC
Lugar: SGC



Firmado por: Sergio
Sanhueza Trivino
Fecha: 25/09/2023
16:24:32 CLST

SEA Los Lagos resuelve COMPU PERTI-2023-10639

OP Oficina Partes SEA Los Lagos
Para: Jaime.varas@cermaq.com
CC: oficinasdepertes@sma.gob.cl

Responder | Responder a todos | Reenviar | martes 26-09-2023 10:30

Resolucion Compu FIRMADA.pdf
502 KB

Sr.
Jaime Varas
CERMAQ CHILE S.A.

Adjuntamos resolución exenta del SEA Los Lagos que resuelve su consulta de ingreso al SEIA denominada: "PERT COMPU JAULAS 12.07.2023" ID PERTI-2023-10639.
Atentamente,

Oficina de Partes
Dirección Regional de Los Lagos
Servicio de Evaluación Ambiental
Gobierno de Chile





**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE LOS LAGOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO “PERT
CHID1 - JAULAS - 11.07.2023” de Cermaq Chile S.A.
ID PERTI-2023-10544**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

PUERTO MONTT

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante la “Ley N°19.300”); en el D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del SEIA (en adelante “RSEIA”); en el D.F.L. N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N°119046/146/2022 de fecha 03 de marzo de 2022 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental sobre nombramiento de Director Regional del Servicio para la Región de Los Lagos; y la Resolución N°7, del 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N°131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA”.
3. El Oficio Ordinario N°130844 del 22 de mayo de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistemas de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”.
4. La Resolución Exenta N°116 del 22 de febrero de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que resuelve consulta de pertinencia sobre modificaciones al proyecto “MODIFICACION AL PROYECTO DEL CENTRO DE CULTIVO CHIDGUAPI 1”.
5. La carta ingresada con fecha 12 de julio de 2023, en la Plataforma del Sistema de Consulta de Pertinencias del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), mediante la cual el señor Jaime Antonio Varas Vega, en representación de Cermaq Chile S.A., (en adelante el “Proponente”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “PERT CHID1 - JAULAS - 11.07.2023” (en adelante el “Proyecto”), código numérico ID: PERTI-2023-10544.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N°116 del 22 de febrero de 2019, el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, resuelve consulta de pertinencia sobre modificaciones al proyecto “MODIFICACION AL PROYECTO DEL CENTRO DE CULTIVO CHIDGUAPI 1”, en la cual señala que la incorporación de la alternativa de 10 jaulas cuadradas de 40 x 40 x 20 m no requiere ser evaluada en el SEIA en forma previa a su ejecución, por no constituir una modificación significativa al proyecto original, que contemplaba la implementación de 35 jaulas de 20 m de diámetro y 12 m de alto.

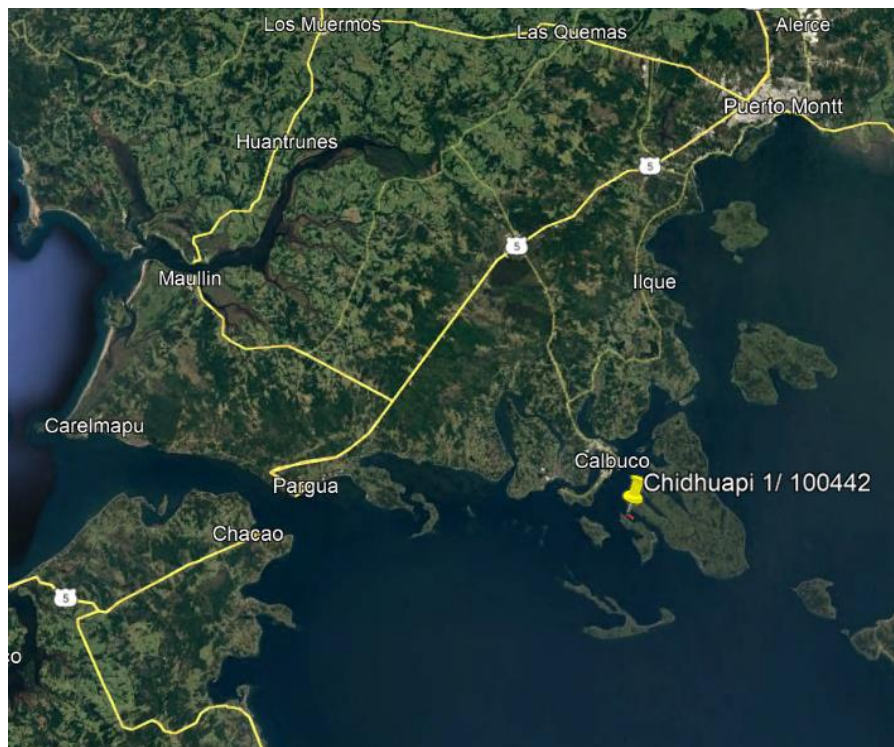
2. Que, con fecha 12 de julio de 2023, el señor Jaime Antonio Varas Vega, en representación de Cermaq Chile S.A., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto denominado “**PERT CHID1 - JAULAS - 11.07.2023**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el objetivo de la presente consulta de pertinencia es evaluar si las obras relacionadas con la implementación de 8 jaulas cuadradas de 50 x 50 m y 20 m de profundidad, y de 12 jaulas cuadradas de 40 x 40 m y 20 m de profundidad requieren ser evaluadas en el SEIA, en forma previa a su ejecución.

El Centro Chidhuapi 1 se emplaza en una concesión de acuicultura de 13,62 ha de superficie, que se localiza en el Canal Chidhuapi, al Este de Punta Queicho, Isla Chidhuapi, Comuna de Calbuco, Provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos, siendo sus coordenadas las siguientes:

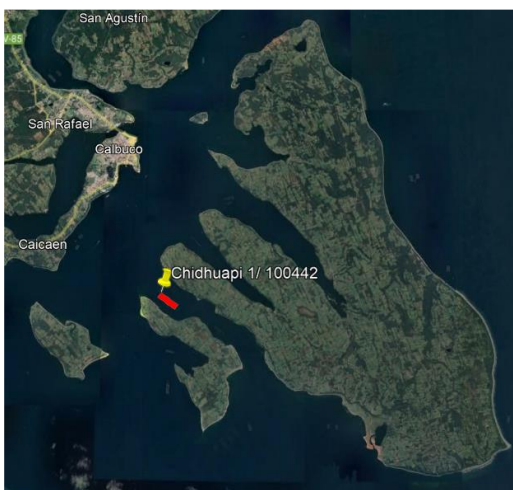
Coordenadas geográficas del centro de cultivo.

Carta SHOA N°7310, 4ta. Edición 1999 (Datum WGS-84)		
Vértice	Latitud S	Longitud W
A	41°48'56,52"	73° 07' 00,03"
B	41° 49' 09,03"	73° 06' 35,72"
C	41° 49' 03,69"	73° 06' 30,81"
D	41° 48' 51,18"	73° 06' 55,12"

Fuente: Consulta de Pertinencia “PERT CHID1- JAULAS- 11.07.2023”



Fuente: Consulta de Pertinencia “PERT CHID1- JAULAS- 11.07.2023”



Fuente imágenes Google Earth y visualizador mapas Subpesca

Fuente: Consulta de Pertinencia “PERT CHID1- JAULAS- 11.07.2023”

Señala la presentación que el Centro de Cultivo Chidhuapi 1 fue otorgado por resolución número 1.113 de la de la Subsecretaría de Marina, Ministerio de Defensa Nacional, con fecha 23 de noviembre del año 1989. Dicho centro fue autorizado por la Resolución Exenta N°101 del 3 de febrero de 1988, y modificada mediante Resolución Exenta N°1.090 de 1 de junio de 2001, ambas de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; siendo su objetivo el cultivo de la especie hidrobiológica “salmónidos” en estructuras consistentes en 35 jaulas circulares de 20 metros de diámetro por 12 metros de profundidad.

Agrega la presentación que el Proyecto Original no fue evaluado ambientalmente en el SEIA dado a que fue gestionado previo a la entrada en vigencia del mismo, ya que su ingreso realizado en las oficinas regionales del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura previo al año 2000.

Señala el Proponente que la modificación requerida cumplirá con lo señalado en la Resolución Exenta N°1449/2009, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que establece las densidades de cultivo para las especies salmónidas; y, en caso de proceder, tendrán aplicación las resoluciones que fijan la densidad de cultivo por agrupación de concesiones, en los términos que señala el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación Enfermedades de alto riesgo para especie, D.S (MINECON) N°319 de 2001.

Por otra parte, el titular asegura el cumplimiento del artículo 4 letra d) del Reglamento Ambiental para la Acuicultura D.S. N°320/2001 en relación con la profundidad de las redes, debiendo quedar el decil más profundo libre de las artes de cultivo, no excediendo éstas, por tanto, el 90% de la altura de la columna de agua.

El Proyecto consiste en la implementación de 8 jaulas cuadradas de 50 x 50 m y 20 m de profundidad, y de 12 jaulas cuadradas de 40 x 40 m y 20 m de profundidad, siendo la utilización de una u otra excluyente, como alternativa a las dimensiones y números autorizados sectorialmente para el cultivo de salmónidos, las que serán ubicadas dentro del área concesionada y considerarán una dimensión total acumulada de 20.000 m² y 19.200 m², respectivamente. Agrega el Proponente que la modificación propuesta es alternativa a las opciones de estructuras aprobadas con anterioridad, las que no serán implementadas de forma conjunta o simultánea, en su totalidad.

3. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado).

Por su parte, el artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son detallados en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define *‘modificación de proyecto o actividad’* como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

5.1. Que, respecto al criterio establecido en el literal g.1., que señala “*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento...*”, se debe tener presente que la actividad de cultivo de salmónidos se encuentra tipificada en el artículo 3°, literal n.3, del RSEIA, requiriendo el sometimiento obligatorio al SEIA cuando se contemple una producción anual igual o mayor a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo. Al respecto, cabe indicar que la instalación de jaulas de cultivo con dimensiones y número distintas a lo autorizado sectorialmente no constituye, por sí mismo, un proyecto o actividad tipificado en el artículo 3° del RSEIA. Lo anterior, dado que la producción del centro de cultivo, la que se vincula con el literal n.3 del RSEIA, no será objeto de modificaciones, manteniéndose el nivel de producción de acuerdo con el proyecto técnico autorizado sectorialmente.

5.2. Que, en cuanto al criterio del inciso segundo del literal g.2 del artículo 2 del RSEIA -relativo a la consideración aditiva de las partes, obras o acciones no calificadas ambientalmente para determinar si constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA- conviene señalar que lo propuesto por el Proponente no se vincula con otras partes, obras o acciones no calificadas ambientalmente que requieran ser consideradas de manera aditiva para determinar si constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

5.3. Que, en relación con el tercer criterio expuesto en el literal g.3. del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de éste, para este caso, no corresponde realizar dicho análisis. Lo anterior, puesto que para establecer modificaciones sustantivas en los impactos se requiere una base de comparación, lo que no es posible cuando los proyectos que se intervienen no cuentan con RCA, como es el caso, ya que no existe una identificación, estimación y evaluación de impactos previa.

5.4. Con relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4. del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificados sustantivamente; se puede señalar que no resulta procedente analizar este criterio, pues el plan de medidas de mitigación, reparación y compensación se encuentra asociado a proyecto sometidos a evaluación ambiental bajo la forma de un Estudio de Impacto Ambiental, lo que no ha ocurrido, en este caso.

6. Que, efectuada la revisión mediante el Sistema de Información Geográfico del SEA (<https://sig.sea.gob.cl/analisisTerritorialExterno>), la información sobre Zonas de Interés Turísticos disponible en sitio web <http://www.subturismo.gob.cl/zoit/zoit-declaradas-2>, y el Registro Nacional de Áreas Protegidas del Ministerio del Medio Ambiente (<http://areasprotegidas.mma.gob.cl>), es posible establecer que el proyecto no se emplaza en ninguna un área bajo protección oficial, a las que se refiere el literal p) del artículo 3 del RSEIA, referido a la “*Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*”, y el Instructivo ORD. D.E. N°130844, del 22 de mayo de 2013, que Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia.

7. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el solicitante en su presentación de fecha 12 de julio de 2023. Los que se encuentran disponibles en el sistema de pertinencia, el que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl, teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2023-10544.
8. Que, en virtud de lo previamente expuesto;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “**PERT CHID1 - JAULAS - 11.07.2023**” **no está obligado a someterse al SEIA**, en forma previa a su ejecución, a la luz de los antecedentes aportados por el señor Jaime Antonio Varas Vega, en representación de Cermaq Chile S.A., y a lo expuesto en los Considerando 5 y 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Jaime Antonio Varas Vega, en representación de Cermaq Chile S.A., cuya veracidad son de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra facultada para requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, cuando corresponda.
4. **TENER PRESENTE** que contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición y jerárquico ante esta Dirección, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese vía Oficina Partes SEA Los Lagos oficinapartes.sea.loslagos@sea.gob.cl al Proponente, comuníquese a la Superintendencia del Medio Ambiente y archívese

**MARIO SANHUEZA ACUÑA
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS**

MSA/CVC/JHS/PSP/psp

Distribución:

- Sr. Jaime Antonio Varas Vega (jaime.varas@cermaq.com)

c.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA (oficinadepartes@sma.gob.cl)

- Expediente del proyecto “PERT CHID1 - JAULAS - 11.07.2023” (PERTI-2023-10544)

- Oficina de Partes SEA Los Lagos



Firmado Digitalmente por
César Hugo Villarroel
Cruzat
Fecha: 25-08-2023
11:25:23:655 UTC -04:00
Razón: Firma realizada
por el sistema SGC
Lugar: SGC



Firmado por: Mario
Sanhueza Acuña
Fecha: 25/08/2023
11:39:24 CLT

about:blank

Eliminar Archivar Informar ↩ ↶ ↷ ✉ 📎 🚩 🗑️ 🖨️ ...

Notifica Resol CP "PERT CHID1 - JAULAS - 11.07.2023" (PERTI-2023-10544)



Claudio Burgos Calfui

Para: jaime.varas@cermaq.com

CC: oficinadepartes@sma.gob.cl

😊 📎 ↩ ↶ ↷ ...

Vie 25/08/2023 15:42

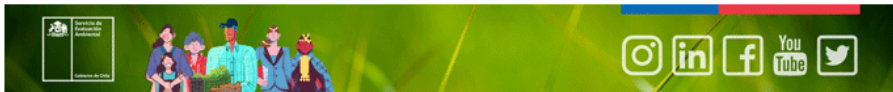
Resol CP PERT Chid1 Jaulas_RE ...
548 KB

Sr. Jaime Varas
CERMAQ Chile S.A.

Adjuntamos Resolución Exenta N°202310101497 del SEA Los Lagos fecha 25 de agosto de 2023, que resuelve la Consulta de Pertinencia "PERT CHID1 - JAULAS - 11.07.2023" (PERTI-2023-10544), la cual será publicada en el expediente electrónico del proyecto.

Oficina de Partes
Dirección Regional de Los Lagos

Servicio de Evaluación Ambiental
Gobierno de Chile



REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN EXENTA SEA LOS LAGOS
Nº 380 _____/

Puerto Montt, 30 de septiembre de 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo dispuesto en la Ley 19.880 del 29 de mayo de 2003 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; lo indicado en el dictamen N° 7.620 de 1 de febrero de 2013, de Contraloría General de la República, y en la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en los artículos 2, 3 y 26 del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El oficio Ord. N° 131456 del 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertenencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. La presentación en carta S/N de fecha de ingreso a SEA Dirección Regional Los Lagos 24 de julio de 2019 y antecedentes complementarios en Carta CC CRQ N° 157-2019 de fecha de ingreso a SEA Dirección Regional Los Lagos 27 de septiembre de 2019, efectuada por el Señor Ricardo Calveti Zuñiga , Representante Legal CERMAQ Chile S.A. .

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 8 de la Ley N° 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha Ley.
2. Que, el artículo 2, letra g), del D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, señala que, se entenderá por "*Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto, de modo tal que este sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto*

o actividad; g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

3. Que, el artículo 26 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone que *“Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.”*
4. Que, mediante presentación en carta S/N de fecha de ingreso a SEA Dirección Regional Los Lagos 24 de julio de 2019 y antecedentes complementarios en Carta CC CRQ N° 157-2019 de fecha de ingreso a SEA Dirección Regional Los Lagos 27 de septiembre de 2019, efectuada por el Señor Ricardo Calvetti Zuñiga , Representante Legal CERMAQ Chile S.A., solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si las obras, acciones y medida que plantea al proyecto que indica, constituyen o no cambios de consideración que ameriten que, previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, en su carta S/N de fecha de ingreso a SEA Dirección Regional Los Lagos 24 de julio de 2019 y antecedentes complementarios en Carta CC CRQ N° 157-2019 de fecha de ingreso a SEA Dirección Regional Los Lagos 27 de septiembre de 2019, el Señor Ricardo Calvetti Zuñiga, Representante Legal CERMAQ Chile S.A., sostiene que al proyecto “Centro de cultivo Quetén, código de centro 100689”, se le pretende introducir los siguientes cambios:

“Modificación de estructuras de cultivo y operación con una biomasa de 800 t/año”

El proyecto opera en función de la Resolución N° 29 de 1989 de Subsecretaría de Pesca, con un ingreso de 110.000 peces anual total, y 45 jaulas de 144 m2 . La concesión de acuicultura radica sobre la Resolución N° 542/1993 de Subsecretaría de las Fuerzas Armadas.

Según Certificado Producción Anual Histórico N° 16929 de Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura la producción anual de año 1996 correspondió a 3.720.951 kilogramos.

La modificación corresponde a al cambio de 45 jaulas de 144 m2 cada una por 8 jaulas cuadradas de 30m x 30m y 15 m de profundidad, para una producción anual máxima de 800 t/año.
6. De los antecedentes expuestos las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar no tipifican en sus características a aquellas contenidas en artículo 2, letra g.2), del D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.
7. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
8. Que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Ricardo Calvetti Zuñiga , Representante Legal CERMAQ Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

9. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el solicitante en su consulta de pertinencia de fecha de ingreso a SEA Región de Los Lagos 24 de julio de 2019 y antecedentes complementarios en Carta CC CRQ N° 157-2019 de fecha de ingreso a SEA Dirección Regional Los Lagos 27 de septiembre de 2019, a la que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl, teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2019-2465.

SE RESUELVE:

1. Que las obras, acciones y medidas descritas por el Señor Ricardo Calveti Zuñiga, Representante Legal CERMAQ Chile S.A.A., en el Considerando 5 de la presente Resolución, no constituye una modificación al proyecto "Centro de cultivo Quetén, código de centro 100689". Por lo tanto, su ejecución no requiere que en forma previa sean sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. El presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico, regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.
3. Comuníquese a los Órganos del Estado con competencias ambientales y a la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta ejerza su competencia.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular del proyecto y Comité Técnico, y Archívese.


ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- SERNAPESCA Región de Los Lagos
- Gobernación Marítima de Castro

c/c

- Repositorio Pertinencias
- Archivo SEA Región de Los Lagos.



Nº 562

Puerto Montt, 30 de septiembre de 2019

Señor

Ricardo Calvetti Zuñiga

CERMAQ CHILE S.A.

Av. Diego Portales 2000, Piso 10

Puerto Montt.

De mi consideración:

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta SEA LOS LAGOS N° 380 de 30 de septiembre de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia al proyecto "Centro de cultivo Quetén, código de centro 100689".

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

~~Alfredo Wendt Scheblein~~
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

Adj. lo indicado

c/c

- Archivo SEA, Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias



ORD. N° : 691

ANT: No hay

MAT: Notifica Resolución que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia


Puerto Montt, 30 de septiembre de 2019

DE: Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

A: Según distribución

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta SEA LOS LAGOS N° 380 de 30 de septiembre de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia al proyecto "Centro de cultivo Quetén, código de centro 100689".

Sin otro particular, saluda atentamente a usted.


Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- SERNAPESCA Región de Los Lagos
- Gobernación Marítima de Castro

c/c

- Archivo SEA, Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias

Servicio de Evaluación Ambiental

Región de Los Lagos
Av. Diego Portales N° 2000, Piso 4
Puerto Montt
Fono: (65) 2562000
www.sea.gob.cl



Nº 345

Puerto Montt, 25 de junio de 2019

Señor

Ricardo Calvetti Zuñiga

CERMAQ CHILE S.A.


Av. Diego Portales 2000, Piso 10

Puerto Montt.

De mi consideración:

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta SEA LOS LAGOS N° 300 de 25 de junio de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia al proyecto "Centro de Cultivo Punta Yoye , Código SIEP 100114 ".

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,


Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

Adj. lo indicado

c/c

- Archivo SEA, Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias



ORD. N° : 438

ANT: No hay

MAT: Notifica Resolución que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia


Puerto Montt, 25 de junio de 2019

DE: Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

A: Según distribución

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta SEA LOS LAGOS N° 300 de 25 de junio de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia al proyecto "Centro de Cultivo Punta Yoye , Código SIEP 100114 ".

Sin otro particular, saluda atentamente a usted.


Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- SERNAPESCA Región de Los Lagos
- Gobernación Marítima de Castro

c/c

- Archivo SEA, Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias

Servicio de Evaluación Ambiental

Región de Los Lagos
Av. Diego Portales N° 2000, Piso 4
Puerto Montt
Fono: (65) 2562000
www.sea.gob.cl

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN EXENTA SEA LOS LAGOS
Nº 300 _____/

Puerto Montt, 25 de junio de 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. Nº 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo dispuesto en la Ley 19.880 del 29 de mayo de 2003 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; lo indicado en el dictamen Nº 7.620 de 1 de febrero de 2013, de Contraloría General de la República, y en la Resolución Nº 1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley Nº 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en los artículos 2, 3 y 26 del D.S. Nº 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El oficio Ord. Nº 131456 del 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertenencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. La presentación en carta WT-CCH Nº 20-2019 de fecha de ingreso a SEA Dirección Regional Los Lagos 12 de abril de 2019, efectuada por el Señor Ricardo Calvetti Zuñiga, Representante Legal CERMAQ Chile S.A.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 8 de la Ley Nº 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha Ley.
2. Que, el artículo 2, letra g), del D.S. Nº 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, señala que, se entenderá por "*Modificación de proyecto o actividad; Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto, de modo tal que este sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de*

los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

3. Que, el artículo 26 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone que *“Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.”*
4. Que, mediante presentación en carta WT-CCH N° 20-2019 de fecha de ingreso a SEA Dirección Regional Los Lagos 12 de abril de 2019, efectuada por el Señor Ricardo Calvetti Zuñiga , Representante Legal CERMAQ Chile S.A., solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si las obras, acciones y medida que plantea al proyecto que indica, constituyen o no cambios de consideración que ameriten que, previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, en su carta WT-CCH N° 20-2019 de fecha de ingreso a SEA Dirección Regional Los Lagos 12 de abril de 2019, el Señor Ricardo Calvetti Zuñiga , Representante Legal CERMAQ Chile S.A., sostiene que al proyecto “Centro de Cultivo Punta Yoye , Código SIEP 100114 ”, se le pretende introducir los siguientes cambios:

“Cambio de estructuras de Centro de Cultivo Punta Yoye , Código SIEP 100114”

El Centro de Cultivo Punta Yoye , Código SIEP 100114, cuenta con las siguientes resoluciones:

- N° 416 del 28 de junio del 1993, Subsecretaría de Pesca
- N° 378 del 28 de abril de 1987, Subsecretaría de Pesca

El proyecto técnico indica la implementación de 58 jaulas cuadradas de 10m x 10m .

El centro, en el próximo ciclo, será implementado con 14 jaulas cuadradas de 40m x 40m x 20m de alto o 40 jaulas de 30m x 30m x 15m de alto

Cermaq Chile S.A, asegura el cumplimiento de Resolución SERNAPESCA N°1449/2009 que "Establece medidas de manejo sanitario del área" o la que reemplace, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Subsecretaría de Pesca; Servicio Nacional de Pesca y D.S 320/01 y sus modificaciones en cuanto al artículo 4 Letra d), quedando el decil más profundo siempre libre de estas estructuras.

6. De los antecedentes expuestos las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar no tipifican en sus características a aquellas contenidas en artículo 2, letra g), del D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.
7. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
8. Que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Ricardo Calvetti Zuñiga , Representante Legal CERMAQ Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio

Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

9. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el solicitante en su consulta de pertinencia de fecha de ingreso a SEA Región de Los Lagos 12 de abril de 2019, a la que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl, teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2019-1119.

SE RESUELVE:

1. Que las obras, acciones y medidas descritas por el Señor Ricardo Calveti Zuñiga, Representante Legal CERMAQ Chile S.A.A., en el Considerando 5 de la presente Resolución, no constituye una modificación al proyecto Centro de Cultivo Punta Yoye, Código SIEP 100114. Por lo tanto, su ejecución no requiere que en forma previa sean sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. El presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico, regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.
3. Comuníquese a los Órganos del Estado con competencias ambientales y a la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta ejerza su competencia.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular del proyecto y Comité Técnico, y Archívese.


ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- SERNAPESCA Región de Los Lagos
- Gobernación Marítima de Castro

c/c

- Repositorio Pertinencias
- Archivo SEA Región de Los Lagos.



Nº 343

Puerto Montt, 25 de junio de 2019

Señor

Ricardo Calvetti Zuñiga

CERMAQ CHILE S.A.

Av. Diego Portales 2000, Piso 10

Puerto Montt.

De mi consideración:

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta SEA LOS LAGOS N° 228 de 25 de junio de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia al proyecto "Centro de Cultivo Teupa , Código SIEP 100103 ".

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,


Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos



Adj. lo indicado

c/c

- Archivo SEA, Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias



ORD. N° : 436

ANT: No hay

MAT: Notifica Resolución que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia


Puerto Montt, 25 de junio de 2019

DE: Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

A: Según distribución

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta SEA LOS LAGOS N° 228 de 25 de junio de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia al proyecto "Centro de Cultivo Teupa , Código SIEP 100103".

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,


Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- SERNAPESCA Región de Los Lagos
- Gobernación Marítima de Castro

c/c

- Archivo SEA, Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias

Servicio de Evaluación Ambiental

Región de Los Lagos
Av. Diego Portales N° 2000, Piso 4
Puerto Montt
Fono: (65) 2562000
www.sea.gob.cl

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN EXENTA SEA LOS LAGOS
Nº 228 _____/

Puerto Montt, 25 de junio de 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. Nº 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo dispuesto en la Ley 19.880 del 29 de mayo de 2003 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; lo indicado en el dictamen Nº 7.620 de 1 de febrero de 2013, de Contraloría General de la República, y en la Resolución Nº 1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley Nº 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en los artículos 2, 3 y 26 del D.S. Nº 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El oficio Ord. Nº 131456 del 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertenencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. La presentación en carta WT-CCH Nº 21-2019 de fecha de ingreso a SEA Dirección Regional Los Lagos 12 de abril de 2019, efectuada por el Señor Ricardo Calvetti Zuñiga, Representante Legal CERMAQ Chile S.A. .

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 8 de la Ley Nº 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha Ley.
2. Que, el artículo 2, letra g), del D.S. Nº 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, señala que, se entenderá por "*Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto, de modo tal que este sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de*

los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

3. Que, el artículo 26 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone que *“Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.”*
4. Que, mediante presentación en carta WT-CCH N° 21-2019 de fecha de ingreso a SEA Dirección Regional Los Lagos 12 de abril de 2019, efectuada por el Señor Ricardo Calvetti Zuñiga , Representante Legal CERMAQ Chile S.A., solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si las obras, acciones y medida que plantea al proyecto que indica, constituyen o no cambios de consideración que ameriten que, previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, en su carta WT-CCH N° 21-2019 de fecha de ingreso a SEA Dirección Regional Los Lagos 12 de abril de 2019, el Señor Ricardo Calvetti Zuñiga , Representante Legal CERMAQ Chile S.A., sostiene que al proyecto “Centro de Cultivo Teupa , Código SIEP 100103 ”, se le pretende introducir los siguientes cambios:

“Cambio de estructuras de Centro de Cultivo Teupa , Código SIEP 100103”

El Centro de Cultivo Teupa , Código SIEP 100103, cuenta con las siguientes resoluciones:

- N° 2770 del 05 de octubre del 2006, Subsecretaría de Pesca
- N° 1154 del 25 de septiembre de 1986, Subsecretaría de Marina
- Ficha proyecto técnico N° 2217 de 2006

El proyecto técnico indica la implementación de 20 jaulas de 30m x 30m x 16m de alto.

El centro, en el próximo ciclo, será implementado con 10 jaulas cuadradas de 40m x 40m x 20m de alto o 16 jaulas cuadradas de 30m x 30m x 16m de alto

Cermaq Chile S.A, asegura el cumplimiento de Resolución SERNAPESCA N°1449/2009 que "Establece medidas de manejo sanitario del área" o la que reemplace, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Subsecretaría de Pesca; Servicio Nacional de Pesca y D.S 320/01 y sus modificaciones en cuanto al artículo 4 Letra d), quedando el decil más profundo siempre libre de estas estructuras.

6. De los antecedentes expuestos las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar no tipifican en sus características a aquellas contenidas en artículo 2, letra g), del D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.
7. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
8. Que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Ricardo Calvetti Zuñiga , Representante Legal CERMAQ Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el

presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

9. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el solicitante en su consulta de pertinencia de fecha de ingreso a SEA Región de Los Lagos 12 de abril de 2019, a la que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl, teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2019-1118.

SE RESUELVE:

1. Que las obras, acciones y medidas descritas por el Señor Ricardo Calvetti Zuñiga, Representante Legal CERMAQ Chile S.A.A., en el Considerando 5 de la presente Resolución, no constituye una modificación al proyecto Centro de Cultivo Teupa, Código SIEP 100103. Por lo tanto, su ejecución no requiere que en forma previa sean sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. El presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico, regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.
3. Comuníquese a los Órganos del Estado con competencias ambientales y a la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta ejerza su competencia.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular del proyecto y Comité Técnico, y Archívese.


ALFREDO WENDI SCHEBLEIN
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- SERNAPESCA Región de Los Lagos
- Gobernación Marítima de Castro

c/c

- Repositorio Pertinencias
- Archivo SEA Región de Los Lagos.



Nº 342

Puerto Montt, 25 de junio de 2019

Señor

Ricardo Calvetti Zuñiga

CERMAQ CHILE S.A.


Av. Diego Portales 2000, Piso 10

Puerto Montt.

De mi consideración:

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta SEA LOS LAGOS N° 227 de 25 de junio de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia al proyecto "Centro de Cultivo Isla Tac, Código SIEP 102504".

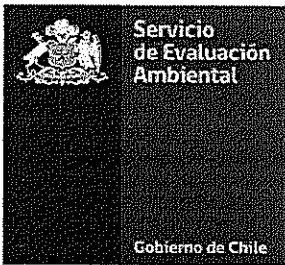
Sin otro particular, saluda atentamente a usted,


Alfredo Wendi Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

Adj. lo indicado

c/c

- Archivo SEA, Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias



ORD. N° : 435

ANT: No hay

MAT: Notifica Resolución que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia


Puerto Montt, 25 de junio de 2019

DE: Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

A: Según distribución

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta SEA LOS LAGOS N° 227 de 25 de junio de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia al proyecto "Centro de Cultivo Isla Tac , Código SIEP 102504 ".

Sin otro particular, saluda atentamente a usted


Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- SERNAPESCA Región de Los Lagos
- Gobernación Marítima de Castro

c/c

- Archivo SEA, Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias

Servicio de Evaluación Ambiental

Región de Los Lagos
Av. Diego Portales N° 2000, Piso 4
Puerto Montt
Fono: (65) 2562000
www.sea.gob.cl

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS**

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL.**

RESOLUCIÓN EXENTA SEA LOS LAGOS
Nº 227 /

Puerto Montt, 25 de junio de 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. Nº 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo dispuesto en la Ley 19.880 del 29 de mayo de 2003 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; lo indicado en el dictamen Nº 7.620 de 1 de febrero de 2013, de Contraloría General de la República, y en la Resolución Nº 1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley Nº 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en los artículos 2, 3 y 26 del D.S. Nº 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El oficio Ord. Nº 131456 del 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertenencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. La presentación en carta WT-CCH Nº 19-2019 de fecha de ingreso a SEA Dirección Regional Los Lagos 12 de abril de 2019, efectuada por el Señor Ricardo Calvetti Zuñiga , Representante Legal CERMAQ Chile S.A. .

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 8 de la Ley Nº 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha Ley.
2. Que, el artículo 2, letra g), del D.S. Nº 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, señala que, se entenderá por "*Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto, de modo tal que este sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de*

los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

3. Que, el artículo 26 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone que *“Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.”*
4. Que, mediante presentación en carta WT-CCH N° 19-2019 de fecha de ingreso a SEA Dirección Regional Los Lagos 12 de abril de 2019, efectuada por el Señor Ricardo Calveti Zuñiga , Representante Legal CERMAQ Chile S.A., solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si las obras, acciones y medida que plantea al proyecto que indica, constituyen o no cambios de consideración que ameriten que, previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, en su carta WT-CCH N° 19-2019 de fecha de ingreso a SEA Dirección Regional Los Lagos 12 de abril de 2019, el Señor Ricardo Calveti Zuñiga , Representante Legal CERMAQ Chile S.A., sostiene que al proyecto “Centro de Cultivo Isla Tac , Código SIEP 102504 ”, se le pretende introducir los siguientes cambios:

“Cambio de estructuras de Centro de Cultivo Isla Tac , Código SIEP 102504”

El Centro de Cultivo Isla Tac , Código SIEP 102504, cuenta con las siguientes resoluciones:

- N° 1807 del 14 de agosto del 2000, Subsecretaría de Pesca
- N° 1768 del 03 de noviembre de 2000, Subsecretaría de Marina
- Proyecto Técnico 95103081

El proyecto técnico original indica la implementación de 44 jaulas de 17m x 17m x 15m de alto.

El centro, en el próximo ciclo, será implementado con 12 jaulas cuadradas de 40m x 40m x 20m de alto.

Cermaq Chile S.A, asegura el cumplimiento de Resolución SERNAPESCA N°1449/2009 que "Establece medidas de manejo sanitario del área" o la que reemplace, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Subsecretaría de Pesca; Servicio Nacional de Pesca y D.S 320/01 y sus modificaciones en cuanto al artículo 4 Letra d), quedando el decil más profundo siempre libre de estas estructuras.

6. De los antecedentes expuestos las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar no tipifican en sus características a aquellas contenidas en artículo 2, letra g), del D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.
7. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
8. Que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Ricardo Calveti Zuñiga , Representante Legal CERMAQ Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, ni de la solicitud y obtención de las

autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

9. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el solicitante en su consulta de pertinencia de fecha de ingreso a SEA Región de Los Lagos 12 de abril de 2019, a la que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl, teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2019-1117.

SE RESUELVE:

1. Que las obras, acciones y medidas descritas por el Señor Ricardo Calveti Zuñiga, Representante Legal CERMAQ Chile S.A.A., en el Considerando 5 de la presente Resolución, no constituye una modificación al proyecto "Centro de Cultivo Isla Tac, Código SIEP 102504". Por lo tanto, su ejecución no requiere que en forma previa sean sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. El presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico, regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.
3. Comuníquese a los Órganos del Estado con competencias ambientales y a la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta ejerza su competencia.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular del proyecto y Comité Técnico, y Archívese.


ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
DIRECTOR
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- SERNAPESCA Región de Los Lagos
- Gobernación Marítima de Castro

c/c

- Repositorio Pertinencias
- Archivo SEA Región de Los Lagos.



Nº 341

Puerto Montt, 25 de junio de 2019

Señor

Ricardo Calvetti Zuñiga

CERMAQ CHILE S.A.


Av. Diego Portales 2000, Piso 10

Puerto Montt.

De mi consideración:

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta SEA LOS LAGOS N° 226 de 25 de junio de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia al proyecto "Centro de Cultivo Ducañas, Código SIEP 102183".

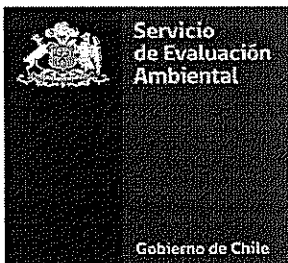
Sin otro particular, saluda atentamente a usted,


Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

Adj. lo indicado

c/c

- Archivo SEA, Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias



ORD. N°: 434

ANT: No hay

MAT: Notifica Resolución que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia

Puerto Montt, 25 de junio de 2019

DE: Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

A: Según distribución

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta SEA LOS LAGOS N° 226 de 25 de junio de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia al proyecto "Centro de Cultivo Ducañas, Código SIEP 102183".

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,


Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- SERNAPESCA Región de Los Lagos
- Gobernación Marítima de Castro

c/c

- Archivo SEA, Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias

Servicio de Evaluación Ambiental

Región de Los Lagos
Av. Diego Portales N° 2000, Piso 4
Puerto Montt
Fono: (65) 2562000
www.sea.gob.cl

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN EXENTA SEA LOS LAGOS
Nº 226 _____/

Puerto Montt, 25 de junio de 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. Nº 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo dispuesto en la Ley 19.880 del 29 de mayo de 2003 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; lo indicado en el dictamen Nº 7.620 de 1 de febrero de 2013, de Contraloría General de la República, y en la Resolución Nº 1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley Nº 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en los artículos 2, 3 y 26 del D.S. Nº 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El oficio Ord. Nº 131456 del 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertenencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. La presentación en carta WT-CCH Nº 18-2019 de fecha de ingreso a SEA Dirección Regional Los Lagos 12 de abril de 2019, efectuada por el Señor Ricardo Calvetti Zuñiga , Representante Legal CERMAQ Chile S.A. .

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 8 de la Ley Nº 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha Ley.
2. Que, el artículo 2, letra g), del D.S. Nº 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, señala que, se entenderá por "*Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto, de modo tal que este sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de*

los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

3. Que, el artículo 26 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone que *“Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.”*
4. Que, mediante presentación en carta WT-CCH N° 18-2019 de fecha de ingreso a SEA Dirección Regional Los Lagos 12 de abril de 2019, efectuada por el Señor Ricardo Calvetti Zuñiga , Representante Legal CERMAQ Chile S.A., solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si las obras, acciones y medida que plantea al proyecto que indica, constituyen o no cambios de consideración que ameriten que, previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, en su carta WT-CCH N° 18-2019 de fecha de ingreso a SEA Dirección Regional Los Lagos 12 de abril de 2019, el Señor Ricardo Calvetti Zuñiga , Representante Legal CERMAQ Chile S.A., sostiene que al proyecto “Centro de Cultivo Ducañas, Código SIEP 102183 ”, se le pretende introducir los siguientes cambios:

“Cambio de estructuras de Centro de cultivo Cultivo Ducañas, Código SIEP 102183”

El Centro de cultivo Ducañas, Código SIEP 102183, cuenta con las siguientes resoluciones:

- N° 1628 del 23 de noviembre del 1998, Subsecretaría de Pesca
- N° 454 del 26 de febrero 1999, Subsecretaría de Marina
- Proyecto Técnico 95103001

El proyecto técnico original indica la implementación de 46 jaulas de 15m x 15m x 10m de alto.

El centro, en el próximo ciclo, será implementado con 12 jaulas cuadradas de 40m x 40m x 20m de alto.

Cermaq Chile S.A, asegura el cumplimiento de Resolución SERNAPESCA N°1449/2009 que "Establece medidas de manejo sanitario del área" o la que reemplace, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Subsecretaría de Pesca; Servicio Nacional de Pesca y D.S 320/01 y sus modificaciones en cuanto al artículo 4 Letra d), quedando el decil más profundo siempre libre de estas estructuras.

6. De los antecedentes expuestos las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar no tipifican en sus características a aquellas contenidas en artículo 2, letra g), del D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.
7. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
8. Que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Ricardo Calvetti Zuñiga , Representante Legal CERMAQ Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, ni de la solicitud y obtención de las

autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

9. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el solicitante en su consulta de pertinencia de fecha de ingreso a SEA Región de Los Lagos 12 de abril de 2019, a la que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl, teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2019-1116.

SE RESUELVE:

1. Que las obras, acciones y medidas descritas por el Señor Ricardo Calvetti Zuñiga, Representante Legal CERMAQ Chile S.A.A., en el Considerando 5 de la presente Resolución, no constituye una modificación al proyecto "Centro de cultivo Ducañas, Código SIEP 102183". Por lo tanto, su ejecución no requiere que en forma previa sean sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. El presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico, regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.
3. Comuníquese a los Órganos del Estado con competencias ambientales y a la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta ejerza su competencia.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular del proyecto y Comité Técnico, y Archívese.


ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- SERNAPESCA Región de Los Lagos
- Gobernación Marítima de Castro

c/c

- Repositorio Pertinencias
- Archivo SEA Región de Los Lagos.



Nº 344

Puerto Montt, 25 de junio de 2019

Señor

Ricardo Calvetti Zuñiga

CERMAQ CHILE S.A.

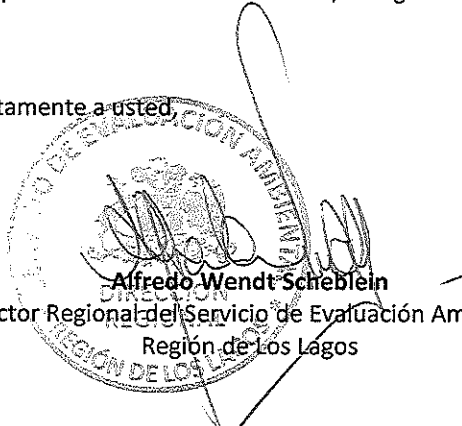
Av. Diego Portales 2000, Piso 10

Puerto Montt.

De mi consideración:

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta SEA LOS LAGOS N° 229 de 25 de junio de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia al proyecto "Centro de Cultivo Aulin , Código SIEP 100610".

Sin otro particular, saluda atentamente a usted.


Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

Adj. lo indicado

c/c

- Archivo SEA, Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias



ORD. N° : 437

ANT: No hay

MAT: Notifica Resolución que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia

Puerto Montt, 25 de junio de 2019

DE: Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

A: Según distribución

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta SEA LOS LAGOS N° 229 de 25 de junio de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia al proyecto "Centro de Cultivo Aulin , Código SIEP 100610".

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,


Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- SERNAPESCA Región de Los Lagos
- Gobernación Marítima de Castro

c/c

- Archivo SEA, Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias

Servicio de Evaluación Ambiental

Región de Los Lagos
Av. Diego Portales N° 2000, Piso 4
Puerto Montt
Fono: (65) 2562000
www.sea.gob.cl

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN EXENTA SEA LOS LAGOS
Nº 229 _____/

Puerto Montt, 25 de junio de 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo dispuesto en la Ley 19.880 del 29 de mayo de 2003 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; lo indicado en el dictamen N° 7.620 de 1 de febrero de 2013, de Contraloría General de la República, y en la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en los artículos 2, 3 y 26 del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El oficio Ord. N° 131456 del 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertenencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. La presentación en carta WT-CCH N° 16-2019 de fecha de ingreso a SEA Dirección Regional Los Lagos 12 de abril de 2019, efectuada por el Señor Ricardo Calvetti Zuñiga , Representante Legal CERMAQ Chile S.A. .

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 8 de la Ley N° 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha Ley.
2. Que, el artículo 2, letra g), del D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, señala que, se entenderá por "*Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto, de modo tal que este sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de*

los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

3. Que, el artículo 26 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone que *“Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.”*
4. Que, mediante presentación en carta WT-CCH N° 16-2019 de fecha de ingreso a SEA Dirección Regional Los Lagos 12 de abril de 2019, efectuada por el Señor Ricardo Calvetti Zuñiga , Representante Legal CERMAQ Chile S.A., solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si las obras, acciones y medida que plantea al proyecto que indica, constituyen o no cambios de consideración que ameriten que, previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, en su carta WT-CCH N° 16-2019 de fecha de ingreso a SEA Dirección Regional Los Lagos 12 de abril de 2019, el Señor Ricardo Calvetti Zuñiga , Representante Legal CERMAQ Chile S.A., sostiene que al proyecto “Centro de Cultivo Aulin , Código SIEP 100610 ”, se le pretende introducir los siguientes cambios:

“Cambio de estructuras de Centro de Cultivo Aulin , Código SIEP 100610”

El Centro de Cultivo Aulin , Código SIEP 100610, cuenta con las siguientes resoluciones:

- N° 761 del 15 de junio del 1990, Subsecretaría de Pesca
- N° 542 del 29 de julio de 1993, Subsecretaría de Marina
- Proyecto técnico N° 900000325

El proyecto técnico original contaba con 24 balsas jaulas con dimensiones de 10m x 10m x 6m de alto.

El centro, en el próximo ciclo, será implementado con 10 jaulas cuadradas de 40m x 40m x 20m de alto .

Cermaq Chile S.A, asegura el cumplimiento de Resolución SERNAPESCA N°1449/2009 que "Establece medidas de manejo sanitario del área" o la que reemplace, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Subsecretaría de Pesca; Servicio Nacional de Pesca y D.S 320/01 y sus modificaciones en cuanto al artículo 4 Letra d), quedando el decil más profundo siempre libre de estas estructuras.

6. De los antecedentes expuestos las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar no tipifican en sus características a aquellas contenidas en artículo 2, letra g), del D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.
7. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
8. Que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Ricardo Calvetti Zuñiga , Representante Legal CERMAQ Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, ni de la solicitud y obtención de las

autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

9. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el solicitante en su consulta de pertinencia de fecha de ingreso a SEA Región de Los Lagos 12 de abril de 2019, a la que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl, teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2019-1115.

SE RESUELVE:

1. Que las obras, acciones y medidas descritas por el Señor Ricardo Calvetti Zuñiga, Representante Legal CERMAQ Chile S.A.A., en el Considerando 5 de la presente Resolución, no constituye una modificación al proyecto Centro de Cultivo Aulin, Código SIEP 100610. Por lo tanto, su ejecución no requiere que en forma previa sean sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. El presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico, regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.
3. Comuníquese a los Órganos del Estado con competencias ambientales y a la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta ejerza su competencia.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular del proyecto y Comité Técnico, y Archívese.


ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- SERNAPESCA Región de Los Lagos
- Gobernación Marítima de Castro

c/c

- Repositorio Pertinencias
- Archivo SEA Región de Los Lagos.

